



LX
LEGISLATURA

La Constitución Política de 1917 para el Estado de Querétaro

Edición conmemorativa en su Centenario



Juan Ricardo Jiménez Gómez



BICENTENARIO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE QUERÉTARO

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917
PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

FONDO EDITORIAL DEL PODER LEGISLATIVO

Coordinación editorial: Juan Carlos Godoy.

Maqueta: Rodrigo Jiménez Olmos.

Diseño de portada: Departamento de diseño del Congreso.

Primera edición, julio de 2017. LVIII Legislatura Constitucional del Estado.

Edición electrónica: noviembre de 2022.

© JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ.

© CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LX LEGISLATURA.

Avenida Fray Luis de León núm. 2920

Colonia Centro Sur.

76040

Santiago de Querétaro, Qro.

ISBN 0000000000

Impreso y hecho en México

JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917
PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Edición conmemorativa en su Centenario

LX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Directorio

SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ.
Presidenta

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
Vicepresidente

DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA.
Primera Secretaria

DIP. JUAN GUEVARA MORENO
Segundo Secretario

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO
Grupo legislativo del PAN
Presidente

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
Grupo legislativo de MORENA
Secretario

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
Fracción legislativa del PVEM
Integrante

DIP. MANUEL POZO CABRERA
Grupo legislativo del
QUERÉTARO INDEPENDIENTE
Integrante

DIP. GRACIELA JUÁREZ MONTES
Grupo legislativo del PRI
Integrante

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES

YASMÍN ALBELLÁN HERNÁNDEZ. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA. MARICRUZ ARELLANO DORADO. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA. ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN. GERMAÍN GARFIAS ALCÁNTARA. URIEL GARFIAS VÁZQUEZ. JUAN GUEVARA MORENO. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ. GRACIELA JUÁREZ MONTES. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS. MARIELA DEL ROSARIO MORÁN OCAMPO. CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ. PAUL OSPITAL CARRERA. MANUEL POZO CABRERA. LETICIA RUBIO MONTES. LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ. ARMANDO SINECIO LEYVA. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA. GUILLERMO VEGA GUERRERO. DULCE IMELDA VENTURA RENDÓN. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO.



Los gobernadores Ernesto Perusquía y Emilio Salinas en la transmisión de poderes ante la XXIII Legislatura Constitucional y Constituyente del Estado. José Mendoza (1917), CEHM, Fundación Carlos Slim.

...cada una de las frases que en la tribuna se vengán a decir por los representantes del pueblo, repercutirá a los lugares cuya representación tienen.

DIPUTADO NIETO, DISTRITO SEGUNDO DE CADEREYTA.

PRESENTACIÓN

Esta LX Legislatura ha puesto en marcha un programa editorial que tiene como propósito principal la divulgación por los medios más eficaces de los trabajos académicos que aborden la historia institucional de los cuerpos legislativos y representativos que han existido en la historia de Querétaro bajo diversos formatos constitucionales, privilegiando la investigación objetiva, sistemática e imparcial, de preferencia nutrida de fuentes primarias.

En esta tesitura se ubica el libro *La Constitución política de 1917 para el Estado de Querétaro. Edición conmemorativa en su Centenario*, de la autoría del doctor Jiménez Gómez, el cual fue publicado en 2016 por la LVIII Legislatura Constitucional del Estado, en el marco de la inminente efeméride de una centuria de haberse sancionado la Carta política particular de Querétaro, emitida en consonancia con los lineamientos consignados en la Carta Magna promulgada por Venustiano Carranza el 5 de febrero de 1917.

El libro cuenta con una nota introductorio del autor en la cual se expone el proceso de formación del Congreso Constituyente local que se encargaría de elaborar la nueva Constitución, se analiza el Proyecto de Constitución del gobernador provisional del Estado general Emilio Salina, se estudian la Exposición de motivos redactada por la Comisión de Constitución y el Diario de los debates de la Legislatura sobre la Constitución. El doctor Jiménez Gómez propone una lectura sistemática de la Ley fundamental aprobada.

Este Ordenamiento Constitucional reemplazó integralmente el anterior de 1879 y las sucesivas reformas introducidas a su texto durante el Porfiriato.

La obra incluye en su apéndice el texto de la iniciativa de Salinas, el diario de los debates referido así como el facsímil de la edición original del primer Código político de Querétaro en el siglo xx.

Comparto la conclusión del autor consistente en que los diputados queretanos de 1917 decidieron atinadamente conservar la estructura fundamental de las cartas políticas del siglo anterior, porque estipulaba el catálogo de los derechos de los individuos y el diseño institucional clásico de la soberanía popular y las agencias públicas organizadas en una división tripartita para evitar el rebase de las respectivas atribuciones propias de cada autoridad. Desde luego, decidieron algunas reformas en el funcionariado, como la supresión de las prefecturas y un nuevo régimen municipal, aunque, preciso es señalarlo, en puntual acatamiento a los preceptos de la Constitución general de la República.

El decurso del tiempo concedió a los Constituyentes locales de 1917 el mérito del acierto, pues su obra fue perdurable y se mantuvo como elemento rector y simbólico del quehacer político de muchas generaciones de queretanos.

Esta Junta de Coordinación Política reconoce el significativo valor de esta obra, que en modo alguno pierde actualidad, y por ello la ofrece al público en versión digital en el Fondo Editorial del Poder Legislativo, como una sólida aportación para la construcción de la historia institucional de esta rama del poder público.

Querétaro, 20 de noviembre de 2022.

DIPUTADO LICENCIADO GUILLERMO VEGA GUERRERO
Presidente de la Junta de Coordinación Política
de la LX Legislatura Constitucional del Estado

A principios de 1916, la ciudad de Querétaro fue escogida como capital provisional de la República por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión. Con tal carácter, tendría el privilegio de ser la sede del Congreso Constituyente convocado por el mismo dirigente revolucionario y de que en ella se promulgara el 5 de febrero de 1917 la Ley fundamental de la República, primera Constitución social del siglo xx en el mundo. Con ello sumaba la urbe antes calificada de sinaítica un capítulo más de su historia como escenario de los grandes acontecimientos nacionales.

Ha transcurrido casi un siglo de que dicho gran evento se verificara, y se ha consolidado el papel esencial de la Carta Magna como instrumento rector de la vida nacional, depositaria de los grandes valores y aspiraciones de los mexicanos, y baluarte de los derechos humanos.

Por ello, en consonancia con la idea de los titulares de los poderes federales de constituir un comité organizador para celebrar el centenario de dicha Constitución, la actual Legislatura expidió el decreto por el cual se creó la Comisión estatal organizadora de los actos conmemorativos del Centenario de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de coordinar todos los festejos que sirvan para enfatizar con dignidad ese acontecimiento histórico.

Mas no solamente la Ley suprema de la Unión cumplirá en breve un siglo de vigencia, sino también la carta particular de esta Entidad federativa, sancionada el 4 de septiembre de 1917 por la XXIII Legislatura en funciones de Congreso Constituyente. Es pues ocasión también de recordar y exaltar este producto del constitucionalismo local, expresión plausible de nuestro federalismo.

En tal contexto, una de las aportaciones que hace el poder legislativo a dichas celebraciones es la publicación del libro *La Constitución política de 1917 para el Estado de Querétaro. Edición Conmemorativa en su Centenario*, de la autoría del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, reconocido especialista en la temática de la historia constitucional local, además de pertenecer al nutrido contingente de queretanos que han ocupado un sitio en este Cuerpo Representativo. La estructura de este libro es muy ilustrativa del proceso institucional desplegado para redactar el Código político particular del Estado alineado con los preceptos de la Constitución federal. Una interesante y puntual nota introductoria precede a un conjunto de documentos que permiten reconstruir el escenario, los protagonistas y las acciones que fueron determinantes para el logro de dicha magna tarea. Mención especial debe hacerse de la publicación en facsímile del texto original de la Constitución queretana. Sin duda, una joya para los bibliófilos, pero sobre todo, un importante testimonio de la vida política de nuestro Querétaro en 1917.

El Congreso hace entrega esta obra a la sociedad, con la certidumbre de que contribuirá a enaltecer los valores del constitucionalismo, en especial del que hemos construido los queretanos.

Santiago de Querétaro, julio de 2016.

DIPUTADO LIC. ERIC SALAS GONZÁLEZ
*Presidente de la Mesa Directiva de la
LVIII Legislatura Constitucional
del Estado de Querétaro*

NOTA INTRODUCTORIA

INTRODUCCIÓN

El constitucionalismo local, al igual que el nacional, se produjo como resultado de la elaboración de textos constitucionales cuyo propósito esencial era dotar a la sociedad de instituciones pertinentes para el logro de fines sociales, en suma el bienestar “procomunal”. Hay en el devenir del constitucionalismo momentos en los cuales se realiza la revisión de las cartas constitucionales, como a grandes saltos, con la intención de ajustar el discurso constitucional a las necesidades políticas de la época. Tal proceso acusa, pese al lenguaje florido de los autores iuspositivistas, una grave debilidad: se produjo al tenor de los impulsos del grupo que controlaba el gobierno.

La Constitución, más allá del manido papel de guía o piedra clave del edificio social, es la recipiendaria o depositaria de las decisiones políticas del pasado. En la historia queretana, como en el resto del país, cada vez que un movimiento político o una revolución abanderó ideas contradictorias de la ideología imperante se produjo la tensión derivada del antagonismo y la necesidad de resolver el dilema de conservar lo hasta entonces consagrado como norma constitucional o desecharlo.

Nada más lejos del constitucionalismo local que un contexto sosegado, maduro, reflexivo y propositivo para discutir razonablemente una reforma constitucional. De aquí que no hay mucho qué esperar de un debate sobre reforma constitucional o redacción de una nueva Ley fundamental, cuando aquel ambiente plausible para la elaboración de un código en medio de un clima de reformismo era inexistente.

La Constitución local de 1917, con toda la carga conceptual que se desprende de su mediatización debida a la supremacía de la Constitución federal, no era ajena a un molde ideológico que le condiciona y justifica: la fuerza de los hechos de la Revolución Constitucionalista triunfante.

La Carta particular de 1917 adolece de la carencia de consenso, la transacción y el compromiso en la toma de decisiones políticas entre grupos beligerantes, entre diversas facciones en pugna; simplemente fue producto de la visión unilateral de los políticos del constitucionalismo prevaleciente.¹

¹ La exigencia de que los diputados constituyentes tuvieran la misma afinidad ideológica se expone en el decreto sobre elecciones del 20 de abril de 1917 expedido por el general Emilio Salinas. En él se modifica la fecha de los comicios porque la fecha anteriormente establecida sólo daba un plazo muy “corto para unificar la opinión pública y elegir acertadamente las personas que más convengan a los ideales de la Revolución”. Véase *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, abril s/d de 1917, p. 125.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE PARTICULAR DE 1917

La convocatoria a un Congreso Constitucional que a la vez fungiría de Constituyente

Habida cuenta de que la Revolución Constitucionalista rompió el sistema jurídico vigente heredado del Porfiriato, incluso la misma Constitución, las decisiones políticas y la emisión de normas jurídicas en el llamado periodo preconstitucional sólo tuvieron como fundamento sináctico el Plan de Guadalupe, un documento extrajurídico pero plenamente eficaz por su capacidad de trastocar el orden existente. Leyes, decretos y acuerdos y sus modificaciones se anclaron en el referido Plan adoptado por el autodenominado Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza.

La Constitución política para el Estado de Querétaro aprobada el 16 de septiembre de 1917 es recipiendaria de la legitimidad social o real que tiene o puede tener el referido Plan de Guadalupe y la cadena de ordenamientos jurídicos con base en él desplegados por las autoridades del Ejército Constitucionalista.

Las elecciones de los poderes del Estado fueron mandadas celebrar por el decreto del 22 de marzo de 1917 y el acuerdo del 26 del mismo mes, expedido por Venustiano Carranza con el ya indicado carácter. A su vez, el gobernador de Querétaro Federico Montes² emitió el decreto del 27 de marzo de 1917, mediante el cual convocó al pueblo para verificar los comicios el primer domingo del mes de mayo siguiente. En el artículo 13 de dicho decreto se estableció que la Legislatura resultante de las elecciones tendría además del carácter de Constitucional el de Constituyente para “el solo efecto de implantar en la Constitución local las reformas que determina la Constitución política de la República el 5 de febrero del año en curso.” En este ordenamiento ya se contemplaba la elección de quince diputados para integrar el Congreso Constituyente.³

² El general de brigada Federico Montes se afilió al maderismo desde sus orígenes. Capitán del estado mayor del presidente Madero. Abrazó el constitucionalismo luego del golpe de Huerta. Gobernador del Estado de Querétaro y del Estado de Guanajuato. Véanse Francisco Naranjo, *Diccionario biográfico revolucionario*, México, INEHRM, 1985, p. 137; Francisco Javier Meyer Cosío, “Querétaro revolucionario y revolucionado. Los gobernadores queretanos y su política (1911-1939)”, en Ma. Concepción Lámbarri Malo (coord.), *Querétaro y sus gobernantes. Gobierno y acciones de gobierno (1824-2015)*, Querétaro, Gobierno del Estado, 2015, pp. 213, 217 y 221.

³ Cfr. art. 3º, decreto de marzo 31 de 1917. Véase *La Sombra de Arteaga*, abril s/d de 1917, pp. 100-101.

Por su decreto fechado el mismo 27 de marzo, “en virtud de la autorización concedida por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, en el artículo 4° de decreto de fecha 22 del mes corriente”, el general Montes reformó los artículos 25, 34, 35, 72, 75 y 95, y derogó los numerales 27 a 33 de la Constitución local de 1879.⁴ Otra reforma de Montes a la Carta constitucional local fue mediante decreto del 31 de marzo de 1916, por la cual se modificaron los artículos 8°, 9°, 10, 23, 123, 126 y 128, y derogó los numerales 114 a 122, 124, 125, 127 y 129 a 133.⁵

Habida cuenta de la situación anómala, de circunstancias excepcionales, el gobernador y comandante militar de Querétaro asumía todos los poderes públicos, *i. a.* el de legislador, incluso de constituyente. Los cuestionamientos surgen: ¿Podía reformar la Constitución? ¿Podía convocar a elegir un Congreso con funciones duales de Constitucional y Constituyente? Acudamos a los antecedentes. En la historia nacional, los planes de los diversos movimientos revolucionarios o meras asonadas militares o sublevaciones incluyeron en su programa puntos que proclamaban la nulidad de la Constitución o de leyes constitucionales. Por ejemplo, en 1834, el comandante militar y gobernador José Rafael Canalizo decretó la nulidad de las reformas de 1833 a la Constitución de 1825.⁶

No hay que hurgar en búsqueda de asideros para justificar legalmente esta actuación. Se trata de poderes en un periodo de convulsión, en un tiempo de conflicto bélico.

La era de Montes tiene esa nota; gobierna *manu militari*. Tiene poderes omnímodos por el estado irregular de la vida institucional. El siguiente gobernador, Emilio Salinas,⁷ posee los mismos atributos.

Tanto Montes como Salinas obraban previa “autorización” del Primer Jefe. De este modo, sus decisiones vaciadas en ordenamientos jurídicos, tienen como sustento el poder de Carranza como líder de la facción revolucionaria predominante, o a lo menos la que ejercía *de facto* el poder en Querétaro, espacio en donde se concretó la obra reformativa de la Constitución.

Ahora bien, el decreto del 27 de marzo del general Montes no dice que se elaborará una nueva Constitución, sino que se “adecuará” para incorporarle los principios emanados de la Revolución. Pero el Congreso excedió esta cláusula. Redactó un nuevo Código político. ¿Es justificable teóricamente este proceder? El argumento más sólido es el de la irregularidad de las circunstancias. En el discurso político de la época se habla de “era preconstitucional”. El orden jurídico se había roto por el golpe militar de Victoriano Huerta. De ahí que toda decisión de los dirigentes constitucionalistas queda inscrita en el *status* de precariedad imperante. El más plausible argumento legitimador que se puede esgrimir es que su finalidad era la restauración del orden constitucional. Aquí es pertinente

⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 1ª Gobernación, caja 2, exp. 1266, Elecciones para poderes locales del Estado, impreso, f. 26r.

⁵ *La Sombra de Arteaga*, abril 8 de 1916, pp. 83-85.

⁶ Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El primer ejercicio federalista en Querétaro*, Querétaro, IEC, 1997, p. 199.

⁷ Decreto expedido por Federico Montes, marzo 29 de 1917. Publicado en *La Sombra de Arteaga*, abril s/d, p. 101.

traer a colación que Carranza sólo convocó a un Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857, e incluso presentó en la Asamblea un proyecto en tal sentido,⁸ pero los constituyentes no se ajustaron a la condicionante impuesta, y redactaron una nueva Ley fundamental. Consecuentemente, si se estima válida la decisión de los diputados al Constituyente general, y por ende su producto normativo, por identidad de razón, lo mismo cabe concluir de la actuación del Constituyente local.

Las elecciones de los diputados al Congreso Constituyente local

El decreto sobre elecciones del 20 de abril de 1917 expedido por el general Emilio Salinas, con autorización de Carranza, modificó el decreto de convocatoria del 27 de marzo anterior, ampliando los plazos para la realización de actos electorales, y previno que la Legislatura, esto es los diputados electos, se reuniera en juntas preparatorias el 14 de junio.⁹

Para estas fechas ya existían varias agrupaciones políticas que participaban en la contienda electoral. En la capital del Estado se registraron el Centro Democrático General Arteaga, el Club Liberal Queretano de México y el Partido Independiente Josefa Ortiz de Domínguez.¹⁰

En la convocatoria se habla de la municipalidad de Colón, porque en 1916 el gobernador Federico Montes había reformado la Constitución para crearla, con el mismo territorio del antiguo distrito de Tolimán.¹¹

Las dos primeras agrupaciones presentaron la fórmula para diputados siguiente:

| <i>Municipio</i> | <i>Propietario</i> | <i>Suplente</i> |
|------------------|---------------------|-----------------------|
| Querétaro | Lic. Benito Reynoso | Lamberto Retana |
| | José Marroquín | Lorenzo de Vicente |
| | Lic. Luis Gómez | Luis Gorgonio Vázquez |
| | Mariano Retana | Rafael Díaz |

⁸ Cfr. arts. 11 a 14 del decreto del 19 de septiembre de 1916. Véase *La Sombra de Arteaga*, septiembre 23 de 1916, pp. 299-300.

⁹ *Informe rendido por el C. general Emilio Salinas, gobernador provisional y comandante militar del Estado de Querétaro Arteaga, de su gestión administrativa en el periodo de su gobierno a la H. Legislatura del mismo Estado, el 30 de junio de 1917, con motivo de la entrega que hizo del poder ejecutivo al C. gobernador constitucional Ernesto Perusquía*. Véase *La Sombra de Arteaga*, julio 7 de 1917, p. 207.

¹⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 1ª Gobernación, caja 2, exp. 1266, Elecciones para poderes locales del Estado, pp. 116-153.

¹¹ *La Sombra de Arteaga*, abril 8 de 1916, decreto del 31 de marzo de 1916, pp. 83-85. La Constitución de 1879 todavía contemplaba la municipalidad de San Francisco Tolimanejo, pero en 1882 los pueblos de Tolimanejo y Soriano se fusionaron para formar la villa de Colón. Véase *La Sombra de Arteaga*, junio 23 de 1882, p. 191.

| | | |
|------------------|-----------------------------|----------------------------|
| | Dr. Carlos Alcocer | Ing. Luis M. Vega Pimentel |
| San Juan del Río | Guillermo Alcántara | Alfredo Sosa |
| | Julio Herrera | Pedro Argain |
| | Juan B. Mendoza | Leopoldo Uribe |
| Cadereyta | Teodomiro Domínguez Jr. | Tomás Helgueros |
| | José Orozco Jr. | Ventura Miranda |
| Colón | Eugenio Mendoza | Rosendo Ruiz |
| | Ismael M. Ugalde | Felipe de la Vega |
| Amealco | Carlos R. Arista | Esteban Sánchez |
| Jalpan | Rafael M. Loyola | Crisóforo Nieto |
| | Cornl. Juan García Anzaldúa | Federico Vega |

Cabe señalar que en la fórmula electoral figuraba el licenciado Jesús Miranda, como uno de los candidatos a magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Este letrado participaría en los debates sobre la Constitución local como representante del Tribunal.¹²

A estas organizaciones contendientes se sumó el Club Ezequiel Montes, formado en Cadereyta.

El Partido independiente Josefa Ortiz de Domínguez, registró la siguiente planilla de diputados:¹³

| <i>Municipio</i> | <i>Propietario</i> | <i>Suplente</i> |
|------------------|---------------------------|---------------------------|
| Querétaro | Lic. José María Truchuelo | Francisco Ramírez Luque |
| | Ing. José Aguirre | Ing. Jesús Ma. Vázquez |
| | Emilio Valdelamar | Dr. Baltasar R. Piña |
| | Lic. Alfonso Basaldúa | Lic. José Guerra Alvarado |
| | Ramón García Vega | Dr. Vicente Guerrero |
| San Juan del Río | Dr. Juan B. Carmona | Ing. Maximiliano Guerra |
| | Lic. Francisco N. Vázquez | Rosauro Ugalde |
| | Ing. Salvador Álvarez | Norberto Borbolla |
| Cadereyta | Lic. Roberto Nieto | Miguel Herrera |
| | Constantino Llaca | Manuel Velázquez |
| Colón | Lic. José María Truchuelo | Dr. Ramón Sánchez Rubio |

¹² AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 1ª Gobernación, caja 2, exp. 1266, Elecciones para poderes locales del Estado, oficios, Querétaro, mayo 10 y 12 de 1917, pp. 157 y 160.

¹³ *La Sombra de Arteaga*, mayo s/d de 1917, pp. 127-128.

| | | |
|---------|---------------------|-----------------------|
| | Abraham de la Vega | Rosalío Olvera |
| Amealco | Álvaro Vázquez | Antonio R. Ruiz |
| Jalpan | Gonzalo Montoya | Víctor Pedraza |
| | Heraclio Turrubiate | José Herrera Tinajero |

El Club Ezequiel Montes registró solamente candidatos a diputados para los dos distritos del municipio de Cadereyta: propietarios licenciado Roberto Nieto y Luis G. Rabell; suplentes Miguel Herrera y Maurilio Amaya.¹⁴

Finalmente, las elecciones para los poderes, desde luego los diputados, tuvieron lugar el 20 de mayo de 1917.¹⁵

Revisión de credenciales de los presuntos diputados e instalación de la Legislatura

El 14 de junio de 1917 por la mañana, los presuntos diputados se reunieron en el salón de sesiones del Congreso del Palacio de Gobierno para llevar a cabo la primera junta preparatoria con miras a la instalación de la XXIII Legislatura. Los asistentes fueron once: licenciado Roberto Nieto, doctor Carlos Alcocer, José F. Marroquín, Pedro Argain, Guillermo Alcántara, Rafael Díaz, Eugenio Mendoza, José Orozco, Heraclio Turrubiate, Gonzalo Montoya y Juan B. Mendoza. No concurrieron los presuntos diputados licenciados Benito Reynoso y José María Truchuelo, Mariano Retana y Juventino Ruiz. Constituidos en junta previa nombraron una mesa provisional, quedando Guillermo Alcántara en la presidencia, y Pedro Argain encargado de la secretaría.

Cada uno de los presentes hizo entrega a la directiva de las credenciales que previamente les había proporcionado la junta computadora electoral de su respectivo distrito, y la secretaría exhibió las de los ausentes Reynoso y Retana, así como las de los presuntos diputados suplentes Leopoldo Uribe, Alfredo Sosa, Rosendo Ruiz y Carlos Arista.

A continuación se nombraron las comisiones revisoras primera y segunda. A la primera tocaba examinar la legitimidad de la elección de los demás presuntos diputados. A la segunda, la de los integrantes de la primera. Los electos para la primera fueron el licenciado Roberto Nieto y José Orozco; el de la segunda, José F. Marroquín.

En la segunda junta preparatoria, verificada el 16 de junio, la primera comisión revisora presentó su dictamen.¹⁶

Antes de ocuparse de cada uno de los distritos electorales, advirtió que existían graves irregularidades en algunos de los expedientes. En varios casos ob-

¹⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 1ª Gobernación, caja 2, exp. 1266, Elecciones para poderes locales del Estado, oficios, Querétaro, mayo 15 de 1917, p. 189.

¹⁵ AHQ, Poder Legislativo, 1918, caja 85, exp. 1, Relativo a elecciones de disputados propietarios y suplentes a la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, Dictamen de la 1ª comisión revisora, junio 16 de 1917, p. 2.

¹⁶ AHQ, Poder Legislativo, 1918, caja 85, exp. 1, Dictamen, Querétaro, junio 16 de 1917.

servaron que había deficiencias en la manera en que se llevó a cabo el cómputo de los sufragios, lo que en su opinión sólo evidenciaba las torpezas de las personas que los habían hecho, pero de ningún modo una violación legal. En otros casos, tocantes al Municipio de Querétaro, la junta computadora no había extendido las credenciales a los candidatos que obtuvieron el triunfo, y remitió al Congreso todos los expedientes relativos a la elección. Por ello la comisión debió estudiar las cédulas de votación para calificar la elección respectiva, anotando que “en la historia de nuestra Legislatura no se tiene noticia que haya habido un caso semejante”.

De los distritos de San Juan del Río y de Cadereyta, no hubo objeción ni reparo alguno de la comisión.

El punto que la comisión calificó como el más delicado de su dictamen fue el concerniente al primer distrito electoral del Municipio de Colón. La fórmula de diputados propietario y suplente, respectivamente, triunfadora en los comicios había sido la del licenciado José Ma. Truchuelo y Quirino R. Velarde. Pero la comisión calificó esta elección de nulidad, por varias razones: *a)* la violación del sufragio libre, porque las autoridades locales apoyaron a los candidatos mencionados en las haciendas de los alrededores, enviando las boletas del Partido “Josefa Ortiz de Domínguez” a las haciendas y rancherías, para que los ciudadanos, “mediante la presión de los mayordomos, se presentaran a las casillas electorales”; *b)* habiéndose registrado legalmente en la fórmula al doctor Ramón Sánchez Rubio como diputado suplente, luego se hizo el cambio de persona, pero no se asentó en la boleta, constituyendo una violación a lo previsto por el artículo 36 de la Ley electoral; *c)* el licenciado Truchuelo carecía de la calidad moral para ser candidato debido a sus antecedentes de sujeto acomodaticio a los cambios de clima político, un “hombre acostumbrado a estar siempre al lado del más fuerte”, pues a la entrada de la Revolución a Querétaro se afilió al Partido Constitucionalista, y luego había servido como secretario de Gobierno en el periodo que ocupó la gubernatura el convencionista general Teodoro Elizondo,¹⁷ lo que lo catalogaba como traidor a la causa constitucionalista; *d)* el suplente Velarde tenía antecedentes de servicio a la reacción, pues había figurado en la administración del huertista Chicarro. La comisión invocó el precedente que había en el Congreso general de no aceptar como miembros a individuos que hubieran sido contrarios a las causas de la Revolución y del Constitucionalismo, por lo que aplicó el mismo criterio para descartar la fórmula ya referida. Los comisionados sostenían que su deber era velar porque al Congreso llegaran “hombres perfectamente limpios en sus ideas revolucionarias, hombres que siempre han luchado por el engrandecimiento del pueblo, y más que todo, verdaderos paladines y firmes sostenedores de la gran obra revolucionaria”, lo cual no rezaba en el caso de Truchuelo.¹⁸

¹⁷ James R. Fortson, *Los gobernantes de Querétaro. Historia (1823-1987)*, J. R. Fortson, México, 1987, p. 182.

¹⁸ Truchuelo superaría estas “dificultades”, y a la caída de Carranza, en la ola del obregonismo, accedió a la gubernatura del Estado en 1920. Véanse Fortson, *op. cit.*, p. 182; Meyer Cosío, *op. cit.*, p. 229.

Por lo respectivo al segundo distrito del mismo Municipio, no hubo observaciones en cuanto a motivos para no aprobarla.

Por lo respectivo al único distrito electoral del Municipio de Amealco, a la comisión se hizo llegar un escrito de un tal Velarde, que tachaba al diputado propietario Juventino Ruiz Alfaro de villista y de recalcitrante ex camachista,¹⁹ cargos que serían suficientes para excluirlo de la Cámara, pero la comisión no los estimó procedentes, por no contar con prueba alguna para acreditarlos.

Este dictamen concluyó con el aplazamiento de la decisión tocante al Municipio de Jalpan, en “espera de datos importantes”.

En resumen, en el dictamen de la primera comisión revisora se calificaron como buenas las elecciones de los diputados propietarios de los cinco distritos del Municipio de Querétaro: Reynoso, Marroquín, licenciado Luis Gómez, Retana y Alcocer, y las de sus suplentes respectivos Lamberto Retana, Lorenzo de Vicente, Luis G. Vázquez, Rafael Díaz y Luis M. Vega Pimentel. Se declararon como buenas las credenciales presentadas por Guillermo Alcántara, Julio Herrera y Juan B. Mendoza como diputados propietarios de los tres distritos de San Juan del Río, y las de Alfredo Sosa, Pedro Argain y Leopoldo Uribe, como sus suplentes. Se aceptaron como diputados suplentes de los dos distritos electorales del Municipio de Cadereyta a Miguel M. Herrera y Ventura Miranda. La comisión no validó las elecciones del licenciado José María Truchuelo como diputado propietario y del suplente Quirino R. Velarde, por el primer distrito electoral del Municipio de Colón; y aceptó en su subrogación, por ser la fórmula que les seguía en cantidad de sufragios, como diputado propietario a Ismael M. Ugalde y suplente a Felipe de la Vega. En el segundo distrito de la misma demarcación, admitió las credenciales para diputado propietario de Eugenio Mendoza, y para diputado suplente de Rosendo Ruiz. Finalmente, reconoció como diputado propietario del único distrito de Amealco a Juventino Ruiz Alfaro, y como suplente a Carlos R. Arista.

A su vez, la segunda comisión revisora reconoció como legítima la elección del diputado propietario del primer distrito electoral de Cadereyta licenciado Roberto Nieto, y del diputado propietario del segundo distrito del mismo Municipio José Orozco.

Ambos dictámenes fueron aprobados por unanimidad de votos.²⁰

Acto seguido, se nombró una nueva mesa para dirigir los trabajos de la Cámara. Resultaron elegidos Roberto Nieto como presidente; Luis Gómez, vicepresidente; Mariano Retana y José F. Marroquín, secretarios propietarios, y Eugenio Mendoza y José Orozco, secretarios suplentes.

¹⁹ Tal vez el adjetivo de “camachista” pueda vincularse a Alfonso M. Camacho, quien desempeñara la presidencia de la junta de administración municipal de Querétaro de finales de 1916 a principios de 1917. Camacho fue militante del antirreeleccionismo local. Aceptó ser regidor en el breve gobierno del huertista Joaquín F. Chicarro. Tenía lazos con el licenciado José María Truchuelo y con Rómulo de la Torre, adversarios políticos de Federico Montes y Ernesto Perusquía, respectivamente. Véase Fortson, *op. cit.*, p. 157; Felipe Mosterín Cantón, *Maderismo y oposición política en Querétaro, 1909-1913*, tesis de licenciatura en Historia, Querétaro, UAQ, 2004, pp. 128, 132, 133 y 159.

²⁰ BCEQ, Actas del XXIII Congreso Constitucional del Estado de Querétaro. Junio de 1917 a 14 de septiembre de 1919, sesión del 16 de junio de 1917, pp. 1-12.

En la tercera junta preparatoria, celebrada el 18 de junio, se dio cuenta con el dictamen de la primera comisión revisora del caso relativo a la elección del segundo distrito electoral de Jalpan. La comisión propuso que se declararan nulos los comicios, que se desecharan las credenciales presentadas por el presunto diputado propietario Heraclio Turrubiate, y José Herrera Tinajero como diputado suplente, así como que se convocara a nuevas elecciones para diputados por aquel distrito. Sobre el mismo asunto, se leyó un oficio suscrito por el coronel Juan García Anzaldúa, mediante el cual anexaba una carta que le envió Guadalupe Herrera Camacho de Pinal de Amoles, documentos ambos en los cuales se mencionaba que las elecciones llevabas a cabo en el distrito electoral en comento no habían sido echas legalmente, y que además Turrubiate no reunía los requisitos prescritos por la ley para ser diputado.

Puesto el dictamen a discusión habló Turrubiate para defender su caso. Dijo que su elección era legal y justa “porque aquel pueblo era viril y consciente”, que el Gobierno no se había preocupado jamás por su prosperidad y que si la comisión dictaminadora pedía se desechara su credencial era porque había imposición, y que de nada serviría defenderla con razones fehacientes porque por encima de todo estaba la imposición; que de aprobarse el dictamen la justicia quedaría vulnerada y que la opinión pública sabría juzgar con claridad. Agregó que los cargos que se le imputaban eran falsos, pues si bien era cierto que su hijo militó entre los zapatistas,²¹ se había amnistiado como podía comprobarse de manera oficial, y que él ni siquiera sabía disparar un arma y jamás había pertenecido en ninguna forma a las “hordas zapatistas”.

En defensa de la comisión habló el diputado Orozco, quien aseveró que era público y notorio que Jalpan había estado amagado constantemente por “los bandidos”²² y que por ello no pudo llevarse a cabo una elección con los requisitos legales, pues no hubo las cédulas requeridas ni las boletas de ciudadanía, y que por ello no podía presentarse nadie a votar, de lo cual se desprendía la nulidad de los comicios, y pidió a Turrubiate que respondiera a estos cargos. El aludido dijo que no cabía duda de que las elecciones se habían verificado de la manera indicada, y que por ello no estaba en condiciones de certificar que las elecciones se habían practicado conforme a la ley, y que no se aferraba en defender su credencial, que lo único que pedía era que se obrara con entera justicia respetando la ley.

Por su parte, el diputado Nieto, también integrante de la comisión, habló para defender el dictamen y dijo que rechazaba las expresiones de Turrubiate respecto a la supuesta imposición, lo que lastimaba la dignidad de los comisionados; que este ciudadano carecía del requisito de vecindad exigido por el artículo 20 de la Ley electoral vigente, además de que estaba fuera de duda que

²¹ Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro, 1825-1929*, México, FCE, 2000, pp. 351-354.

²² En su informe al Congreso en 1918, el gobernador Ernesto Perusquía ratificaba la situación anómala del Municipio de Jalpan. Decía que la circunscripción, y la Sierra toda, estaba amenazado por hordas de bandidos. *Cfr.* Informe de Ernesto Perusquía del 16 de septiembre de 1918. Véase *La Sombra de Arteaga*, septiembre 21 de 1918, p. 330.

no existieron las boletas de ciudadanía requeridas por el artículo 66 del mismo ordenamiento. Otro defecto, proseguía Nieto, era que había más firmantes del acta que los que debían hacerlo, los cuales se obtenían por sorteo. Por ello solicitó a la Asamblea que aprobara el dictamen.

Turrubiate intervino finalmente para expresar que su ánimo no había sido el de ofender a ninguno de los presentes, y que si quedaba desechada su credencial lo aceptaba.

Por unanimidad fue aprobado el dictamen en comento. Jalpan se quedó sin diputados constituyentes.²³

En esta misma junta, se dio lectura a un telegrama del diputado Julio Herrera, en el cual expuso que debido a cuidados de familia debía permanecer en la capital de la República algunos días, por lo que pedía a la Cámara se llamara a su suplente. Toda vez que la credencial del diputado suplente Pedro Argain ya había sido aprobada, la Asamblea aprobó la solicitud de mérito.

También en esta sesión, la Cámara nombró una comisión revisora de los expedientes relativos a la elección de gobernador y magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

En la última junta preparatoria, que tuvo lugar el 21 de junio, los diputados rindieron la protesta de ley. El presidente interrogó a los representantes si protestaban observar y hacer observar la Constitución general de la República y “reformular y adaptar²⁴ a ella la Constitución particular del Estado”.

Inmediatamente, el presidente declaró que la XXIII Legislatura del Estado quedaba legítimamente instalada.²⁵

Después, la Cámara declaró a Ernesto Perusquía gobernador constitucional del Estado, y ministros del Tribunal Superior de Justicia a los licenciados Mariano Hernández, para la tercera sala; Jesús Ruiz Frías, para la segunda, y Jesús Miranda,²⁶ para la tercera.

En el cierre de la sesión, se citó para el día siguiente con objeto de abrir un periodo extraordinario de sesiones.²⁷

Nombramiento de la comisión de Constitución

En la sesión ordinaria del 3 de julio de 1917, el diputado Roberto Nieto propuso a la Asamblea que se nombrara una comisión integrada por al menos tres diputados para que presentara un proyecto constitucional “reformativo de la Carta

²³ BCEQ, Actas del XXIII Congreso Constitucional del Estado de Querétaro. Junio de 1917 a 14 de septiembre de 1919, pp. 1-12. Por su decreto Núm. 31 de mayo 6 de 1918, el Congreso ordenó la celebración de elecciones para los diputados en los dos distritos electorales del Municipio de Jalpan. Véase AHQ, Poder Legislativo, 1918, caja 86, exp. 149, Elecciones extraordinarias para diputados a este Congreso verificadas en el distrito de Jalpan, p. s/n.

²⁴ En el original: “adoptar”.

²⁵ Cfr. decreto Núm. 1, Querétaro, junio 21 de 1917, en *La Sombra de Arteaga*, junio 23 de 1917, p. 174.

²⁶ Miranda será el representante del Tribunal para intervenir en los debates sobre el Proyecto de Constitución local.

²⁷ BCEQ, Actas del XXIII Congreso Constitucional del Estado de Querétaro. Junio de 1917 a 14 de septiembre de 1919, pp. 1-12.

fundamental de Querétaro” o que estudiara el que enviara el ejecutivo.²⁸ La proposición fue aceptada, y la comisión quedó formada por los diputados Reynoso y Gómez y Orozco. Así, hubo dos abogados en el grupo encargado de elaborar el proyecto de “reformas” constitucionales.²⁹



*Los gobernadores de Querétaro Emilio Salinas y Ernesto Perusquía.
José Mendoza (1917), CEHM, Fundación Carlos Slim.*

Antes de que se presentara el Proyecto de reformas constitucionales, en la sesión del 13 de agosto, el diputado Reynoso, presidente de la Legislatura, informó al pleno que la comisión encargada de redactarlo deseaba que la Cámara acordara un procedimiento especial para la discusión respectiva, puesto que no estimaba que debiera sujetarse a las prescripciones del reglamento interior. Propuso que se invitara al gobernador y al Tribunal Superior de Justicia para

²⁸ Para esta fecha, ya se había publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el Proyecto de nueva Constitución suscrito por el general Emilio Salinas, gobernador y comandante militar del Estado. Véase *La Sombra de Arteaga*, junio 9, 16, 23 y 30, y julio 7 y 14 de 1917, pp. 142-146, 158-160, 175-177, 188-194, 214-217 y 232-235.

²⁹ BCEQ, Actas del XXIII Congreso Constitucional del Estado de Querétaro. Junio de 1917 a 14 de septiembre de 1919, p. 33.

que tomaran parte en las discusiones, con voz pero sin voto, “con el fin de ilustrar más ampliamente los asuntos puestos a debate”. También propuso que la discusión se hiciera en lo general capítulo por capítulo, y luego en lo particular cada artículo.

El diputado Alcocer expuso que no le parecía conveniente que vinieran representantes del ejecutivo y del poder judicial a participar en los debates, porque la Cámara tenía el mandato del pueblo y a ella le correspondía la expedición de la Constitución local. En cambio, propuso que entre la primera y la segunda lecturas se comunicara al ejecutivo el proyecto para que manifestara su parecer.

El licenciado Nieto secundó la propuesta de Reynoso porque esa forma era buena, porque así la Cámara “iría de acuerdo con el ejecutivo” y al mismo tiempo aportaría “más ilustración” a las discusiones. El diputado Alcántara se adhirió a este comentario agregando que la propuesta iba a traer responsabilidades a la Cámara por las circunstancias del tiempo “preconstitucional”, y que además con la representación del ejecutivo se evitarían trámites y se ahorraría tiempo.

Votado el asunto, se aprobó que se librara oficio al gobernador del Estado y al presidente del Tribunal Superior de Justicia para que nombraran sendos representantes para que concurrieran a las sesiones de la Cámara desde el día que empezara a discutirse la Constitución política del Estado.³⁰

En la sesión del día siguiente, el diputado Reynoso retomó el asunto del trámite para las discusiones del proyecto de Carta fundamental para el Estado. Aquí cabe hacer una precisión: para este momento ya no se habla en el Congreso de una adaptación de la Constitución local a la Constitución federal, esto es de un Proyecto de reformas, sino que se ha redimensionado, escalándola, la tarea de la XIII Legislatura: aprobar una nueva Carta política.

Lo que Reynoso propuso fue lo siguiente:

1° Que el día 20 del mismo mes se diera lectura íntegra al Proyecto de Constitución;

2° Que el día 21 se leyera capítulo por capítulo. Leído un capítulo, los diputados indicarían los artículos que desearan objetar, los cuales se reservarían para discutirse. Los artículos no objetados se entenderían aprobados en forma definitiva;

3° Terminada la lectura de todos los capítulos, se debatirían los artículos objetados, inscribiéndose los diputados que quisieren hacer uso de la palabra en pro y en contra. Cada orador podría intervenir hasta por dos ocasiones. Terminado el debate se tomaría la votación.

Este formato para las discusiones del proyecto constitucional fue aprobado por unanimidad.³¹

³⁰ *Ibidem*, pp. 84-85.

³¹ *Ibidem*, pp. 87-88.

El gobernador del Estado comisionó al secretario de Gobierno para que lo representara en las discusiones sobre la expedición de la Constitución particular de la Entidad.³²

En la sesión del 4 de septiembre de 1917, el presidente de la Legislatura manifestó haber dado término a sus labores el Congreso Constituyente, por lo que declaró cerrado el periodo extraordinario de sesiones que abrió con el objeto de expedir la Constitución política del Estado y tratar algunos otros asuntos de interés general.³³

Finalmente, el Congreso Constituyente quedó integrado con 13 diputados solamente.

CUADRO 1

Diputados constituyentes de la XXIII Legislatura del Estado de Querétaro (1917)

| <i>Núm.</i> | <i>Nombre</i> | <i>Calidad</i> | <i>Distrito</i> | <i>Municipio</i> |
|-------------|-----------------------|----------------|-----------------|------------------|
| 1 | Lic. Benito Reynoso | Propietario | Primero | Querétaro |
| 2 | José F. Marroquín | " | Segundo | |
| 3 | Lic. Luis Gómez | " | Tercero | |
| 4 | Mariano Retana | " | Cuarto | |
| 5 | Dr. Carlos Alcocer | " | Quinto | |
| 6 | Guillermo Alcántara | " | Primero | San Juan del Río |
| 7 | Pedro Argain | Suplente | Segundo | |
| 8 | Juan B. Mendoza | Propietario | Tercero | |
| 9 | Lic. Roberto Nieto | " | Primero | Cadereyta |
| 10 | José Orozco | " | Segundo | |
| 11 | Ismael M. Ugalde | " | Primero | Colón |
| 12 | Eugenio Mendoza | " | Segundo | |
| 13 | Juventino Ruiz Alfaro | Propietario | Único | Amealco |

FUENTE: BCEQ, Actas del XXIII Congreso Constitucional del Estado de Querétaro. Junio de 1917 a 14 de septiembre de 1919, sesión del 4 de septiembre de 1917, primera y segunda juntas preparatorias, pp. 1-5.

³² *Ibidem*, sesión del 4 de septiembre, p. 92.

³³ *Ibidem*, sesión del 4 de septiembre, p. 95.

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DEL GENERAL EMILIO SALINAS

El gobernador carrancista Emilio Salinas³⁴ asumió la voluntad política de proponer a la Legislatura Constituyente un Proyecto de Constitución política para el Estado, como signo del alineamiento de las instituciones al orden constitucional.³⁵

El 30 de junio, al rendir informe ante la Legislatura,³⁶ Salinas dice que presenta “el Proyecto de Constitución política que he formulado como fruto de sereno y concienzudo estudio”.³⁷ Pese a esta declaración, se atribuye al licenciado Benito Reynoso la autoría del Proyecto.³⁸

En el preámbulo del Proyecto, su suscriptor establece que es un deber de los gobiernos preconstitucionales formular los proyectos de reformas constitucionales para adaptarlas a las necesidades de la época, insertándole los principios emanados de la Revolución Constitucionalista que habían sido ya consignados en la Carta Magna. A continuación se ratifica que la reforma a la Ley fundamental de la Entidad era necesaria toda vez que la vigente de 1879 contenía “errores trascendentales” que se imponía corregir.

El Proyecto contiene lo que su autor denomina “Plan general”, que no es sino el orden que sigue el documento, o como se señala, el método indicado por “la lógica de las cosas”.

De conformidad con esta guía, la Constitución se estructura con dos componentes: *a)* estático, y *b)* dinámico. En el primero se contienen los elementos constitutivos del Estado como su territorio, su división, así como las personas que lo habitan, clasificadas según la particular relación con la sociedad y con el ente político, siendo tales clases las de habitante, vecino y ciudadano, cada una con distintos derechos naturales, civiles y políticos, con sus correlativas obligaciones. En el segundo, consistente en el aspecto fisiológico del organismo social, se determina quién ejerce la soberanía, cómo se ejerce y cuál es la organización y funciones de los agentes del poder público.

El Proyecto consta de 156 artículos y dos transitorios.

³⁴ Oriundo de Cuatro Ciénegas, Coahuila. Constitucionalista desde 1913. Gobernador provisional del Estado de Chihuahua. Véase Naranjo, *op. cit.*, p. 195; Meyer Cosío, *op. cit.*, pp. 221-222.

³⁵ *Proyecto de Constitución política para el Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, que presenta, al reanudarse el orden constitucional, a la Legislatura Constituyente el C. general Emilio Salinas, gobernador provisional del mismo Estado*, Querétaro, Talleres Lino-Tipográficos del Gobierno, calle de La Revolución, núm. 86, 1917, pp. 1-51.

³⁶ Salinas gobernó del 29 de marzo al 30 de junio de 1917. Véase Fortson, *op. cit.*, p. 168.

³⁷ *La Sombra de Arteaga*, julio 7 de 1917, informe del general Salinas, p. 214.

³⁸ Fortson, *op. cit.*, p. 169.

CUADRO 2
Estructura sistemática del Proyecto de Salinas

| <i>Sección</i> | <i>Número de artículos</i> | <i>Porcentaje</i> |
|--|----------------------------|-------------------|
| Título Primero [Del territorio, de los habitantes, de los vecinos, de los ciudadanos] | 27 | 17.3 |
| Título Segundo <i>Soberanía del Estado. Forma de gobierno</i> | 2 | 1.2 |
| Título Tercero <i>De la división de poderes</i> | 3 | 1.9 |
| Título Cuarto [Del poder legislativo] | 34 | 21.7 |
| Título Quinto <i>Del poder ejecutivo</i> | 24 | 15.3 |
| Título Sexto [Del poder judicial] | 30 | 19.2 |
| Título Séptimo [Del municipio] | 19 | 12.1 |
| Título Octavo <i>De la Hacienda pública del Estado</i> | 3 | 1.9 |
| Título Noveno <i>De las responsabilidades</i> | 4 | 2.5 |
| Título Décimo <i>De la reforma e inviolabilidad de la Constitución</i> | 5 | 3.2 |
| Título Undécimo <i>Disposiciones generales</i> | 5 | 3.2 |
| <i>Total</i> | 156 | 100 |

NOTA: Cuando el título sólo tiene un capítulo único, he subsumido la denominación de éste en el primero.

Hay un claro predominio de la materia de la parte orgánica en el Proyecto de Salinas. La parte conceptual o dogmática, lo que el autor llamó parte estática, apenas consta de 27 artículos, esto es el 17 por ciento del articulado. En cuanto a su extensión textual, debido al ya señalado criterio de reproducir las garantías individuales de la Carta Magna, engrosa el componente de esta parte el 48 por ciento del total.

Aunque no lo dice el Proyecto, parece que uno los “errores” de la Constitución de 1879 era que usaba la denominación de “Confederación” en lugar de Federación, siendo que en la primera forma estatal hay lazos menos estrechos que en la segunda, y en ésta los estados federados “no ejercen actos de soberanía exterior”. Por cierto que en la exposición de motivos del Proyecto se les llama formas de gobierno y no formas de Estado, como se reconoce en la sistemática constitucional.

Otro que pudiera haber sido identificado como error es el adjetivo de “independiente” que se adjudicaba al Estado en la Carta constitucional de 1879, y que el Proyecto suprime, porque “los estados están subordinados a otro poder mayor, el federal, del que reciben auxilios”.

En una visión centralista, el Proyecto sostiene que el Estado debe su ser a la Carta fundamental de la República, la que le concedía la libertad y soberanía para arreglarse en su régimen interior en la forma que le conviniera, pero sin traspasar el pacto federal.

Nada más lejos del proceso constituyente de la nación mexicana. El autor del Proyecto seguramente ignoraba el pasado constitucional del país, especialmente que los estados, las antiguas provincias coloniales, eran entes políticos actuantes y perfectamente diferenciados, con autoridades particulares, instituciones, territorio y población conjuntados para dotarle de existencia como partes del Reino, aunque condicionados por el tipo de sistema político que no otorgaba autonomía a los centros de poder local. Menos sabía el suscriptor del Proyecto, que las provincias fueron las que impulsaron la creación del Estado federal, entre ellos Querétaro, y que cedieron sus derechos políticos a los poderes federales, reservándose sus propias atribuciones.³⁹ Así que Querétaro había contribuido a crear el sistema federal, y no al revés, como afirmaba Salinas en el Proyecto.

En lo tocante a la división territorial del Estado, el Proyecto plantea una conversión: que los antiguos distritos pasaran a ser municipalidades. Además, suprime las pequeñas municipalidades. La razón que esgrime para ello es que éstas eran insuficientes para atender a sus necesidades y que siempre vivían a costa del Estado, de modo que si se les dejaba existir fracasaría la libertad municipal, “que con tantos sacrificios ha llegado a conquistarse”. El autor del Proyecto confiaba en que con mayor territorio y mayor población a esas municipalidades mayores les sería más fácil vivir con sus propios recursos.

³⁹ Jiménez Gómez, *El primer ejercicio...*, cit., pp. 34-41.

Las municipalidades así formadas eran: Amealco, Cadereyta, Colón, Jalpan, San Juan del Río y Querétaro. La de Colón correspondía a la que antiguamente era el distrito de Tolimán, por lo que solamente se cambiaba de nombre y de cabecera, dentro de la misma demarcación.

Esta decisión tenía el efecto político de borrar de un plumazo a todos los ayuntamientos de los pueblos, algunos que databan del gobierno colonial y otros creados en el azaroso devenir del siglo XIX. Esta medida iba a contrapunto de la decretada por las Cortes de Cádiz, a cuyo amparo se integraron los ayuntamientos constitucionales. El Proyecto simplemente anula todo el desarrollo municipalista, de gobierno local, asociado a la identidad de los pueblos, que una y otra vez acreditaron su voluntad en procesos electorales y en las constantes mutaciones de formato gubernamental que se dieron en la centuria precedente.

Ciertamente, la historia municipal queretana está plagada de las penurias por las que atravesaban los concejales para realizar las más pequeñas obras o solventar los más elementales servicios, tales como la cárcel y la escuela. Pero el gasto mayor que se hacía en los distritos era precisamente el de las prefecturas, porque había que pagar los sueldos del prefecto y de su secretario, así como los gastos de escritorio, y éstos eran los que la hacienda estatal proporcionaba. De las arcas del Estado no salía la más mínima cantidad para solventar los gastos municipales.⁴⁰

Por ello, la propuesta de Salinas se fundaba en supuestos falsos, y en el desconocimiento de la vida municipal queretana.

De todo el título relativo a los habitantes, vecinos y ciudadanos del Estado, lo que es digno de comentario es la inclusión de una cláusula prohibitiva consistente en que la calidad de ciudadano no podría ser obtenida de la Legislatura. Dice el Proyecto que esa declaratoria sólo sirvió en el pasado para llevar a los puestos públicos a persona que no tenía ningunos lazos que los unieran al Estado. En 1879 el general Antonio Gayón, gobernador del Estado, había elevado al Congreso una iniciativa de reforma constitucional para establecer como requisito para ser gobernador, precisamente el de ser ciudadano queretano. Los diputados consideraron al titular del ejecutivo como un buen y leal hijo de Querétaro y le dispensaron el requisito de la ciudadanía para el caso de que se presentara a una reelección en la gubernatura del Estado.⁴¹

⁴⁰ La causa de la penuria de las arcas municipales era, luego de la consumación de la Independencia, la paulatina disminución de los bienes propios que le proporcionaban los recursos para la realización de las obras públicas y el pago de los gastos gubernamentales, incluidas las fiestas cívicas y religiosas. Para finales del siglo XIX, la hacienda de los municipios había pasado a depender de la incierta y débil fuente tributaria.

⁴¹ *Expediente sobre el Proyecto de reformas a la Constitución política del Estado iniciadas por el ejecutivo del mismo publicadas en virtud de la fracción III del artículo 65 de las reformas de 1873*, Querétaro. Imprenta de Luciano Frías y Soto a cargo de T. Sarabia, 1879, Dictamen de la comisión especial, marzo 7 de 1879; *Constitución política del Estado libre, soberano e independiente de Querétaro Arteaga*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1879, artículo 1° transitorio, p. 42.

El Proyecto procuró reproducir en este apartado el catálogo de “los derechos del hombre determinados por la Constitución general” aduciendo que aunque tal inserción parecía ser una redundancia, las redundancias en la ley no eran perjudiciales, y en cambio sí facilitaban su conocimiento y evitaban tener que recurrir a otro cuerpo legal para “determinarlos”.

En 27 extensas fracciones del artículo 7° del Proyecto se colocó el agregado, cuyo contenido no llama ahora “derechos del hombre”, sino garantías. Tienen así cabida las garantías de libertad (personal, enseñanza, trabajo, de ideas, de prensa, de asociación, de posesión de armas, de domicilio, de libre tránsito, de cultos, de correspondencia), igualdad, de seguridad jurídica, las garantías del procesado y del sentenciado, y el derecho de petición. Hasta aquí no pasaría de cuestionarse que se trataba de una inútil repetición de lo ya previsto en la Carta política de la República. Pero a continuación el Proyecto trata del derecho de propiedad de la nación, de los particulares, de las personas morales, de los extranjeros, y de las modalidades y restricciones a la propiedad privada, y es cuando incurre en errores garrafales al hablar de materias que no pertenecen a la órbita estatal, sino a ámbitos exclusivos de los poderes federales por expresa cláusula de la Constitución general del país (petróleo, minería, extranjería, bancos). Consecuentemente, son inapropiados los enunciados que contienen órdenes para autoridades de la nación como el Gobierno federal o la Secretaría de Relaciones. Mayúsculo desatino es mencionar los mares territoriales, los esteros de las playas, los lagos interiores y las costas, con ninguno de los cuales cuenta el Estado de Querétaro. Finalmente, el Proyecto declara la nulidad de actos en contravención de leyes expedidas por autoridades nacionales, como la ley del 25 de junio de 1856 y la ley agraria del 6 de enero de 1915. A ésta la declara ley constitucional. Sencillamente, el autor del Proyecto omitió discriminar el texto de la Constitución general cuando lo insertó en las garantías reproducidas.

Plausible sin duda es que se incorporara la decisión política de fraccionar los latifundios, el mantenimiento del régimen comunal de las tierras de los pueblos, congregaciones y “tribus” (inexistentes en Querétaro), y de que se les restituyeran las tierras de las que hubieren sido despojados. Al menos lo anterior vale como declaración ideológica, porque las autoridades locales tenían una limitada injerencia, pues también se trataba de una de las promesas de la Revolución que recogió la Carta Magna, cuya decisión final se atribuyó al poder federal.

Al final del apartado relativo a los habitantes, el Proyecto postula el llamado axioma de libertad y correlativo principio de legalidad que restringe a las autoridades. Con escasa técnica legislativa, el segundo se repite textualmente en el capítulo único del título tercero.

A la Legislatura, depositaria del poder legislativo, se destina el mayor número de artículos del Proyecto (34). Por vez primera se inserta en el texto constitucional una cláusula referente a las elecciones públicas directas. Si bien es cierto

ya se habían celebrado comicios bajo este criterio, no se contaba con un precepto de rango constitucional.

Nada hay de novedad en el capítulo en cuanto a la órbita competencial de la Legislatura, su composición, requisitos para ser diputado, funcionamiento de los suplentes, periodos de sesiones. Sólo en cuanto al proceso legislativo, se suprime la facultad de iniciativa al Tribunal Superior de Justicia, con el declarado propósito de que no se politizara y que pudiera “consagrarse exclusivamente a la noble misión que tiene encomendada”. En realidad, esta propuesta entraña un retroceso en la dimensión constitucional e institucional del poder judicial, pues en las cartas constitucionales anteriores se le reconocía el derecho de iniciativa en asuntos del ramo judicial.

Respecto del Título del Poder Ejecutivo, el Proyecto replica los tópicos de clases de titulares de la gubernatura, requisitos para ser electo, falta y suplencia, facultades, obligaciones y prohibiciones. También se reproduce la regulación del secretario de Gobierno en la misma línea preceptiva que los textos constitucionales precedentes.

Mención especial merece el señalamiento de que el gobernador sería elegido directa y popularmente.

En lo tocante al Poder Judicial, el Proyecto sigue las mismas estipulaciones que la normatividad constitucional de finales del siglo XIX. La exposición de motivos habla de la razón por la cual no se propone la elección directa de los ministros del Tribunal Superior de Justicia. Se refiere que reconociendo que la elección popular directa es altamente democrática, en pueblos como el norteamericano y el francés, que poseían un grado más elevado de civilización, no habían podido implantarla en sus constituciones. “Nunca —postula el Proyecto— se ha hecho entre nosotros una elección de magistrados, porque es imposible que pueda hacerse, ya que el pueblo no está en condiciones de conocer a los más aptos y los más honrados”. Continuaba el Proyecto diciendo que de hecho era el gobernador el que nombraba a los magistrados, quien los removía a su entera voluntad, por lo que éstos, para conservar indefinidamente el empleo, procuraban tener al titular del ejecutivo “siempre grato”. Entonces, había que variar la forma de designación, porque si se dejaba que dependiera su nombramiento del ejecutivo, esto es que los nombrara o que formulara la terna ante el Congreso, sería mantener las mismas condiciones de dependencia del poder judicial al ejecutivo. Una fórmula sería que la propuesta la hicieran los ayuntamientos de las municipalidades, pero resultaba imposible por el mismo inconveniente de que no conocían a las personas postuladas. Por eso se propuso que fuera directamente el Congreso quien hiciera la designación, pues se trataba de un poder con el que los funcionarios del ramo judicial tienen menos ligas, y la Legislatura era una presentación genuina del pueblo, por lo que el ingrediente popular permeaba en la elección.

No le faltaba razón al autor del Proyecto en cuanto a la imposibilidad material de que el pueblo pudiera elegir, menos de manera directa, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, debido a la general carencia de cultura de la ciudadanía. Sin embargo, la práctica electoral precedente sustentaba la legitimidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en elecciones populares, ciertamente indirectas. Si no era posible que los electores conocieran a los candidatos a las magistraturas judiciales locales, menos estarían en condiciones de conocer a los aspirantes a los más altos cargos del poder judicial de la Federación. Tal era la terrible y dura realidad.⁴²

Una particularidad en este rubro es que se atribuye la elección del presidente del Tribunal Superior de Justicia a la Legislatura, con lo cual se acentúa una debilidad para el órgano cabeza del poder judicial, pues se le niega una facultad que hasta entonces correspondía al pleno del Tribunal.

Los tribunales inferiores son los mismos ya existentes: juzgados de primera instancia, menores y de paz, cuya regulación no presenta innovación respecto al esquema en vigor.

El Proyecto acoge una dura crítica al sistema judicial precedente durante “las derruidas dictaduras”, aseverando que éstas pasaron sobre los sabios y adelantados principios de las anteriores constituciones, y que habían manejado a su antojo a los jueces.

Destaca en el Proyecto la inclusión del apartado del Ministerio público en el título del Poder Judicial. En el esquema empleado, la representación social está agregada en la función jurisdiccional, como en el sistema judicial de la Colonia, donde la fiscalía estaba adscrita a la Real Audiencia, ya que sus titulares formaban parte de ella. Tal había sido el formato observado en el constitucionalismo local del siglo XIX.⁴³

El Proyecto asume que aunque en la norma constitucional se dijera que el procurador era independiente en cuanto a su función de representante de los intereses sociales, tal independencia resultaba irrisoria en la práctica, porque el gobernador lo nombraba y removía libremente, y que en ese puesto siempre tenía colocada una persona de su absoluta confianza, lo que permitía que fuera agente para cumplir sus consignas, las cuales se cumplían por el temor de que el procurador pusiera en marcha el procedimiento para exigir la responsabilidad de los funcionarios por delitos oficiales.

Resultan casi sorprendentes para la época los conceptos de autonomía orgánica y funcional con que se dota al procurador general de justicia, al establecer el

⁴² Mediante su decreto del 27 de marzo de 1917, el gobernador Montes dispuso que la elección de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado sería directa. *Cfr. La Sombra de Arteaga, Querétaro*, abril s/d de 1917, pp. 100-101.

⁴³ Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El sistema judicial de Querétaro, 1531-1873*, México, Miguel Ángel Porrúa-UAQ, 1999, pp. 299, 396, 437, 468 y 539; Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El sistema constitucional de finales del siglo XIX, Querétaro, IEC*, 2011, pp. 73 y 272.

mecanismo de acceso al cargo, mediante elección por la Legislatura, y definiéndolo como no sujeto a superior jerárquico alguno, y solamente con la obligación de informar semestralmente a la Legislatura de sus actividades, así como de las deficiencias que notara no solamente en lo judicial sino en todos los ramos de la administración pública. También se le facultaba para proponer las reformas que a su juicio debieran ponerse en práctica.

Del título séptimo tocante al Municipio sobresale el postulado de que entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado no habría autoridad intermedia alguna. Este enunciado corresponde a uno de los principios políticos de la Revolución Constitucionalista que se incluyeron en la Carta de Querétaro, y que por ello era una cláusula obligada para todas las cartas particulares de los estados. Su significado real era la supresión de los prefectos y subprefectos, delegados del poder ejecutivo en los distritos, quienes eran los presidentes del ayuntamiento *ex lege*, y desde luego los operadores políticos del gobernador para el control de la vida municipal.⁴⁴

Nada hay digno de comentario en los títulos octavo y noveno, relativos respectivamente a la Hacienda pública y a las Responsabilidades de los funcionarios.

El Proyecto introduce una variante en el título décimo relativo a la Reforma e inviolabilidad de la Constitución. Dice el Proyecto que se pusieron “ciertas trabas” para evitar que la Constitución corriera la misma suerte que las anteriores “las que se reformaron al capricho de los gobernantes y con la única mira de proteger sus propios intereses”. Se propone modificar el proceso de reforma constitucional para que una Legislatura conociera de las proposiciones respectivas y otra resolviera sobre ellas. La idea de esta variación era evitar que la Constitución se modificara con relativa facilidad, casi siempre a impulso del gobernador.

Si la Legislatura, por la dos terceras partes de los diputados presentes, calificaba de admisibles las proposiciones de reforma, mandaba publicarlas. Esta publicación debía hacerse en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en otro de los de mayor circulación y mandarse fijar en rotulones en los parajes públicos de las cabeceras municipales. También deberían circularse un número suficiente de ejemplares entre los concejales y el gobernador y el procurador general de justicia. Estos últimos funcionarios estaban facultados para plantear las observaciones que juzgaran pertinentes.

⁴⁴ En el Constituyente general de 1916-1917, el sistema prefectural fue duramente criticado. Los prefectos también conocidos como jefes políticos fueron objeto de la condena, entre otros de Heriberto Jara, quien los tildó como los personajes más inmorales de la administración de Porfirio Díaz. Véase *Diario de los debates del Congreso Constituyente. Reedición conmemorativa del 70 aniversario de la reunión del Congreso Constituyente de 1916-1917*, Querétaro, Gobierno del Estado, 1987, t. II, sesión vespertina del 23 de diciembre de 1916, p. 628.

Tocaba a la siguiente Legislatura deliberar acerca de las proposiciones de reforma. Si las aprobaban las tres cuartas partes del número total de los miembros de la Cámara, se remitían a los ayuntamientos para su revisión. Si la mayoría de las municipalidades las aprobaban, se tendría por aprobada la modificación constitucional.

En el título Undécimo, de las Disposiciones generales, el único comentario que vale hacer es el del enunciado que declara un servicio altamente meritorio para el Estado y municipios el desempeño de la profesión de preceptor de instrucción primaria. Se remite a una ley la inclusión de premios y recompensas por servicios de los docentes de ese nivel educativo.

El balance de la parte orgánica del Proyecto se resuelve en una clara intención de fortalecer al poder legislativo en detrimento del poder ejecutivo y del judicial, al incrementar sus atribuciones, las cuales de origen, al menos en la práctica y el Derecho institucional precedente eran de los otros poderes.

El dictamen de la comisión especial de Constitución

La comisión de Constitución presentó su Proyecto el 20 de agosto de 1917, precedido de una exposición de motivos en siete páginas. El licenciado Reynoso,⁴⁵ tenido por autor del Proyecto del general Salinas, formó parte de la comisión de Constitución del Congreso, por lo que es probable que filtrara en ella sus propias ideas sobre el texto constitucional.

En concepto de los autores del Proyecto, la Constitución política de una Entidad cualquiera no era más que “el conjunto de preceptos fundamentales que determinan las relaciones entre los asociados y el poder público”, y todo el detalle debía remitirse a las leyes secundarias.

Los propósitos que los redactores se fijaron para armar su proyecto fueron: a) delimitar la delegación de facultades del Estado a la Federación; b) el señalamiento de los derechos y obligaciones de las personas que se encuentran en el territorio queretano, según su “clase”, y c) la determinación de la órbita competencial de las agencias públicas.

A continuación la comisión explica que gradúa los derechos y obligaciones de los habitantes,⁴⁶ vecinos y ciudadanos, de una manera “tan explícita” que creyó superfluo fundarlos en detalle.

En lo que llama la “parte meramente política del proyecto”, la división del poder público, al referirse a la Legislatura dice la comisión que no se hacía nin-

⁴⁵ El licenciado Benito Reynoso había sido presidente del XV Congreso en 1899. Previamente fue juez de primera instancia de lo Civil de la capital del Estado, cargo del que obtuvo la exoneración para acceder a la diputación. Véase *La Sombra de Arteaga*, septiembre 22 de 1899, decreto Núm. 55 de septiembre 12 de 1899 y decreto Núm. 1 de septiembre 14 de 1899, pp. 289-290.

⁴⁶ Hay dos párrafos de la exposición de motivos del Proyecto de Salinas en la parte relativa a la vecindad que enteramente se trasladaron al dictamen de la comisión de Constitución integrada por Reynoso, Gómez y Orozco. Cfr. Proyecto de Salinas, p. 6 y Exposición de motivos de la comisión especial de Constitución, p. 2.

guna reforma fundamental, lo mismo que en relación al poder ejecutivo, y que sólo procuró ser más explícita en lo tocante a los requisitos para ser gobernador, y en su esfera de competencia, para evitar tanto que careciera de poder para cumplir su función como que se extralimitara en su ejercicio. Justifica que el gobernador tenga la atribución de suspender ayuntamientos, en tanto que éstos aunque sean libres no son independientes, por lo que estaban sujetos a la acción de los poderes del Estado cuando actuaran fuera de su competencia legal.

Habla de la novedad que introduce en la regulación del poder judicial consistente en que los magistrados cesen de ser elegidos popularmente para ser designados por el Congreso, que los jueces de primera instancia y los menores los nombre el Tribunal, y que los jueces municipales los nombre el ayuntamiento respectivo. En este renglón hay una coincidencia con el Proyecto de Salinas, excepto en que en éste se planteaba que los jueces municipales fueran seleccionados por el Tribunal de una terna propuesta por el juez de primera instancia de la municipalidad respectiva. La comisión alude a una práctica electoral viciada, que solamente se burlaba de la efectividad del sufragio, porque —y otra vez habla del “autor del proyecto de que se hizo mención” — era imposible que el pueblo conociera a los abogados más aptos y honrados para postularlos a las magistraturas, lo que devenía en que los nombramientos eran del gobernador, quien los removía a voluntad, y que a la Legislatura, por ser un cuerpo numeroso de representantes era difícil sugestionarla. La comisión creía que se fortalecería la independencia del poder judicial con la facultad de nombramiento de los jueces de primera instancia y menores, y que el Tribunal estaba en mejor aptitud de calificar la idoneidad de los juristas para ocupar tales puestos. Por lo que atañe a los jueces municipales, la comisión consideró que debían designarlos los ayuntamientos, tanto para evitar la frecuencia de comicios para reemplazarlos debido a sus frecuentes renunciaciones, como porque estaban en posibilidad de conocer a los individuos que habitaban en su medio, especialmente en lugares lejanos, para seleccionar a quienes debían servir en tales órganos de justicia competentes para conocer de contiendas “íntimas”, además de que era un proceso más democrático que el precedente.

En lo relativo al Ministerio Público, la comisión explicó que no había propuesto innovación respecto al carácter que hasta entonces había tenido, porque consideraba que era pertinente que continuara dependiendo del poder ejecutivo, pues ello abonaba a la división de poderes y que era necesario que el gobernador tuviera un órgano “dentro del poder judicial” que le permitiera cumplir su cometido de velar por el exacto cumplimiento de las leyes y el funcionamiento regular de la “máquina gubernamental”.

En el capítulo que trata del municipio, la comisión anotó que había procurado sujetarse a los principios fundamentales contenidos en la Carta Magna de la República. Haciendo un símil de la relación entre los estados y la Federación, se propuso que los municipios contribuyeran con un porcentaje de sus rentas al presupuesto estatal, con la consecuente obligación recíproca del Gobierno de auxiliar a los ayuntamientos en dificultades económicas. Una novedad es el aumento del periodo constitucional del gobierno municipal de uno a dos años, para evitar que, como sucedía en la realidad, por el cambio de administración,

los proyectos iniciados por otros capitulares fueran abandonados por sus sucesores, con grave perjuicio de los intereses procomunales.

Nada dice la comisión para motivar el título de la Hacienda pública, y en el correspondiente a las responsabilidades de los funcionarios públicos de plano expresa que, siendo tal temática de explorado Derecho constitucional, se abstenía de entrar en consideraciones sobre ella. Para concluir la parte expositiva, la comisión señala que lo mismo cabía decir sobre los títulos de la Reformas a las Constitución y de las Disposiciones generales.

Los debates sobre el Proyecto de Constitución

Cuando la comisión respectiva presentó el proyecto de la Constitución política, el 20 de agosto de 1917, el Congreso se declaró en sesión de Asamblea Constituyente.⁴⁷ La secretaría leyó la exposición de motivos y el Proyecto.⁴⁸

El Proyecto del general Salinas constaba de 156 artículos. El Proyecto que debatieron los diputados estaba integrado por 174 artículos. Es evidente que el Proyecto inicial no fue el que sirvió para discutir la nueva Constitución. ¿Cuál fue la razón? No hay una mención respecto al motivo por el cual no se trabajó con el proyecto de Salinas. Lo que sí sabemos es que desde el 30 de junio de 1917 hubo un nuevo gobernador del Estado,⁴⁹ y que cambió el ambiente político. Tal vez los diputados se sintieron en libertad para desestimar el proyecto de un gobernador, que era un elemento extraño en el medio local, y formaron su propio Proyecto.

La Legislatura Constituyente actuó con celeridad en los trabajos de discusión del Proyecto constitucional. En las sesiones matutina y vespertina del 21 y 22 de agosto la secretaría dio segunda lectura a todo el articulado del Proyecto, y en ocho días quedó aprobada la nueva Constitución. Por otra parte, debe destacarse que la mayor parte de los artículos no fue objetada, por lo que, de acuerdo con las reglas fijadas por los diputados, quedaban tácitamente aprobados. Los constituyentes no objetaron tres quintas partes del total del articulado del Proyecto, esto es 109 de 174 numerales.⁵⁰

Los oradores

La discusión de los artículos objetados comenzó en la sesión del 27 de agosto.⁵¹ En los debates podían y debían participar los integrantes de la Legislatura, pero además, aunque solamente con voz, los representantes del gobernador y del Tri-

⁴⁷ BCEQ, *Actas del XXIII Congreso constitucional del Estado de Querétaro*, p. 1.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 2.

⁴⁹ *La Sombra de Arteaga*, junio 23 de 1917, decreto Núm. 2, junio 21 de 1917, p. 174.

⁵⁰ BCEQ, *Actas del XXIII Congreso constitucional del Estado de Querétaro*, sesiones del 21 y 22 de agosto de 1917, pp. 3-5.

⁵¹ *Ibidem*, p. 7.

bunal Superior de Justicia, que fueron el secretario de Gobierno Jesús Rodríguez de la Fuente y el magistrado licenciado Jesús Miranda.⁵² En la discusión del artículo 2º, el diputado Nieto, sin que mediara pedimento de explicación, adujo que la razón de la intervención de dichos delegados era “ilustrar el criterio de esta Cámara”.⁵³

El diputado por Cadereyta licenciado Roberto Nieto alertó a sus colegas sobre la trascendencia de los trabajos que estaban iniciando, pues advirtió que cada una de las frases que en la tribuna se dijese por los representantes del pueblo repercutiría en los lugares cuya representación tenían.⁵⁴ En realidad, Nieto se quedó corto, pues sus voces y sus silencios reverberarían como ahora a un siglo de distancia.

No obstante, varios constituyentes no hicieron uso de la tribuna, con lo que no se escucharon las demandas y aspiraciones de sus electores y habitantes de sus distritos. Dejaron ir la ocasión de plasmar su palabra para la historia: Pedro Argain, Mariano Retana, Ismael M. Ugalde, José F. Marroquín y Juventino Ruiz Alfaro. Eugenio Mendoza y Juan B. Mendoza hablaron una sola ocasión. El diputado Guillermo Alcántara objetó el artículo 149, pero estaba ausente cuando se puso a discusión, aunque participó en el debate sobre otro precepto. El abogado Luis Gómez, integrante de la comisión de Constitución, sólo habló una vez. Los diputados que más intervenciones registran son los licenciados Nieto y Reynoso, y José Orozco.

Ciertamente algunos ocuparon cargos en la mesa directiva, pero esto no les impedía intervenir en los debates, como lo hizo el presidente Reynoso.

En cuanto a la mecánica de los debates, es notable que las discusiones, sobre todo las de fondo, se produjeran entre los abogados que participaron en este proceso, y muy señaladamente entre el magistrado Jesús Miranda y el diputado Reynoso, autor como ya hemos visto del Proyecto del general Salinas, y miembro de la comisión de Constitución.

El magistrado Miranda objetó 37 artículos, el 21.2% del total del Proyecto.

El diputado Nieto objetó 23 artículos, lo que representa el 13.2% del conjunto preceptivo. El doctor Alcocer, 5, esto es el 2.8%. Eugenio Mendoza y Guillermo Alcántara, uno cada quien, lo que significó en cada caso el 0.5%.⁵⁵

Miranda planteó muchos cuestionamientos al articulado del Proyecto. No todas sus observaciones fueron acogidas por algún diputado, y otras que lo fueron no merecieron el respaldo de los constituyentes, porque fueron votadas en contra. A este representante del poder judicial se deben algunas expresiones dignas de traerse a colación por su crudeza: a) Que la regulación en materia de vecindad en la Constitución de 1879, pese a que ser de fecha atrasada, era mejor

⁵² *Ibidem*, p. 1.

⁵³ *Ibidem*, p. 4.

⁵⁴ *Ibidem*, sesión del 27 de agosto, p. 14.

⁵⁵ AHQ, Poder Legislativo, 1917, caja 85, exp. s/n, Lista de artículos objetados y no objetados, agosto 21 y 22 de 1917.

que la propuesta por la comisión;⁵⁶ b) Que los políticos, “cuando se lanzan a la campaña electoral para ser electos hacen muchas promesas y halagos al pueblo, y que luego que tienen el puesto tienen muchas dificultades y no cumplen con todos sus compromisos contraídos, a pesar de que no se les obligó”;⁵⁷ y c) Que le extrañaba que al poder judicial se le limitaran las facultades para iniciar leyes, pero que “aun cuando se deseche la modificación que él propone, siempre podrá hacer proposiciones el poder judicial”.⁵⁸

En siete ocasiones, el diputado Nieto hizo suyas las propuestas de éste, a efecto de que fueran admitidas por la Asamblea, en todas ellas a contracorriente de la mayoría de los constituyentes.

Por su parte el licenciado de la Fuente no objetó ningún artículo, pero intervino para contradecir al magistrado Miranda y hacer algunas acotaciones terminológicas. No tuvo una participación notable.

No importa la dimensión o alcance de la injerencia en el proceso de construcción del texto constitucional que hayan tenido estos dos emisarios, sino el sentido de la decisión adoptada por la Asamblea de convocar a los otros poderes en un asunto de capital importancia como el de redactar la Carta Magna en la que se plasmarían los ideales y principios de la Revolución.

La idea de “ilustrar” expresada por Roberto Nieto para justificar la asistencia de estos letrados ajenos a la Asamblea Constituyente corresponde con el antecedente contenido en la fracción XXVIII del artículo 63 de la Constitución local de 1879, pues estaba previsto que, cuando lo creyera conveniente, el Congreso podría llamar a un ministro del Tribunal Superior de Justicia para que “ilustre la materia al discutirse los dictámenes referentes a iniciativas sobre administración de justicia”. En la Constitución que aprobó la XXIII Legislatura, en el artículo 63, fracción XIV se incluyó la cláusula que permitía llamar al secretario general de Gobierno, al secretario del Tribunal o a los secretarios de los ayuntamientos, para que ilustraran algún asunto de su respectiva competencia. Lamentablemente, no se consolidó este interesante ensayo de confluencia de agencias de diversos poderes en la importante materia de reformar la Constitución, pues no se contempla en el título respectivo nada parecido a este mecanismo metódico en la discusión constitucional, que queda como mero ejemplar.

Finalmente, un protagonista inesperado en la tribuna de la Legislatura Constituyente fue el gobernador del Estado Ernesto Perusquía, quien, con la anuencia de los diputados, compareció para solicitar se reconsiderara el artículo 140 que ya había sido aprobado por la Asamblea.⁵⁹ Aprovechando su presencia en el recinto legislativo, el gobernador propuso el número de regidores que debía haber en los seis ayuntamientos reconocidos, y así quedó aprobado.

La materia de los debates no se situó en las alturas de las ideas políticas o los conceptos filosóficos, es más ni siquiera se acudió al método de las comparacio-

⁵⁶ BCEQ, *Actas del XXIII Congreso constitucional del Estado de Querétaro*, sesión del día 27 de agosto, p. 15.

⁵⁷ *Ibidem*, sesión matutina del 28 de agosto p. 28.

⁵⁸ *Ibidem*, sesión matutina del 28 de agosto, p. 33.

⁵⁹ *Ibidem*, sesión del 3 de septiembre, p. 81.

nes y de las citas de otros congresos constituyentes o de preceptos y decisiones de sistemas constitucionales de otras naciones, como sí se había practicado en los procesos de reforma constitucional, al menos los de finales del siglo XIX.⁶⁰

Los debates de los artículos objetados

Un punto intensamente debatido (art. 2°), pero en el estricto nivel terminológico, fue el del municipio. La confusión de la comisión y algunos diputados residía en los conceptos de municipio (persona moral pública), la municipalidad (demarcación territorial) y el ayuntamiento (órgano de gobierno local). Este problema no se resolvió y se refleja en los términos del texto aprobado, pues ora se habla de municipio ora de municipalidad.⁶¹

Uno de los temas en cuya discusión se enfrascaron los constituyentes fue el de la clasificación de la población del Estado (arts. 4° a 9°). Se trató con mucho detalle lo concerniente a los derechos y obligaciones de los habitantes, vecinos y ciudadanos.

A consecuencia del debate, se desecharon los artículos 4° y 5°, y la comisión retiró el 6°, para modificarlo.

Pesaba mucho el antecedente del gobernador general Antonio Gayón, quien no era ni queretano ni ciudadano ni siquiera vecino del Estado y ocupó la gubernatura. En la discusión del artículo 19 dijo el diputado Reynoso:

...a la comisión no se le pasó por alto esa circunstancia que fue propuesta por alguno en otra ocasión, pero recuerda algunos hechos que vienen a demostrar el inconveniente de aceptar ese principio, y entre otros, aquí en Querétaro pasó lo siguiente: a raíz del triunfo de la Revolución de Tuxtepec el general Gayón quiso ser gobernador del Estado y lo fue, dándose[le] carta de ciudadanía para que pudiera serlo. Hay otro hecho que me recordaba el señor presidente de la República en su estancia aquí. El señor De la Barra para ser gobernador del Estado de México compró un solar que le costó cien o doscientos pesos, pues en aquel Estado basta tener una propiedad cualquiera para ser ciudadano y poder ser gobernador; precisamente rehuyendo nosotros ese peligro de que cualquier intruso pueda escalar los más altos puestos del Estado no aceptó ese principio.⁶²

Una cuestión interesante se debió a la propuesta del licenciado Miranda, sobre adicionar el Proyecto con un supuesto normativo que declarara delito la infracción de las disposiciones constitucionales sobre el derecho del trabajo. Dijo

⁶⁰ En el proceso de reforma de la Constitución en 1879 se hablaba de las prevenciones constitucionales de varios países y legislaturas estatales extranjeras. También se acudió a los argumentos esgrimidos en el Congreso Constituyente de 1856-1857. Véase *Expediente sobre el Proyecto de reformas a la Constitución política del Estado iniciadas por el ejecutivo el mismo, publicadas en virtud de la fracción III del artículo 65 de las reformas de 1873, cit.*, Dictamen de la comisión especial.

⁶¹ BCEQ, *Actas del XXIII Congreso constitucional del Estado de Querétaro*, sesión del 27 de agosto, pp. 7-9.

⁶² *Ibidem*, sesión del 27 de agosto, p. 19.

el magistrado que animado de las ideas revolucionarias quería que se garantizara el trabajo, declarando delito por medio de un artículo transitorio la infracción de alguno de los preceptos contenidos en el artículo 123 de la Constitución general. Finalmente el enunciado quedó consignado en el artículo 10, en un apartado que nada tiene que ver con la materia (de los habitantes del Estado).⁶³

Merece destacarse que en el Constituyente local se discutió sobre el alcance del derecho a la educación pública.

El magistrado Miranda objetó la redacción del artículo 7° porque consideraba que el Estado sólo estaría en posibilidad de impartir enseñanza primaria con los fondos del Estado. El diputado Orozco, integrante de la comisión de Constitución, intervino para expresar que esperaba que el Congreso no aceptaría nunca esa idea, y sí apoyaría el proyecto en que se establecía que el Gobierno del Estado “mientras pueda sostendrá todas las escuelas”.

El secretario de Gobierno abordó la tribuna para apoyar el artículo presentado por la comisión, porque si se disponía que únicamente fuese gratuita la instrucción primaria, deberían cerrarse las puertas de la educación a la juventud porque no podría continuar una carrera ni en el Colegio Civil ni en la Escuela Normal, por no tener con qué pagarla. Por ello había que “dejar las puertas abiertas y facilitar por todos los medios posibles la instrucción secundaria para que Querétaro entre en los senderos del progreso”. Sin otra intervención, el artículo fue aprobado por mayoría de los votos.⁶⁴

En las sesiones finales se discutió la objeción del artículo 35 por el magistrado Miranda. Propuso que la edad para ser diputado se aumentara de 25 a 30 años. El diputado Orozco, como miembro de la comisión, defendió la redacción del numeral diciendo que el cargo de diputado era un puesto bastante difícil, y que debía conferírsele a “personas que reunieran ciertas aptitudes, pues si se pusiera a cualquiera que tan solo fuera mayor de edad, aunque fuera bastante inteligente, no podría apreciar los casos graves que se pueden presentar en una Legislatura, porque a los veintiún años, el hombre no está formado, ni siquiera tiene vida independiente”. Puesto a votación, se aprobó el artículo como lo presentó la comisión.⁶⁵

El artículo 40 del Proyecto fue retirado por la comisión a instancias del magistrado Miranda, quien lo objetó por ser materia del reglamento interior y no de la Constitución.

Una cuestión lexical más fue puesta en el plano de la discusión al final de las sesiones. Versó sobre el significado de la palabra “sanción” empleada en el artículo 57. El diputado Nieto manifestó que no estaba de acuerdo en que se usara ese vocablo, porque el ejecutivo sólo promulgaba las leyes, y que la sanción consistía en dar premio o castigo para el que observara o no las leyes. Reynoso y Orozco contestaron que se había entendido por sanción el enviar una ley al ejecutivo, a fin de que la aprobara y la mandara publicar, después de haberla

⁶³ *Ibidem*, sesión del 27 de agosto, p. 14.

⁶⁴ *Ibidem*, sesión del 27 de agosto, p. 12.

⁶⁵ *Ibidem*, sesión del 27 de agosto, p. 24.

firmado el gobernador y el secretario de Gobierno. Nieto dijo que el diputado Orozco confundía la significación de la palabra sanción con la de promulgación. El magistrado Miranda intervino en este diálogo y dijo que en efecto Orozco no sólo confundía el significado de las palabras sanción y promulgación, sino que también ignoraba el origen de ellas, que la palabra sanción tenía la misma raíz que la de santo, “porque la ley se considera como una cosa santa, que al aprobarse se eleva a la categoría de lo santo, y entonces es cuando queda sancionada, y que así el Derecho romano decía: esto es cosa santa”. Luego agregaba que el ejecutivo no tenía facultad para dar leyes, que tal derecho sólo tocaba al pueblo y que lo hacía por medio de sus representantes que conformaban el poder legislativo, erigido por el orden político para sancionar las leyes, mientras que al ejecutivo le correspondía promulgarlas y hacerlas cumplir. Nieto pidió que se siguiera el criterio del Congreso de la Unión, el cual redactó “promulgar y ejecutar las leyes”, por lo que debía quitarse la palabra sanción, “que es más bien propia del poder legislativo”. Reynoso, a nombre de la comisión, pidió y logró una moción suspensiva, “para estudiar y documentarse, a fin de defenderlo como está, o modificarlo en el sentido que la Cámara acuerde”. Finalmente, se omitió la palabra impugnada.⁶⁶

En la discusión de la fracción XVI del artículo 65, el licenciado Miranda, manifestó que no estaba conforme con que la Legislatura pudiera conceder licencia al gobernador del Estado para separarse del cargo más de ocho días, y que deseaba saber si por siete o menos días podía quedar acéfalo el expresado poder; que estaba de acuerdo en que el ejecutivo tuviera la facultad, por una necesidad urgente, de separarse del poder, pero que debía obligársele a que en tales casos adoptara las medidas necesarias para no generar una acefalía. También dijo en esta ocasión que al existir un supuesto semejante respecto de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la tendencia del señor gobernador era fortalecer la independencia del poder judicial, y que por eso creía que dicho cuerpo judicial debía conceder esas licencias, y que las leyes resolverían el tiempo de la licencia, por lo que pedía que no fuera la Legislatura sino el Tribunal de Justicia el que concediera las licencias temporales a los magistrados.

El licenciado Rodríguez de la Fuente intervino para exponer que la razón del aumento de tres a ocho días de la duración de la licencia se debía a que con frecuencia el gobernador debía acudir a la capital del país, por ejemplo a tratar asuntos con el presidente de la República, y que antes cuando funcionaban regularmente los ferrocarriles sí era un plazo suficiente para el viaje de ida y retorno, pero no en las condiciones actuales. También dijo que en las salidas del gobernador, el secretario de Gobierno era el que quedaba encargado de la administración pública, y que por ello no había necesidad de reglamentar el remplazo del ejecutivo por esos ocho días. Finalmente expresó que en cuanto a las licencias de los magistrados, estaba de acuerdo con los serios razonamientos del licenciado Miranda, y que él creía que el poder judicial podía conceder las licencias temporales a los magistrados.

Sometido el punto a votación, quedó aprobado como lo presentó la comisión, y nada se dijo en lo tocante al poder judicial. Más adelante, cuando ya había sido

⁶⁶ *Ibidem*, sesión del 28 de agosto, pp. 34-35.

aprobada toda la Constitución, el Tribunal pediría y lograría la reconsideración de esta decisión.⁶⁷

Al ponerse a debate la fracción XXXVI del mismo artículo 65, su impugnador, el diputado Nieto dijo que él creía inútil que se pusiera en la Constitución que se debían expedir leyes sobre el trabajo, porque ya la Constitución federal, en su artículo 123, incluía detalladamente las garantías sobre el trabajo.

El secretario de Gobierno dijo que no creía de justicia que se dejaran a un lado los derechos de un peón, sólo por no expedir las leyes sobre el trabajo, porque se habían expedido ya en la Carta fundamental de la República. Adujo que la comisión no estaba en un error, y que además la Constitución general ordenaba que las legislaturas de los estados expidieran las leyes sobre el trabajo.

El licenciado Miranda manifestó que no consideraba redundante que se hablara en la tribuna constitucional de dichas leyes como lo planteaba el diputado Nieto, y que adoptaba las razones del licenciado Rodríguez de la Fuente para que se dejara el artículo como lo presentó la comisión.⁶⁸

Cuando se debatía acerca del artículo 116, el magistrado Miranda dijo que solicitaba que no se pusiera como requisito para ser juez de primera instancia el tener cuatro años de ejercicio de la profesión porque en el Estado no había abogados suficientes, y que además la única Escuela civil que había estaba cerrada, y que aunque estaba funcionando la Escuela libre era probable que no tuviera una larga vida en virtud de que el profesorado no estaba remunerado, y por consiguiente suplicaba que se eliminara ese requisito, bastando tener la mayor edad y poseer el título de abogado.⁶⁹

En la discusión del artículo 138, el diputado Nieto dijo que en él se prevenía que sólo los candidatos al ayuntamiento podían pedir la nulidad de la elección y que la Legislatura resolvería sin ulterior recurso. Pedía que se modificara el precepto para hacer más efectivo este derecho "por tratarse de asuntos políticos del Estado". El diputado Reynoso intervino a nombre de la comisión para exponer que se aceptaba en general la idea del preopinante, pero que veía el inconveniente de que "cualquiera que sea candidato puede venir al Congreso con necesidades y quejas", por lo que sería mejor que el artículo dijera que la nulidad sería estudiada y resuelta por el ayuntamiento, y si estuviere suscrita por más de diez ciudadanos, el Congreso resolvería definitivamente. Así fue aprobado el numeral.⁷⁰

En la sesión del 20 de agosto el magistrado Miranda dijo que ante la inminencia de la discusión de los artículos transitorios, a nombre de varios diputados proponía que en uno de esos numerales se facultara al gobernador para que discrecionalmente indemnizara a los propietarios perjudicados por la demolición

⁶⁷ *Ibidem*, sesión vespertina del 28 de agosto, pp. 40-41.

⁶⁸ *Ibidem*, sesión vespertina del 28 de agosto, p. 44.

⁶⁹ *Ibidem*, sesión vespertina del 29 de agosto, p. 69. Por decreto del gobernador Federico Montes, expedido el 25 de marzo de 1917, se autorizó a Antonio Alcocer y Agustín Basaldúa a establecer una Escuela Libre de Derecho, sujeta a la vigilancia e intervención de las autoridades del Gobierno. Véase *La Sombra de Arteaga*, abril s/d de 1917, pp. 99-10.

⁷⁰ *Ibidem*, sesión del 20 de agosto, pp. 70-71.

de casas, que había sido hecha para abrir calzadas durante el periodo preconstitucional “por causas que como se ve no son consecuencias de la Revolución”.⁷¹

Simplemente se le contestó que la comisión tomaría el punto en cuenta, pero no hubo pronunciamiento ulterior alguno en el Constituyente.

En la sesión del 3 de septiembre tuvo lugar un hecho inusual, si no irregular, porque se “reconsideraron” cuatro decisiones ya firmes de la Asamblea.

La primera fue a instancias del Tribunal Superior de Justicia, el cual, mediante oficio, pidió que se modificara la fracción XVI del artículo 65, porque le restaba la facultad a dicho cuerpo judicial de decisor sobre las licencias temporales de los magistrados. El acuerdo fue que se ajustara dicha parte del precepto, y que se agregara una fracción al diverso 111 que contemplara el supuesto normativo.

La segunda fue solicitada *in voce* respecto a la segunda parte del artículo 140, porque creía que “era mejor que la Cámara señale las contribuciones que sean suficientes para que las municipalidades puedan atender a sus necesidades, y quitarles el derecho de pedir al ejecutivo cantidades supletorias, así como que el ejecutivo no podrá percibir ninguna cantidad sobre las rentas municipales”. El diputado Nieto hizo suya la proposición del ejecutivo, y la modificación fue aprobada.⁷²

La tercera fue hecha a moción del diputado Alcántara, consistente en modificar la fracción II del artículo 98, para que en lugar de 21 años de edad se le exigiera la de 30 años al secretario de Gobierno. La motivación del proponente fue que:

...el hombre a los veintiún años empieza la primera etapa de su vida, y por consiguiente no puede dirimir asuntos de verdadera trascendencia como son muchos que tiene que tratar cualquier secretario de Gobierno. Que se le debe poner treinta años cuando menos, que es cuando el hombre ya empieza a tener juicio, sensatez para pensar, y serenidad suficiente para resolver con el mejor acierto posible los negocios que son a su encargo.⁷³

La última reconsideración fue propuesta por el licenciado Nieto en el sentido de reducir el número de regidores de los ayuntamientos, por la escasez de fondos municipales para pagarles sus sueldos. El gobernador apoyó la modificación y el artículo quedó con los integrantes que propuso.

No consta en las actas de los debates que se hayan discutido los artículos 41, 68, 131 y 155 objetados por el diputado Nieto, ni el 72, en su fracción VIII, así como el 115, por el magistrado Miranda.

Los artículos transitorios de la Constitución fueron aprobados sin discusión alguna en la sesión del 27 de agosto.⁷⁴

En la sesión del 4 de septiembre, la secretaría leyó la Constitución política del Estado, previa revisión de la comisión de redacción. Fue aprobada y se mandó

⁷¹ *Ibidem*, sesión del 20 de agosto, p. 75.

⁷² *Ibidem*, sesión del 3 de septiembre, p. 81.

⁷³ *Ibidem*, sesión del 3 de septiembre, p. 81.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 77.

remitirla al gobernador para su promulgación. A continuación, el presidente diputado Reynoso dijo que en virtud de haber terminado esta Cámara la Constitución política del Estado declaraba cerrado el Congreso Constituyente.⁷⁵

SISTEMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE 1917

Estructura y composición

La Constitución sancionada por el Congreso Constituyente⁷⁶ tiene 171 artículos, debido al corrimiento que debió hacerse al suprimirse los artículos 40, 112 y otro cuyo numeral se desconoce por no haberse localizado el Proyecto.

CUADRO 3
Distribución de la Constitución por materia

| <i>Título</i> | <i>Materia</i> | <i>Artículos</i> | <i>Cantidad</i> | <i>%</i> |
|---------------|---|------------------|-----------------|----------|
| Primero | Estado, territorio y población | 1-25 | 25 | 14.6 |
| Segundo | De la soberanía y forma de gobierno | 26-27 | 2 | 1.1 |
| Tercero | De la división de los poderes | 28-30 | 3 | 1.7 |
| Cuarto | Del poder legislativo | 31-74 | 44 | 25.7 |
| Quinto | Del gobernador | 75-99 | 25 | 14.6 |
| Sexto | Del poder judicial | 100-116 | 17 | 9.9 |
| Capítulo IV | Del Ministerio Público | 117-126 | 10 | 5.8 |
| Séptimo | Del municipio | 127-149 | 23 | 13.4 |
| Octavo | De la Hacienda pública | 150-153 | 4 | 2.3 |
| Noveno | De las responsabilidades | 154-160 | 7 | 4.0 |
| Décimo | De la reforma e inviolabilidad de la Constitución | 161-165 | 5 | 2.9 |
| Undécimo | Disposiciones generales | 166-171 | 6 | 3.5 |
| Total | ... | ... | 171 | 100 |

⁷⁵ *Ibidem*, p. 84.

⁷⁶ La Constitución fue promulgada por el gobernador Ernesto Perusquía el 9 de septiembre. Comenzaría a regir a partir del 16 de septiembre. Se publicó en partes en *La Sombra de Arteaga*, en los números de septiembre 22 y 29, octubre 6, 13 y 27, y noviembre 3 de 1917, pp. 319-320, 337-339, 346-349, 369-372, 385-389 y 403-405.

La integración normativa de la Constitución denota un acento fuerte en la parte orgánica, que conforma el 72.5 por ciento del total de artículos. La parte de los habitantes y el territorio, como elementos del Estado, apenas significa el 14.6 por ciento.

El desarrollo de la institución municipal se hace en 23 numerales, lo que representa el 13.4%.

La regulación de los poderes se hizo en 96 artículos, de los cuales al legislativo le toca el 45.8%; el ejecutivo alcanza el 26% y el judicial el 28.1%, considerando en su órbita al Ministerio Público, en la visión de los constituyentes.

Título primero

La Constitución de 1917 no considera un título dedicado a los derechos del hombre como su predecesora.

En el apartado relativo al territorio, la Constitución nueva convierte las demarcaciones de los seis distritos en municipalidades, sin cambiar su denominación ni su cabecera. De conformidad con lo previsto en el artículo 145, los ayuntamientos debían residir en las cabeceras de municipalidad, por lo que se redujo el número de cuerpos municipales previstos en la Carta política anterior a solo seis.⁷⁷ Este ajuste de tipo institucional resulta de hecho contradictorio de los ideales municipalistas de la Revolución Constitucionalista, porque canceló de golpe quince órganos de gobierno municipal, lo que privó a los ciudadanos de esos espacios del añejo derecho de elegir a sus propios gobernantes, los más cercanos a la comunidad. Donde antes gobernaban y tomaban decisiones políticas los regidores electos popularmente, ahora mandaría un delegado o subdelegado, quien ostentaría su representación política. Si bien es cierto que en los debates se llegó a hablar de que la organización del municipio que se proponía era un retroceso del municipio libre, no fue por la razón antes expresada.⁷⁸ Reformas constitucionales ulteriores enmendarían esta situación al reinstaurar a la mayoría de los antiguos municipios.⁷⁹

Finalmente se abandona la infructuosa aspiración histórica de que se agregaran al Estado las poblaciones de Pacula y Jiliapan, ubicadas en las fronteras de la Sierra Gorda por el lado del Estado de Hidalgo.

Se modifica la clasificación de la población de queretanos, ciudadanos y extranjeros a la de habitantes, vecinos y ciudadanos, con una mejor conceptualización y distinción de los derechos y obligaciones correspondientes a cada ca-

⁷⁷ Los municipios suprimidos fueron: Huimilpan, Bernal, Vizarrón, El Doctor, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyo Seco, Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlán, Tequisquiapan, San Francisco Tolimanejo (Colón) y Santa María Peñamiller, El Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

⁷⁸ BCEQ, *Actas del XXIII Congreso constitucional del Estado de Querétaro*, sesión del día 20 de agosto, pp. 73-74.

⁷⁹ Primero se aumentó la lista de municipios a siete, luego a once y finalmente a dieciocho. Véase *La Sombra de Arteaga*, junio 30 de 1923, p. 203; noviembre 1° de 1928, p. 429; septiembre 13 de 1929, pp. 413-414; mayo 28 de 1931, pp. 263-264; julio 6 de 1939, p. s/n; abril 24 de 1941, p. 82.

tegoría. Destaca el artículo 19 que prohibió a la Legislatura otorgar la calidad de ciudadano. Con acierto se suprime la referencia a los extranjeros, cuestión perteneciente al ámbito federal.

Título segundo

Se incorpora el principio político del municipio libre en el capítulo que regula la forma de gobierno.

Título tercero

Se abandona la división tetrapartita del poder público, pues se suprime toda referencia al poder electoral.

Título cuarto

El poder legislativo es objeto de un redimensionamiento. En general, se puede concluir que se logra un mejor mecanismo de control constitucional al dotarse de nuevas atribuciones el Congreso en asuntos de índole política, aunque pierda algunas facultades que sólo versan sobre interés particular. Esta nueva regulación da la idea de una preponderancia formal de la Legislatura sobre los restantes poderes. Quizá la más determinante de sus nuevas facultades sea la de nombrar a los altos jueces del Estado.

Se aumenta el número de integrante del Congreso del Estado, de nueve a quince diputados.⁸⁰

El contenido normativo del artículo 34 es nuevo, al fijar los requisitos para ser diputado. También es nuevo el supuesto de los casos en que funcionarían los diputados suplentes. El artículo 51 agrega al Tribunal Superior de Justicia entre los agentes del poder público que pueden iniciar leyes, aunque lo acota a la materia judicial.

El artículo 52 contempla una novedad en el proceso legislativo, al dar injerencia al gobernador para que, si lo estimara conveniente, enviara un orador para que, sin voto, participara en los debates de cualquier proyecto de ley. También se incluyó en este ejercicio al poder judicial y a los ayuntamientos, aunque solamente en los casos en los que el proyecto se refiriera a sus respectivos ramos. En la Constitución anterior se preveía que concluida la primera discusión, se enviaría el expediente al gobernador para que, dentro de los diez días siguientes, hiciera observaciones.

Se crea una fase posterior a la aprobación por la Legislatura de un proyecto de ley o decreto consistente en enviarle al gobernador el ordenamiento respec-

⁸⁰ En 1929 se regresó al número de 9 diputados previsto en la Constitución de 1879. Véase *La Sombra de Arteaga*, diciembre 26 de 1929, ley Núm. 10 de diciembre 26 de 1929, pp. 599-600.

tivo para que hiciera observaciones o dijera si no usaba de esa facultad. Se trata del derecho de veto del ejecutivo. Se contemplan los diversos supuestos de devolución con observaciones y declaración ficta de no haber observaciones.

El gobernador no podrá hacer observaciones en el caso de decisiones del Congreso cuando ejerciera funciones de cuerpo electoral, jurado o convocara a elecciones.

La competencia de la Legislatura sufre variaciones. No se contemplan ya las facultades para:

- a) Decretar las ordenanzas de los ayuntamientos;
- b) Designar de entre los magistrados electos del Tribunal Superior de Justicia quién debía servir las salas del mismo;
- c) Calificar las elecciones de ayuntamientos ni de jueces de paz, las cuales se trasladan a los órganos municipales;
- d) Nombrar a los jueces de Letras (primera instancia) y menores;
- e) Otorgar indultos particulares;
- f) Legitimar a los hijos naturales;
- g) Habilitar a los menores de edad, para administrar sus bienes;
- h) Conceder cartas de ciudadanía, y
- i) Convocar a uno de los ministros del Tribunal Superior de Justicia para que ilustrara sobre la materia de algún dictamen sobre administración de justicia.

En contrapartida, se agregan nuevas atribuciones a la Cámara:

- a) Proteger la instrucción y la beneficencia públicas;
- b) Iniciar ante el Congreso de la Unión leyes y decretos, así como su reforma o derogación, y secundar las que hicieren las legislaturas de otros estados;
- c) Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia cuando alguna ley general atacase la soberanía del Estado o la Constitución federal, cuando se perjudicaran los intereses estatales;
- d) Elegir a los magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia,
- e) Autorizar al gobernador para que arregle los límites del Estado, y aprobar los convenios que celebre;
- f) Crear y suprimir empleos públicos, y determinar los sueldos correspondientes;
- g) Autorizar al ejecutivo para que contrate empréstitos sobre el crédito del Estado, y aprobar los que se concertaren;
- h) Decretar pensiones a los servidores del Estado;
- i) Conceder amnistías;

- j) Resolver las controversias que se suscitaran entre los poderes ejecutivo y judicial del Estado.

Se introdujo un catálogo de prohibiciones al Congreso en el artículo 64. Algunas como la de cambiar la forma de gobierno o mezclarse en asuntos de la órbita competencial de los otros poderes estaban implícitas en el sistema constitucional por la adopción del principio político de la división funcional del poder público. Otras, como la de dispensar de los estudios exigidos por las leyes para obtener un título profesional, eran la reacción frente al abuso que de ella se había hecho en el siglo XIX, principalmente tratándose de estudios para recibirse de abogado.⁸¹ Unas más eran cláusulas cuyo propósito era enfatizar el principio político de acotar al poder público para evitar sus excesos, como las de no disponer de los caudales públicos para un fin al cual estuvieran destinados, no asumir facultades extraordinarias y no dispensar de la obligación de rendir cuentas de los recursos públicos.

Título quinto

El número de preceptos relativos al poder ejecutivo se incrementó de 13 a 18. El cambio más notable es el de la prohibición absoluta de la reelección del gobernador.

En el caso de la falta absoluta del gobernador, se hace una distinción del procedimiento para nombrar un sustituto dependiendo del tiempo en que ocurra, sea en el primer bienio o en el segundo.

Se aumenta el plazo de dos a ocho días por el cual puede el gobernador ausentarse del territorio del Estado, sin permiso del Congreso.

Una importante facultad, porque involucra cuestiones que atañen a la soberanía, del poder legislativo se trasladó al ejecutivo fue la de conceder indultos. Otras que se inscriben en su órbita, y que en la práctica forense queretana ejerció el jefe político de la Provincia y el gobernador fue la de otorgar habilitaciones y dispensas matrimoniales.

Nuevas facultades del gobernador, derivadas de la creación del Ministerio Público y el abandono de la figura del fiscal fueron la de nombrar al procurador general de justicia y de pasarle los asuntos de naturaleza judicial para que ejerciera sus funciones.

Título sexto

La principal novedad en el apartado referente al poder judicial es que se modifica el mecanismo de nombramiento de sus titulares. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia dejan de acceder al cargo por vía electoral, y pasan a ser nombrados directamente por la Legislatura. Se traslada la facultad de nombrar

⁸¹ Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes recepcionales de los abogados en Querétaro en el siglo XIX*, México, Miguel Ángel Porrúa-UAQ, 2008, pp. 80-89.

a los jueces de primera instancia y menores del Congreso al Tribunal, y se deja a los ayuntamientos la designación de los jueces municipales, otrora de paz.

El fiscal deja de ser ministro del Tribunal y sus funciones se trasladan al procurador general de justicia, dependiente del gobernador del Estado.

Se amplía la competencia constitucional del Tribunal Superior de Justicia, pues de las tres fracciones que contenían sus facultades se incrementa a once.

Entre las facultades del órgano cabeza del poder judicial están, además de las ya indicadas, la muy discutida en los debates, de conceder a sus individuos licencias temporales; la de dirimir las controversias suscitadas entre los ayuntamientos y los otros poderes del Estado.

Se agrega un capítulo referente al Ministerio Público al cual se le reviste del carácter de una institución a quien se convierte en representante de los intereses sociales ante los órganos judiciales.⁸² Sus funciones, encomendadas a un procurador general de justicia y a los agentes que se nombraran, eran velar por el exacto cumplimiento de la ley, perseguir a los infractores de ella y ejercer ante los tribunales las acciones penales correspondientes.⁸³ Hay que señalar que estos nuevos representantes de la sociedad ante los tribunales ya actuaban en el foro,⁸⁴ por lo que la inserción de un apartado en la Constitución relativo al procurador y al Ministerio Público era una ratificación de decisiones y de prácticas que habían sido adoptadas por el régimen político anterior al estallamiento de la Revolución Mexicana. Por otra parte, el gobernador Federico Montes expidió una ley del Ministerio Público que anticipaba los perfiles de su instituto a nivel

⁸² La incorporación del Ministerio Público fue gradual en México. La reforma constitucional federal de 1900 se tradujo en un cambio de la estructura y funciones de la fiscalía. Se trasladó de la adscripción al poder judicial a la órbita del ejecutivo, y se le dio intervención en los tribunales inferiores a través de funcionarios denominados agentes. Véanse Héctor Fix Zamudio, *Función constitucional del Ministerio Público*, México, UNAM, 2004, p. 57; Imer B. Flores, "La Constitución de 1857 y sus reformas: A 150 años de su promulgación", en Diego Valadés y Miguel Carbonell (coord.), *El proceso constituyente mexicano a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM-IIIJ, 2007, p. 322.

⁸³ En Querétaro, en 1898 se reformó el artículo 94 la Constitución de 1879 para suprimir el fiscal como integrante de Tribunal Superior de Justicia, pero no se adicionó ningún numeral para describir su nueva ubicación, nombramiento, organización y funciones. En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el gobernador se expuso que en el Distrito Federal y en varios estados ya había procurador de justicia y agentes del Ministerio Público encargados de velar por los intereses sociales, por lo que estimaba que ya era tiempo de que Querétaro imitara ese formato, "más conveniente para el cumplimiento de los preceptos de la Constitución y para la organización de los tribunales". Posteriormente, el Congreso sancionó una ley que previno que en el ínterin se organizaba la institución del Ministerio Público, habría en el Estado un procurador de justicia con el carácter de magistrado, quien desempeñaría en el Tribunal Superior de Justicia las mismas atribuciones que antes tenía encomendadas el fiscal. El procurador sería nombrado libremente por el gobernador y estaría sujeto a sus instrucciones. Véanse Jiménez Gómez, *El sistema constitucional...*, cit., pp. 272, 275 y 317; BCEQ, *Actas del XV Congreso del Estado de Querétaro*, sesión ordinaria del día 21 de septiembre de 1899, fs. 12v-13.

⁸⁴ En la capital del Estado funcionaban el procurador de justicia y tres agentes del Ministerio Público, de los cuales uno actuaba en el ramo civil y dos en el penal. Véase *La Sombra de Arteaga*, Informe del general Salinas..., p. 209.

constitucional. Pese a que en el documento se usa la palabra “establecer”, como significando la implantación de la figura administrativa, en la exposición de motivos se advierte que se trataba de imprimirle al Ministerio Público “una forma distinta a que ha tenido hasta el presente”. El nuevo perfil en lo esencial le dotaba del triple carácter de representante de los intereses sociales, representante del ejecutivo ante los tribunales y jefe de la policía judicial.⁸⁵

La reforma constitucional en materia de organización judicial tenía como propósito fortalecer la independencia del poder judicial, aunque se mantuvo un resabio de la injerencia que el ejecutivo tuvo en su funcionamiento a lo largo de todo el siglo XIX, al prevenirse en el artículo 107 que el procurador de justicia del Estado votaría en la elección del presidente del Tribunal.

Título séptimo

El capítulo del municipio estaba ligado en la estructura orgánica de la Constitución abrogada a la figura de los distritos, conceptuados como divisiones político-territoriales del Estado, a través de las cuales el gobernador ejercía sus atribuciones y controlaba la marcha de la administración pública mediante los prefectos y subprefectos. Todo lo concerniente a esta materia no figura en la nueva Constitución, debido a la adopción del principio del municipio libre, que no permite ninguna autoridad entre los poderes estatales y los ayuntamientos.

El antecedente de la nueva regulación de la corporación municipal es la Ley del municipio libre expedida por Venustiano Carranza en Veracruz el 25 de diciembre de 1915.⁸⁶ El gobernador constitucionalista Federico Montes expidió el 31 de marzo de 1916 un decreto por el cual se reformaba la vigente Constitución de 1879, en alineamiento con la norma municipalista del Primer Jefe.⁸⁷ Montes todavía sancionó a finales de 1916 la Ley orgánica del municipio libre en el Estado de Querétaro.⁸⁸ Las notas sobresalientes de esta normatividad eran: *a*) La división del Estado en seis municipalidades, cuya extensión era la de los anteriores distritos; *b*) La postulación del principio político de que entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado no habría autoridad intermedia alguna; *c*) La remuneración de los funcionarios municipales; *d*) El gobierno de las municipalidades se atribuye a una corporación denominada ayuntamiento, presidida por un presidente municipal y compuesta por un número impar de regidores, a razón de uno por cada cuatro mil habitantes; *e*) La elección anual popular y directa como vía de acceso al gobierno municipal, y *f*) Ratificación de la competencia legal tradicional del gobierno municipal: abasto, agua potable, salubridad, limpieza, beneficencia, ornato, obras públicas, caminos, rastros y mercados, fiel contraste, enseñanza primaria, cárceles, entre otras.⁸⁹ Desde luego que lo precep-

⁸⁵ *La Sombra de Arteaga*, julio 1° de 1916, pp. 172-175.

⁸⁶ Ignacio Burgoa, *Derecho constitucional mexicano*, 5ª ed., México, Porrúa, 1984, pp. 884-885.

⁸⁷ *La Sombra de Arteaga*, abril 8 de 1916, decreto de marzo 31 de 1916, pp. 83-85.

⁸⁸ *La Sombra de Arteaga*, marzo s/d de 1917, pp. 50-56 y 73-76.

⁸⁹ El anclaje constitucional del régimen municipal es lo previsto en el capítulo primero del título

tuado por el artículo 115 de la Constitución general de la República sancionada en Querétaro el 5 de febrero de 1917 era un referente obligado por el principio de supremacía constitucional. De esta suerte, poco había que adicionar por el Constituyente local a los supuestos normativos que dotaban al municipio de un nuevo papel en el entramado institucional del México moderno.

Por otra parte, el nuevo régimen jurídico y político del municipio ya había empezado a llevarse a la práctica, pues desde el 1° de octubre de 1916 quedaron instalados los ayuntamientos de las seis municipalidades del Estado, arreglados a la Ley orgánica del municipio libre.⁹⁰

El constituyente usó los vocablos “municipalidad” y “municipio” de manera confusa, pues a veces quiere que funcionen como sinónimos y otras como cosas distintas.

La mayor parte de la terminología empleada por los constituyentes en la regulación del ayuntamiento es la del constitucionalismo del siglo XIX, incluyendo desde luego la Constitución gaditana de 1812. La innovación esencial es la postulación de una corporación municipal autónoma en su régimen interior, autogobernada, libre del control del gobernador a través de los prefectos y subprefectos, así como de la calificación de las elecciones por la Legislatura. Empero, aunque con cuestionamientos en los debates, se mantuvo la facultad del ejecutivo de suspender ayuntamientos.

Para el gobierno de los pueblos, el ayuntamiento designará delegados y subdelegados, según la importancia de la localidad.

Una variación notable es la duración del cargo de los concejales, que se aumenta de uno a dos años.

También es innovación la remuneración de las autoridades municipales, dejando de ser una carga concejil.

Título octavo

La única referencia a la Hacienda pública estatal en la Constitución de 1879 era la contenida en la fracción VI del artículo 86 que confería al gobernador del Estado la facultad de nombrar y remover libremente al secretario del Despacho y empleados. La nueva Constitución dedica el título octavo a este rubro, constante de cuatro artículos. Estos numerales definen la Hacienda pública estatal, confieren la representación del fisco para todo asunto judicial o administrativo al

sexto de la Constitución gaditana de 1812. En el Primer Constituyente de Querétaro la cuestión municipal quedó sin regular, pues la Constitución de 1825 remitió en esa materia a lo que dispusieran “las leyes”. Fue el Primer Congreso Constitucional el que expidió la primera disposición reguladora de los ayuntamientos, con la inclusión de un catálogo de atribuciones, el cual se replica a todo lo largo del siglo XIX, hasta la Constitución local de 1917. Cfr. Juan Ricardo Jiménez Gómez (ed.), *Constitución política de la monarquía española. Edición conmemorativa en su bicentenario*, Querétaro, IEC, 2012, pp. 104-107. Véanse, de mi autoría: *El inicio del gobierno republicano local. La obra del Primer Congreso Constituyente de Querétaro, 1824-1825*, Querétaro, IEC, 2011, pp. 89-90; *El Primer Congreso Constitucional de Querétaro, 1825-1827*, Querétaro IEC, 2012, pp. 69-70.

⁹⁰ *Informe del general Salinas...*, cit. Véase *La Sombra de Arteaga*, julio 7 de 1917, p. 207.

procurador general de justicia y los receptores y subreceptores de rentas en sus respectivas demarcaciones, obligan a todos los que manejen caudales a otorgar fianza de su desempeño, y fija el año fiscal del 1° de julio al 30 de junio siguiente. La organización y funcionamiento se remite a una ley reglamentaria.

Título noveno

No hay novedad en el título de las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Título décimo

La Constitución de 1917 modificó el mecanismo de reforma constitucional vigente hasta entonces. Para empezar, aumentó de tres a cinco el número de diputados que podían iniciar propuestas de adición o reforma. El otro agente político con atribución de iniciativa en la materia siguió siendo el gobernador.

Se elimina el requisito de publicación del proyecto en la prensa, desde luego previo a la discusión del mismo. La publicación que se contempla en la nueva Constitución es de las reformas o adiciones ya aprobadas por las tres cuartas partes del número total de diputados.

La aprobación de la reforma recaerá también en órganos ajenos a la Legislatura, pero ya no serán las juntas de distrito, porque fueron suprimidas, sino los seis municipios aprobados.

Posterior a esta publicación, se reconoce al gobernador y al procurador general de justicia la facultad de formular observaciones. Esta atribución era inoportuna porque la cuestión de la aprobación ya no estaba en la órbita del Congreso, sino de los ayuntamientos. Si la mayoría de éstos la aprobaba, la reforma tendrá validez, y no se contemplaba una nueva discusión aunque hubiera observaciones de los dos funcionarios mencionados.

Se suprime el supuesto de que cuando se tratara de reformas a los requisitos para ser diputado o gobernador, una Legislatura conocería del proyecto y lo admitiría, y la siguiente lo discutiría y aprobaría, en su caso.

Título undécimo

Las Previsiones generales de la Constitución abrogada pasan a ser Disposiciones generales en la nueva Ley fundamental. El contenido preceptivo de tres numerales se replica en ésta. Destaca solamente que se declara que la dedicación al magisterio en la instrucción pública es altamente meritorio para el Estado y los municipios, y anuncia una ley que fijará los premios y recompensas para los servicios prestados por los maestros.

Transitorios

La Constitución incluye 10 artículos transitorios, los cuales atendían a resolver la problemática de los nuevos órganos o de su diversa composición respecto a los existentes, por lo que se trata de acciones políticas inmediatas que no inciden en decisiones que se prolonguen para lo venidero en la vigencia de la Ley fundamental.

Los pronunciamientos de esta parte de la Carta particular de Querétaro más relevantes jurídicamente hablando son los contenidos en el primero, que ordena el inicio de su vigencia a partir del 16 de septiembre de 1917, y el 9º, al declarar que la Constitución “*substituye*” a la promulgada el 16 de septiembre de 1879.

CONCLUSIONES

Convocados para adecuar la Constitución de 1879, los diputados de la XXIII Legislatura excedieron esa acotación y elaboraron un nuevo Código político. Si bien es cierto que una parte considerable del articulado es la mera traducción a nivel local de los principios y preceptos de la Carta general de la República, muchas de las cláusulas de la Constitución local obedecen a criterios de simple actualización por un replanteamiento del sistema político local, cuyas vertientes se pueden agrupar en: *a)* mayores atribuciones para el poder ejecutivo; *b)* incrementar la capacidad decisoria y la autonomía del poder judicial. Por otra parte, muchas de las supuestas novedades que se introdujeron en la Ley fundamental estatal eran ratificaciones de ordenamientos que en la etapa preconstitucional habían expedido los gobernadores Montes y Salinas, y habían comenzado a aplicarse de manera siquiera parcial. Más aún, la supuesta innovación del Ministerio Público databa de una reforma del régimen porfiriano, y ya estaba en marcha en Querétaro desde 1899.

A pesar del contexto revolucionario en el cual se elaboró, la Constitución local de 1917 no se aparta de las grandes líneas del constitucionalismo liberal del siglo XIX. Los principios ideológicos del republicanismo y del Estado liberal continúan siendo su pieza angular. En este sentido, es heredera del ideario político transmitido desde la primera Constitución particular de 1825.

Dos grandes aciertos tuvieron los constituyentes al redactar la primera Constitución estatal del siglo XX. Uno consiste en haber conservado la estructura fundamental de las cartas políticas precedentes, en cuanto representa la persistencia de los mismos ideales políticos acerca de las relaciones entre las agencias del poder público y los gobernados, la salvaguarda de los derechos de los individuos y el formato institucional diseñado para evitar el rebase de las atribuciones

propias de cada autoridad.⁹¹ El segundo, en hacer las adecuaciones puntuales que demandaban las nuevas condiciones políticas, para garantizar la gobernabilidad.

Debido a las anteriores características, pese a sus ulteriores modificaciones, la Ley fundamental del Estado de 1917 es la que ha tenido la más amplia vigencia en la historia institucional de Querétaro. Por ello debe reconocerse la obra de los constituyentes queretanos, toda vez que sancionaron un ordenamiento constitucional que en lo esencial tuvo la pertinencia para resistir el paso del tiempo y conservar su papel legitimador y articulador de los ideales políticos de varias generaciones que les sucedieron.

⁹¹ Mariano Coronado, *Elementos de Derecho constitucional mexicano*, reimp. de la 3ª ed. de 1906, México, UNAM, 1977, p. 8.

CORPUS DOCUMENTAL

ADVERTENCIA

He restituido los nombres cuando aparece la inicial.

Se omitieron las mayúsculas para designar cargos y órganos. Se han corregido los errores ortográficos y se ha modernizado la grafía y la puntuación.

Para no extender el texto, no se han desatado las abreviaturas de ciudadano o ciudadanos.

[Sello: CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA.]

PRIMERA JUNTA PREPARATORIA

En la ciudad de Querétaro, capital del Estado de su nombre, a las nueve horas treinta y cinco minutos de la mañana, [...] ² reunidos en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado los presuntos diputados al Congreso local, CC. Licenciado Roberto Nieto, doctor Carlos Alcocer, José Marroquín, Pedro Argain, Guillermo Alcántara, Rafael Díaz, Eugenio Mendoza, José Orozco, Heraclio Turrubiate, Gonzalo Montoya y Juan B. Mendoza, se abrió la sesión, faltando los presuntos diputados licenciado Benito Reynoso, Mariano Retana, licenciado José Truchuelo y Juventino Ruiz.

Enseguida todos los presentes se constituyeron en Junta previa, y en escrutinio secreto fue electo por mayoría de votos el C. Guillermo Alcántara como presidente provisional, y el C. Pedro Argain como secretario, pasando desde luego a tomar posesión de sus respectivos cargos.

A continuación, cada uno de los ciudadanos presentes fue haciendo entrega de sus credenciales a la mesa provisional, y la secretaría presentó las de los CC. diputados propietarios licenciado Benito Reynoso y Mariano Retana, y las de los suplentes CC. Leopoldo Uribe, Alfredo Sosa, Rosendo Ruiz y Carlos Arista. El C. presidente manifestó que se procedía por escrutinio secreto al nombramiento de la primera y segunda comisiones revisoras.

Hechos los escrutinios respectivos, resultaron electos los CC. licenciado Roberto Nieto y José Orozco, para la primera, y para la segunda, que se encargará de examinar la legitimidad de la elección de los ciudadanos que forman la primera comisión, el C. José F. Marroquín, acordándose se hiciera entrega a las comisiones de los expedientes electorales que se han recibido en la secretaría y que el día 16 del actual a las 9 de la mañana se celebrará la segunda junta, para que las comisiones <p. 1> den cuenta con sus dictámenes formulados sobre la validez o nulidad de cada elección de diputado propietario y suplente.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión.

Guillermo Alcántara, diputado presidente. *Pedro Argain*, diputado secretario.

¹ BCEQ, Actas del XXIII Congreso Constitucional del Estado de Querétaro. Junio de 1917 a 14 de septiembre de 1919.

² No se anotó la fecha: 14 de junio de 1917.

SEGUNDA JUNTA PREPARATORIA

A las nueve horas y treinta y cinco minutos de la mañana del día diez y seis de junio de 1917, se dio principio a la presente preparatoria, desempeñando los oficios de la mesa el presidente y secretario nombrados en la primer junta preparatoria, y con asistencia de los CC. licenciado Benito Reynoso, José Marroquín, licenciado Luis Gómez, Mariano Retana, Guillermo Alcántara, Pedro Argain, Juan B. Mendoza, Roberto Nieto, José Orozco, Eugenio Mendoza, Juven- tino Ruiz, Heraclio Turrubiate y Gonzalo Montoya, y encontrándose el número competente, la secretaría dio lectura al acta de la primera Junta preparatoria, la que sin debate se aprobó en votación nominal.

Acto continuo, la presidencia dispuso que la primera comisión revisora diera cuenta con el dictamen que le fue encomendado, y cuyo documento termina con las siguientes proposiciones:

1ª Es buena la credencial presentada por el C. licenciado Benito Reynoso, como diputado propietario por el primer distrito electoral de Querétaro, decla-rándose diputado suplente de este distrito, al C. Lamberto Retana.

2ª Asimismo, es buena la credencial que tiene presentada el C. José F. Marroquín, y en consecuencia es diputado propietario por el segundo distrito electo-ral de Querétaro y se declara como diputado suplente del mismo distrito al C. Lorenzo de Vicente.

3ª Se declara diputado propietario por el tercer distrito electoral de Querétaro al C. licenciado Luis Gómez, y su- <p. 2> plente, al C. Luis C. Vázquez, en virtud de haber obtenido mayoría de votos, según el cómputo practicado por esta co- misión. En consecuencia, deben expedírseles las credenciales correspondientes.

4ª Son buenas las credenciales presentadas por los CC. Mariano Retana y Rafael Díaz, como diputados propietario y suplente, en su orden, por el cuarto distrito electoral de Querétaro.

5ª Se declaran diputados propietario y suplente, por el quinto distrito electoral de Querétaro a los CC. doctor Carlos Alcocer y Luis M. Vega Pimentel, por haber obtenido mayoría de votos, según el cómputo practicado por esta co- misión revisora. Debiendo expedírseles las credenciales correspondientes.

6ª Son de aceptarse como buenas las credenciales presentadas por los CC. Guillermo Alcántara y Alfredo Sosa, que los confieren los cargos de diputados propietario y suplente, en su orden, por el primer distrito electoral de San Juan del Río.

7ª Se declara diputado propietario por el segundo distrito electoral de San Juan del Río, al C. Julio Herrera, y se reconoce como buena la credencial presen- tada por el C. Pedro Argain, como diputado suplente por este mismo distrito electoral.

8ª Son de aceptarse como buenas las credenciales que han exhibido los CC. Juan B. Mendoza y Leopoldo Uribe, como diputados propietario y suplente en su respectivo orden, por el tercer distrito electoral de San Juan del Río.

9ª Son de aceptarse a los CC. Miguel M. Herrera y Ventura Miranda como diputados suplentes del primero y segundo distritos electorales del Municipio de Cadereyta de Montes.

10ª No son de aceptarse como diputados propietario y suplente por el primer distrito de Colón a los señores licenciado José M. Truchuelo y Quirino R. Velarde, y sí en su sustitución, por virtud de seguirles en número de votos, a los CC. <p. 3> Ismael M. Ugalde y Felipe de la Vega, como diputados propietario y suplente, en su orden respectivo, por el mencionado distrito.

11ª Se reconocen como buenas las credenciales presentadas por los CC. Eugenio Mendoza y Rosendo Ruiz, que los acredita como diputados propietario y suplente, respectivamente, por el segundo distrito electoral de Colón.

12ª Por último, se reconoce como diputado propietario por el único distrito electoral del Municipio de Amealco al C. Juventino Ruiz Alfaro, y se declara buena la credencial presentada por el C. Carlos R. Arista.

Económico. Con la nota de haberse tomado razón, devuélvase por conducto de la Secretaría de la Cámara, sus respectivas credenciales a los CC. diputados.

Puestas sucesivamente a discusión, sin ella resultaron quedar definitivamente aprobados por unanimidad de votos, en votación nominal.

Enseguida, la segunda comisión revisora, dio cuenta con el dictamen que se le encomendó, y el cual termina con las siguientes proposiciones:

1ª Es primer diputado por el primer distrito electoral del Municipio de Cadereyta el C. licenciado Roberto Nieto.

2ª Es segundo diputado propietario por el segundo distrito electoral del mismo Municipio el C. José Orozco.

Económico. Por la secretaría, devuélvase a los expresados señores sus respectivas credenciales, con la nota de haberse tomado razón en el libro respectivo.

Puestas a discusión, sin sufrirla, resultaron quedar aprobadas por unanimidad de votos, en votación nominal.

Acto continuo, el C. licenciado Reynoso pide hacer uso de la palabra, y concedida que le fue, dijo: Que en virtud de haber quedado ya aprobadas las credenciales de los señores diputados, creía que se debía proceder desde luego al nombramiento de nueva mesa, y que al efecto proponía para presidente al C. diputado Roberto Nieto, para vicepresidente al C. <p. 4> licenciado Luis Gómez, para secretarios propietarios a los CC. diputados Mariano Retana y José F. Marroquín, y para secretarios suplentes a los CC. diputados Eugenio Mendoza y José Orozco.

La presidencia, por conducto de la secretaría, pregunta a los CC. diputados que si están conformes con la proposición hecha por el C. diputado Reynoso, se sirvan poner de pie.

Aprobada por unanimidad, el C. presidente manifestó que se da por terminada esta Junta Preparatoria, y se cita para la tercera junta el 18 del actual a las 9 de la mañana.

Roberto Nieto, diputado presidente. *Mariano Retana*, diputado secretario. *José F. Marroquín*, diputado secretario.

TERCERA JUNTA PREPARATORIA

A las nueve horas y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de junio de mil novecientos diez y siete, se dio principio a la presente preparatoria bajo la presidencia del C. licenciado Roberto Nieto y actuando como secretarios los CC. Mariano Retana y José Marroquín, y con asistencia de los CC. diputados Reynoso, Gómez, Alcántara, Argain, Mendoza Juan, Orozco, Mendoza Eugenio, Alcocer, Ruiz, y los presuntos diputados Heraclio Turrubiate y Gonzalo Montoya, la secretaría dio lectura al acta de la segunda Junta preparatoria, la que sin debate se aprobó en votación nominal.

Acto continuo, la misma secretaría dio lectura al dictamen de la primera comisión revisora, relativo a la elección de segundo diputado propietario y suplente, en el segundo distrito electoral del Municipio de Jalpan, y cuyo documento termina con las siguientes proposiciones:

1ª Son de declararse nulas las elecciones verificadas en el segundo distrito electoral de Jalpan para diputado propietario y suplente por ese distrito.

<p. 5>

2ª Es de desecharse la credencial presentada por el señor don Heraclio Turrubiate, y no es de aceptarse la que pudiera presentar el señor José Herrera Tinajero, que figura como diputado suplente de aquel distrito electoral.

3ª En su oportunidad, expídase la convocatoria respectiva, citando a elecciones para diputados en el segundo distrito electoral de Jalpan.

Económico. Devuélvase por conducto de la secretaría y con la nota de “no fue aceptada por el Congreso”, la credencial del señor Turrubiate.

Enseguida, la secretaría dio lectura a un oficio firmado por el C. coronel Juan García Anzaldúa, al que acompaña una carta que de Pinal de Amoles le dirige el señor don Guadalupe Herrera Camacho. En ambos documentos se expresa que las elecciones verificadas en el segundo distrito de Jalpan no fueron hechas conforme a la Ley, y que además, el señor Heraclio Turrubiate no reúne los requi-

sitos que prescribe la misma Ley para ser diputado propietario de la Honorable Legislatura del Estado.

La presidencia manifestó que se ponía a discusión el dictamen de que se ha hecho mención.

El C. Turrubiate pide el uso de la palabra y concedida que le fue, dijo: Que por segunda vez un humilde hijo de Jalpan vuelve a ocupar esta tribuna, para representar aquel lejano distrito, el primero lo fue el señor Montoya, en la época del señor presidente Madero, y el segundo el que habla, que no traía más ambición que la de cumplir patrióticamente con el cargo que inmerecidamente se le había confiado, y que por lo mismo, debía considerarse su elección como legal y justa, porque aquel pueblo era viril y consciente, que el Gobierno no se ha preocupado jamás por su prosperidad, y que sin embargo, se enorgullece de todos sus hijos que son patriotas y fervientes demócratas, que no cabe duda en que si la comisión dictaminadora pide que sea desechada su credencial, es porque hay una imposición, que bien comprende que de nada servirá defenderla con razones fehacientes, porque <p. 6> por encima de toda razón está la imposición, que hace presente que, al aprobar el dictamen de la comisión, la justicia queda vulnerada, y la opinión pública sabría ver con claridad para dar a cada uno lo que en justicia le corresponde, que todos los cargos que se le hacen no son ciertos, porque si bien es verdad que su hijo estuvo con las hordas zapatistas, ahora está amnistiado, como fácilmente se puede comprobar por los documentos expedidos por los señores generales Pablo González y José Robelo, y que si se quieren cerciorar sobre la verdad de su dicho, se pusiera un telefonema a Jalpan, y estaba cierto que la contestación no sería otra que lo asentado por él. Que personalmente nunca ha sabido ni disparar un arma, y que jamás perteneció en ninguna otra forma a las hordas zapatistas. Que suplica a todos los señores perdonen la incoherencia de sus frases, porque nunca ha sabido expresar con claridad sus ideas.

Acto continuo el C. diputado Orozco, haciendo uso de la palabra dijo: que por ser uno de los miembros que forman la primera comisión revisora, pasa a defender el dictamen y pide que el señor Turrubiate se sirva contestar a los cargos que se le hacen. Que público y notorio es que Jalpan ha estado amagado constantemente por los bandidos, y que por consecuencia, una elección como marca la Ley, no pudo llevarse a debido efecto, que no existen las cédulas que se requieren, que no existieron las boletas de ciudadanía que marca la Ley, y como deducción lógica, no debían haberse presentado ningún ciudadano a votar, puesto que no fue acatado uno de los principales preceptos que marca la ley de la materia; que éstas son las razones por las que se debe anular la elección, que todos los cargos son también de tomarse en consideración, y pide nuevamente al señor Turrubiate se sirva contestarlos.

Toma de nuevo la palabra el señor Turrubiate y dice que no cabe duda que las elecciones se hayan verificado de la manera que se indica en el dictamen, y que

por consiguiente, no puede certificar que las elecciones se verificaron como <p. 7> lo previene la Ley, que él no es de Pinal de Amoles ni vecino de ese pueblo, pero como pertenece al distrito de Jalpan cree que el pueblo estuvo en su perfecto derecho para elegirlo diputado, que con esto no quiere decir que se aferre en defender su credencial, que lo único que pide es que respetando la Ley, se obre con entera justicia.

En este acto, el C. presidente deja la presidencia, de la que se hace cargo el C. vicepresidente C. diputado licenciado Luis Gómez, y el señor Nieto, con el carácter de miembro de la comisión revisora, hizo uso de la palabra y dijo: que celebra aprovechar esta oportunidad para expresar de una manera evidente, por qué se rechaza la credencial del señor Heraclio Turrubiate. Comienza por manifestar que la comisión protesta y rechaza las frases de dicho señor, al declarar que su elección fue desaprobada por una imposición, siendo que en todo se ha obrado conforme a la Ley. Que el señor Turrubiate tan sólo se concretó a lastimar en cierto sentido la dignidad de la comisión, pero que no obstante, no se le combatirá con denuestos y majaderías, sino con la Ley en la mano.

El señor Turrubiate carece del requisito de vecindad que marca en su inciso segundo el artículo 20 de la Ley electoral que a la letra dice: "II. Ser vecino de la Municipalidad que hace la elección". Así pues, se ve que el expresado señor Turrubiate no pudo ser electo diputado por el segundo distrito electoral de Jalpan, por ser vecino del primer distrito. Se ha comprobado que no existieron boletas de ciudadanía que marca el artículo 66 de la citada Ley, y que en la parte conducente dice:

"Artículo 66. Cada ciudadano deberá presentarse descubierto frente a la mesa, dirá en voz alta su nombre y apellido y entregará la boleta expedida por el empadronador, al presidente de la mesa, quien la pasará al primer escrutador, con el padrón municipal, y se cerciore de que el individuo que la presenta, tiene derecho a votar. Comprobado lo anterior, el presidente de la mesa dirá al ciudadano: 'Puede Ud. votar'". <p. 8>

Otro de los defectos es el hecho muy notorio de estar firmadas las actas por seis personas, una con el carácter de instalador, otra de presidente, otras de secretarios y otras de suplentes. La Ley establece que tres sean las personas que deben firmar las actas: un presidente y dos escrutadores, y tales personas deben nombrarse por sorteo. Así pues, suplica a la Asamblea, dé su voto de aprobación al dictamen.

Inmediatamente pide la palabra el señor Turrubiate, y concedida que le fue, manifestó que no fue su intención ofender a ninguno de los señores presentes, que de antemano dijo que no sabe expresar sus ideas, sino tan solo hilvanar frases incoherentes, pero repite que no ha tenido intención de herir en su susceptibilidad a ninguno, y que si queda desechada su credencial, está bien.

Ocupa de nuevo el señor licenciado Nieto la presidencia, y pregunta si se considera suficientemente discutido el dictamen, y habiendo contestado por la

afirmativa, se puso a votación el ya tantas veces citado dictamen, y resultó quedar aprobado por unanimidad, en votación nominal.

La secretaría da lectura a un telegrama suscrito por el señor Julio Herrera, diputado propietario a esta Cámara, en el que manifiesta que cuidados de familia lo retendrán por algunos días en la capital de la República, que por lo tanto, si la Cámara lo estimare conveniente, se sirva llamar a un suplente.

El señor presidente manifiesta a la Asamblea que la credencial del señor Pedro Argain ya fue aprobada, y que sí está de conformidad en que se le llame entretanto el propietario se presenta a ejercer sus funciones. Dicha proposición fue aprobada por unanimidad en votación económica.

Acto continuo el C. presidente manifiesta que se procede a nombrar una comisión revisora de los expedientes en que se postula gobernador y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que, según lo previene el artículo cuarto del decreto de fecha 20 de abril último, expedido por el gobernador del Estado el 21 de los corrientes haga <p. 9> esta Cámara la declaración solemne de gobernador constitucional y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Se procedió en votación secreta al nombramiento de la expresada comisión, y hecho el escrutinio respectivo resultaron quedar nombrados los CC. diputados Alcocer y Reynoso.

Con lo que se dio por terminada la presente preparatoria y se cita para próxima junta preparatoria el día 21 a las nueve de la mañana.

Roberto Nieto, diputado presidente. *José F. Marroquín*, diputado secretario. *Mariano Retana*, diputado secretario.

ÚLTIMA JUNTA PREPARATORIA

A las nueve horas y quince minutos de la mañana del día veintiuno de junio de mil novecientos diez y siete, actuando como presidente el C. diputado licenciado Roberto Nieto y como secretarios propietarios los CC. diputados Mariano Retana y José Marroquín, y con asistencia de los CC. diputados licenciado Benito Reynoso, José Orozco, Guillermo Alcántara, Pedro Argain, Juan B. Mendoza, Eugenio Mendoza, Juventino Ruiz, licenciado Luis Gómez y doctor Carlos Alcocer, se abrió la presente preparatoria y se aprobó el acta de la anterior por unanimidad de votos en votación económica.

Enseguida el C. presidente manifestó que se procedía a hacer la protesta de Ley por los señores diputados cuyas credenciales han sido ya aprobadas. Puestos todos de pie, el C. presidente hizo la protesta de Ley en primera persona de singular, según lo prescribe el reglamento interior de la Cámara, e inmediatamente interrogó a los CC. diputados si protestaban observar y hacer observar

la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos expedida en 1917, reformar y adoptar³ a ella la Constitución particular del Estado, y cumplir leal y patrióticamente con el encargo de diputado <p. 10> que el pueblo les confirió, y habiendo contestado por la afirmativa, la presidencia repuso: si así no lo hicierais, la nación y el Estado os lo demanden.

Inmediatamente y siempre de pie, el C. presidente hizo la siguiente declaración:

“La XXIII Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga se declara legítimamente instalada hoy, veintiuno de junio de mil novecientos diez y siete”.

A continuación, la secretaría dio cuenta con el dictamen de la comisión revisora, referente a la elección de gobernador constitucional del Estado, para el periodo de 30 de junio de 1917 a 30 de septiembre de 1919, y cuyo documento termina con el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1° Se declara que por haber obtenido la mayoría absoluta de votos de cinco municipalidades del Estado, es gobernador constitucional del mismo, el

C. ERNESTO PERUSQUÍA

para el periodo que dará principio el 30 de junio de 1917, y terminará el 30 de septiembre de 1919.

Artículo 2° Este alto funcionario tomará posesión de su cargo el día 30 del presente mes, haciendo previamente la protesta de Ley ante esta Honorable Cámara.

Artículo 3° El presente decreto se publicará por bando solemne en la capital del Estado el día 24 del corriente, y en las cabeceras de los distritos a las veinticuatro horas después de su recibo.

Puesto a discusión, fue aprobado por unanimidad de votos en lo general y en lo particular cada uno de sus artículos, en votación nominal.

Enseguida, la secretaría dio cuenta con el dictamen de la misma comisión revisora relativo a la postulación de magistrados propietarios para la primera, segunda y tercera salas del Superior Tribunal de Justicia del Estado, el que termina con el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1° Son ministros del Superior Tribunal de Justicia del Estado para el periodo constitucional de 30 de junio de 1917 al 30 de septiembre de 1919, los ciudadanos siguientes:

³ Debe ser: “adaptar”.

Para la 3ª Sala: C. licenciado Mariano Hernández;

Para la 2ª Sala: C. licenciado Jesús Ruiz Frías;

Para la 1ª Sala: C. licenciado Jesús Miranda.

Artículo 2º Los expresados funcionarios harán la protesta de Ley ante esta Cámara el día 30 del corriente a las diez de la mañana.

Puesto a discusión fue aprobado por unanimidad en lo general y particular, en votación nominal.

Acto continuo, la presidencia, en uso de sus atribuciones, nombró en comisión a los CC. diputados Alcocer y secretario Marroquín, para participar al ejecutivo que esta Cámara quedaba hoy legítimamente instalada, y que mañana a las nueve de la mañana, abre un periodo de sesiones extraordinarias, suspendiéndose entretanto la sesión.

A pocos momentos continuó ésta, y el C. diputado Alcocer manifestó que el personal del ejecutivo quedaba impuesto con satisfacción de que la Honorable Legislatura se hubiera declarado legítimamente instalada, y de que mañana abría un período de sesiones extraordinarias, dando a la vez las más expresivas gracias a esta Cámara por sus atenciones.

Con lo que se dio por terminada esta última junta preparatoria, citándose para mañana a las nueve de la mañana, para la apertura del primer período de sesiones extraordinarias.

Roberto Nieto, diputado presidente. *José F. Marroquín*, diputado secretario. *Mariano Retana*, diputado secretario. <p. 12>

2 DICTAMEN DE LA PRIMERA COMISIÓN REVISORA⁴

[Sello: CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA.]

El que suscribe, secretario de la Diputación Permanente de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado, Certifica: que en el expediente número 1, formado el 14 de junio de 1917⁵ por la secretaría del Congreso, obran las constancias siguientes:

[Al margen: 1ª Comisión revisora].

Ciudadanos.

Por acuerdo de Vuestra Honorabilidad que apreciamos como un distinguido honor, fuimos designados los que suscribimos, para integrar la 1ª comisión revisora que debe nombrarse en la primera junta preparatoria de la nueva Legislatura, para que examine los expedientes y credenciales presentados por los presuntos señores diputados, e informe a la vez sobre la legitimidad de la elección. Altamente agradecidos por tan inmerecida distinción que nos proporciona la oportunidad de ser los primeros en dirigir la palabra a este Respetable Cuerpo, y después de habernos impuesto de los expedientes electorales relativos, con todo el detenimiento de la gravedad y trascendencia que el caso requiere, y en cuanto hubo de permitirnoslo lo escaso del tiempo y de nuestros alcances intelectuales, pasamos a cumplir con nuestro cometido en esta sesión que es la indicada. Felizmente no es nuestro dictamen el que viene a decidir acerca de las delicadas cuestiones sometidas a nuestro estudio. Sobre nuestra opinión está la vuestra, que la ley declara inapelable, y vuestro voto será el que resuelva sobre la calidad de los diputados elector y legitimidad de las elecciones verificadas en los pasados comicios. Nuestra opinión tiene que ser tan franca y tan sincera, como imperiosamente nos lo exige el cumplimiento del deber y la confianza depositada en nosotros, por el que va a ser el más respetable de los poderes públicos del Estado. Esos expedientes, que son, como se sabe, un reflejo vivo de las elecciones verificadas, quisimos encontrarlos ajustados en todo a los preceptos de la ley, para presentar así ente vosotros las elecciones mismas. Tal era en efecto nuestro más vehemente deseo, y bajo esta impresión emprendimos el estudio de esos documentos, mas por desgracia nuestra, algunas de sus constancias no han podido conducirnos al fin que nos proponemos. Existen graves

⁴ AHQ, Poder Legislativo, 1918, exp. 1, caja 85, Relativo a elecciones de disputados propietarios y suplentes a la XXIII Legislatura Constitucional del Estado.

⁵ En el original, por error de transcripción se escribió "1918".

irregularidades en algunos de ellos <p. 1> que no podemos ni debemos pasar en silencio bajo ningún concepto, para que apreciadas por vosotros, podáis juzgarlas con entero conocimiento de causa. Damos pues principio a nuestro dictamen, tratando de la legitimidad de las elecciones, base fundamental sobre que descansa la resolución de las cuestiones sometidas a nuestro estudio, nos hemos propuesto tratar desde luego tan importante y decisivo punto, concluyendo si son o no buenas las credenciales que han debido expedirse. Tal es el método que nos proponemos seguir, y al efecto, vamos a ocuparnos separadamente de cada uno de los distritos en que conforme a la ley electoral, está dividida esta Entidad Federativa.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO

1^{er} Distrito electoral. Conforme a la nueva Ley electoral, cinco son los diputados que debe elegir este Municipio, como en efecto sucedió en los comicios verificados el 20 de mayo último. En el primer distrito electoral del Municipio de Querétaro, de los diversos candidatos que se postularon y que sería largo y cansado enumerar, tan sólo el C. licenciado Benito Reynoso obtuvo una inmensa mayoría de votos para diputado propietario, el C. Lamberto Retana para diputado suplente también obtuvo igual número de votos, como consta en los expedientes relativos, que en todo fueron llevados conforme lo ordena la ley de la materia.

2^o Distrito electoral. Respecto a la credencial expedida a favor del C. José Marroquín, como diputado propietario por el segundo distrito electoral, aun cuando se notan a primera vista algunas deficiencias en la manera de haberse hecho el cómputo de los votos, en el sentir de la suscrita comisión, no viene a significar más que torpezas en las personas encargadas de ese arreglo, pero de ningún modo se ha causado violación a la ley, y por consiguiente, debe ser aprobada; encontrándose en el mismo caso, la del C. Lorenzo de Vicente, como diputado suplente por el mismo distrito.

3^o Distrito electoral. Por lo que mira a la elección verificada en este distrito electoral, es de notarse que la junta computadora de votos, como quien no tiene conciencia del cumplimiento de sus obligaciones, remitió en globo sus expedientes relativos, acatando así su acuerdo que consta en el acta levantada en Querétaro, el día 27 del mes próximo pasado de <p. 2> mayo, sin haber expedido credenciales de diputado propietario y suplente a las personas a quienes correspondían, respecto de la cual ignora la causa que tuvo la junta computadora para no hacerlo, ya que conforme al artículo 10 del decreto de fecha 27 de marzo del presente año, debió verificarla, toda vez que estaba dentro de sus atribuciones. Sin embargo de esto, la comisión formada por nosotros, estima que no pueden dejarse sin credencial o algo que así se llame a aquéllos que por virtud de las cédulas que hemos tenido en nuestras manos, resultaron con mayoría de votos, para desempeñar los cargos de diputados ante este futuro Congreso. Eso por

una parte, y por otra que a no dudarlo la Honorable Junta a quien nos dirigimos tiene amplias facultades para resolver cualquiera dificultad que se presente en las votaciones de las diferentes casillas electorales. Principalmente en esto se ha fundado la suscrita comisión, para entrar de lleno al examen de las cédulas de votación remitidas por aquella junta computadora, por medio de las cuales los ciudadanos licenciado Luis Gómez y Luis Gorgonio Vázquez, después de hecho el cómputo relativo por la comisión revisora, se vio que sobre todos los candidatos que fueron postulados por este distrito electoral obtuvieron una mayoría absoluta de votos, en tal virtud, ellas y no otras personas son las indicadas para desempeñar los puestos que el pueblo se sirvió conferirles. Era necesario que la comisión dictaminara en tal o cual sentido sobre la elección de este distrito sin embargo de que a primera vista ofrecía dificultades, y de que en la historia de nuestra Legislatura no se tiene noticia que haya habido un caso semejante.

4º Distrito electoral. El C. Mariano Retana, por una inmensa mayoría de votos, con el más perfecto arreglo a la ley, fue electo diputado propietario por el 4º distrito electoral; sucediendo lo mismo en la elección verificada para diputado suplente, que recayó en el C. Rafael Díaz, por lo que esta comisión espera que Vuestra Honorabilidad les dará su voto de aprobación a tales candidaturas.

5º Distrito electoral. Algo parecido a lo que aconteció en el tercer distrito electoral de Querétaro, vino a realizarse en el quinto distrito, también del Centro, por lo que mira a la junta computadora de votos, que se verificó en esta ciudad el 27 del mes de mayo anterior. Igualmente, la citada junta no expidió credenciales a las personas que obtuvieron mayoría de votos y se concretó a remitir a la Legislatura, los expedientes de la elección de este distrito, en completo desorden, ignorándose también la causa que tuvo para hacerlo, puesto que, de acuerdo con el artículo 10 ya señalado, tenía obligación de realizar el cómputo de votos resultante de las diferentes casillas electorales. Idénticas razones que las consignadas en el párrafo relativo al tercer distrito electoral ha tenido en cuenta la comisión dictaminadora para entrar de lleno al examen de los expedientes electorales de este distrito, después de lo cual se encontró que los CC. doctor Carlos Alcocer e ingeniero Luis M. Vega Pimentel, han obtenido sobre otras candidaturas, que es inútil mencionar aquí, mayoría absoluta de votos, para desempeñar los puestos de diputado propietario y suplente. Así pues, somos de opinión porque a dichos señores se les expida la credencial correspondiente, como diputados por el quinto distrito electoral.

MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO

Tres diputados al Congreso del Estado debe elegir este distrito, según el precepto legal. Los electos fueron los CC. Guillermo Alcántara, Julio Herrera y Juan B. Mendoza, y sus suplentes, respectivamente, los CC. Alfredo Sosa, Pedro Argain y Leopoldo Uribe. Los expedientes relativos, llevados en todo conforme a la ley,

no presentan, a juicio de la comisión, ningún vicio que imprima a las elecciones verificadas sello alguno de ilegalidad, por lo que la comisión espera que desde luego esta Cámara se servirá darle su voto de aprobación.

MUNICIPIO DE CADEREYTA

1º y 2º distritos electorales. Por virtud de vuestra elección, tocó al señor José Marroquín, ser nombrado para dictaminar acerca de nuestras credenciales para diputados propietarios por el primero y segundo distritos de Cadereyta de Montes. Ante lo que terminantemente dispone el artículo 8º del reglamento vigente de la Cámara, no podemos menos que entrar de lleno al dictamen de las credenciales que para diputados suplentes de nosotros obtuvieron los CC. Miguel Herrera y Ventura Miranda, lo cual no cuadra con nuestra <p. 4> manera de ser, porque hubiéramos querido que en estas credenciales la opinión del señor Marroquín se hubiera impuesto a la de nosotros, ya que en un principio de imparcialidad así lo indicaba; pero como quiera que no obstante nuestra manera de pensar, está por encima de ella de vosotros, nos permitimos presentar a vuestra consideración el dictamen que contienen estas líneas, completamente favorable a las citadas candidaturas, pues el hecho muy elocuente de no haber existido reclamación alguna en las elecciones verificadas en el Municipio de Cadereyta demuestra con toda claridad que ellas se verificaron regularmente, y por ende, no nos queda decir sino que las credenciales de los señores Miranda y Herrera son perfectamente buenas. Esto, señores, salvo la mejor opinión de esta Honorable Junta.

MUNICIPIO DE COLÓN

1º y 2º distritos electorales. Hemos llegado al momento más delicado de nuestro dictamen, al tener en cuenta los expedientes del primer distrito electoral de este Municipio, que lo forman precisamente, su cabecera, como población de importancia. Hemos llegado al momento más delicado, decimos, sin embargo de la gran mayoría de votos obtenida para diputados propietario y suplente, para los señores licenciado José M. Truchuelo y Quirino R. Velarde, que contendieron en lucha electoral con la candidatura sostenida por los Partidos Políticos "General Arteaga" y "Liberal Queretano" unidos, y que formaron los señores Ismael Ugalde y Felipe de la Vega, porque existen multitud de circunstancias políticas de orden legal y moral que imponen a la suscrita comisión el deber imperioso de no conceder el triunfo a la fórmula de Truchuelo-Velarde, ya que basta para ello los informes que ha recabado la comisión de algunos de los señores aquí presentes, el documento que se honra en presentar y el concepto de la opinión pública que circula en nuestros diferentes centros sociales, especialmente entre los individuos que miran con sobrada expectación la cosa pública. De apro-

barse la credencial del señor licenciado Truchuelo, sería tanto como cometer un error de carácter político, puesto que a nuestra Cámara tenemos el firme concepto que deben asistir hombres perfectamente limpios en sus ideas revolucionarias, <p. 5> hombres que siempre han luchado por el engrandecimiento del pueblo, y más que todo, verdaderos paladines y firmes sostenedores de la gran obra revolucionaria. Esto no reza con el señor licenciado Truchuelo, que tuvo la feliz ocurrencia de traicionar a la causa constitucionalista, precisamente en los momentos más difíciles para ella, cuando la avalancha del villismo, hacía retroceder al Ejército hasta los reductos de Tampico y Veracruz. Entonces, muchos de nosotros vimos cómo el que, a la entrada de la Revolución a Querétaro, se afiliaba al Partido Constitucionalista, más tarde ocupaba el puesto de secretario general de Gobierno del Estado de Querétaro en la administración convencionista del C. general Teodoro Elizondo, lo que prueba la certificación que tenemos el honor de presentar. Esto, señores, revela muy poco espíritu para enfrentarse a las situaciones más difíciles de la patria, y nos pone de manifiesto el hombre acostumbrado a estar siempre al lado del más fuerte, y a desconfiar por completo de los ideales que en un principio mantuvo dentro de su criterio revolucionario. Bastaría esta sola causa para que siguiendo las huellas que nos ha trazado la Cámara de Diputados de México, para expulsar del seno de esta Asamblea que próximamente tendrá el carácter de legislativa, al tantas veces citado licenciado Truchuelo; pero hay algo más, y esto atañe directamente al orden legal. La fórmula Truchuelo-Velarde, según informes que ha recogido la comisión, estuvo formada en un principio por el mismo señor Truchuelo y el señor doctor Ramón Sánchez Rubio; habiendo sido registrada ante la secretaría de Gobierno en estos términos, y no así en la modificación que sufrió y que fue como se presentó a votación, y como quiera que conforme al artículo 36 de la Ley electoral vigente, debió haberse cambiado el distintivo del partido político que sostuvo tal candidatura, lo cual no se hizo; por este capítulo, la elección no se sujetó a todas las fórmulas establecidas por la ley. En el orden moral, el señor licenciado Truchuelo adolece de multitud de circunstancias que lo hacen con muy poca o ninguna representación para el desempeño del puesto que aparentemente le confirió el pueblo de Colón, ya que en este lugar se ejerció una presión desmedida por las autoridades del pueblo, que no prestaron las suficientes garantías para una elección libre, y sí la parcialidad manifiesta de procurar la propaganda del señor Truchuelo en las haciendas de los alrededores, enviando, contra lo prevenido por la ley, las boletas del Partido "Josefa Ortiz de Domínguez" a las haciendas y rancherías, para que nuestros ciudadanos, mediante la presión de los mayordomos, se presentaran a las casillas electorales. No nos detendremos mucho al estudiar la personalidad política del señor Quirino Velarde, que un tiempo figuró en la administración chicarrista, porque el testimonio de muchos de los señores aquí presentes no nos desmentirá al hacer tal afirmación, que por sí sola basta para retirar de esta Asamblea la personalidad

de este presunto diputado. Con relación a dicho señor, existen las mismas argumentaciones legales para no aceptar su candidatura, salvo naturalmente, la mejor opinión de vosotros. El mérito de lo que antecede, y descartada como queda la fórmula Truchuelo-Velarde, sólo resta proponer a esta respetable Asamblea la aprobación de las personalidades de los señores Ismael M. Ugalde y Felipe de la Vega, para que sustituyendo dichos señores, se les llame a esta Cámara a ocupar los puestos de diputados propietario y suplente, respectivamente, por el primer distrito de Colón, seguro de que vosotros estaréis de acuerdo, toda vez que son las personas que siguen en votación a la candidatura desechada. Al tener que referirnos al segundo distrito electoral de Colón, debemos manifestar a Vuestra Honorabilidad, que las candidaturas triunfantes para diputados propietario y suplente, son los señores Eugenio Mendoza y Rosendo Ruiz que, según se desprende de los expedientes relativos, que han sido examinados por esta comisión, obtuvieron la mayoría absoluta de votos sobre otras candidaturas que figuraron en la contienda, y que, por lo innecesario del caso, no señalamos en este dictamen, para no ser cansados inútilmente.

MUNICIPIO DE AMEALCO

Único distrito electoral. Sobre la elección de este distrito electoral, está conforme la comisión en que la fórmula triunfante, lo es para diputado propietario, el C. Juventino Ruiz Alfaro, y para diputado suplente el señor don Carlos Arista, cuyas elecciones <p. 7> se realizaron casi completamente, de acuerdo con los preceptos legales, aunque a última hora haya recibídose un escrito que suscribe un señor Velarde, que trata de villista y de recalcitrante ex camachista al señor don Juventino Ruiz, cargos que debieran tomarse en consideración, desde el punto de vista político por los comisionados, ya que han sentado el precedente de admitir tan solo elementos en perfecta armonía con los ideales constitucionales; pero la circunstancia muy especial de que tales cargos bastante delicados no cuentan con prueba alguna obliga a los suscritos a no estimarlos procedentes, y por esta causa, a apoyar la fórmula votada, concediéndole el triunfo.

MUNICIPIO DE JALPAN

Antes de concluir con las proposiciones reglamentarias que deberán sintetizar los conceptos de este dictamen, séanos permitido decir que por el momento, no presentamos el dictamen correspondiente a las elecciones de Jalpan, que a la mayor brevedad haremos, ya que estamos en espera de datos importantes con relación a las elecciones de aquel municipio lejano de la Sierra. Así pues, estimando como consecuencia inmediata, de lo expuesto anteriormente, sometemos a vuestra consideración las siguientes proposiciones, en donde

veréis reflejado una vez más el sentimiento de imparcialidad con que hemos procedido, y para las cuales solicitamos vuestra aprobación:

1ª Es buena la credencial presentada por el C. licenciado Benito Reynoso, como diputado propietario por el primer distrito electoral de Querétaro, declarándose diputado suplente de este distrito al C. Lamberto Retana.

2ª Asimismo, es buena la credencial que tiene presentada el C. José F. Marroquín y, en consecuencia, es diputado propietario por el segundo distrito electoral de Querétaro, y se declara como diputado suplente del mismo distrito al C. Lorenzo de Vicente.

3ª Se declara diputado propietario por el tercer distrito electoral de Querétaro, al C. licenciado Luis Gómez, y suplente al C. Luis G. Vázquez, en virtud de haber obtenido mayoría de votos según el cómputo practicado por esta comisión. En consecuencia deben expedírseles las credenciales correspondientes.

4ª Son buenas las credenciales presentadas por los CC. Mariano Retana y Rafael Díaz como <p. 8> diputados propietario y suplente, en su orden, por el cuarto distrito electoral de Querétaro.

5ª Se declaran diputados propietario y suplente por el quinto distrito electoral de Querétaro, a los CC. doctor Carlos Alcocer y Luis M. Vega Pimentel, por haber obtenido mayoría de votos, según el cómputo practicado por esta comisión revisora. Debiendo expedírseles las credenciales correspondientes.

6ª Son de aceptarse como buenas las credenciales presentadas por los CC. Guillermo Alcántara y Alfredo Sosa, que les confieren los cargos de diputados propietario y suplente, en su orden, por el primer distrito electoral de San Juan del Río.

7ª Se declara diputado propietario por el segundo distrito electoral de San Juan del Río al C. Julio Herrera, y se reconoce como buena la credencial presentada por el C. Pedro Argain, como diputado suplente por este mismo distrito electoral.

8ª Son de aceptarse como buenas las credenciales que han exhibido los CC. Juan B. Mendoza y Leopoldo Uribe, como diputados propietario y suplente en su respectivo orden, por el tercer distrito electoral de San Juan del Río.

9ª Son de aceptarse a los CC. Miguel M. Herrera y Ventura Miranda como diputados suplentes del primero y segundo distritos electorales del Municipio de Cadereyta de Montes.

10ª No son de aceptarse como diputados propietario y suplente por el primer distrito de Colón a los señores licenciado José M. Truchuelo y Quirino R. Velarde, y sí en su sustitución, por virtud de seguirles en número de votos, a los CC. Ismael M. Ugalde y Felipe de la Vega, como diputados propietario y suplente, en su orden respectivo, por el mencionado distrito.

11ª Se reconocen como buenas las credenciales presentadas por los CC. Eugenio Mendoza y Rosendo Ruiz, que los acredita como diputados propietario y suplente, respectivamente, por el segundo distrito electoral de Colón.

12ª Por último, se reconoce como diputado propietario por el único distrito electoral del Municipio de Amealco el C. Juventino Ruiz Alfaro, y se declara buena la credencial presentada por el C. Carlos R. Arista.

Económico

Con la nota de haberse tomado razón, devuélvanse por conducto de la secretaría de la Cámara, sus respectivas credenciales a los <p. 9> CC. diputados.

Sala de Comisiones. Querétaro, a 16 de junio de 1917.

Licenciado Roberto Nieto. José Orozco. Rúbricas. Al margen. Junio 16 de 1917.

Puesto a discusión este dictamen, sin ella se aprobó por unanimidad. Argain, diputado secretario. Rúbrica.

Es copia fiel de su original. <p. 10>

PROYECTO
DE
CONSTITUCION POLITICA

PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUERETARO ARTEAGA,

QUE PRESENTA, AL REANUDARSE EL ORDEN

CONSTITUCIONAL, A LA

LEGISLATURA CONSTITUYENTE,

EL C. GENERAL EMILIO SALINAS,

GOBERNADOR PROVISIONAL DEL MISMO ESTADO.



QUERETARO.

TALLERES LINO-TIPOGRAFICOS DEL GOBIERNO.

VALLE DE LA REVOLUCION Núm. 66.

1917.

3 PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, QUE PRESENTA,
AL REANUDARSE EL ORDEN CONSTITUCIONAL, A LA LEGISLATURA
CONSTITUYENTE EL C. GENERAL EMILIO SALINAS,
GOBERNADOR PROVISIONAL DEL MISMO ESTADO,
1917

*Proyecto de Constitución política para el Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, que presenta, al reanudarse el orden constitucional, a la Legislatura Constituyente el C. general Emilio Salinas, gobernador provisional del mismo Estado.*⁶

Proyecto de Constitución política del Estado

Exposición de los motivos que tuvo en cuenta el gobierno preconstitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, a cargo del ciudadano general Emilio Salinas, al formular el Proyecto de Constitución política, que someterá a la consideración de la Legislatura constitucional y constituyente del mismo Estado.

CC. diputados a la Legislatura del Estado:

Es un deber de los gobiernos preconstitucionales de los estados, el formular los proyectos de constituciones políticas, reformando y adicionando las vigentes anteriormente, para adaptarlas a las necesidades imperiosas de la época, haciendo que figuren en sus páginas los grandes principios conquistados por la Revolución Constitucionalista y que han sido ya sancionados en la Federación, por las reformas que hizo en esta capital el Congreso Constituyente, convocado, no hace mucho tiempo, con ese loable fin.

Para cumplir con tan sagrado deber, siguiendo el ejemplo dado por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, hoy, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de este Estado ha procurado hacer un estudio detenido de tan difícil y trascendental cuestión y ha formulado el proyecto que, en 44 fojas útiles, tengo la honra de acompañar.

La reforma de la Constitución Política del Estado, era de imperiosa necesidad, por contener la de 16 de septiembre de 1879 errores trascendentales que precisaba corregir y para implantar en esta Entidad federativa, todas las reformas a que antes me he referido y cumple a mi deber, al remitir para el estudio de esa H. Legislatura el proyecto de adiciones y reformas a la Constitución local, el exponer sucintamente los motivos que impulsaron al ejecutivo al consignar en los artículos respectivos, los principios que, a su juicio, deben servir de base para la organización social, política y administrativa del Estado de Querétaro y que han sido los que enseguida paso a enumerar.

Plan general

El Estado existe bajo dos aspectos: el de su ser y el de su vida, el primero lo constituye el Estado en su reposo, en su estructura; el segundo en su movimiento, en la fisiología de su organismo y como antes es ser y después la manera de

⁶ Querétaro, Talleres Lino-Tipográficos del Gobierno, calle de La Revolución, núm. 86, 1917, pp. 1-51.

ser, al tratarse de una Ley fundamental, es lo debido determinar primeramente lo que constituye al Estado mismo, cuál es el territorio de que se forma y cuál el carácter de las personas que lo habitan, a las que debe de considerarse como miembros de la gran familia humana, como sujetos capaces de derechos y obligaciones, para después considerarlos con relación a la sociedad en la que viven, y más tarde con relación al conjunto de pequeñas sociedades, que vienen a constituir el ente jurídico que se llama Estado.

Esas personas, capaces de derechos y obligaciones, según la forma en la que se les considere, tienen distinta misión que cumplir en la sociedad y, por ello, distintos derechos y obligaciones que poder ejercitar, provenientes, los unos, de la naturaleza misma, otros de las relaciones sociales y del conglomerado político que han formado.

Es por eso, que el proyecto que se presenta comienza por determinar lo que es el Estado, cuál su territorio y en qué forma dicho territorio se divide, para después fijar quiénes se consideran como habitantes, como vecinos y como ciudadanos del mismo Estado, señalando para cada uno de ellos los derechos naturales, sociales y políticos que les asisten, así como las obligaciones que, en sus diversas calidades, están llamados a cumplir.

Del aspecto de reposo del Estado, se pasa al aspecto de vida, al aspecto fisiológico del organismo social, y ya es entonces cuando debe determinarse quién ejerce la soberanía, cómo <p. 4> se ejerce y cuál es la organización y atribuciones de los poderes públicos.

Es éste, en términos generales, el orden que se ha seguido al formular el proyecto, método que es el indicado por la lógica de las cosas.

Motivos de sus disposiciones

Comienza el proyecto que se somete a la consideración de la H. Legislatura, por expresar que el Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación, no Confederación, como dice la Constitución que se reforma, pues la Confederación indica lazos menos estrechos que los de la Federación, en la que los estados particulares no ejercen actos de soberanía exterior, tal como sucede entre nosotros, entre quienes expresamente determina la ley la forma de gobierno federal. Se suprime en el mismo artículo la calidad de independientes, que se pretendió dar al Estado, porque, en nuestra forma de gobierno, los estados están subordinados a otro poder mayor, el federal, del que reciben auxilios.

El Estado debe su creación, su principio de soberanía, a la Carta fundamental de la República, la que sólo le da libertad y soberanía para arreglarse en su interior en la forma que le convenga, pero siempre respetando el pacto federal que del que dimanar las pequeñas soberanías.

En el mismo capítulo se trata de la división territorial, dividiendo al Estado en seis municipalidades, en lugar de los seis distritos anteriores, suprimiendo las pequeñas municipalidades que antes existían.

La razón de ser de esta disposición es la de que los elementos con que contaban esas pequeñas municipalidades, eran insuficientes para que pudieran atender a sus necesidades, y tenían por ello, que vivir siempre a costa del Estado, estimándose preferible reducir su número a que, por falta de esos elementos

fracasara la libertad del municipio, que con tantos sacrificios ha llegado a conquistarse.

Procurando la mayor extensión posible de territorio, ya que la región Norte del Estado está poco poblada y la mayor intensidad de población, puede conseguirse el engrandecimiento de las municipalidades, a las que les será más fácil vivir con sus recursos propios.

Enseguida el proyecto se ocupa de determinar con precisión a quiénes debe considerarse como habitantes, a quiénes como vecinos y a quiénes como ciudadanos del Estado, calidades que se procuró señalar detenidamente, ya que tan grande influencia tiene esa división en las relaciones jurídicas de las personas, y de que de ellas dependen, o más bien dicho, surgen los de- <p. 5> rechos y las obligaciones que, en sus respectivos capítulos, se indican con toda claridad.

Al tratarse de los habitantes, se juzgó pertinente reproducir el catálogo de los derechos del hombre, determinados por la Constitución general, porque si bien es cierto que parece constituir una redundancia, también lo es que las redundancias en la ley nunca perjudican, y sí facilitan su conocimiento y evitan la dificultad de tener que recurrir a otras leyes para determinarlos.

Cuando se va a vivir a un Estado, lo primero que se conoce es el lugar en donde se habita, por el que comienza a tenerse cierta predilección y cariño, interesándose por sus destinos, que tienen, seguramente, que influir de una manera directa en la tranquilidad de sus habitantes y en la prosperidad de los negocios de los mismos habitantes; más tarde el individuo va extendiendo la esfera de sus intereses y comienza a preocuparse por el Estado.

Por estas consideraciones se señaló en la ley el término de seis meses para adquirir la vecindad, y con ella los derechos políticos municipales, y el de un año para poder adquirir los de ciudadanía.

Según la diversa calidad de las personas, se establecen los derechos de ellas, que son mayores mientras mayores obligaciones tienen que cumplir y, por eso, se consigna la preferencia que deben tener los vecinos y los ciudadanos para toda clase de concesiones, cargos y empleos públicos del Estado, con relación a los simples habitantes y a los extraños.

Se establece que la ciudadanía no puede adquirirse por declaración de la Legislatura, en razón de los consejos que ha dado sobre ese particular la experiencia, pues esa declaratoria sólo sirvió para llevar a los puestos públicos a personas que no tenían ningunos lazos que los unieran al Estado, y para hacer efectivos los derechos de los ciudadanos y no burlarlos por el favoritismo de los gobernantes, cuando tratan de favorecer a determinadas personas.

En la parte netamente política del Proyecto de Constitución, se comienza por establecer el principio de que la soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, que es de quien emanan los poderes públicos, que se instituyen solamente para su beneficio, pues como ha dicho el filósofo ginebrino, el hombre no ha querido ni debido sacrificar nada al reunirse en sociedad, ha querido y debido extender su libertad y asegurar el goce de sus derechos, por el amparo y la protección recíprocos.

Después se establece que la forma del gobierno que se adopta es la republicana, representativa y popular, teniendo el Estado como base de su organización social, política y administrativa, la autonomía del municipio, con lo cual queda

ya elevado a la <p. 6> categoría de precepto constitucional el gran principio conquistado por la Revolución.

Se señala en los títulos posteriores la división de los poderes del Estado, comenzándose por la organización del poder legislativo, luego la del ejecutivo y, por último, la del judicial, tratándose en títulos separados del municipio, de la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado, de las reformas e inviolabilidad de la Constitución, y de las disposiciones generales que deben servir de norma a las leyes secundarias.

Para la elección de los poderes legislativo y ejecutivo, se establece la forma popular directa, forma que no se establece tratándose del poder judicial, porque si bien es cierto que la elección popular es altamente democrática, también lo es que pueblos como el norteamericano y el francés, que han alcanzado, seguramente un grado más elevado de civilización, no han podido aún implantar en sus constituciones semejante elección popular.

La experiencia de muchos años nos ha demostrado hasta la evidencia que cuando la ley no es una respuesta a las necesidades, cuando no las satisface de una manera conveniente y adecuada, se convierte en instrumento de tiranos para sojuzgar a los pueblos que no han tenido el tacto suficiente para organizarse como su medio lo requiere.

Por eso hemos visto surgir sobre los sabios y adelantados principios de nuestras anteriores constituciones, con todas sus crueldades, las ya derruidas dictaduras, que manejaron a su antojo a los señores jueces y, muchas veces, no respetaron la honra, la libertad y la hacienda de individuos honrados, que no tenían en su contra más que haber caído en la desgracia de los mandatarios superiores.

Nunca, seguramente, se ha hecho entre nosotros una elección de magistrados, porque es imposible que pueda hacerse, ya que el pueblo no está en condiciones de conocer a los más aptos y a los más honrados y, de hecho, han sido siempre nombrados por el poder ejecutivo, que los remueve a su entera voluntad y con el cual, para conservar indefinidamente el empleo, era preciso tenerlos siempre gratos.

Surgió la dificultad de encontrar la forma en que deberían ser nombrados: hacer depender el nombramiento del poder ejecutivo, acaso hubiera sido menos malo, porque se evitaba el engaño a la sociedad; pero los mismos inconvenientes, antes anotados, hubieran subsistido y, por tal razón, fue preciso desechar semejante forma.

La elección por la Legislatura, a propuesta del ejecutivo, haría que éste conservara su influencia cerca de la justicia.

Hacer que la propuesta dependiera de los ayuntamientos de las municipalidades, sería, también, impracticable por la <p. 7> dificultad que tendrían los municipios lejanos de hacerlas convenientemente por la falta de conocimiento de las personas.

Por todas estas razones se dejó a la Legislatura la elección directa de los funcionarios superiores del ramo de justicia, ya que es con este poder con el que tienen menos ligas en el ejercicio de su encargo, y que siendo la Legislatura la representación genuina del pueblo del Estado, la elección conserva su carácter popular.

El nombramiento de los funcionarios y empleados inferiores se dejó a cargo del Tribunal, que es el que está más capacitado, para conocer las aptitudes y honorabilidad de las personas.

Con respecto a las condiciones que deben tener los individuos electos, para los diputados se exige la edad de 25 años, porque si bien es cierto que desde los 21 o 18 años, si son casados, tienen el derecho de ciudadanía, también lo es que a esa edad apenas comienzan a ejercitar sus derechos y a administrar sus propios intereses, y no es de presumirse, en la mayoría de los casos, que tengan las aptitudes necesarias para poder administrar y dirigir las del Estado, que ya requieren cierta práctica de la vida; para los puestos de gobernador, magistrado y procurador general de justicia, se fija la edad de 30 años, porque son puestos que requieren mayor práctica y más firmeza de ideas, que las que se requieren para los diputados.

Se buscó, igualmente, que para que una persona pudiera ser electa, no estuviera en condiciones de ejercer sobre el pueblo, ya sea directa o indirectamente, presión alguna para obtener el voto, y, por eso, se señaló como requisito que, en general, los que tienen mando de fuerza o autoridad, no están capacitados para los puestos públicos de elección popular, sino en el caso de que se separen de sus puestos noventa días antes de la elección, el cual término fue el que se juzgó prudente para alejar toda sospecha de presión material o moral.

También se procuró que los electos tuvieran la suficiente independencia de criterio en los actos que tengan que ejecutar en el ejercicio de su encargo, y por eso se previene que los ministros de los cultos no puedan desempeñar tales encargos, así como también se señala la incompatibilidad de los puestos dependientes de un poder con los de los otros poderes del Estado y de la Federación.

Sólo se dio facultad para iniciar leyes: a los diputados, ya que es su misión la de legislar, al gobernador del Estado, al procurador de justicia y a los ayuntamientos, que son los que están más en contacto con el pueblo y con las necesidades sociales. Se negó ese derecho al Tribunal de Justicia, para quitarle toda función política y que pueda consagrarse exclusivamente a la noble misión que tiene encomendada. <p. 8>

Se concede al ejecutivo el derecho de hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, bajo el concepto de que si después de discutida nuevamente la ley, se aprueba, el ejecutivo está en la obligación de sancionarla y ejecutarla.

Se señalaron las atribuciones de los poderes, así como todos aquellos actos que expresamente tienen prohibición de ejecutar y que se refieren a la conservación y equilibrio de esos mismos poderes y al bienestar social; imponiéndoseles como obligaciones los actos que son indispensables para la marcha de la administración, en sus diversos ramos, y sin los cuales se rompería el equilibrio social.

Al tratarse del gobernador del Estado se previó el caso de que éste pudiera faltar, absoluta o temporalmente, y, para cada uno de esos diversos casos, se determinó la manera de sustituirlo, prohibiendo en todos casos la reelección.

Cuando la falta absoluta ocurriere en los dos primeros años del periodo, se previene que se haga nueva elección, pero cuando ocurriere en los dos últimos, entonces, a efecto de evitar en lo posible las agitaciones consiguientes a los periodos electorales y al tiempo limitado de que podría disponer el nuevo gobier-

no constitucional para desarrollar un programa de gobierno, se previno que el nombrado por la Legislatura terminara el periodo.

El periodo de duración de cada Legislatura es de dos años, y de cuatro la duración del periodo constitucional de gobernador, así como el de magistrados.

En las anteriores legislaciones, el cargo de procurador general de justicia, y todo el personal del Ministerio Público, se ha hecho depender del poder ejecutivo, al que representa ante los tribunales de justicia, y aun cuando se ha dicho, que en su carácter de representante de los intereses sociales es independiente, teniendo atribuciones propias, tal independencia, en la práctica, resulta verdaderamente irrisoria, ya que, el ejecutivo los nombra y remueve libremente y no tiene, por lo mismo, en esos puestos, sino a personas de su absoluta confianza, que constituyen un prestigiado vehículo para las consignas, consignas que se obedecen por el fundado temor de que es el procurador el encargado de exigir, a los funcionarios, la responsabilidad por delitos oficiales en que incurran en el ejercicio de su encargo.

Por estos motivos se quitó en el proyecto, la dependencia del ejecutivo y se le dio el mismo carácter, en su elección, que a los magistrados del Tribunal, dejándose al gobierno en libertad para que nombre, ya sea con el carácter de abogado consultor, o con el de procurador del Estado, quien lo represente en los asuntos del orden judicial, que puedan presentársele.

Se ocupa enseguida el proyecto del municipio, estable- <p. 9> ciendo los principios generales de su organización, sobre las bases que establece la Constitución general de la República, de que serán administrados por los ayuntamientos, de elección popular directa y sin que haya ninguna autoridad intermedia entre ellos y el Gobierno del Estado; que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual estará formada por las contribuciones que señale la Legislatura y que, en todo caso, serán suficientes para poder atender a sus necesidades, así como que los mismos municipios serán investidos de personalidad jurídica, para todos los efectos legales.

Se consagra un título a determinar bajo la dirección de qué autoridades queda la Hacienda Pública del Estado y la vigilancia que debe tener la Legislatura por conducto de la Contaduría de Glosa; y se señala el término del año fiscal.

En el penúltimo título del proyecto se determina la manera de proceder en contra de los funcionarios públicos por delitos y faltas, del orden común y del oficial, precisando cuáles son aquellos que tienen fuero constitucional y en qué consiste dicho fuero.

Al tratarse de las reformas a la Constitución, reformas que seguramente tendrán que hacerse más tarde, ya por los errores impensados que contenga, ya por la evolución constante de los pueblos, se pusieron ciertas trabas, tendentes todas ellas a evitar que esta Constitución corra la suerte que han corrido las anteriores, las que se reformaron al capricho de los gobernantes y con la única mira de proteger sus propios intereses, para lo cual bastaría, que un mandatario se hiciera de la Legislatura.

El requisito de que no pueda aprobarse un proyecto de reforma por la misma Legislatura que lo haya admitido, es uno de los medios más eficaces para evitar, en lo posible, las influencias que pueden ejercerse.

El requisito de la publicación del proyecto hace que todo el pueblo conozca las intenciones de sus mandatarios y en las elecciones siguientes podrá tener cuidado de no dar su voto, sino a personas que secunden sus anhelos.

Todavía después de la aprobación por la Legislatura, se previene que no se tenga, la aprobada, como una reforma, si no es que los ayuntamientos, a mayoría de votos, también la aprueban.

La facultad que se concede a los que tienen el derecho de iniciar leyes, de hacer las observaciones que estimen pertinentes, puede favorecer, igualmente, los intereses del Estado y evitar reformas inconvenientes, que tendieran a arrebatar al pueblo sus derechos.

Termina el proyecto con algunas disposiciones de carácter meramente general, entre las cuales debe mencionarse la prohibición de que una misma persona pueda tener dos o más <p. 10> empleos, excepción hecha de los puestos de carácter docente en las escuelas y los facultativos del ramo de beneficencia.

Se considera como altamente meritorio servir a la instrucción primaria en el Estado, decretándose que deben darse recompensas a los buenos servidores de ese ramo, por la necesidad que existe de fomentarla, ya que en ella descansan las risueñas esperanzas de un mañana próspero y feliz.

Son éstos, en concreto, los motivos de los más trascendentales principios consignados en el proyecto, proyecto por el cual el gobierno preconstitucional cree dejar cumplido uno de los más sagrados deberes que tiene contraídos la revolución para con el pueblo del Estado, pueblo que entra ya de lleno a la vida constitucional bajo los auspicios de la más hermosa libertad que, ayer, era sólo un sueño halagador y que se ha podido realizar, al fin, a costa de grandes sacrificios.

Es hoy a la Legislatura a la que toca consolidar las instituciones y al pueblo libre y soberano en el interior, independiente y respetado en el concierto universal de las naciones, hacer que esas instituciones privadas de los lirismos que tanto entorpecieron su camino, y teniendo ya inscritas en sus páginas las grandes conquistas alcanzadas, sean siempre obedecidas por todos los mandatarios, eligiendo, para ello, a personas que merezcan su confianza, que tengan las aptitudes necesarias y el gran patriotismo que se requiere, para cumplir fielmente con los sagrados deberes que tienen encomendados y a las cuales sabrá demandar cuando de ese modo no, lo hicieren.

El proyecto, seguramente, contiene muchos errores, pero la prudencia, el tacto y el talento de los representantes del pueblo, sabrá purgarlo de todos ellos, y el Estado de Querétaro que tan buenas condiciones reúne para ser feliz, tendrá, muy pronto, acumulados todos los elementos que le hacían falta para llegar a la meta de sus risueñas ilusiones.

Protesto a ustedes, ciudadanos diputados, las seguridades de mi alta consideración y particular aprecio.

Constitución y reformas. Querétaro, junio 1° de 1917.

El gobernador, *Emilio Salinas*. El secretario general, *José S. Alcocer*. <p. 11>

Proyecto de Constitución política para el Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, que presenta, al reanudarse el orden constitucional, a la Legislatura Constituyente, el ciudadano general Emilio Salinas, gobernador provisional y comandante militar del mismo Estado, en los últimos días del gobierno preconstitucional.

Título Primero

Capítulo I

Del Estado y territorio del mismo

Artículo 1° El Estado de Querétaro Arteaga es parte integrante de la Federación mexicana. Es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, y sólo delega sus facultades en los supremos poderes federales, para el bien procomunal de la nación, en todos aquellos puntos que ha fijado, o fije, expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2° El territorio del Estado se compone de seis municipalidades, que son: Amealco, Cadereyta, Colón, Jalpan, San Juan del Río y Querétaro. <p. 13>

Artículo 3° Las municipalidades mencionadas en el artículo anterior, conservarán la misma extensión y límites que tuvieron los antiguos distritos en que estaba dividido el territorio del Estado, y las cabeceras de esas municipalidades, serán las poblaciones de sus mismos nombres.

La municipalidad de Colón quedará formada por el antiguo distrito de Tolimán.

Capítulo II

De los habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones

Artículo 4° Son habitantes del Estado, todos los individuos que viven en su territorio, cualquiera que sea su sexo, edad, estado y profesión y que, por su sola condición de hombres, tienen derecho al amparo y protección de las leyes.

Artículo 5° Los individuos que accidentalmente pisen el territorio del Estado tienen derecho, como sus habitantes, al amparo y protección de las leyes.

Artículo 6° En el Estado de Querétaro Arteaga todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 7° En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se declara:

I. Está prohibida la esclavitud en el Estado libre y soberano de Querétaro. Los esclavos del extranjero que entren a su territorio alcanzarán por este solo hecho su libertad y la protección de las leyes;

II. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se impartan en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de ningún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria;

III. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará cuáles son las profesiones que necesitan <p. 14> título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse, para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo;

IV. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en la parte final del presente artículo.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o perpetuamente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona;

V. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;

VI. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento

donde haya <p. 15> salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre, previamente, la responsabilidad de aquéllos;

VII. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, que tengan además la calidad de vecinos o ciudadanos del Estado.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario;

VIII. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tratar y tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se deseé.

IX. Los habitantes del Estado tienen libertad para poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación se reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía;

X. Todo hombre tiene derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país, con arreglo a las facultades que la Constitución general concede al presidente de la República;

XI. En el Estado de Querétaro no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados en otros países;

XII. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y <p. 16> por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda;

XIII. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho;

XIV. No surtirán efecto en el Estado los tratados que se hayan celebrado por las autoridades a quienes corresponden, para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni los convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos para el hombre y los ciudadanos. Tampoco podrá llevarse a cabo la extradición de procesados políticos en otros estados de la Federación;

XV. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolo, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos puestos por el ocupante de lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias solamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos;

XVI. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter meramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales;

XVII. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destine para la extinción de las penas.

El Gobierno del Estado organizará el sistema penal, colonias penitenciarias o presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración;

XVIII. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades;

XIX. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Primera: Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no deba ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos de poner la suma de dinero respectivo a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

Segunda: No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquiera otro medio que tienda a aquel objeto.

Tercera: se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Cuarta: Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que puedan hacérseles todas las preguntas conducentes a su defensa.

Quinta: Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener de los reglamentos gubernativos y de policía, el que solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

Sexta: Será juzgado en audiencia pública por un juez o un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en donde se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año

de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la nación.

Séptima: Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Octava: Será juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de un delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

Novena: Se le oirá en defensa, por sí, o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite. <p. 19>

Décima: En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más del tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención;

XX. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana;

XXI. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia; la marca, los azotes, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar;

XXII. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia;

XXIII. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o domicilios particulares, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos; los cultos estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad; <p. 20>

XXIV. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley;

XXV. En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley;

XXVI. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Estado, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Ésta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Sólo la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones del terreno que se haya hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915, la adquisición de las propiedades particulares para conseguir los objetos antes expresados, se considerarán de utilidad pública.

Corresponde a la nación el dominio directo de los minerales o sustancias, vetas, mantos, masas o yacimientos que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales o metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho <p. 21> Internacional, las de las lagunas y esteros de las playas, los lagos inferiores de formación natural que estén liga-

dos directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes, desde el punto en que brota la primer agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más estados, en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los estados, las aguas que se extraigan de las minas y los cauces, lecho o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicte el Estado.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable o imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el gobierno federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas con la condición que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumplan con los requisitos que marcan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

Primera: Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El gobierno federal podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la nación, los bienes que hubiere adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán adquirir los extranjeros el dominio sobre tierras y aguas.

Segunda: Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes <p. 22> que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos, o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación.

Tercera: Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones religiosas ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

Cuarta: Las sociedades comerciales no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente indispensable para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el ejecutivo del Estado fijará en cada caso.

Quinta: Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes; pero no tendrán en propiedad o administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

Sexta: Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

Séptima: Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.

El Estado tendrá plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes del Estado determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fijación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a la resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado parcial o totalmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corpo-

raciones de población que existan todavía desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional.

En caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856, o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario.

Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán <p. 24> derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que correspondan a la nación, por virtud de las disposiciones del presente inciso, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas las accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades, antes que se dicte sentencia ejecutoria.

Durante el presente periodo⁷ constitucional, la Legislatura del Estado, expedirá leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a) Se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada, deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que las mismas leyes determinen.
- c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el gobierno del Estado, mediante la expropiación.
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas.

El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual.

⁷ En el original: "periódico".

- e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada.
Con este objeto, la Legislatura del Estado, cuando esté facultada por una ley general, expedirá una ley para crear su deuda agraria.
- f) La ley secundaria organizará el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.
Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores, desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, quedando reservada al ejecutivo de la Unión, la facultad de declararlos nulos cuando entrañen perjuicios graves para el interés público.

XXVII. En el Estado no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un banco que controlará el gobierno federal y a los privilegios que, por determinado tiempo, se concedan a los artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación de cualquiera manera que se haga de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transporte o algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí, y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público, en general, o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para defender sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones, sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del gobierno federal, o de los estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. La Legislatura del Estado, por sí o a propuesta del ejecutivo, podrá derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Artículo 8° A más de las garantías consignadas en el artículo que antecede, los habitantes el Estado tendrán los derechos que se señalan en los artículos subsecuentes.

Artículo 9° Toda persona detenida o sujeta a prisión preventiva, tiene derecho a ser alimentada por cuenta de los fondos públicos que señale la ley.

El Estado tiene derecho a exigir a los individuos condenados <p. 26> por sentencia que causa ejecutoria la indemnización correspondiente por los alimentos suministrados desde la fecha de la formal prisión hasta aquella en que obtenga su libertad, así como para hacerlos trabajar en el interior de las prisiones; distribuyendo el producto del trabajo, de manera que una parte se dedique al pago de la alimentación del reo, otra a formarle un fondo de reserva, fondo que recibirá cuando haya cumplido su condena y otra para proporcionar elementos a la o las personas a quienes legalmente deba sostener y a cubrir la responsabilidad civil, cuando la hubiere.

Artículo 10. Tienen derecho todos los habitantes del Estado a ser instruidos en los establecimientos de enseñanza sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo con las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 11. El acuerdo a que se refiere la fracción VII del artículo 7° de esta ley tienen derecho los peticionarios de que se les haga saber por la autoridad a la que vaya dirigido dentro del término de diez días contados desde la fecha del recibo de la petición relativa, recibo que habrá de hacerse constar en forma escrita cuando el peticionario lo pidiere. El término que fija el presente artículo sólo regirá cuando la ley no señale expresamente un término distinto.

Artículo 12. Los habitantes del estado podrán hacer, en general, todo aquello que la ley no les prohíba.

Los poderes públicos sólo podrán hacer aquello para lo que expresamente estén autorizados por las leyes.

Artículo 13. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I. Respetar y obedecer las instituciones, leyes y autoridades del mismo;
- II. Contribuir a los gastos públicos de los municipios, del Estado y de la Federación en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas;
- III. Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello fueren requeridos;
- IV. Procurar adquirir la educación primaria elemental y hacer que la reciban los menores de edad, que estén bajo su potestad o cuidado;
- V. Cumplir con las demás obligaciones que las leyes del Estado y las general de la República les impongan.

Capítulo III

De los vecinos del Estado. Sus derechos y obligaciones

Artículo 14. Son vecinos del Estado los que residen habitualmente en su territorio y se han inscrito en el padrón de alguna de las municipalidades del mismo Estado.

Artículo 15. La vecindad se adquiere por la residencia cons- <p. 27> tante en el territorio del Estado durante el término de seis meses, siempre que se cumpla con el requisito del artículo anterior.

Artículo 16. La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir en el Estado, manifestando a las autoridades el ánimo de cambiar de domicilio;

II. Por dejar de residir seis meses en el Estado, aún cuando no se diere aviso a la autoridad.

Artículo 17. La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia en desempeño de algún cargo público de elección popular del mismo Estado;

II. Por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos.

En los casos enumerados en el presente artículo, se perderá la vecindad si la persona la adquiere expresamente en el lugar en que resida fuera del Estado.

Artículo 18. Son derechos de los vecinos del Estado:

I. Los señalados en el Capítulo II de este Título para los habitantes del Estado;

II. Los de votar en las elecciones de los municipios de sus respectivas vecindades, siempre, en uno y otro caso, que a la calidad de vecinos reúnan el requisito de ser ciudadanos de la República;

III. El que se les prefiera, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para los empleos públicos, cargos o comisiones del gobierno en los que no sea indispensable la calidad de ciudadano del Estado.

Artículo 19. Son obligaciones de los vecinos del Estado:

I. Las señaladas para los habitantes del Estado;

II. Votar en las elecciones populares del Estado y del municipio de su vecindad;

III. Desempeñar los cargos de elección popular del municipio de su residencia, cuando reúna los requisitos marcados por la ley;

IV. Inscribirse en el padrón de la municipalidad a que pertenezca, manifestando la propiedad que tenga, su profesión, trabajo o industria de que subsista, su edad, el número de personas que componen su familia y viven bajo su mismo techo, así como de los menores de edad que están bajo su potestad o cuidado.

V. Asistir en los días y horas designadas por los ayuntamientos a los lugares de sus respectivas residencias, para recibir la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

VI. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior. <p. 28>

Las prescripciones de las fracciones V y VI, sólo son obligatorias para los individuos que tengan el carácter de mexicanos.

Capítulo IV *Ciudadanos del Estado. Sus derechos y obligaciones*

Artículo 20. Son ciudadanos del Estado todos los que, teniendo la calidad de ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

I. Haber nacido dentro del territorio del Estado, de padres avecindados en él, o haber residido en su territorio durante un año, siempre que, conforme a la ley, tengan el carácter de vecinos.

Los hijos de vecinos del Estado que hayan nacido accidentalmente fuera del territorio del Estado, se reputarán como nacidos en él, para todos los efectos de la ley;

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 21. La calidad de ciudadano del Estado de Querétaro no puede obtenerse por declaratoria de la Legislatura del Estado.

Artículo 22. Son derechos de los ciudadanos del Estado:

I. Los señalados por los artículos 6º, 7º y 18 de la presente ley para los habitantes y vecinos del mismo;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado, y nombrado para cualquiera otro empleo o comisión teniendo las calidades establecidas por la ley;

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado;

IV. Tomar las armas en la Guardia Nacional o en el Ejército en los términos establecidos por la fracción IV del artículo 35 de la Constitución general de la República;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 23. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Las señaladas en los artículos 13 y 19 de esta ley a los habitantes y vecinos del mismo Estado;

II. Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que establezcan las leyes;

III. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado, que en ningún caso serán gratuitos;

IV. Desempeñar las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 24. Los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden:

I. Por incapacidad moral, declarada conforme a las leyes;

II. Por negarse a desempeñar, sin causa justificada, cualquier cargo de elección popular o dejar de cumplir con cualquiera de las obligaciones que se enumeran en el artículo anterior;

III. Por estar sujeto a proceso criminal, desde el auto de formal prisión o declaración de haber lugar a formación de causa hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria o se extinga la pena en caso de sentencia condenatoria;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que se prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión;

VII. Por no estar alistado en la Guardia Nacional del Estado, sin motivo legal que lo excuse de esa obligación.

Artículo 25. La calidad de ciudadano del Estado se pierde:

I. Por haber perdido los derechos de ciudadano de la República;

II. Por ausentarse durante un año continuo del Estado las personas que hubieren adquirido la ciudadanía por residencia en su territorio, en los términos a que se refiere la parte final de la fracción I del artículo 20 de esta Constitución;

III. Por sentencia judicial ejecutoria que imponga como pena la pérdida de la ciudadanía.

Artículo 26. La calidad de ciudadano del Estado no se pierde por ausencia en comisión o servicio de la República o del mismo Estado ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no importa un delito.

Los ciudadanos por nacimiento pierden la ciudadanía en el Estado por haber adquirido la de cualquier otro Estado de la República.

Artículo 27. La única autoridad competente para rehabilitar en la calidad de ciudadano, es la Legislatura del Estado; más para conceder la rehabilitación, es preciso que la persona a que se refiera, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Título Segundo

Capítulo Único

Soberanía del Estado. Forma de gobierno

Artículo 28. La soberanía del Estado de Querétaro Arteaga, reside esencial y originariamente en el pueblo y de él emanan los poderes públicos que se instituyen exclusivamente para su beneficio.

Artículo 29. El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su organización política, social y administrativa, la autonomía del municipio. <p. 30>

Título Tercero

Capítulo I

De la división de los poderes

Artículo 30. El poder público del Estado es uno, que se divide en tres para su ejercicio: legislativo, ejecutivo y judicial.

Artículo 31. Nunca podrán reunirse dos o más poderes en una persona o grupo de personas ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Artículo 32. Los poderes públicos del Estado sólo podrán hacer aquello para lo que expresamente estén facultados por las leyes.

Título Cuarto

Capítulo I

Del poder legislativo

Artículo 33. El poder legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que denominará "Legislatura del Estado", ésta se compondrá de quince diputados propietarios y quince suplentes, que serán electos en su totalidad cada dos años, directamente por el pueblo.

Artículo 34. Por cada dieciséis mil habitantes de cualquier sexo o edad, o fracción mayor de ocho mil habitantes se nombrará un diputado propietario y un suplente.

Artículo 35. Para los efectos del artículo anterior se divide el Estado en quince distritos electorales y la comprensión de ellos se fijará por una ley secundaria en la que se determine todo lo relativo a elecciones de los poderes del Estado.

Artículo 36. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;
- V. No ser presidente de la República, secretario o subsecretario de Estado, magistrado de la Suprema Corte de Justicia, gobernador, secretario de Gobierno, magistrado del Tribunal Superior, juez federal o del orden común ni ejercer en términos generales funciones de autoridad en el mismo Estado, a no ser que se separen definitivamente de su empleo o encargo, cuando menos noventa días antes de la elección; <p. 31>
- VI. No ser ministro de alguna religión o secta.

Artículo 37. El cargo de diputado propietario o suplente en ejercicio, es legalmente incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión federal, del Estado y del municipio, por el que se disfrute remuneración.

Artículo 38. Los diputados propietarios y los suplentes en ejercicio, sólo podrán desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del municipio, con licencia de la legislatura y en los recesos de ésta, de la Diputación Permanente; pero entonces cesarán en sus funciones respectivas mientras dure su nueva ocupación. La infracción de este artículo y la del anterior, se castigarán con la pérdida del carácter de diputado e inhabilidad para poder desempeñar por dos años, cargos, honores y empleos públicos.

Artículo 39. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo.

Artículo 40. Los diputados suplentes funcionarán:

I. Cuando haya falta absoluta del propietario;

II. Cuando no se hubiere reunido la mayoría de diputados propietarios para la instalación del Congreso, en virtud del llamamiento de los que se hubieren presentado, y mientras concurren los compelidos a integrar la Cámara;

III. Cuando los diputados propietarios hubieren dejado de concurrir, sin causa justificada y licencia de la Legislatura, a diez sesiones de las que deban verificarse en un periodo de sesiones.

Por el hecho de no concurrir el número de sesiones, en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, los diputados pro-propietarios se presumirá que han renunciado a su cargo y cesarán, previa declaración de la Legislatura, debiendo entrar desde luego el suplente a integrar la Cámara;

IV. En los demás casos que señale expresamente el reglamento interior de la Legislatura.

Artículo 41. Para que los diputados propietarios y suplentes puedan entrar a funcionar, deberán haber prestado, previamente, ante la Legislatura, ante las juntas previas o ante la Diputación Permanente, en sus respectivos casos, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente con el cargo que el pueblo les ha conferido.

Artículo 42. La Legislatura del Estado calificará las elecciones de sus miembros, para lo cual deberá reunirse quince días antes de la fecha señalada para su instalación, celebrando las juntas previas que fueren necesarias. <p. 32>

Capítulo II

De la instalación de la Legislatura, periodo de sesiones, lugar de su residencia y carácter de sus disposiciones

Artículo 43. La Legislatura del Estado se instalará el día 16 de septiembre del año que corresponda. En los casos extraordinarios, en el día que se fije en la convocatoria respectiva.

Artículo 44. La Legislatura tendrá cada año dos periodos de sesiones: el primero comenzará el día 16 de septiembre y terminará el 16 de diciembre, prorrogable hasta por un mes; y el segundo, improrrogable, comenzará el día primero de mayo y terminará el último de junio.

Artículo 45. El segundo periodo de sesiones se destinará, de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos, a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de la cuenta del año anterior, que habrá de presentar el ejecutivo.

Artículo 46. La Legislatura celebrará sesiones extraordinarias, cuando para ellas fuere convocada en los términos que prescribe la presente Constitución.

Artículo 47. Siempre que la Legislatura abra o cierre sus sesiones las prorrogue, lo hará con formal decreto.

Artículo 48. La Legislatura deberá residir en la capital del Estado.

Artículo 49. En caso de trastornos graves del orden público o de calamidades públicas, el gobernador, con aprobación de la Legislatura y en sus recesos de la Diputación Permanente, podrá establecer en otro lugar la residencia provisional de los poderes del Estado.

Artículo 50. La Legislatura no podrá instalarse ni funcionar, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Artículo 51. Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los periodos de sesiones, la Legislatura estuviere funcionando como gran jurado, prorrogará aquéllas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse, entretanto, de ningún otro asunto.

Artículo 52. El gobernador y el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistirán a la apertura de los periodos de sesiones y leerá, cada uno de ellos, un informe en el que expondrán, en términos generales, el estado de los ramos de administración encomendados respectivamente a los poderes ejecutivo y judicial.

El presidente de la Legislatura, contestará en términos generales.

Capítulo III

De la iniciativa y formación de las leyes

Artículo 53. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: <p. 33>

- I. Al gobernador del Estado;
- II. A los diputados a la Legislatura del mismo;
- III. Al procurador general de justicia;
- V. A los ayuntamientos de las municipalidades.

Artículo 54. Aprobado un proyecto por la Legislatura pasará al ejecutivo, para que lo sancione y publique inmediatamente.

Artículo 55. Se reputará aprobado por el ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Legislatura; con observaciones, dentro del término de diez días, contados desde la fecha de su remisión; a no ser que, corriendo este término, hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, pues en ese caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que la Legislatura esté reunida.

Artículo 56. El proyecto de ley o decreto devuelto con observaciones por el ejecutivo, deberá ser discutido nuevamente por la Legislatura y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, volverá otra vez al ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de leyes o decretos serán siempre nominales.

Artículo 57. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Artículo 58. El ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura cuando ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando declare que debe de procesarse o procederse en contra de alguno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales. Tampoco podrá hacer observaciones al decreto de convocatoria que se expida para elecciones de gobernador por falta absoluta de éste o por haberse declarado la nulidad de las elecciones que se hayan celebrado.

Capítulo IV

De las facultades y obligaciones de la Legislatura

Artículo 59. Son obligaciones de la Legislatura:

I. Fijar cada año los presupuestos de ingresos y egresos, con vista de los proyectos que presente el ejecutivo;

II. Dar la resolución que corresponda aprobando, reformando o reprobando las leyes de ingresos de los municipios y sus planes de arbitrios para cubrirlos;

III. Computar los votos emitidos en las elecciones de diputados y de gobernador del Estado, haciendo la declaración de los electos en los términos de la ley; así como tomarles la protesta legal, lo mismo que a los magistrados del Tribunal Superior y al procurador general de justicia del Estado.

IV. Exigir del ejecutivo que rinda cuentas sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos; <p. 34>

V. Expedir, en su caso, la convocatoria para elecciones:

a) Cuando no se hayan verificado las elecciones en sus periodos ordinarios.

b) Cuando se hayan declarado nulas.

c) Cuando haya falta absoluta del funcionario electo y de su suplente respectivo.

VI. Proteger eficazmente la instrucción y beneficencia públicas.

Artículo 60. Son atribuciones de la Legislatura:

I. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos pertinentes, que sean de la competencia del poder legislativo de la nación, así como la reforma o

derogación de unas y otras, y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las legislaturas de otros estados;

II. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ley general constituya un ataque a la libertad o soberanía del Estado o a la Constitución federal, siempre, en este último caso, que perjudique los intereses del Estado;

III. Calificar la validez de las elecciones de sus miembros y de gobernador del Estado, y resolver acerca de las renunciaciones y excusas que presenten dichos funcionarios;

IV. Decidir acerca de las elecciones de ayuntamientos, cuando se reclamare la nulidad de una elección, consignando a la autoridad judicial para su enjuiciamiento y castigo, a los que resulten responsables de algún fraude;

V. Hacer la división del Estado en distritos electorales;

VI. Elegir a los magistrados del Tribunal Superior y al procurador de justicia del Estado;

VII. Conceder licencias temporales para separarse de sus encargos al gobernador del Estado, magistrados del Tribunal Superior, procurador general, y diputados, y concederla al gobernador para salir del territorio del Estado;

VIII. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución por delitos oficiales, y en su caso, formular acusación ante el Tribunal Pleno de Justicia y erigirse en gran jurado para declarar si hay o no lugar a proceder en contra de alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;

IX. Autorizar al ejecutivo para que arregle los límites del Estado por convenios que sujetará a la aprobación de la Legislatura y, ésta al Congreso de la Unión;

X. Revisar la cuenta de gastos que deberá presentar el ejecutivo cada año y siempre que la Legislatura lo estime conveniente; <p. 35>

XI. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones;

XII. Autorizar al gobernador para que celebre contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, conforme a las bases que se den en cada caso;

XIII. Acordar pensiones a los buenos servidores del Estado;

XIV. Conceder al ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden o peligro público y sólo sobre aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión;

XV. Decretar la organización de las fuerzas de seguridad pública del Estado;

XVI. Conceder amnistías por delitos de la competencia del Estado;

XVII. Resolver las controversias que se susciten entre los poderes ejecutivo y judicial del Estado, salvo el caso de que deba intervenir el Senado de la Unión, con arreglo a lo prescrito en la fracción VIII del artículo 76 de la Constitución general;

XVIII. Nombrar y remover libremente los empleados de su directa dependencia;

XIX. Expedir todas las leyes, decretos y acuerdos que fueren necesarios o convenientes para la mejor administración del Estado;

XX. Derogar las leyes, decretos o acuerdos cuando fuere pertinente su derogación;

XXI. Nombrar un individuo que, bajo la denominación de “gobernador interino”, ejerza el poder ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del gobernador constitucional.

En caso de que la falta sea absoluta la Legislatura convocará a elecciones en el mismo día en que se haga el nombramiento, de manera que el gobernador que resulte electo tome posesión de su encargo dentro de los noventa días siguientes al de la falta que motiva la convocatoria;

XXII. Conceder habilitaciones de edad y demás dispensas de ley;

XXIII. Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado, hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles o de familia;

XXIV. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes o faltistas y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XXV. Autorizar al ejecutivo para armar a la Guardia Nacional, en los casos que determine la ley; <p. 36>

XXVI. Vigilar por medio de una comisión de su seno, el exacto cumplimiento de las funciones de la Contaduría de Hacienda;

XXVII. Expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades del Estado, sin contravenir las bases fijadas por el artículo 123 de la Constitución general de la República, las cuales leyes regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general toda clase de trabajo.

Artículo 61. No puede la Legislatura del Estado:

I. Cambiar la forma de gobierno;

II. Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que corresponden a los poderes ejecutivos y judiciales, ni atentar contra las facultades que les concede esta Constitución;

III. Dispensar de las obligaciones de rendir cuentas de los caudales públicos a los que los manejen;

IV. Disponer de los caudales públicos fuera del servicio público;

V. Declararse disueltos en ningún caso;

VI. Imponer préstamos forzosos;

VII. Otorgar dispensas o revalidaciones de los estudios que determinen las leyes sobre instrucción pública, para el efecto de obtener un título profesional.

Artículo 62. Son deberes y atribuciones de los diputados:

I. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura, ya sean ordinarias o extraordinarias;

II. Despachar dentro del término que señale el reglamento respectivo, los negocios que se sujeten a la deliberación de la Legislatura;

III. Emitir su voto en los negocios que se sujeten a la deliberación de la Legislatura;

IV. Visitar en los recesos de la Cámara, una vez cuando menos durante un periodo constitucional, los pueblos del distrito que representen, para informarse:

1º Del estado en que se encuentra la instrucción pública.

2º Del progreso o decadencia en que se encuentra la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

3º De los obstáculos que se opongan al adelanto del distrito y de las medidas para impulsarlo que sea necesario dictar en todos o algunos ramos de la riqueza pública.

Artículo 63. Al abrirse el periodo de sesiones posterior a la visita, los diputados presentarán a la Legislatura, un informe por escrito de las observaciones que hubieren hecho, proponiendo, al mismo tiempo, las medidas que crean convenientes.

La falta de cumplimiento de la obligación que impone este artículo <p. 37> será causa de la inhabilidad por dos años para ejercer cargos de elección popular en el Estado.

Capítulo V

De la Diputación Permanente

Artículo 64. La víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará para el tiempo de su receso, una Diputación Permanente, compuesta de seis diputados en ejercicio, de los cuales tres habrán de funcionar como propietarios y tres como suplentes.

Artículo 65. La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura.

Artículo 66. Las facultades de la Diputación Permanente son:

I. Llevar la correspondencia con los poderes federales y los del Estado;

II. Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, dando cuenta a la Legislatura, en su primera reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado.

Para ese efecto podrá pedir a todos los funcionarios públicos, los informes que estime convenientes;

III. Glosar las cuentas de recaudación y de distribución de las rentas públicas del Estado, y dar cuenta a la Legislatura del resultado, presentando dictamen al día de la apertura de las sesiones ordinarias;

IV. Acordar por sí, o excitada por el ejecutivo, la convocatoria y materias de las sesiones extraordinarias, señalando el día para la reunión de la Legislatura, la que no podrá ocuparse de otros negocios, que de aquellos para los que haya sido convocada;

V. Integrar el número de diputados que la componen, siempre que llegare a faltar alguno de los electos por muerte o gravísimo impedimento;

VI. Ejercer en los recesos de la Legislatura la facultad que le concede la fracción XXI del artículo 60;

VII. Expedir, en su caso, la convocatoria a que se refiere la fracción V del artículo 59;

VIII. Conceder las licencias y tomar las protestas a que se refieren las fracciones III del artículo 59 y VII del 60;

IX. Acordar con el ejecutivo el cambio de residencia temporal de los poderes del Estado, en los casos de suma urgencia y que sean de los determinados por esta Constitución;

X. Ejercer, cuando el peligro no admita demora, la facultad a que se refiere la fracción XIV del artículo 60;

XI. Ejercer las facultades que le estén cometidas por esta Constitución y leyes reglamentarias respectivas. <p. 38>

Título Quinto *Del poder ejecutivo*

Capítulo I *Del gobernador. Sus deberes y atribuciones*

Artículo 67. El supremo poder ejecutivo del Estado se deposita en una persona, que se denominará: "gobernador del Estado".

Artículo 68. El gobernador del Estado durará en su encargo cuatro años, y será elegido directa y popularmente, en los términos que establezca la ley electoral respectiva.

Artículo 69. Para ser gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser ciudadano del Estado por nacimiento o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

III. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

IV. No ser funcionario o empleado de la Federación o del Estado; no pertenecer al Ejército Permanentemente, ni tener mando de fuerzas en el Estado, a menos, en todos estos casos, que se separen definitivamente de su empleo o encargo, noventa días antes de la elección;

V. No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta.

Artículo 70. No quedan comprendidos en la fracción IV del artículo anterior, los puestos de carácter docente en las escuelas ni los facultativos en el ramo de beneficencia.

Artículo 71. El gobernador entrará a ejercer su encargo, previa protesta ante la Legislatura el día primero de octubre del año que corresponda y durará en él cuatro años, no pudiendo nunca ser reelecto.

Artículo 72. El ciudadano que sustituye al gobernador constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo gobernador para el periodo inmediato.

Artículo 73. No podrá ser gobernador para el periodo inmediato, el ciudadano que fuere nombrado gobernador interino en las faltas temporales del gobernador constitucional.

Artículo 74. Sólo los ciudadanos del Estado, residentes en su territorio, podrán ser nombrados gobernadores interinos. <p. 39>

Artículo 75. En caso de falta absoluta del gobernador ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo si la Legislatura estuviere reunida en sesiones, se constituirá en colegio electoral inmediatamente, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un gobernador interino y expedirá desde luego la convocatoria a elecciones de gobernador constitucional, las que deberán tener verificativo dentro del término de noventa días.

Artículo 76. Cuando la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará desde luego un gobernador interino, y convocará a sesiones extraordinarias para que se expida la convocatoria respectiva.

Artículo 77. Cuando la falta del gobernador ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si la Legislatura estuviere reunida, elegirá un gobernador interino que deberá concluir el periodo; si la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional que deberá tener los mismos requisitos que los interinos, y convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias, para que se elija en colegio electoral y haga la elección de gobernador interino.

El gobernador provisional podrá ser electo gobernador interino.

Artículo 78. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentare el gobernador electo o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de octubre cesará, sin embargo, el gobernador que haya terminado su periodo y se encargará, desde luego, del poder ejecutivo, en calidad de gobernador provi-

sional, el que designe la Legislatura, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 79. Cuando la falta fuere temporal, la Legislatura o en su defecto la Diputación Permanente, designará un gobernador interino para que funcione el tiempo que dure dicha falta.

Artículo 80. El cargo de gobernador prefiere a cualquiera otro del Estado y sólo es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura, ante la que se presentará la renuncia.

Artículo 81. El gobernador, al tomar posesión del cargo, presentará ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquélla, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y todas las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y de esta Entidad federativa; y si así no lo hiciere que el Estado y la nación me lo demanden." <p. 40>

Artículo 82. El gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio del mismo Estado, sin permiso de la Legislatura.

Artículo 83. El gobernador no se considerará separado del despacho cuando saliere a visitar las municipalidades.

Artículo 84. Las facultades y obligaciones del gobernador del Estado son:

I. Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos;

II. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el poder legislativo y formar, en la parte administrativa, los reglamentos necesarios para su exacta observancia;

III. Iniciar ante la Legislatura las leyes, decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública;

IV. Dar su opinión en los proyectos de leyes, decretos o acuerdos cuando la Legislatura se la pidiere;

V. Pedir a la Legislatura que haga el Congreso de la Unión las iniciativas que estime pertinentes;

VI. Pasar a la Legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, los negocios cuyo conocimiento le corresponda;

VII. Mandar la Guardia Nacional en el Estado y las fuerzas de seguridad y policía en la municipalidad en que resida;

VIII. Impartir a los tribunales y juzgados los auxilios que, bajo su responsabilidad, demanden para el desempeño de sus funciones;

IX. Hacer cumplir los fallos y demás determinaciones de los tribunales de justicia;

X. Pasar al procurador general de justicia todos los asuntos que deban ventilarse ante los tribunales para que ejercite en ellos, según su naturaleza, las atribuciones de su ministerio;

XI. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente;

XII. Presentar a la Legislatura, cada año, el día 15 de diciembre los presupuestos de egresos y de ingresos del año próximo económico y la cuenta del año anterior para su revisión;

XIII. Remitir cada dos años al nuevo Congreso, dentro de los primeros treinta días de su instalación, una memoria instructiva, documentada y autorizado, del estado que guarde la administración pública;

XIV. Nombrar y remover libremente al secretario del Despacho, administrador general de rentas y demás empleados cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades;

XV. Suspender y privar de sueldo a los empleados que sean de su nombramiento, cuando falten a sus deberes, consignándolos al juez competente, siempre que por los antecedentes creyere necesario que se les forme causa; <p. 41>

XVI. Conceder o denegar indulto o conmutación de pena por los delitos de la competencia del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo para que hubieren sido designados, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación y del Estado, al secretario de Gobierno y demás empleados y funcionarios que conforme a la ley no deban presentar la protesta ante otras autoridades;

XVIII. Formar el catastro del Estado, proponiendo a la Legislatura, para su aprobación, los medios de ejecutarlo;

XIX. Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculte la ley;

XX. Convocar a elecciones de diputados en los casos que determina esta Constitución;

XXI. Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones como gobernante, en los términos del artículo 21 de la Constitución general de la República;

XXII. Las demás que le encomienden las leyes secundarias.

Artículo 85. En ningún caso puede legalmente el gobernador del Estado:

I. Negarse a sancionar y publicar leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura;

II. Distraer los caudales públicos de los objetos a que estén destinados por la ley o mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, así como determinar la partida a cargo de la cual deben cargarse;

III. Impedir o retardar las elecciones populares, o la instalación de la Legislatura;

IV. Imponer contribución alguna que no sea de las comprendidas en la ley;

V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí, o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de la nulidad de la elección;

VI. Salir sin licencia de la Legislatura del territorio del Estado o de la Diputación Permanente en los recesos de aquélla, ni separarse de la capital por más de dos días sin dar aviso a la Legislatura o Diputación;

VII. Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer de las cosas que en ellos se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia;

VIII. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional <p. 42> y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello el permiso de la Legislatura o Diputación Permanente;

IX. Ocupar la propiedad privada fuera de los casos determinados expresamente por las leyes;

X. Sancionar leyes o expedir reglamentos u órdenes de pago sin que vayan autorizados con la firma del secretario de Gobierno.

Art. 86. La infracción de las disposiciones del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Capítulo II

Del secretario de Gobierno

Artículo 87. El ejecutivo tendrá para el despacho de los negocios un secretario que se denominará: "secretario de Gobierno".

Artículo 88. Para ser secretario de Gobierno se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento en el goce de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de treinta años de edad, y

III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta.

Artículo 89. Las faltas temporales del secretario de Gobierno, serán suplidas por el oficial mayor del gobierno del Estado.

Artículo 90. El secretario de Gobierno será el jefe de la Secretaría, y estarán a su cargo todos los negocios del ejecutivo del Estado, sea cuales fueren.

Título Sexto

Capítulo Primero

Del poder judicial

Artículo 91. El poder judicial del Estado, se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz que establezca la ley.

Artículo 92. La facultad de juzgar en lo civil y lo criminal residirá exclusivamente en el poder judicial y ninguna autoridad podrá avocarse el conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 93. El poder judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, en la parte que le corresponda; tampoco podrá retardar o suspender la ejecución de las leyes.

Capítulo II

Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 94. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres <p. 43> magistrados propietarios y tres suplentes o supernumerarios; que serán electos directamente por la Legislatura del Estado, dentro de los ocho días siguientes a su instalación.

Artículo 95. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia entrarán al desempeño de su encargo en la misma fecha, primero de octubre, que el gobernador del Estado, y durarán en sus funciones cuatro años.

Artículo 96. Para ser magistrado en el Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de treinta años de edad;

III. Ser abogado titulado, con título oficial, y haber ejercido la profesión, cuando menos cinco años;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta;

V. Tener antecedentes intachables de moralidad.

Artículo 97. Será presidente del Tribunal el magistrado que sea electo para ese cargo por la Legislatura.

Artículo 98. Las faltas temporales de los magistrados serán cubiertas, por su orden, por los magistrados supernumerarios, lo mismo que en las absolutas, en tanto que la Legislatura elige a la persona que deba cubrir la vacante.

Artículo 99. A falta de magistrado supernumerario y cuando tanto éstos como los propietarios estén impedidos para conocer en determinados negocios, cubrirán las faltas, por su orden, los jueces de primera instancia de lo civil y lo penal de la capital del Estado.

Artículo 100. Corresponde al Tribunal Superior:

I. Conocer, como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales a los diputados, al gobernador, a los miembros del mismo Tribunal, al secretario de Gobierno, y procurador de justicia del Estado;

II. Declarar si hay o no lugar a formación de causa en contra de los jueces de primera instancia, menores y de paz;

III. Conocer de las competencias que se susciten entre dos salas del mismo Tribunal, entre los jueces de primera instancia, menores y de paz de distintas municipalidades o entre funcionarios judiciales de distinta categoría;

IV. Conocer de los negocios civiles y criminales como Tribunal de apelación;

V. Conocer el recurso de casación;

VI. Nombrar a los jueces de primera instancia, menores y de paz en el Estado;

VII. Resolver acerca de las renunciaciones de los jueces de primera instancia, menores y de paz y conceder a los mismos licencias que no pasen de quince días en el espacio de un año; <p. 44>

VIII. Nombrar a los empleados de su Secretaría e imponerles, lo mismo que a los jueces, correcciones disciplinarias en los términos que dispongan las leyes relativas;

IX. Nombrar a propuesta de los jueces respectivos, a los empleados de los juzgados cuidando que los nombrados reúnan los requisitos de la ley;

X. Formar su reglamento interior;

XI. Rendir a la Legislatura los informes a que se refiere el artículo 52;

XII. Las demás obligaciones que les impongan las leyes.

Artículo 101. Una ley secundaria determinará la organización del Tribunal para el despacho de los negocios comunes o de responsabilidad de que deba conocer y los términos en que habrán de ejercerse las anteriores facultades.

Capítulo III

De los Jueces de primera instancia, menores y de paz

Artículo 102. La administración de justicia, en primera instancia, estará a cargo de los jueces letrados. La ley determinará su número, el lugar de su residencia, la extensión de sus respectivas jurisdicciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas y temporales.

Artículo 103. Los jueces de primera instancia serán nombrados, lo mismo que los menores y los de paz, por el Tribunal Superior; éstos últimos a propuesta en terna del juez de primera instancia de la municipalidad de que se trate.

Artículo 104. Los jueces de primera instancia durarán en su encargo en tanto que no den motivo bastante para su remoción.

Artículo 105. Los jueces menores y de paz, serán nombrados cada dos años para que tomen posesión en la fecha en que lo hacen los ayuntamientos.

Artículo 106. Para ser juez de primera instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos;
- III. Ser abogado con título oficial, no suspenso en el ejercicio de su profesión, con dos años, por lo menos, de ejercerla;
- IV. No haber sido condenado por delito grave en proceso criminal.

Artículo 107. Para ser juez menor o de paz se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos;
- III. Ser abogado con título oficial o estar instruido en la ciencia del Derecho;
- IV. No haber sido procesado por delito grave en proceso criminal.

Artículo 108. Los jueces de paz deberán ser vecinos de la población en la que vayan a ejercer sus funciones.

Artículo 109. Los cargos de jueces de 1ª instancia y menores son renunciables, y sólo por motivos muy fundados, que no coarten la libertad del funcionario, desatenderá el Tribunal las renunciaciones que eleven los jueces de que se trata.

Artículo 110. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará las competencias, facultades y obligaciones de los jueces, así como la manera de suplir sus faltas.

Capítulo IV *Del Ministerio Público*

Artículo 111. El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los tribunales de justicia.

Artículo 112. Ejercen las funciones de Ministerio Público en el Estado el procurador general de justicia, que será el jefe nato de él, y el número de agentes que determine la ley.

Artículo 113. Para ser procurador de justicia se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 114. Para ser agente del Ministerio Público se necesitan los mismos requisitos que para ser juez de primera instancia. Las personas que deban sustituir a los agentes del Ministerio Público, y éstos, en los lugares en donde no

haya suficiente número de letrados, podrán ser dispensados de ese requisito y del tiempo de ejercer la profesión, marcado por la ley.

Artículo 115. El procurador general de justicia del Estado será electo por la Legislatura, durará en sus funciones cuatro años, y la elección deberá de hacerse al mismo tiempo que la de magistrados.

Artículo 116. El procurador general de justicia, como representante de los intereses sociales no reconocerá superior jerárquico ninguno, pero semestralmente deberá rendir un informe detallado por escrito a la Legislatura, de las labores que hubiere desempeñado, de las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la administración y de las reformas que, a su juicio deban hacerse.

Artículo 117. Sus labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer, ante los tribunales que correspondan, las acciones penales respectivas, y vigilar a los agentes del Ministerio Público para que cumplan fielmente con su cometido. <p. 46>

Artículo 118. El procurador general de justicia del Estado será el jefe de la policía judicial.

Artículo 119. El Ministerio Público, en sus funciones de policía judicial, deberá de obrar de acuerdo con las autoridades administrativas.

Artículo 120. Todas las autoridades del Estado tienen el deber, para facilitar las labores del Ministerio Público, de auxiliarlo cuando algún auxilio solicite y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo.

Título Séptimo

Capítulo Único *Del municipio*

Artículo 121. El municipio tiene por objeto el gobierno interior de las municipalidades, procurando la seguridad y el bienestar de sus habitantes.

Artículo 122. El gobierno interino⁸ de las municipalidades estará a cargo de corporaciones, que se denominarán ayuntamientos.

Artículo 123. Los ayuntamientos se compondrán de un presidente municipal que, política y administrativamente, será el representante de ellos y del número de miembros que se determina en los artículos siguientes y que llevarán el nombre de regidores; ni uno ni otros, podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos, sino hasta después de un año de aquél en el que ejercieron sus funciones.

Artículo 124. Judicialmente los ayuntamientos serán representados por uno o dos miembros, que llevarán el nombre de procuradores municipales, y que

⁸ Así en el original.

serán designados por las mismas corporaciones en la forma y términos que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 125. La designación de los miembros del ayuntamiento se hará por medio de elección popular directa, en los términos prescritos por la ley.

Artículo 126. Entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Artículo 127. Los cargos de presidente municipal y regidores, en ningún caso serán gratuitos. La ley determinará las remuneraciones que deban percibir.

Artículo 128. El número de regidores de que se compondrá cada ayuntamiento será par. La base para las elecciones será el último censo del municipio, eligiéndose uno por cada cinco mil habitantes. Si por el censo resultare número impar, se elegirá uno más.

Artículo 129. Al hacerse las elecciones respectivas se elegirá un suplente para el presidente municipal y otro para cada uno de los regidores propietarios. <p. 47>

Artículo 130. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se tomará de las contribuciones que señale la Legislatura y que, en todo caso, serán suficientes para atender a sus necesidades.

Artículo 131. Los municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 132. Sólo la Legislatura del Estado, con la aprobación de la mayoría de los municipios del mismo Estado, podrá crear otros nuevos sobre los ya existentes y siempre que la población de la municipalidad que trate de erigirse sea mayor de treinta mil habitantes y tenga los elementos necesarios para poder subsistir.

Artículo 133. Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano de la República;
- II. Ser vecino de la municipalidad que hace la elección;
- III. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Ser mayor de veintiún años;
- V. Saber leer y escribir;
- VI. No ser ministro de ninguna religión o secta;
- VII. Tener modo honesto de vivir.

Artículo 134. El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por causa grave y justificada, que calificará y resolverá la corporación municipal respectiva.

Artículo 135. Los ayuntamientos residirán en las cabeceras de las municipalidades.

Artículo 136. En las poblaciones que no sean cabeceras de municipalidad, según la importancia del poblado los ayuntamientos respectivos nombrarán dele-

gados y subdelegados, con facultades y obligaciones que se señalarán en la Ley orgánica municipal y los cuales serán sus representantes directos.

Artículo 137. Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada dos años y los ciudadanos deberán entrar en funciones el día primero de enero, previa protesta que otorgarán ante el ayuntamiento saliente.

Artículo 138. Los miembros de los ayuntamientos serán responsables personal y colectivamente, conforme a las leyes civiles y penales de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que correspondan ya sea directamente por los particulares cuando se ofendan sus derechos, o ya por los procuradores municipales o el procurador general de justicia del Estado, cuando se ofendan los de la sociedad.

Artículo 139. La responsabilidad de los miembros del ayuntamiento sólo podrá exigirse durante el tiempo en que ejerzan sus funciones y un año después de haber terminado en ellas. <p. 48>

Título Octavo

Capítulo Único

De la Hacienda pública del Estado

Artículo 140. La Hacienda pública del Estado será administrada por los empleados que al efecto nombre el ejecutivo del Estado.

Artículo 141. En la secretaría de la Legislatura habrá una sección que glosa para el examen de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente de la Legislatura, y en sus recesos de la Diputación Permanente.

Artículo 142. El año fiscal comenzará el día primero de julio y terminará el treinta de junio.

Título Noveno

Capítulo Único

De las responsabilidades

Artículo 143. Todos los funcionarios del Estado y municipales serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo o hubieren cometido antes de él, así como por los delitos o faltas oficiales en que incurrieren durante su ejercicio. El gobernador sólo podrá ser reconvenido durante su periodo constitucional por los delitos de violación expresa de la Constitución y leyes electorales del Estado y por delitos graves del orden común.

Artículo 144. En los delitos del orden común que cometiere el gobernador, el secretario de Gobierno, los diputados a la Legislatura, magistrados y el procurador general de justicia, la Legislatura erigida en gran jurado declarará a mayoría absoluta de votos, en la forma que determine la ley, si hay o no lugar a formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el

acusado. En el caso afirmativo, quedará éste suspenso de su cargo y sujeto a los tribunales comunes.

Artículo 145. En los delitos oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior conocerá la Legislatura como jurado de acusación y el Tribunal Superior como jurado de sentencia, en la forma que determine la ley. El jurado de acusación declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará suspenso y a disposición del Tribunal Superior. Éste en acuerdo pleno y mediante las formalidades que la ley determine, impondrá la pena, que se ejecutará sin ulterior recurso.

Artículo 146. De los delitos oficial[es] y comunes cometidos por jueces de primera instancia, menores y de paz, y presidentes <p. 49> municipales, el Tribunal Superior declarará, en la forma que determine la ley, si ha lugar o no a proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado y sujeto a los tribunales comunes.

Título Décimo

Capítulo Único

De la Reforma e Inviolabilidad de esta Constitución

Artículo 147. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto deberán estar suscritas por tres diputados o ser iniciadas por el ejecutivo. Hechas las iniciativas, la Legislatura se limitará a discutir y a votar si son de tomarse en consideración y hará que se publique si las califican admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservando su deliberación y resolución a la Legislatura siguiente.

Artículo 148. Las proposiciones de reforma o adición que no fueren admitidas por la Legislatura, no podrán repetirse en el mismo ni el siguiente periodo de sesiones.

Artículo 149. La Legislatura que deba deliberar y resolver acerca de las reformas o adiciones a la Constitución, al discutir las se sujetará a los trámites establecidos para la formación de las leyes, sin que pueda ser dispensado ninguno de ellos y en el caso de que la reforma o adición sea aprobada por las tres cuartas partes del número total de los miembros de la Legislatura, ésta las remitirá a los ayuntamientos de las municipalidades, y sólo que la mayoría de éstos las apruebe se tendrá por reformada o adicionada la Constitución.

Artículo 150. La publicación a que se refiere el artículo 147 deberá hacerse en el periódico oficial del Estado y en alguno otro de los de más circulación, y se mandará fijar en los parajes públicos de las cabeceras de las municipalidades y remitirse suficiente número de ejemplares, para que los distribuyan entre sus miembros a los ayuntamientos así como al ejecutivo del Estado y al procurador general de justicia. Estos últimos podrán hacer por escrito las observaciones que juzguen pertinentes.

Artículo 151. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastor-

no público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y, con arreglo a la misma Constitución y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hubieren figurado <p. 50> en el gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

Título Undécimo
Disposiciones generales

Artículo 152. Los empleados y cargos públicos no son patrimonio de las personas que los desempeñan. Los de elección popular son preferibles a cualquier otro en igualdad de circunstancias y no podrán renunciarse sino por causa justificada a juicio de la autoridad a quien corresponda admitir la renuncia.

Artículo 153. Ningún ciudadano puede desempeñar dos cargos públicos o dos empleos por los que se disfrute sueldo; pero el nombrado, no siendo el gobernador, puede optar por uno de los dos cargos o empleos, entendiéndose renunciado uno por la aceptación de otro. Exceptuase los empleos del ramo de instrucción y los facultativos del ramo de beneficencia.

Artículo 154. Ningún sueldo se pagará a los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, a no ser que estas fueren por causas justificadas. Los jefes de las oficinas tendrán presente y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 155. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior. La infracción de este artículo constituye solidariamente responsables a la autoridad que lo ordena y a la que lo ejecuta.

Artículo 156. Es un servicio altamente meritorio para el Estado y los municipios del mismo, el ejercicio de la profesión de preceptor la instrucción primaria. Una ley designará recompensas y premios proporcionados a la importancia de los servicios de los que se dediquen a la expresada profesión.

Artículos transitorios

Artículo 1º La presente Constitución reforma, adiciona y sustituye a la del Estado de 16 de septiembre de 1879.

Artículo 2º Quedan derogadas las leyes, decretos, reglamentos y circulares vigentes en el Estado en todo cuanto se opongan al cumplimiento de la presente Constitución.

Querétaro, junio 1º de 1917.

El gobernador y comandante militar del Estado, *Emilio Salinas*. El secretario general, *José S. Alcocer*. <p. 51>

4 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CONSTITUCIÓN⁹

Señores diputados:

La Constitución política de una Entidad cualquiera no es más que el conjunto de preceptos fundamentales que determinan las relaciones entre los asociados y el poder público, dejando para leyes secundarias la reglamentación de cómo debe funcionar en detalle cada uno de los organismos que entran en la composición de la sociedad, o sea el modo de cómo han de ejercerse los derechos y cumplirse las obligaciones que señala el pacto constitutivo a los que forman el conjunto que se llama pueblo y a las autoridades encargadas de regir sus destinos, a fin de que ni el uno ni las otras obren fuera de la órbita que les marca la Carta fundamental.

En ese concepto, la comisión que suscribe ha procurado definir de un modo conciso, pero con la mayor claridad que le ha sido posible, primero, el papel que desempeña el Estado con relación a los poderes federales, y hasta donde delega en éstos sus facultades, como parte integrante de la Unión; segundo, el carácter con que las personas que se encuentran dentro del territorio queretano deben ser consideradas ante los ojos de la ley, para designar a cada clase sus respectivos derechos y obligaciones, y finalmente, la manera de cómo ha de ejercerse el poder público, fijando a cada uno de sus órganos las atribuciones que en nuestro sistema político deben corresponderles.

Así, después de señalar este proyecto la relación que existe entre el Estado de Querétaro y la Federación de que forma parte, y de establecer la forma de su gobierno interior, la comisión se ocupa en determinar con precisión a quiénes debe considerarse como habitantes, a quiénes como vecinos y a quiénes como ciudadanos del Estado; calidades que se quiso fijar detalladamente, ya que tan grande influencia tiene esa división en las relaciones jurídicas de las personas, y de que [de] ellas surgen los derechos y las obligaciones que, en sus respectivos capítulos, se indican con toda claridad. <p. 1>

Por el hecho de pisar un forastero el territorio del Estado, aunque vaya de tránsito, tiene derecho a la protección de las leyes locales, y a la vez, la obligación de respetarlas, sin que deba otorgársele iguales prerrogativas que al que está avecindado aquí. De la misma manera se hace distinción entre el simple vecino y el ciudadano, porque también son distintas las relaciones que los ligan a la comunidad.

Cuando se va a vivir a un Estado, —dice el autor de un proyecto de Constitución—, lo primero que se conoce es el lugar donde se habita, por el que

⁹ AHQ, Poder Legislativo, 1917, exp. 21, caja 83. Se procede al nombramiento de una comisión de tres diputados para que presente un proyecto constitucional que reforme la Carta fundamental del Estado.

comienza a tenerse cierta predilección y cariño, interesándose por sus destinos, que tienen, seguramente, que influir de una manera directa en la tranquilidad de sus habitantes y en la prosperidad de los negocios de los mismos; más tarde el individuo va extendiendo la esfera de sus intereses y comienza a preocuparse por el Estado. Por estas consideraciones se señaló en la ley el término de seis meses para adquirir la vecindad y con ella los derechos políticos municipales, y el de un año para adquirir los de ciudadanía.

Los artículos relativos establecen en perfecta graduación los derechos y deberes de cada una de las clases de que se habló antes; y por ser tan explícitos esos preceptos, la comisión cree superfluo fundarlos en detalle. En las mismas circunstancias se encuentran los artículos que precisan las causas por las cuales se pierda la vecindad o la ciudadanía.

Entrando a la parte meramente política del proyecto, se establece como origen del gobierno la soberanía del pueblo, que es el que le delega sus facultades para dirigir en su nombre la cosa pública; y dado nuestro sistema de organización social, y obedeciendo los mandatos de la Carta Magna de la República, se establece como base el municipio libre, procurando fijar con precisión en la parte correspondiente del proyecto las relaciones que debe tener con el Estado, porque si bien es libre, no es independiente y soberano, ya que es parte integrante de la Entidad federativa a que pertenece.

Viene después la división del poder supremo del Estado en legislativo, ejecutivo y judicial, refiriéndose al primero, la comisión se propuso determinar con toda claridad, como fija en los capítulos relativos, quizá hasta prolijamente, el origen y funcionamiento de la Legislatura y las facultades y restricciones con que ha de actuar, para que no por falta de unas y omisión de las otras se entorpezca la alta labor que está llamada a desempeñar o abuse de su posición obstruccionando el ejercicio de los demás poderes. Por lo demás, ninguna reforma fundamental se hace en esta parte del proyecto, limitándose éste, como se dijo, a fijar el número de diputados que deben constituir la Legislatura, los requisitos que deben reunir, sus atribuciones y el modo de suplir sus faltas; la forma en que ha de instalarse aquella Asamblea y el modo con que debe funcionar; cómo deben iniciarse las leyes y decretos y su formación y, en fin, las facultades y obligaciones de la Legislatura y las de la Diputación Permanente.

En la parte que se relaciona con el poder ejecutivo del Estado, tampoco hay novedad fundamental, y sólo procuró la comisión ser más explícita en lo tocante a los requisitos que debe tener el gobernador y en lo que atañe a sus facultades y obligaciones, para que ni carezca del poder necesario para llenar cumplidamente su cometido ni se extralimite en el ejercicio de ese poder. Los preceptos relativos por sí solos manifiestan la intención o el espíritu con que fueron redactados, por lo que no se entra al estudio de cada uno de ellos; sin embargo de lo cual, no es ocioso llamar la atención sobre la facultad que se da al ejecutivo de suspender provisionalmente a los miembros de los ayuntamientos que abusen de sus

facultades, dando parte a la Legislatura o en su caso a la Diputación Permanente para que determinen lo que fuere oportuno, pues, como se dijo antes, aunque los municipios sean libres, no son independientes, sino que están sujetos a la acción de los poderes supremos del Estado, cuando pretendan obrar fuera de la órbita de las funciones que a los ayuntamientos otorga la ley.

Respecto del poder judicial se introduce en el proyecto una novedad consistente en que se propone que los magistrados no sigan siendo electos popularmente, como hasta aquí ha sucedido, sino que los nombre la Legislatura, y que los jueces de primera <p. 3> instancia y menores sean designados por el Superior Tribunal de Justicia del Estado, dejando a los ayuntamientos la facultad de nombrar a sus respectivos jueces municipales. Por lo que hace a lo primero, la comisión tuvo presente que cuando una ley no es realizable en la práctica, se abre la puerta a los abusos y en casos como el de que se trata, se da margen a que se lleven a cabo imposiciones y se ejerzan presiones, que no cuadran con nuestro sistema político, burlándose así el principio de la efectividad del sufragio. En la conciencia de todos está que poquísimas veces se ha verificado con entera independencia una elección de magistrados, porque es imposible, como dice el autor del proyecto de que antes se hizo mención, que pueda hacerse aquélla, ya que el pueblo (principalmente en regiones apartadas del Centro) no está en condiciones de conocer a los abogados más aptos y más honrados; así es que casi siempre resultan en realidad de nombramiento del Ejecutivo, que los remueve a su voluntad, y el cual, para conservar indefinidamente el empleo, era preciso tenerlo sumamente grato, y como a la Legislatura, compuesta hoy de bastantes miembros, es difícil sugestionarla, pareció conveniente que ésta sea la que designe a los altos miembros del poder Judicial.

Acerca del nombramiento de jueces de primera instancia y menores se propone que sean nombrados por el Tribunal Superior de Justicia y no por el legislativo, porque se desea buscar la mayor independencia entre los poderes del Estado, y porque el Tribunal está más en aptitud de calificar la idoneidad de los abogados que tengan las condiciones requeridas para desempeñar aquellos delicados puestos. También se creyó oportuno proponer que los jueces municipales sean electos por los respectivos ayuntamientos, en razón a que si se dejan de elección popular, como son muy frecuentes las renunciaciones de esos funcionarios, habría necesidad de estar convocando comicios para reemplazarlos, cosa muy difícil de llevarse a la práctica. No parece tampoco conveniente que sea el Tribunal Superior el que designe a los jueces de que se viene hablando, porque aquel Alto Cuerpo no está por regla general en condiciones de conocer, principalmente en los lugares lejanos, a las personas que puedan con mayor a- <p. 4> cierto servir los juzgados municipales, teniendo entonces que atenerse a informes, *v. g.* del presidente municipal de la localidad, quien, en último resultado sería el que hiciera la designación. Además, es sin duda más democrático que los munic-

pios, por medio de sus representantes, sean los que nombren los jueces que han de conocer de sus contiendas íntimas, si es permitida esta frase.

Otra de las novedades en el ramo de justicia es la de que en el proyecto no se exige que los jueces menores sean precisamente letrados, pues se tuvo en consideración que dada la escases de abogados en el Estado y lo corto de los sueldos que éste puede pagar, sería muchas veces imposible, como lo es actualmente, encontrar quien sirviera aquellos puestos y menos en las municipalidades lejanas del Centro. Así es que, a falta de título profesional, basta con que el candidato esté instruido en la ciencia del Derecho.

Tratándose del Ministerio Público, en nada se innovó el carácter que hasta aquí ha tenido, juzgando la comisión que es pertinente que siga dependiendo del Ejecutivo, porque, aunque como se ha insinuado antes, conviene conservar la independencia de los poderes, hasta donde sea compatible con la unidad de acción que entre ellos debe haber, es necesario que el Ejecutivo, que es el encargado de velar por el exacto cumplimiento de las leyes y por el funcionamiento regular de la máquina gubernamental en todos sus ramos, tenga un órgano dentro del poder judicial, por medio del que pueda llenar su cometido.

En el capítulo que trata del Municipio, la comisión procuró sujetarse en su reglamentación a los principios fundamentales que establece la Carta Magna de la República, sin desligarlo como se ha indicado antes de la acción común del Estado. Ahí solamente se fijan los principios generales de su organización, dejando para una ley especial el detalle de su funcionamiento; así es que los ayuntamientos, según el Proyecto serán de elección popular directa; no habrá autoridad intermedia entre ellos y el Gobierno del Estado; administrarán libremente su hacienda y estarán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales, a cuyo fin podrán nombrar uno o dos representantes que los <p. 5> represente.

Y así como los estados, no obstante su libertad y soberanía, contribuyen al sostenimiento de la Federación, para mantener la solidaridad que debe haber entre ambos, así se propone en el Proyecto que el Estado puede percibir un tanto por ciento que señalará la Legislatura sobre las rentas municipales; pero como pudiera suceder que alguno o algunos de los municipios se vieran alguna vez en la imposibilidad de cubrir sus gastos, se consulta que el Estado, por vía de reciprocidad, auxilie a los ayuntamientos con cantidades supletorias, para proveer a sus necesidades más apremiantes. Como consecuencia de esto, natural es que la Legislatura tenga el derecho de revisar las cuentas municipales y que el ejecutivo tenga el derecho también de inspección para examinar aquellas cada vez que lo crea oportuno.

Se creyó conveniente fijar la duración de los ayuntamientos en dos años, porque en la práctica se ha visto que, proyectado un plan para llevar a cabo una obra de cierta importancia, y comenzada ésta, no habiendo habido tiempo para

concluirla, el ayuntamiento siguiente, inspirándose en distinto criterio, generalmente la deja abandonada, con gran quebranto de los intereses procomunales.

Se consagra un título a determinar la dirección bajo la cual debe quedar la Hacienda pública y la vigilancia que ha de tener la Legislatura por conducto de la Contaduría General del ramo, y se señalan las fechas en que debe comenzar y concluir el año fiscal.

Las reglas generales para hacer efectivas las responsabilidades de los funcionarios públicos son de explorado Derecho constitucional, y por lo mismo la comisión se abstiene de entrar en consideraciones sobre ellas. Lo mismo debe decirse de los títulos relativos a las reformas de la Constitución y de las disposiciones generales con que termina el proyecto; advirtiéndolo, antes de concluir esta exposición, que no se pusieron algunos artículos transitorios que son necesarios, porque su formulación depende de la fecha en que termine de discutirse este proyecto; pero la comisión se reserva proponer en su oportunidad lo que fuere procedente. <p. 6>

Señores diputados:

No cree la comisión que suscribe haber acertado en sus labores: ellas tienen que adolecer de muchos defectos que vuestra sabiduría sabrá corregir; pero si nuestra obra es deficiente quédanos la satisfacción de haber puesto todo el empeño posible para corresponder a la confianza con que nos honró esta Honorable Asamblea, y para hacer un servicio, siquiera sea insignificante, a nuestro querido Estado.

Querétaro, 20 de agosto de 1917.

José Orozco. Luis Gómez. Benito Reynoso. <p. 7>

5 ACTAS DE LOS DEBATES DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE 1917¹⁰

[Sello: CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA.]

En la ciudad de Querétaro Arteaga, capital del Estado de su nombre, a las ocho horas y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinte de agosto de mil novecientos diecisiete, reunidos en el salón de sesiones del Honorable Congreso, los ciudadanos diputados doctor Carlos Alcocer, Pedro Argain, licenciado Luis Gómez, José F. Marroquín, Juan B. Mendoza, Eugenio Mendoza, licenciado Roberto Nieto, José Orozco, licenciado Benito Reynoso, Juventino Ruiz e Ismael Ugalde, se abrió la sesión bajo la presidencia del ciudadano diputado licenciado Reynoso, y actuando como secretarios los ciudadanos diputados Carlos Alcocer y Juan B. Mendoza.

Inmediatamente el expresado ciudadano diputado Reynoso, puesto de pie, lo mismo que todos los ciudadanos diputados, dijo que en virtud de haber presentado la comisión respectiva el Proyecto de la Constitución política que debe regir en esta Entidad federativa, y cumpliendo con el decreto relativo que ordena tenga el Congreso el carácter de Constituyente, para su discusión y aprobación, en su caso, se declara que el XXIII Congreso Constitucional del Estado cierra el periodo de sus sesiones extraordinarias, y se erige hoy en Congreso Constituyente, abriendo desde luego sus sesiones, en las que no podrá tratarse ningún otro asunto que no sea la discusión y aprobación de la Constitución política del Estado.

Enseguida el ciudadano licenciado Jesús Miranda tomó la palabra y dijo que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, del cual es representante, se permite el honor de mandar por su conducto sus más atentos respetos a esta Honorable Asamblea, haciendo votos muy fervientes por el acierto para discutir y aprobar la Constitución política del Estado de Querétaro, en cuya ley se basará la prosperidad y bienestar del mismo. Que el Superior Tribunal le ha ordenado venga a representarlo en la obra patriótica y grandiosa que se va a emprender, y que suplica a esta <p. 1> Honorable Cámara se digne dispensar sus deficiencias.

El C. diputado presidente le da las gracias, y le suplica se las haga presentes al Tribunal Superior de Justicia.

Enseguida la secretaría dio lectura a la parte expositiva y al Proyecto de Constitución política para el Estado de Querétaro.

Terminada la lectura del expresado Proyecto, el ciudadano presidente dictó el trámite de que en la sesión de mañana, en la forma que se tenía acordado por esta Cámara, daría comienzo la discusión de la Carta fundamental del Estado.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión, a la que no concurrieron con aviso los ciudadanos diputados Alcántara y Retana.

¹⁰ BCEQ, *Actas del XXIII Congreso Constitucional del Estado de Querétaro. Junio de 1917 a 14 de septiembre de 1919*, Debates, pp. 1-84.

B. Reynoso, diputado presidente. *C. Alcocer*, diputado secretario. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente.

Sesión ordinaria del día 21 de agosto de 1917.
Presidencia del C. diputado Reynoso.

A las ocho horas y treinta y cinco minutos de la mañana, con asistencia de los CC. diputados Alcocer, Argain, Gómez, Marroquín, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio, Nieto, Orozco, Ruiz y Ugalde, se abrió la sesión y se aprobó el acta de ayer.

A continuación el C. diputado doctor Alcocer pregunta que si por el hecho de no ser objetado algún artículo ya queda aprobado y elevado a la categoría de constitucional, o que si después algún diputado puede hacer observaciones para que se discuta el artículo que con anterioridad no fue objetado.

El C. diputado Nieto dice que por el plan propuesto para la discusión de la Constitución, supone que cada uno de los señores diputados ha estudiado antes el Proyecto de Constitución para cuyo fin se les dio; y todos traen ya los artículos que deben ser objetados o aprobados, y que de no considerarse así, sería <p. 2> tanto como no acabar de considerar la Constitución.

El C. diputado licenciado Reynoso manifiesta que en la sesión anterior fue aprobado el acuerdo para la discusión de la Constitución, y él cree que es el método que debe seguirse.

El licenciado Miranda, representante del Tribunal, manifiesta que después de leído un artículo, es trámite natural que entre luego a la discusión, y ya que la Asamblea lo haya considerado suficientemente discutido el trámite es que se sujete a votación desde luego, o dejarlo separado para que su votación se haga en conjunto con otros que hayan sufrido igual trámite.

El C. diputado Reynoso dijo que uno de los motivos que hubo para suprimir los trámites reglamentarios fue la premura del tiempo, y que si se señalara otro camino para la discusión de la Constitución, no se acabaría ésta para que empezara a regir desde el 16 de septiembre, que en esa virtud, y teniendo en cuenta que se ha pasado el Proyecto de Constitución a los señores diputados para su estudio, cree que al no objetar algún artículo, es porque ya se considera aprobado, y que insiste en que se siga el trámite propuesto y aprobado.

Enseguida la secretaría comenzó a dar lectura al Proyecto de Constitución. El artículo 1º no fue objetado; el segundo fue separado a petición del diputado Nieto; el 3º manifestó el diputado Alcocer que teniendo relación con el anterior, cree que no se debe aprobar en tanto que no lo sea el artículo 2º; los artículos 4º y 5º fueron separados a petición del diputado Nieto; el 6º a petición del representante del Tribunal, fue separado; el 7º no fue objetado; el 8º fue objetado por el señor licenciado Miranda; los 9º y 10 no fueron objetados; el 11 se separó a petición del diputado Alcocer.

El señor licenciado Miranda dice que en el capítulo 2º que trata de las garantías individuales, desea saber el sentir de la Asamblea, si se puede o no adicionar,

porque quiere saber el momento oportuno de proponer a su alta consideración algunos puntos sobre garantías individuales, que son buenos para el bienestar del Estado, porque se garantiza el trabajo. Que en la Constitución general de la República, en el capítulo titulado Del Trabajo y de la Previsión Social, no existe sanción ninguna, y que él tiene empeño en que aquí en Querétaro se le dé sanción a la Ley del Trabajo, que se declare delito la infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en el artículo 123 de la Constitución de la República, porque de otra manera consideraría como un sueño dorado lo contenido en el expresado artículo. Que en toda Constitución, señalar tantas penas sería convertirlas en Código penal, pero que ese defecto quedaría subsanado señalando la sanción por medio de artículos transitorios.

El diputado Reynoso dice que el llamado que se ha hecho a los poderes ejecutivo y judicial ha sido con el objeto de ilustrar el criterio de esta Cámara, y que él cree que lo que el señor magistrado Miranda quiere hacer, cabe en el artículo 5º del Proyecto que se discute, y que estando ya separado, a la hora de su discusión se tomarán en cuenta éstas y las demás razones que aduzca el propio señor licenciado Miranda.

El artículo 12 fue separado a petición del C. diputado Nieto; los artículos 13, 14 y 15 no fueron objetados; el 16, a petición del diputado Nieto, fue separado; los 17 y 18 no fueron objetados; el 19 fue separado a petición del C. magistrado Miranda; los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 no fueron objetados.

El diputado licenciado Nieto propone que desde el día de mañana se celebren sesiones a mañana y tarde, comenzando la de la mañana a las 8 A.M. y la de la tarde a las 5 P.M., entretanto se acaban de leer todos los artículos, que después seguirán las sesiones diarias como está prevenido, que también suplica a esta Cámara se sirva tomar en cuenta su proposición, a reserva de hacerla por escrito como lo previene el Reglamento Interior de esta Cámara.

La presidencia pregunta si se acepta esta proposición, y resultó quedar aprobada por unanimidad.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión, a la que no concurrieron con aviso, los <p. 4> ciudadanos diputados Guillermo Alcántara y Mariano Retana.

R. Nieto, diputado vicepresidente. *Ismael M. Ugalde*, diputado secretario suplente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente.

Sesión ordinaria del día 22 de agosto de 1917.

Vicepresidencia del C. diputado licenciado Nieto.

A las ocho horas y treinta y cinco minutos de la mañana, con asistencia de los CC. diputados Alcocer, Argain, Gómez, Marroquín, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio, Orozco, Retana, Ruiz y Ugalde se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria de ayer.

A continuación, la secretaría comenzó la lectura del Proyecto de Constitución desde el artículo 27 al 129, no siendo objetados los siguientes: 27, 31, 32, 33, 34,

36, 38, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 63, 67, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 82, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 93, 96, 99, 100, 101, 103, 104, 110, 118, 120, 124, 127, 128 y 129. Fueron objetados por el C. diputado Nieto el 30, 41, 44, 57, 65, 66, 68, 69, 94, 95, 97, 108, 112 y 113. Por el C. diputado Alcocer el 40, 81 y 106. Por el C. diputado Mendoza Eugenio el 65, y por el C. licenciado Miranda, representante del Tribunal el 28, 29, 35, 37, 39, 52, 53, 54, 62, 64, 72, 79, 83, 84, 87, 92, 98, 102, 105, 107, 109, 111, 114, 115, 116, 117, 119, 121, 122, 123, 125 y 126.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión, citándose para la de la tarde a las 5 P.M. No concurrieron con aviso los CC. diputados Alcántara y Reynoso.

R. Nieto, diputado vicepresidente. *G. Alcántara*, diputado secretario. *Ismael M. Ugalde*, diputado secretario suplente. <p. 5>

Sesión ordinaria del día 22 de agosto de 1917.

Vicepresidencia del C. diputado licenciado Nieto.

A las cinco horas y veinticinco minutos de la tarde, con asistencia de los CC. diputados Alcántara, Argain, Marroquín, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio, Orozco, Ruiz y Ugalde, se abrió la sesión y se aprobó el acta de la sesión que se verificó en la mañana del mismo día.

Enseguida la secretaría dio lectura al Proyecto de Constitución, desde el artículo 130 al 174 con que finaliza, y de los cuales no fueron objetados el 130, 132, 133, 134, 135, 136, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174. Habiendo sido objetados por el C. diputado licenciado Nieto los artículos 131, 138, 140, 140 bis, 152 y 155. Por el C. diputado Alcántara fue objetado el 139, y quedó pendiente el artículo 137 por no estar contenido en el Proyecto de Constitución.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión, a la que no concurrieron con aviso los CC. diputados Alcocer, Gómez, Retana y Reynoso.

B. Reynoso, diputado presidente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente. *G. Alcántara*, diputado secretario.

Sesión ordinaria del día 27 de agosto de 1917.

Presidencia del C. diputado licenciado Reynoso.

A las ocho horas y veinte minutos de la mañana, con asistencia de los CC. diputados Alcocer, Alcántara, Argain, Gómez, Marroquín, Mendoza Juan B., Nieto, Orozco, Retana y Ruiz, se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria del día 22 del actual, manifestando la secretaría que por falta de quórum no tuvieron lugar las sesiones de los días 23, 24 y 25 del mismo. <p. 6>

Acto continuo la presidencia manifestó que se iba a proceder a la discusión de los artículos objetados del Proyecto de Constitución política para el Estado, y que al efecto desde luego se ponía a debate el artículo 2º separado por el C.

diputado Nieto, que los CC. diputados podían pasar a la secretaría a inscribirse en el pro y en el contra.

No habiéndose inscrito ningún diputado, se concedió la palabra al C. diputado licenciado Nieto, quien dijo que no está de acuerdo con el artículo 2º del Proyecto de Constitución, porque en él se emplea la palabra municipalidad y que le parece debe decir municipio libre, porque existe gran diferencia entre estas dos palabras. Que la palabra municipalidad le recuerda las antiguas municipalidades como Bernal, Vizarrón y otros pueblos, los cuales no se administraban libremente, sino que dependían del Gobierno del Estado. Que al proponer que se ponga municipio libre, su idea es ir de acuerdo con la Constitución general de la República, la que dice que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su administración interior el municipio libre. Que refiriéndose al mismo artículo también observa que no es completo, porque se deben expresar y con claridad los nombres de las que ahora son delegaciones, para evitar equivocaciones que pudieran sobrevenir.

El C. diputado Orozco, como miembro de la comisión, haciendo uso de la palabra dijo que si la comisión ha empleado la palabra municipalidad y no municipio es porque se trata de una división territorial y no de una división política, que en el artículo 28 de la Constitución general, en donde se previene que los estados adopten para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular teniendo como base el municipio libre, se desprende de una manera clara se trata de la división política, que por otra parte, consultando algunos diccionarios de la lengua castellana, entre otros, la novísima edición de 1915, dice de una manera terminante que la palabra municipalidad se refiere a una porción de territorio y no a la división política, y que por consecuencia se debe <p. 7> poner el vocablo que designe la acepción de terreno, y que quisiera saber en qué diccionarios han encontrado los señores inscritos en el contra que la palabra "municipio" tenga la misma acepción. Que respecto a la designación de los nombres de las delegaciones como lo pide el licenciado Nieto, no se hizo porque éstos se designarán en la ley orgánica que reglamente el municipio libre, que ya el Gobierno del Estado manifestó que dentro de breves días presentaría un proyecto para hacer dicha reglamentación, que por otra parte a ninguno de los señores diputados se les oculta que es enteramente nuevo el régimen del municipio libre y que naturalmente la práctica irá diciendo las reformas que sean necesario hacer, y no es lo mismo reformar una ley que reformar la Constitución, siquiera sea en vista de las prácticas que ella misma señala para poder reformarla.

Vuelve a hacer uso de la palabra el C. diputado licenciado Nieto y dice que uno de los motivos que tiene la comisión para poner la palabra municipalidad en vez de la de municipio, es la definición que en diferentes diccionarios ha encontrado, que él a su vez ha consultado varios que se encuentran en la biblioteca del Colegio Civil y no todos concuerdan en la definición de la palabra municipalidad, que así pues no es una razón toral la que expone la comisión.

Que este Congreso Constituyente no tiene más fin que adaptar la Constitución política del Estado a la general de la República y que no cumplirán con su deber si no se limitan a eso, y que el artículo 115 de la Carta fundamental de la nación, dice que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su administración política, territorial y administrativa el municipio libre. Que respecto a la enumeración de las delegaciones, cree que es necesario, porque en los primeros días de este gobierno vino una comisión con el objeto de que se elevara a Corral Blanco a la categoría de delegación, que esto fue un compromiso del gobernador que contrajo con anterioridad, y que además la comisión se entrevistó con esta Cámara con el objeto mencionado, y se le dijo que al expedirse la Constitución se elevaría a Corral <p. 8> Blanco a la categoría de delegación.

El diputado Orozco toma nuevamente la palabra y dice que tan sólo va a hablar unas cuantas palabras, refiriéndose al artículo 115 de la Constitución general que emplea la palabra municipio como división política, y que la palabra municipalidad puesta en la Constitución local se refiere al terreno, que siempre que en el Proyecto de Constitución se trata de la forma de gobierno se usa la palabra municipio; que insiste que no debe cambiarse el artículo, que la objeción de[l] diputado no es suficiente para hacer malo un artículo.

El representante del Tribunal toma la palabra y dice que muy poco tiene que agregar a las muy acertadas observaciones que ha hecho el licenciado Nieto, que en la Constitución general en uno de sus artículos pone como base de la división territorial el municipio libre. Que va a dar una idea de lo que ha podido entender de municipio y municipalidad; que no ha querido aprenderse las definiciones que dan los diccionarios que no son técnicos ni aplicables a las necesidades de la Cámara. Que va únicamente a decir cómo está organizado desde tiempo atrás, antes que vinieran las reformas a la Constitución, el Estado de Guanajuato, que había municipios y municipalidades, y la diferencia consistía según las leyes orgánicas que no ha podido tener a la mano, que la municipalidad es el órgano de comunicación entre los municipios y el gobierno, para lo cual el presidente de la municipalidad estaba facultado.

El C. diputado Gómez miembro también de la comisión dice que en su concepto, la palabra municipio es la persona moral y la que debe servir de base y que no es el territorio, sino la personalidad, que parece que el decir municipio se entiende que la República es gobernada por el conjunto de todos los ciudadanos, y por esto se tomó la palabra municipio libre, o sea la persona moral del conjunto de todos los ciudadanos por la voluntad de ellos mismos; que no se entiende que todos tomen parte en el gobierno, pero que esto se hace por medio de la elección.

Preguntó la secretaría si se consideraba suficientemente dis- <p. 9> cutido el punto, y el licenciado Miranda dice que tan sólo va a hacer una aclaración en la forma de las votaciones, que él quisiera que los señores diputados al dar su voto, se sirvieran dar su nombre y a la vez si emitían su voto en pro o en contra, que suplica se sirvan perdonarle esta aclaración, pero que él juntamente con

la Cámara, tiene también responsabilidades con motivo de la discusión de la Constitución.

Se procedió a la votación y votaron en pro del artículo como lo presentó la comisión los diputados Orozco, Gómez, Ruiz, Alcántara, Retana, Argain, Marroquín, Alcocer, Mendoza Juan B. y Reynoso, y en contra el C. diputado licenciado Nieto.

Se puso a discusión el artículo 3º que fue objetado por el C. diputado doctor Alcocer, quien desde luego manifestó que se le dispensara hacer uso de la palabra porque no recordaba con qué objeto había pedido su separación.

La comisión por medio del C. diputado Orozco le manifestó que lo había apartado por tener relación con el anterior.

No habiendo quien hiciera uso de la palabra se declaró con lugar a votar. Recogida ésta resultó quedar aprobado como lo propone la comisión por los votos en pro de los CC. diputados Orozco, Alcocer, Ruiz, Retana, Argain, Marroquín, Alcántara, Mendoza Juan B. y Reynoso, y en contra el C. diputado licenciado Nieto.

Se ponen a discusión los artículos 4º y 5º que fueron separados por el diputado Nieto, quien haciendo uso de la palabra dijo que por más que tenía la convicción de que ninguna de las votaciones la obtendría en su favor, y en la del bien público y prestigio de la Cámara, no dejaría de hacer uso de la palabra en todos los artículos que él creyera oportuno, para que constaran las opiniones que tuvo para inscribirse en contra.

Que de una manera particular manifestó a uno de los señores comisionados, que en muchos de los preceptos no haría uso de la palabra, sino por cuestión de forma; que se ha inscrito en contra de los artículos 4º y 5º porque en la última parte se dice que los habitantes tienen derecho al amparo y protección de las leyes. Que la Constitución general en su artículo 1º dice que todo individuo gozará de las garantías que le otorga <p. 10> esta Constitución, y por consecuencia le parece inútil el artículo del proyecto porque esto sería que la Cámara tuviera el carácter de copista, que él quiere que la Constitución salga, si no perfecta, porque esto no es posible, sí con el menor número de errores, y por lo mismo suplica se retiren los artículos 4º y 5º, a fin de que de los dos se haga uno solo bueno.

El diputado Orozco toma la palabra, y dice que cree que el diputado Nieto ha confundido los dos artículos, pero que son muy distintos, porque el artículo de la Constitución general dice que “en la República todo individuo gozará de las garantías que le otorga esta Constitución”, y en el artículo 4º del Proyecto se dice que “los habitantes del Estado tienen derecho al amparo y protección de las leyes”, y que cree no es una redundancia.

Que en el artículo 5º se dice que “en el Estado de Querétaro todo habitante gozará de las garantías que otorga la Constitución más las que da la presente”, que el 4º se ocupa de dar garantías y el 5º en qué forma deben darse. Que el criterio de la Asamblea deberá distinguir el significado de los dos artículos, y que su voto será el que decida.

El licenciado Miranda manifiesta que en el artículo del Proyecto que está [a] discusión se define lo que son habitantes del Estado, diciendo que son los que se hallan en su territorio, y que a él le parece un contrasentido que se diga habitante al transeúnte que pase por Querétaro, que al hacer esa observación la Cámara sabrá resolver.

El doctor Alcocer no ha hecho uso de la palabra más que una vez, y que él quisiera que otra vez hablara para votar en conciencia.

El diputado Orozco dice que la comisión ha dividido en tres categorías todas las personas que estén en Querétaro y son habitantes, vecinos y ciudadanos, diciendo que habitante es la persona que esté en el territorio del Estado, y que él cree que el transeúnte que esté en Querétaro tiene derecho a las garantías; porque podría suceder que de paso hicieran algún negocio y si no se consideraran como habitantes no pagarían los derechos al Estado, y por eso se ha puesto como habitante <p. 11> del Estado a todas las personas que estén en su territorio.

Considerados suficientemente discutidos se procedió a la votación, y resultó que votaron en pro de los artículos como los presenta la comisión los CC. diputados Orozco, Gómez y Ruiz, y en contra los diputados Alcocer, Retana, Alcántara, Argain, Marroquín, Nieto y Mendoza Juan B., quedando en consecuencia desechados los artículos 4º y 5º.

El C. diputado Reynoso, a nombre de la comisión, pide retirar el artículo 6º del Proyecto de Constitución.

La secretaría pregunta a la Cámara si accede a la petición, y por unanimidad en votación económica se acordó de conformidad.

Puesto a discusión el artículo 8º, que fue separado por el C. magistrado Miranda, haciendo éste uso de la palabra, dijo que ya que se trata de dar garantías cree que no se deben de dar éstas a quienes no las merecen, que es cierto que hay obligación de dar garantías siquiera para defensa de los ataques del clero, y que esta defensa está principalmente en la enseñanza, que la instrucción primaria se debe fomentar, pero que se permite proponer únicamente como reforma a ese artículo que el Estado tiene la obligación de impartir la instrucción a los que la merezcan, y que no sería justo, por ejemplo, que a un hijo de don Francisco G. de Cosío le dé el Estado beca para cursar la instrucción secundaria.

El diputado Alcocer pregunta al C. licenciado Miranda que si lo que propone es que en el artículo se diga que tan sólo la instrucción primaria se imparta con los fondos del Estado, a lo que el licenciado Miranda responde que sí.

El diputado Orozco dice que espera que el Congreso no aceptará nunca esa idea, y sí apoyará a la comisión que pide que el Gobierno del Estado mientras pueda sostendrá todas las escuelas.

El C. secretario de Gobierno, haciendo uso de la palabra, dijo que el artículo como está en el Proyecto de Constitución merece el estudio de todos los presentes por tratarse de la <p. 12> instrucción que es tan necesaria, que el objeto del Gobierno del Estado es impartir su fuerte apoyo a todos los ramos de la instrucción, que si se establece que solamente la instrucción primaria sea gratuita, se cerrarán las puertas a la juventud porque ésta no podrá seguir su carrera ni en

el Colegio Civil ni en la Escuela Normal, porque las circunstancias de este Estado no son las mismas que se presentan en otros estados de la República, como son Yucatán, Puebla y algunos otros del Norte de la República, donde hasta la clase media pueden seguir la instrucción secundaria pagando. Que no se debe establecer que la instrucción no sea gratuita, que hay que dejar las puertas abiertas y facilitar por todos los medios posibles la instrucción secundaria para que Querétaro entre en los senderos del progreso, y pide que se deje el artículo que se viene discutiendo como lo presenta la comisión.

No habiendo quien hiciera ya uso de la palabra se declaró con lugar a votar, resultando aprobado por la mayoría de los votos de los CC. diputados Orozco, Ruiz, Gómez, Argain, Marroquín, Alcántara, Mendoza Juan B. y Reynoso, contra los de los diputados Alcocer, Retana y Nieto.

Se puso a discusión el artículo 11, que fue separado a petición del C. diputado Alcocer, quien haciendo uso de la palabra dijo que abunda en el espíritu del artículo en cuanto a que todos los habitantes del Estado tengan la obligación de contribuir para los gastos del mismo, pero que los pobres que apenas tienen para comer es imposible que puedan contribuir, que él propondría que el obrero, el jornalero, etc., que ganan poco, contribuyeran tan sólo con un doceavo o un veinteavo de centavo, porque ha oído muchas veces que el impuesto personal es odioso y hasta inmoral.

El diputado licenciado Reynoso, manifestó que los impuestos naturalmente tendrían que reglamentarse y también se tendrá que establecer quienes pueden contribuir y de una manera equitativa y proporcional.

Declarado con lugar a votar, resultó quedar aprobado por unanimidad de votos. <p. 13>

El licenciado Miranda, haciendo uso de la palabra, dijo que como se había acabado ya de discutir el capítulo en donde se habla de garantías, que la Cámara se sirvió indicarle que al terminarlo se tendría presente lo que él había propuesto respecto a que se garantizara el trabajo.

El C. diputado Nieto dice que sin duda alguna los señores diputados no conservarán idea de lo propuesto por el C. licenciado Miranda, y que le suplicaba volviera [a] hacer su proposición.

El licenciado Miranda dijo que animado de las ideas revolucionarias quiere que se garantice el trabajo, declarando delito, por medio de un artículo transitorio, la infracción de alguno de los preceptos contenidos en el artículo 123 de la Constitución general.

El C. diputado Reynoso manifestó que para que se pudiera tomar en cuenta la proposición del C. licenciado Miranda, preguntaba a los señores diputados si alguno de ellos hacía suya la moción, a lo que los ciudadanos diputados Alcocer y Nieto, dijeron que la hacían suya, y que en la sesión de en la tarde la presentarían por escrito, a fin de que la comisión pudiera estudiar las razones en la que fundarán, para que la presenten a la consideración de esta Cámara.

Enseguida se puso a discusión el artículo 12, que fue separado por el diputado Nieto, quien dijo que cada una de las frases que en la tribuna se vengan a

decir por los representantes del pueblo, repercutirán a los lugares cuya representación tienen.

Que entrando en materia dice que la definición que trae el artículo de que son vecinos del Estado los que se han inscrito en el padrón de la municipalidad, no le parece buena, porque hay muchas personas que no están inscritas en el padrón a pesar de ser vecinos, y que si se sostiene esta definición de vecinos, dejarán fuera de dicha calidad a los que en realidad lo son, pero que no están inscritos en el padrón.

El diputado Reynoso dijo que la comisión, al poner esta definición, quiso hacer una distinción entre habitantes y vecinos, porque hay muchas personas que por cualquier circunstancia, han vivido en el Estado ocho o diez meses, y no se puede <p. 14> den considerar como vecinos, en virtud de que no han perdido esa calidad en el lugar donde están radicados.

El diputado Nieto dice que no se quiere oponer a los motivos que se han tenido para dar esta definición de vecindad, pero que así muchos individuos, a pesar de ser vecinos, quedan fuera de dicha calidad, que a pesar de que el licenciado Reynoso dijo que se había hecho para hacer una distinción entre vecinos y habitantes, esto se aclara en otro artículo, en donde se dice que la vecindad se adquiere por la residencia en el territorio durante el término de seis meses.

El licenciado Miranda dice que él desearía que se sirvieran considerar la diferencia que en este capítulo se dio en la Constitución del Estado en el año de 1879, la que es mejor, no obstante que es de fecha muy atrasada, porque al decir vecinos parece que se trata de gendarmes o serenos, y mas bien deben llamarse queretanos.

El secretario de Gobierno dice que la comisión está en lo justo, que uno de los artículos dice que “la vecindad se adquiere por la residencia en el Estado durante seis meses”, y que si la comisión dice que los vecinos tienen que inscribirse en el padrón, es precisamente para justificar la vecindad.

El diputado Nieto dice que muchos individuos que viven en Querétaro, a pesar de ser vecinos, no se han inscrito en el padrón, que en la ley orgánica de los municipios existe la obligación de inscribirse en el padrón de la municipalidad, que prácticamente le consta que en su pueblo se hizo esto mismo, y que sin embargo no se llevó a efecto.

Habiéndose considerado suficientemente discutido, se declaró con lugar a votar, resultando quedar aprobado el texto del artículo como lo propone la comisión, por mayoría de votos de los ciudadanos diputados Orozco, Gómez, Retana, Alcántara, Argain, Mendoza Juan B. y Reynoso, votando en contra los diputados Ruiz, Alcocer y Nieto.

Puesto a discusión el artículo 16, que fue separado por el diputado Nieto, manifestó que conforme a un acuerdo, se dispuso que al separarse por algún diputado un artículo, debía <p. 15> separarse éste totalmente, que su mente fue separar nada más la fracción primera, porque le parece incompleto que se diga que “la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún puesto público, o por ser electo para algún cargo”, y que suplica a la comisión que

agregue, que también “por el desempeño de alguna comisión del Gobierno del Estado”.

El diputado Reynoso, a nombre de la comisión, pide permiso de retirar ese artículo con el objeto de modificarlo.

Preguntó la secretaría si se concedía el permiso solicitado por la comisión, y la Cámara tuvo a bien concederlo por unanimidad de votos.

El licenciado Miranda manifiesta que supuesto que la comisión ya retiró este artículo, para cuyo debate se había inscrito en el contra, lo había hecho porque abunda en las ideas del diputado Nieto, y porque cree que es de justicia que al que presta sus servicios en el Ejército Nacional se le conceda también que no pierda la vecindad en el Estado, porque si esto se le concede al estudiante, por qué no se le ha de conceder al soldado que abandonando a su familia expone su vida por la patria.

Enseguida el diputado licenciado Nieto propone a la Cámara que celebre sus sesiones en la mañana a las ocho A.M., y en la tarde a las cuatro P.M, con el objeto de terminar cuanto antes la expedición de la Constitución política del Estado.

Puesta a discusión la expresada proposición, fue aprobada por unanimidad de votos, acordándose que desde hoy tenga lugar la primera sesión de la tarde.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión, a la que no concurrieron con aviso los ciudadanos diputados Ugalde y Mendoza Eugenio.

B. Reynoso, diputado presidente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente. *C. Alcocer*, diputado secretario. <p. 16>

Sesión ordinaria de la tarde del 27 de agosto de 1917.

Presidencia del C. diputado licenciado Reynoso.

A las cuatro horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde, con asistencia de los CC. diputados Alcocer, Argain, Gómez, Marroquín, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio, Nieto, Orozco, Retana, Ruiz y Ugalde, se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria de la mañana.

Enseguida la secretaría dio cuenta con la proposición del C. licenciado Miranda, que hicieron suya y la suscribieron los CC. diputados Alcocer y Nieto, en la que se pide se declare delito la infracción de cualquiera de las fracciones del artículo 123 de la Constitución general, y a la vez inician que como artículo transitorio se ponga al expedirse la Constitución política del Estado el que viene inserto en la expresada iniciativa.

El C. diputado Alcocer pidió que se dictara el trámite de que pasara a la comisión especial de Constitución para que ésta le haga las reformas que crea pertinentes o la acepte tal como se ha propuesto.

En votación económica y por unanimidad, se aprobó lo propuesto por el diputado Alcocer.

El C. diputado Alcocer, haciendo uso de la palabra nuevamente, interpelló a la comisión Especial de Constitución para que se sirva informar si entre las obligaciones que los vecinos del Estado tienen, hay alguna que se refiera a la

de inscribirse en el padrón municipal o si el que quiere se inscribe y el que no quiera no se inscribe, porque el artículo 12 ya aprobado dice: “Son vecinos del Estado, los que residen habitualmente en su territorio, y se han inscrito en el padrón de la municipalidad respectiva”, de manera que un sujeto puede vivir en Querétaro y ser o dejar de ser ciudadano, pues si no ha llenado ese requisito puede esquivar algunas obligaciones, como son las de alistarse en la Guardia Nacional y desempeñar los cargos y derechos que le corresponden. Que cree que debe establecerse entre las obligaciones de los vecinos la de inscribirse en el padrón municipal y no dejarlo al arbitrio de los vecinos como <p. 17> un derecho sino como una obligación.

El C. diputado Orozco manifiesta que la Constitución general previene que “al que no se aliste en la Guardia Nacional deja de ser ciudadano mexicano”.

El C. diputado Reynoso dice que habiendo la comisión reflexionado sobre las acertadísimas razones que dieron algunos de los impugnadores del artículo 12 que se discutió en la mañana, la comisión pide reconsiderar ese artículo 12 en el sentido de quitarle la última condición y ponerla como obligación de los vecinos el inscribirse en el padrón municipal.

La secretaría pregunta a la Cámara si se acepta la proposición del C. diputado Reynoso y por unanimidad de votos, en votación económica, se aprueba.

La presidencia manifiesta que se van a poner a discusión los artículos objetados del Proyecto de Constitución, y desde luego pone a debate el artículo 19 objetado en su fracción II por el C. licenciado Miranda.

Como ningún diputado se inscribió ni en pro ni en contra, el C. magistrado Miranda, haciendo uso de la palabra, dijo que como en todas las observaciones que se ha propuesto hacer no quiere usar preámbulo, sino lisa y llanamente exponer su idea, y es ésta que el inciso II del artículo 19 le parece superfluo, porque conforme a él mismo son ciudadanos del Estado los que además reúnen los siguientes requisitos, es decir, se necesita primero ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y para serlo es necesario tener un modo honesto de vivir conforme a la Constitución general; en segundo lugar, desearía que la comisión [...] ¹¹ entre los ciudadanos del Estado a todos aquellos que acepten un puesto público en la administración del Estado, es decir que a la calidad de ciudadano mexicano venga agregado este requisito, que acepten un puesto público en el Estado, para que no lleguemos al tristísimo caso de que porque no son del Estado le quiten prerrogativas que son inherentes a la ciudadanía. En todos los estados de la República por el acercamiento que se está teniendo cada día, al ver el resultado de las comisiones desempeñadas por ciudadanos de diversos Estados, y hay que considerar que no somos extraños dentro de nuestro país, los guanajuatenses, queretanos, etc., sino que todos formamos la familia mexicana; de suerte que se deben abrir los brazos de las administraciones públicas para recibir a todos los buenos elementos, al llevar el tributo donde ellos a su vez van a ganar la vida.

¹¹ Falta algún texto.

El C. diputado Reynoso manifiesta que a la comisión no se le pasó por alto esa circunstancia que fue propuesta por alguno en otra ocasión, pero que recuerda algunos hechos que vienen a demostrar el inconveniente de aceptar ese principio, y entre otros, aquí en Querétaro pasó lo siguiente: a raíz del triunfo de la Revolución de Tuxtepec, el general Gayón quiso ser gobernador del Estado y lo fue, dándole carta de ciudadanía para que pudiera serlo. Hay otro hecho que me recordaba el señor presidente de la República en su estancia aquí. El señor De la Barra, para ser gobernador del Estado de México, compró un solar que le costó cien o doscientos pesos, pues en aquel Estado basta tener una propiedad cualquiera para ser ciudadano y poder ser gobernador, precisamente rehuendo nosotros ese peligro de que cualquier intruso pueda escalar los más altos puestos del Estado no aceptó ese principio. Que respecto a la fracción II, la comisión pide retirarla por superflua.

Se procedió a la votación nominal y quedó aprobado sin la fracción II por la mayoría de los votos de los CC. diputados Orozco, Gómez, Ugalde, Ruiz, Marroquín, Argain, Alcocer, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio y Reynoso, contra el voto negativo del diputado Nieto.

Se puso a discusión el artículo 28 objetado por el C. licenciado Miranda, y en vista de que ningún diputado se inscribió ni en el pro ni el contra, se concedió el uso de la palabra al C. magistrado Miranda que dijo: “Vuestra Soberanía se sirvió aprobar ahora en la mañana el artículo 2º del Proyecto, y ahora el que estamos discutiendo, el 28, tiene como base para su organización el municipio libre. No sé si la comisión pudiera dar un término para separar municipio de municipalidad o establecer <p. 19> las diferencias que existen entre municipio y municipalidad que en mi concepto las hay y muy graves. Por otra parte, desearía única y exclusivamente agregar la palabra democrático después de la palabra popular, es decir, que el artículo quedara en la siguiente forma: ‘El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular democrático’, esa es la única observación de fondo que pido tenga en cuenta la comisión, pues no se escapa a la ilustración esencialmente democrática de vuestras soberanías que esa palabra es hasta sacramental”.

El C. secretario de Gobierno, haciendo uso de la palabra, dijo: “Me permito apoyar el artículo respectivo que presenta la comisión, porque llena realmente todos los requisitos del artículo 115 de la Constitución general que tan sólo nos señala como base el que sea un gobierno representativo y popular, y agregarle democrático como sostiene el señor magistrado Miranda, yo creo que no es sino cometer una redundancia desde el momento en que democrático significa lo mismo que popular, que es un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, y creo igualmente que el espíritu del legislador ha sido precisamente establecer representativo y popular, y por lo mismo sostengo que debe apoyarse el Proyecto de la comisión”.

El C. diputado Nieto dice: “Acaba de decirnos el señor secretario representante del Gobierno, que el artículo a que se refiere está casi copiado y contiene todos los requisitos del artículo 115 de la Constitución general, no es cierto señores

diputados, tal vez con el objeto de apoyar la tesis, no incluyó lo que ese artículo terminantemente expresa su división territorial, social y administrativa, en esa virtud creo que debe reformarse el artículo porque parece confundirse lamentablemente en el Proyecto de Constitución las palabras "municipio" y "municipalidad", así pues, pido al Congreso que no estando llenados estos requisitos dentro del precepto que se discute, nosotros no tenemos facultades ningunas para enmendar la Constitución general.

El C. secretario de Gobierno dice que como no estuvo presente en la discusión relativa al artículo 3º o 2º, en que se establece la palabra "municipalidad", me permito interpelar a la comisión sobre ese particular para que me diga si efectivamente tomaron la palabra "municipalidad" como sinónimo de municipio para poder abordar el asunto.

El C. diputado Reynoso contesta a nombre de la comisión que no sólo no han confundido las palabras "municipalidad" y "municipio", sino que cree que se les ha dado en el Proyecto de Constitución su verdadera acepción, que en el artículo segundo se puso la palabra "municipalidad" porque se trata de una división territorial, y así lo expresan claramente los diversos autores que se han consultado con ese fin, y se emplea la palabra "municipio" siempre que se trata de una división política, pues en el sentir de la comisión, la palabra "municipio" es la persona moral y la que debe servir de base, no la porción de terreno, sino la personalidad.

El C. secretario de Gobierno vuelve a hacer uso de la palabra, y dice que partiendo de la base cierta, como son los conceptos emitidos por conducto del presidente de la comisión, tiene que sostener que el artículo 115 de la Constitución general no pide que todas las condiciones y todas las cualidades se señalen en un solo artículo determinado, y ya se señaló en el artículo segundo el número de las municipalidades, y en el tercero la extensión que deben tener cada una de ellas.

No habiendo quien hiciera ya uso de la palabra, se declaró con lugar a votar, y quedó aprobado el artículo como lo propone la comisión, por el voto afirmativo de los ciudadanos diputados Orozco, Gómez, Ruiz, Mendoza Eugenio, Ugalde, Marroquín, Argain, Alcocer, Mendoza Juan B. y Reynoso, siendo negativo el del ciudadano diputado Nieto.

Se puso a debate el artículo 29, objetado por el ciudadano magistrado Miranda, el cual dice que únicamente desearía que se agregara antes de legislativo, ejecutivo y judicial, electoral, a fin de que el principio del artículo quede en esta forma: "El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial. La razón que tiene para hacer esa proposición consiste en que el verdadero efectivo ejercicio de las soberanías de una colectividad reside en nombrar sus mandatarios, y suprimir eso es no considerar esa facultad como un poder, pues entonces no puede ser lo esencial.

El ciudadano diputado Orozco manifiesta que no es de tomarse en consideración el cuarto poder que dice el licenciado Miranda, desde el momento que el pueblo es el soberano, que él es el poder por decirlo así, y de él viene y emana,

que ya en el artículo 27¹² de nuestra Constitución se dice de una manera clara que la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y de él emanan los poderes públicos, que por consiguiente no es la Constitución la que da poderes al pueblo, sino el pueblo a la Constitución.

El ciudadano diputado licenciado Nieto dice que se ha sentado como precedente, con relación a los señores representantes de los dos poderes ejecutivo y judicial, que cuando éstos hagan alguna proposición se pregunte a la Cámara si alguno de los señores diputados la hace suya, a fin de ponerla a discusión, como quiera que en el presente caso la proposición del magistrado Miranda no ha seguido el trámite conocido, es inútil que se entre de lleno a la discusión.

El C. presidente manifiesta ser cierto lo expuesto por el diputado Nieto, e interpela a los señores diputados para que si alguno de ellos desea hacer suya la proposición del señor licenciado Miranda, así lo diga.

Como ninguno de los señores diputados hizo suya la proposición, y no hubo ya quien hiciera uso de la palabra, la secretaría preguntó si se consideraba suficientemente discutido, y habiendo contestado por la afirmativa, se declaró con lugar a votar, y resultó quedar aprobado por unanimidad de votos como lo propuso la comisión.

Fue puesto a discusión el artículo 30 objetado por el diputado Nieto, y como no hubo ningún diputado que se hubiera inscrito ni en el pro ni en el contra, haciendo uso de la palabra el ciudadano diputado Nieto, dijo: “Señores diputados, <p. 22> voy a entonar un *mea culpa* porque no tiene remedio. Cuando se leyó el Proyecto de Constitución pedí la separación de este precepto, confundiéndolo tal vez contenido dentro de las facultades del poder legislativo; como quiera que he reflexionado con los preceptos de la Carta fundamental, cuyo criterio he seguido en todas las discusiones que se han suscitado en esta Cámara, por eso pido se me conceda el permiso de no hacer uso de la palabra”.

La secretaría pregunta si se aprueba el artículo 30 como lo presenta la comisión, y fue aprobado por unanimidad de votos.

Fue puesto a debate el artículo 35 que fue objetado por el licenciado magistrado Miranda, y en virtud de no haberse inscrito en pro o en contra ningún diputado, el ciudadano magistrado Miranda dice que única y exclusivamente para poner a la consideración de la comisión que los representantes del pueblo deben tener muchas facilidades para llevar esa representación, que desde el momento en que el ejercicio de los derechos empieza con la mayor edad, que ya se es ciudadano, ya se es hombre, ya se tiene derecho a cualquier cosa en la vida, inclusive a representar a sus vecinos, desearía que no se pusieran cortapisas, es decir, desde que el hombre entra en la plenitud de la vida, con obligaciones y con derechos, puede representar al pueblo, y por lo tanto que en vez de veinticinco años como lo pide la comisión, sea la mayor edad la necesaria para poder ser diputado. Desearía se suprimiera también la fracción I por inútil, porque no se puede ser queretano sin ser ciudadano mexicano, y basta ser mexicano para

¹² Es el 37.

representar al pueblo queretano; de suerte que esa fracción quedaría muy completa con que se dijera" para ser diputado se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos."

El diputado licenciado Nieto hizo suya la moción hecha por el magistrado Miranda, a fin de que esta Cámara la pudiera tomar en consideración.

El C. diputado Orozco, como miembro de la comisión, manifiesta que no se debe tomar en consideración lo propuesto por el licenciado Miranda, porque cualquier extranjero podría ser diputado, y nadie querría ver que un extranjero viniera a regir <p. 23 > los destinos de una nación, y tampoco los de un Estado. Que refiriéndose a la edad de veinticinco años propuesto por la comisión en la fracción III, se debe aprobar, porque se es cuando se tiene una madurez cumplida, ya se reflexionan las cosas, y como el cargo de diputado es un puesto bastante difícil, debe conferírsele a personas que reúnan ciertas aptitudes, pues si se pusiera a cualquiera que tan sólo fuera mayor de edad, aunque fuera bastante inteligente, no podría apreciar los casos graves que se pueden presentar en una Legislatura, porque a los veintiún años, el hombre no está formado, ni siquiera tiene vida independiente.

Declarado suficientemente discutido y con lugar a votar, se aprobó el artículo como lo presenta la comisión en su proyecto por el voto de los ciudadanos diputados Orozco, Gómez, Mendoza Eugenio, Ruiz, Ugalde, Marroquín, Argain, Mendoza Juan B. y Reynoso, votando en contra los ciudadanos diputados Alcocer y Nieto.

Se puso a debate el artículo 37, objetado por el magistrado licenciado Miranda, y no habiendo ningún diputado que se hubiere inscrito en el pro o en el contra, el expresado señor licenciado, haciendo uso de la palabra, dijo que al objetar el artículo 37 que es muy semejante al artículo relativo de la Constitución general vigente, se le viene a la memoria un debate que vio en el Congreso de la Unión, tratándose de este punto tan grave. Los representantes del pueblo, por su alta investidura son por decirlo así intocables, y por consiguiente es muy difícil imponerles una pena, que por otra parte, no se puede castigar sin el previo proceso, y ese proceso sería difícil, y hasta podría resultar que el juez absolviera al acusado, dejando así burlada la soberanía del Parlamento. Uno de los oradores a quienes oí en México al tratar este asunto decía que en la Constitución política de la República al formularla, no fue la idea la de imponer tal pena, y que la interpretación genuina de la ley es que sin forma ninguna de proceso, puesto que no hay delito ni falta que castigar, el Congreso declare tan luego como un diputado infrinja el precepto <p. 24> a discusión, que este diputado ha renunciado su curul para dedicarse al nuevo empleo.

El C. diputado Nieto dice que al aceptar la moción del señor magistrado Miranda no lo guió otra cosa sino la de evitar que con la imposición de una[s] penas tan arbitrarias, como son la[s] propuestas por la comisión en el artículo a debate, se coarte a los miembros de la Asamblea el que sirvan puestos que en muchos casos serán verdaderamente útiles al gobierno y al pueblo que en esta forma también cumplen con su deber y que sería muy injusto que por el

hecho solo de una sencilla falta, como es la de no pedir licencia del caso, se le impongan penas tan terribles como son las de pérdida del carácter de diputado o inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por el término de dos años; que en esa virtud pide a la Asamblea se deseche la segunda parte del artículo que se discute.

El C. diputado Reynoso dice que puesto que no está objetado el primer inciso del artículo 37 y sí el segundo, por razón de orden se debe poner a votación el primero aisladamente a fin de abrirse después la discusión sobre el segundo.

Aprobada la proposición que antecede, se puso a votación la primera parte del artículo 37 y fue aprobada por unanimidad de votos.

Inmediatamente la presidencia puso a debate el segundo inciso del artículo 37.

El C. diputado Nieto dijo que en vista de que, como ha manifestado, tal precepto es inconcebible en su pena, tan sólo se permite decir que llegada la vez en que la Legislatura estuviera en pugna especialmente con el poder ejecutivo y éste quisiera utilizar los servicios de algún representante de la Asamblea, por virtud de aquella pena o penas tal representante, o atendía al ejecutivo lo que tal vez fuera en beneficio del pueblo, o se sometía al precepto del artículo 37 altamente perjudicial para el bien público.

El presidente de la comisión manifiesta que en vista de las razones expuestas retira la segunda parte del artículo 37 si la Cámara se lo permite, para traerla de nuevo en el sentido <p. 25> de la discusión.

La secretaría pregunta si están conformes los CC. diputados en conceder ese permiso, y habiendo contestado por la afirmativa, la presidencia da por terminada la sesión citándose para mañana a la hora reglamentaria.

Faltó con aviso el C. diputado Alcántara.

B. Reynoso, diputado presidente. *Ismael M. Ugalde*, diputado secretario suplente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente.

Sesión ordinaria de la mañana del 28 de agosto de 1917.

Presidencia del C. diputado licenciado Reynoso.

A las ocho horas y treinta y cinco minutos de la mañana, con asistencia de los CC. diputados Alcocer, Argain, Gómez, Marroquín, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio, Nieto, Orozco, Retana, Ruiz y Ugalde, se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria de ayer en la tarde.

A continuación la presidencia abrió el debate de los artículos objetados, poniendo a discusión el artículo 39 que fue objetado por el C. licenciado Miranda, y como no hubo ninguno de los CC. diputados que se hubiera inscrito en pro o en contra, el expresado señor licenciado Miranda dijo que en lo confidencial tuvo el gusto de cambiar ideas con uno de los señores miembros de la comisión, en el sentido de que si bien es verdad que los funcionarios públicos de elección popular están ungidos y salvaguardados por el voto público, teniendo así más prerrogativas, también es cier[t]o que el pueblo los eligió para [que] cumplieran

con su deber, y cuando algún funcionario por algunas circunstancias se abstiene de cumplir con él, hay necesidad de dictar las medidas convenientes para remediar esto, que inspirado en esta idea tiene el honor de someter a la consideración de la Asamblea esta proposición: que no se deje un lapso de tiempo <p. 26> tan largo como es el de diez sesiones a los diputados faltantes, sino que siempre que la Asamblea lo crea conveniente para integrar el quórum llame al suplente.

La presidencia pregunta si alguno de los CC. diputados hace suya la proposición del C. magistrado Miranda. El C. diputado Nieto la hizo suya, y manifestó que como quiera que tan sólo el licenciado Miranda hizo uso de la palabra en contra, quiere ahora que alguno de los señores comisionados emita su opinión.

El señor Orozco manifiesta que la comisión ha puesto que sean diez sesiones, en primer lugar, porque no todos los diputados suplentes están aquí, pero que si se pasara más tiempo entonces se les tendría que llamar, que se tiene además en la fracción quinta que se dice que 'en los demás casos que señala el reglamento', y que por consecuencia el reglamento será el que señale cuando se tiene que completar el quórum y la manera de hacerlo.

El licenciado Miranda dice que antes de entrar en materia, y como un paréntesis quiere significar a la Asamblea que aun cuando no hay reglamento para las discusiones, el buen sentido de la Cámara sabrá establecer los trámites lógicos que juzgue conveniente[s], pero que él cree que cuando en un debate haya alguna observación con el objeto de modificar algún artículo no es necesario que se haga por escrito dicha proposición, porque ya algún diputado la ha hecho suya, y más si ya se ha acordado que se acepte la modificación propuesta; que sería bueno que cuando se haga verbalmente alguna proposición y fuera desde luego hecha suya por algunos de los CC. diputados que entre en el debate sin más trámites. Que indudablemente la comisión al poner en su artículo 39 del Proyecto de la Constitución el término de diez días tuvo como espíritu que no se perjudiquen los miembros del Congreso, pero que él propone que dicho término se reduzca a cinco días.

El C. diputado Nieto manifiesta que por más lejos que esté un suplente, por ejemplo el que resida en Jalpan, por más tiempo que necesite para llegar a ésta no puede ser más de tres días, que si no se establece llamar al suplente, desde luego podría suceder que alguno de los diputados falte 8 días, después vuelva a una sesión para otra vez faltar otros 8 días. Que <p. 27> se debe hacer que los lugares representados no se perjudiquen por la ausencia de sus representantes y que él cree necesario que el término de diez días se reduzca a cinco.

El C. diputado Orozco dice que la comisión insiste en que el término de diez días es un término razonable, en primer lugar porque entiende que los suplentes no son capitalistas que puedan vivir de sus rentas, y que el abandonar el lugar de su residencia por uno o dos días les sería perjudicial, y que por esto se ha puesto el término de diez días. Que si un diputado falta ocho días para venir después a dos sesiones y volver a faltar otros ocho, que esto es cuestión del Reglamento interior de la Cámara, y por esto se ha puesto en la fracción quinta que en todos los demás casos que señala el reglamento, y que éste será el que

tomará las medidas convenientes para hacer que haya quórum, y evitar que los diputados falten ocho días para asistir después a dos o tres sesiones y volver a faltar a otras. Que por ahora la comisión tan sólo ha puesto los casos principales y que los secundarios los reserva para cuando se discuta el Reglamento interior de la Cámara.

El licenciado Miranda dice que a él no le parece razón el que al diputado suplente se le infieran molestias al llamársele para que integre el quórum, porque él tiene la idea que cuando se lanzan a la campaña electoral para ser electos hacen muchas promesa y halagos al pueblo, y que luego que tiene el puesto entonces tienen muchas dificultades y no cumplen con todos sus compromisos contraídos, a pesar de que no se les obligó sino que ellos mismos se ofrecieron a desempeñar dichos cargos y cumplir con su deber, que si después les cuesta trabajo, que les cueste, que será un mérito, que a pesar de esto cumplan con su deber y que el pueblo se los agradecerá.

El señor licenciado Miranda pide a la comisión que reforme en el sentido que se ha discutido la fracción a que se viene haciendo referencia.

El diputado Orozco insiste diciendo que está la fracción quinta que dice que se llamará al suplente en los demás casos que establezca la ley, que además el artículo 46 impone penas al diputado que falte a más de tres sesiones, porque él no <p. 28> cree práctico que el diputado suplente tenga que venir por un día a integrar el quórum, que quiere que las leyes sean prácticas para que no se aleguen pretextos y no observarlas. Que si en el artículo 37 fueron muy rigori[s]tas fue porque, como dice el señor Miranda, cuando una persona se lanza a la campaña electoral ofrece mucho para después no cumplir.

Habiendo considerado suficientemente discutido y con lugar a votar, votaron por la afirmativa los CC. diputados Orozco, Gómez, Ruiz, Mendoza Eugenio, Ugalde, Argain, Marroquín, Alcocer, Mendoza Juan B. y Reynoso, y por la negativa el C. diputado Nieto.

Se puso a discusión el artículo 40 que fue separado por el C. diputado doctor Alcocer, quien tomó la palabra y dijo que le parece que no debe de haber este artículo en la Constitución, porque salta a la vista que este artículo es reglamentario, y que por lo mismo debe de entrar en el Reglamento interior de la Cámara, porque no puede ser a la vez de la Constitución del reglamento y de los presupuestos. Que dice esto último porque en el artículo se dice que las dietas de los diputados faltantes se destinarán para gastos de la secretaría, que por lo expuesto pide a la comisión se sirva retirar este artículo y que se tenga presente para cuando se discuta el Reglamento interior de este Congreso.

El C. diputado licenciado Reynoso dice que en vista de las razones del diputado Alcocer la comisión pide permiso para retirar definitivamente este artículo y presentarlo cuando se discuta el Reglamento interior.

La secretaría pregunta si se concede el permiso para retirar el artículo, y fue concedido por unanimidad de votos.

Fue puesto a debate el artículo 40 bis, que lo objetó el C. diputado Nieto, quien dijo que en varios de los preceptos que había separado lo había hecho

por cuestión de palabras. Recordará esta Legislatura que cuando se recibió la protesta de ley de los señores diputados, se cambió la palabra "guardar" por "observar", que en su concepto tiene mejor significado que la palabra "guardar", porque él ha consultado varios diccionarios y que no sabe por qué motivo el diputado Orozco volvió a emplear <p. 29> la palabra "guardar" en el artículo que se debate.

El diputado Orozco dice que la comisión ha puesto la palabra "guardar", porque es la más usada desde tiempos muy antiguos, y que porque la palabra "guardar", tiene también la acepción de "observar".

La presidencia pregunta si se acepta la modificación propuesta por el diputado Nieto, y el diputado Alcocer dice que va a tomar la palabra, pero que no sabe si en pro o en contra porque se le han confundido las ideas, pero que parece que la comisión se inclina a acceder a lo propuesto por el diputado Nieto, porque vio un gesto del licenciado Reynoso que lo hace comprender que irá [a] aceptar que se cambie la palabra "guardar" por "observar", y que pide que la Asamblea no apruebe esta moción, porque él ha observado que la palabra "guardar" tiene más significado y se emplea más que la palabra "observar", porque el que guarda, vigila a la vez para que los demás cumplan con su deber y que pide que se emplee la palabra "guardar" y no "observar" como lo pide el diputado Nieto.

El diputado Orozco dice que la palabra "guardar", significa tener cuidado de alguna cosa, conservar o retener algo, y que la palabra "observar" es muy distinta de la de guardar, porque significa examinar atentamente algo, o cumplir con lo que se manda, y que él cree que la acepción de la palabra "guardar", es mejor que la de "observar".

Considerado suficientemente discutido y con lugar a votar se recogió la votación y resultó quedar aprobado por mayoría por el voto de todos los diputados con excepción de el del C. diputado Nieto que fue negativo.

Enseguida se puso a debate el artículo 44, separado por el diputado licenciado Nieto, quien dijo que antes de todo se iba a permitir interrogar a la comisión acerca del espíritu que tuvo al declarar prorrogable por un mes el primer periodo de sesiones.

El diputado Orozco contestó que la comisión puso que sería prorrogable por un mes el primer periodo, porque en éste es cuando se discuten las leyes más trascendentales para el Estado, y el segundo nada más se destina al examen y votación <p. 30> de los presupuestos; que como se ve en el primer periodo se trata de asuntos más importantes que en el segundo, y que cuando por alguna circunstancia no alcance el tiempo para tratar sobre esto, se declarará prorrogable por un mes.

El diputado Nieto dijo que la comisión acaba de decir que se puede prorrogar el primer periodo de sesiones por discutirse en él asuntos de trascendencia, como lo son las leyes obreras y agrarias, que si hay motivos para declararse prorrogable el primer periodo, que también los tiene el segundo, porque puede suceder que en el segundo periodo se tengan que discutir algunos asuntos im-

portantes, y que en su concepto o se establece que los dos periodos de sesiones sean prorrogables o que ninguno de los dos lo sean.

El diputado Orozco dice que el primer periodo, que consta de tres meses, se considera prorrogable nada más cuando se trate de algún asunto importante y que no se acabe de tratar durante ese término, pero que cuando no haya necesidad para ello, que en ese caso no se considera prorrogable. Que el segundo periodo es nada más para el examen de los presupuestos, y que si por alguna causa se tiene que discutir algún otro asunto importante, se abre un periodo de sesiones extraordinarias.

Declarado suficientemente discutido y con lugar a votar, fue aprobado por el voto afirmativo de los ciudadanos diputados Orozco, Gómez, Mendoza Eugenio, Ruiz, Marroquín, Ugalde, Argain, Alcocer, Mendoza Juan B. y Reynoso, votando por la negativa el C. diputado Nieto.

Puesto a discusión el artículo 52 que fue separado por el señor licenciado Miranda, dijo que en la vida pública hay ciertas demostraciones que indican la buena armonía que hay entre los tres poderes en que se divide el poder público; que en la sesión solemne del Congreso de la Unión, que la gratitud nacional ha fijado siempre para el 16 de septiembre, se acostumbra que los representantes del pueblo asistan a dicha sesión, para que el pueblo se convenza de la armonía entre los poderes ejecutivo y legislativo, y en cuya sesión aquél informa del estado de la administración pública, y éste le contesta felicitán- <p. 31> dolo por su acierto; que a esa misma sesión solemne se invita también al poder judicial, al cual se le destina una tribuna. Que él propone que se haga una pequeña modificación al artículo que se discute, en el sentido de que tanto el gobernador como el Tribunal Superior de Justicia asistirán cada año a la apertura de sesiones.

El C. diputado Reynoso manifiesta que la comisión no tiene inconveniente en adicionar el artículo como lo propone el licenciado Miranda.

Declarado con lugar a votar con la adición propuesta, fue aprobado por unanimidad de votos.

Se puso a discusión la fracción I del artículo 53 que fue separada por el licenciado Miranda, quien dijo que su intención no es objetar todo el artículo, no obstante que tiene la convicción de que todo él sale sobrando, porque hay un artículo de la Constitución general que dice que "el derecho de petición es libre", que con esto no sólo un mexicano, sino también un extranjero, puede hacer uso de ese derecho; que cuando un extranjero no pueda hacer uso de esta facultad por tratarse de asuntos políticos, se valdrá de un ciudadano para que haga la proposición. Que esta Legislatura da facultades al Gobierno del Estado, a los diputados y a los ayuntamientos, para iniciar leyes, sin restringirles para nada este derecho, y que le llama la atención que esto se haga solamente con el Tribunal Superior de Justicia, único cuerpo que tiene facultades para juzgar, que le extraña que al poder judicial se le limiten las facultades para iniciar leyes, pero que aun cuando se deseche la modificación que él propone, siempre podrá hacer proposiciones el poder judicial.

El diputado Reynoso dijo que la comisión, al hacer esta restricción, respecto al derecho de iniciar leyes, fue porque no creyó oportuno dejarle las puertas abiertas al poder judicial para que iniciara leyes en todos los ramos de la administración pública, porque esto sería darle un carácter político que no debe tener por ser un cuerpo de respetabilidad; que se ha garantizado el derecho de petición para que todo <p. 32> ciudadano pueda pedir lo que quiera, pero nada más en lo particular, y que en su concepto es distinto el derecho de petición al derecho de iniciativa.

Declarado suficientemente discutido y con lugar a votar, resultó quedar aprobado por el voto afirmativo de los ciudadanos diputados Orozco, Gómez, Ugalde, Ruiz, Mendoza Eugenio, Marroquín, Argain, Mendoza Juan B. y Reynoso, habiendo votado por la negativa los diputados Nieto y Alcocer.

Fue puesto a discusión el inciso II del artículo 54, que fue objetado por el licenciado Miranda, quien tomó la palabra para manifestar que al objetar este inciso era nada más por cuestión de fijar conceptos. Que en el mencionado inciso se emplea la palabra "anuncio", y que en su concepto esa palabra significa un simple aviso; que al mandarse al Tribunal de Justicia un aviso en el mismo sentido que dice el inciso, podría contestar el Tribunal que sabía muy bien que en el Parlamento sólo tenían voz y voto los ciudadanos diputados, y que suplicaba le dijera esta Cámara si podía asistir a la sesión de la cual se le daba aviso; porque un simple anuncio no es una invitación, y que por consiguiente, el Tribunal no se podría dar por convidado. Que por lo expuesto, pide se modifique el inciso aludido, poniéndole una palabra que sea más categórica; quedando el inciso así por ejemplo: "en los mismos términos se mandará anuncio al gobernador, al Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, invitándolos para el debate, en caso que éste se refiera a asuntos de su incumbencia."

El diputado Reynoso manifiesta que la comisión, al redactar nuevamente este inciso, tendrá en cuenta que la invitación al Tribunal, ayuntamiento y ejecutivo se hará en los mismos términos.

Declarado suficientemente discutido y con lugar a votar, fue aprobado por unanimidad de votos con la expresada modificación.

Se pone a discusión el artículo 57, que fue objetado por el licenciado Nieto, quien manifestó que no estaba de acuerdo en que en este artículo emplee la palabra "sanción", porque el ejecutivo <p. 33> no tiene facultad para sancionar una ley. Que el ejecutivo sólo se concreta a la promulgación de las leyes, y que sanción es dar premio o castigo para el que observe o no las leyes, y que esta facultad concierne al poder legislativo, que por este motivo pide a la comisión se sirva quitar la palabra "sanción" y dejar nada más "promulgación".

El diputado Reynoso contesta que se ha entendido por sanción el mandar al ejecutivo una ley, con el objeto de que ordene su impresión y publicación.

El diputado Orozco dijo que la comisión puso la palabra "sanción", porque toda ley que sale del Congreso pasa al ejecutivo, a fin de que éste la apruebe y la mande publicar, después de haberla firmado el gobernador y el secretario de Gobierno. Que él que cree que una ley que publicará la Legislatura solamente no

estaría sancionada ni tendría la fuerza necesaria para que se observara, porque faltaba la aprobación del ejecutivo, que es el encargado de ejecutar y hacer cumplir las leyes, y que desde el momento que obliga a que esas leyes se cumplan quedan sancionadas; que si el presidente del Congreso publicara alguna ley, no se podría hacer cumplir.

El señor Nieto dice que él cree que el señor Orozco confunde la significación de la palabra “sanción” con la de “promulgación”, que la palabra “sanción” significa señalar premios o castigos al que observe o no las leyes, y que en su concepto ésta es la verdadera significación. Que el ejecutivo, al promulgar una ley, es como si dijera ante el público, que esa ley le fue enviada, y demostrarle la existencia de aquella ley.

El diputado Orozco manifiesta que si la Legislatura diera una ley y no dijera quién la tendría que hacer cumplir, no sería observada debidamente, y que el ejecutivo, al estar encargado de este objeto, es como si le diera sanción a la ley.

El señor licenciado Miranda dijo que indudablemente el comisionado señor Orozco no sólo confunde el significado de las palabras “sanción” y “promulgación”, sino que también ignora el origen de ellas. Que la palabra “sanción” tiene la misma raíz <p. 34> que la de santo, porque la ley se considera como una cosa santa, que al aprobarse se eleva a la categoría de lo santo, y entonces es cuando queda sancionada, y que así el Derecho Romano decía: “esto es cosa santa”. Que el ejecutivo no tiene derecho para dar leyes, que este derecho lo tiene el pueblo, que es el único que puede dárselas, y que esto lo hace por medio de sus representantes; que el orden político se ejerce por tres poderes, uno para sancionar las leyes, y que se llama legislativo; otro para promulgarlas y hacerlas cumplir, que es el ejecutivo; y el tercero que es el judicial, se encarga de dirimir las controversias que puedan resultar, y de decir cuando se debe observar y cuando no alguna ley. Que el ejecutivo, al promulgar una ley, es como si la confirmara, de lo que resulta que el ejecutivo, también tiene prerrogativas que le concede la Constitución, porque el legislativo, cuando está estudiando una ley, la manda a observaciones al ejecutivo, y la ley no puede existir cuando no haya antes estos trámites, porque así el ejecutivo no puede decir: esto es ley.

El licenciado Nieto dice que él quiere evitar que haya dificultades en la interpretación de este precepto, que él se dijo ¿cómo el Congreso de la Unión zanjó esta dificultad?, y que ojalá la comisión haga una cosa semejante diciendo: “promulgar y ejecutar las leyes”, como lo hizo el Congreso de la Unión, y quitar la palabra “sanción”, que es más bien propia del poder legislativo.

El diputado Reynoso, a nombre de la comisión, pide que se suspenda la discusión de este artículo para estudiar y documentarse, a fin de defenderlo como está o modificarlo en el sentido que la Cámara acuerde.

Puesta a discusión esta proposición suspensiva, fue aprobada por unanimidad de votos.

Puesto a discusión el artículo 62, que fue objetado por el señor licenciado Miranda, dijo que la Honorable Cámara se ha de servir perdonarle que haya hecho objeciones a muchos preceptos, pero que es cosa que, sin quererlo, le vienen a

vuelo de pájaro ideas que por razón de su profesión está capacitado para te- <p. 35> nerlas, que por lo mismo, al hacer esta aclaración lo hace en términos breves, para que quede compensada su insistencia con la cantidad, y [no] quiere que se le juzgue de obstruccionista. Que la fracción I del artículo que objetó dice que es materia de ley toda resolución que otorgue derechos e imponga obligaciones a alguna generalidad de personas, que él está de acuerdo en esto, pero que se pueden encontrar leyes que ni impongan derechos ni señalen obligaciones a algunas personas; que por ejemplo, las leyes que señalen los requisitos para ocupar algún puesto público no otorgan derechos ni imponen obligaciones a ningún individuo, y que como está aquí redactada la fracción, parece que se refiere a alguna colectividad. Que los decretos siempre son motivados por alguna o algunas personas determinadas, poniéndose los nombres, pero que en¹³ todo caso la comisión, que está integrada por un jurisconsulto de nota, podrá haberse dado cuenta de su observación.

El diputado Orozco dice al licenciado Miranda que quisiera que pusiera un ejemplo de una ley que no impusiera obligaciones ni derechos a una generalidad de personas para poderse formar una idea más exacta de lo que acaba de decir, y el licenciado Miranda dijo que por el momento no recordaba algún ejemplo, porque su memoria no le ayuda, pero por ejemplo para ser secretario de un juzgado se necesitan tener tales y cuales requisitos.

El diputado Nieto dijo que para la discusión de este artículo se necesita tener conocimientos jurídicos, los cuales no tiene el diputado Orozco, y que también en vista de que la comisión pidió que el debate del artículo anterior se suspendiera para después, pide que también ahora se reserve el debate de este artículo para que se consulte un tratado de Derecho civil.

El licenciado Miranda pone como ejemplo el artículo segundo, que dice que “el territorio del Estado se compone de seis municipalidades”, y que esta ley no impone ninguna obligación ni otorga derechos.

El diputado doctor Alcocer dice que aunque no tiene conocimientos jurídicos se le ocurre que una ley no es un solo artículo, sino un conjunto de preceptos; y que él cree que el artículo del Proyecto que presenta la comisión debe quedar en pie. <p. 36>

El diputado Nieto dice que en su manera de entender no ve la razón por qué el diputado doctor Alcocer dice que ley es un conjunto de preceptos. Que un autor extranjero dice que ley es una regla de carácter civil que está ya sancionada, y que por consiguiente el artículo segundo cuando ya esté sancionado será una ley constitucional.

El diputado licenciado Reynoso pide permiso para que se reserve este artículo y discutirlo más tarde, y habiéndose preguntado a la Asamblea si estaba de acuerdo con esta proposición resultó aprobada por unanimidad.

Fue puesto a discusión el artículo 64 que fue objetado por el licenciado Miranda, quien dijo que le había surgido una novedad respecto a este artículo, y

¹³ Invertido en el original: “en que”.

que deseaba que la comisión se fijara en esto; que había notado por la experiencia que tiene en asuntos jurídicos y administrativos que según el contenido del artículo 64 que está a debate no se sabe desde cuándo se empieza a contar para que una ley empiece a regir, porque se dice que veinticuatro horas después de que se haga su publicación. Que el ejecutivo, que es el encargado de promulgar las leyes, remite ejemplares a los presidentes municipales de los distritos del Estado, pero que él quiere que se certifique por la autoridad cuándo se hizo dicha publicación. Que se suponga que una ley, por ejemplo, la de Relaciones Familiares aprobada por este Congreso, alguien duda que ya está promulgada, y que aquella persona con toda seguridad que ganaría el punto, porque podría decir que no fue publicada dicha ley con la debida oportunidad; cosa que se evitaría si la autoridad certificara el día en que se hizo su promulgación. Considerado suficientemente discutido se declaró con lugar a votar, estando por la afirmativa los diputados Orozco, Gómez, Ruiz, Ugalde, Argain, Mendoza J. B. y Reynoso, y por la negativa los diputados Mendoza Eugenio, Marroquín, Alcocer y Nieto, resultando que fue aprobado como lo propuso la comisión.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión, a <p. 37> la que no concuerrieron con aviso los CC. diputados Alcántara y Retana.

B. Reynoso, diputado presidente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente. *C. Alcocer*, diputado secretario.

Sesión ordinaria de la tarde del 28 de agosto de 1917.

Presidencia del C. diputado Reynoso.

A las cuatro horas y cuarenta minutos de la tarde, con asistencia de los CC. diputados Argain, Gómez, Marroquín, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio, Nieto, Orozco, Retana, Ruiz y Ugalde, se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria de la mañana.

Enseguida la presidencia puso a discusión el artículo 65 en su fracción 1ª, que fue objetada por el diputado Nieto, quien dijo que ha sido su propósito procurar distinguir las facultades de cada uno de los poderes que se establecen en el Proyecto de Constitución. Que en su concepto la aplicación de la fracción 1ª del artículo 65 que se discute adolece de un defecto, porque se limita por completo la facultad del poder legislativo sobre fijar las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado, que puede suceder que haya pugna entre los poderes legislativo y ejecutivo, y que si éste no presenta dichos proyectos, entonces ¿qué hace la Legislatura?; que, en consecuencia, él cree necesario suprimir la última parte del artículo 65 en su fracción primera, que dice que “con vista de los proyectos que presente el ejecutivo”, y que suplica queden nada más así: “fijar cada año las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos”, porque la Legislatura no está obligada a sujetarse a los proyectos que presente el ejecutivo, porque la Cámara tiene facultad para hacerlos con o sin los proyectos del ejecutivo.

El licenciado Miranda manifiesta que él no ha interpelado a la comisión de Constitución sobre cuál ha sido su intento para decir que “en vista de los pro-

yectos que presente el ejecutivo”, <p. 38> que como ya ha dicho alguna vez antes, las palabras dicen la intención que se tiene cuando se dice algo. Que cuando se dice que en vista de los proyectos que presente al ejecutivo, no se quiere decir que la Cámara tenga por fuerza que sujetarse a los proyectos, porque la Cámara le hará modificaciones y resolverá cómo deben quedar los presupuestos.

El diputado Reynoso dice que la mente de la comisión de Constitución al decir que en vista de los proyectos que presente el ejecutivo fue porque este poder está más al tanto de las exigencias del Estado y del mayor o menor número de ingresos y que los presupuestos le servirán a la Cámara no para aplicarlos como los presente el ejecutivo, sino para su mayor ilustración, porque como decía antes, el ejecutivo está en mejores condiciones de saber los gastos que se tienen que hacer.

El diputado Nieto dice que él siempre ha procurado no apartarse de los preceptos constitucionales, que si el ejecutivo tiene la facultad de presentar los proyectos para decretar las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos, que en ese caso se considerarían como innecesarias las leyes que la Legislatura le corresponde dictar, y como decía, no debe esta Cámara establecer innovaciones, porque esto sería apartarse de la Constitución general de la República.

El licenciado Reynoso vuelve a insistir en que debe ser con vista de los proyectos que presente el ejecutivo, porque es imposible que la Legislatura pueda estar al tanto del movimiento de los negocios de la administración pública, y que si no fuera así, para formar los presupuestos y las leyes de ingresos, necesitaría visitar todas las oficinas públicas, con el objeto de saber hasta dónde puede el Estado erogar cantidades, y cuáles son los impuestos que sean necesario[s] establecer para cubrir los presupuestos, que el ejecutivo está al tanto, porque constantemente está viendo los cortes de caja, y que en su concepto es muy útil el precepto del proyecto que presenta la comisión.

El diputado Nieto dice que él no está conforme con lo expuesto por el diputado Reynoso, porque aunque sí es cierto que sólo el ejecutivo está al tanto de las necesidades del <p. 39> Estado, no por esto se hace indispensable que el ejecutivo sea el que presente los proyectos, porque en el seno de esta Cámara está la comisión de Hacienda, que para algo sirve, y que por medio de dicha comisión se pueden obtener los datos necesarios para formar las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos; que todavía más, está la Contaduría de Glosa, oficina que da la historia perfecta y detallada de todos los negocios del Estado, porque todas las oficinas municipales y rentísticas remiten sus cuentas a la expresada Contaduría; que él tan sólo evita la redundancia en los artículos, y que en su concepto la fracción que se discute adolece de ese defecto en su última parte, porque según el licenciado Reynoso la Legislatura está obligada a esperar que el ejecutivo presente los proyectos.

Considerado suficientemente discutido y con lugar a votar, se recogió la votación y resultó quedar aprobada la fracción primera del artículo 65, como la presenta la comisión, por el voto afirmativo de los CC. diputados Orozco, Gó-

mez, Ugalde, Marroquín, Argain, Retana, Mendoza Juan B. y Reynoso, votando por la negativa los CC. diputados Nieto, Ruiz y Mendoza Eugenio.

Se pone a discusión la fracción XVI del artículo 65 que fue objetada por el licenciado Miranda, habiéndose inscrito en el pro el secretario de Gobierno, representante del ejecutivo.

Concedida la palabra al licenciado Miranda, manifestó que se había inscrito en el contra porque no está conforme con que la Legislatura pueda conceder licencia al gobernador del Estado para separarse del poder ejecutivo cuando se trate de una licencia temporal de más de ocho días, y que quiere saber si por siete o menos días puede quedar acéfalo el expresado poder; que parece que en otro artículo se dice que el gobernador se pueda separar de su puesto por menos de ocho días, y que en este caso quiere saber quién lo sustituye. Que está bien que el gobernador del Estado tenga algunas veces necesidad urgente para separarse del poder, y que su idea no es quitarle al ejecutivo esta facultad, sino obligarlo a que en caso de separarse del gobierno tome las medidas necesarias para que quede integrado el poder dejando a alguien en su puesto. Que respecto a lo <p. 40> que se dice que la Legislatura tendrá facultades para conceder licencias a los magistrados del Tribunal Superior para separarse temporalmente de sus cargos, debe de decir que la tendencia del señor gobernador es de que se fije de alguna manera la independencia del poder judicial, y que por eso él cree que el Tribunal puede estar capacitado para dar esas licencias, y que ya las leyes resolverán el tiempo que dure la licencia. Que por lo expuesto, pide que no sea la Legislatura sino el Tribunal de Justicia el que puede conceder licencias temporales a los magistrados.

El secretario de Gobierno dice que la comisión señala el término de ocho días para que el gobernador se separe de su puesto, porque bien se saben las deficiencias del servicio de ferrocarriles. Que la antigua Constitución señalaba el término de tres días al gobernador para que se separara de su puesto, porque éstos eran los suficientes para que arreglara sus asuntos, como por ejemplo, cuando tenía que ir a México a hablar con el presidente de la República, pero que ahora dados los trastornos en el servicio ferrocarrilero no bastan los tres días y que por eso se ha puesto que sean ocho. Que en estos casos, o sea cuando el gobernador tiene que salir, el secretario de Gobierno es el que queda encargado de tramitar los demás asuntos, y que por consiguiente no hay necesidad de fijar la manera de remplazar por ocho días al gobernador cuando tenga que salir del Estado. Que en cuanto a las licencias de los magistrados realmente abundan en los serios razonamientos del licenciado Miranda, y que él cree que el poder judicial puede conceder las licencias temporales a los magistrados.

El presidente pregunta si alguno de los señores diputados hace suya la moción del señor Miranda, y no habiendo quien la hiciera, por la secretaría se preguntó si se consideraba suficientemente discutido el punto, y si se declaraba con lugar a votar, habiendo contestado por la afirmativa se recogió la votación y resultó quedar aprobado por unanimidad.

Se puso a debate la fracción XXIV del artículo 65, que fue objetada por el licenciado Miranda, y no habiéndose inscrito ningún diputado en el pro ni en el contra, el licenciado Miranda haciendo uso <p. 41> de la palabra manifestó que el objeto de esta fracción no es otro que el de huir de alguna calamidad pública que sea grande, por cuyo motivo los representantes de los poderes corran grave riesgo, y entorpezcan el funcionamiento de la administración pública. Que en todo el Proyecto de Constitución no hay un precepto que diga que también el poder judicial tenga el mismo derecho, porque la fracción XXIV dice que únicamente la Legislatura pueda trasladarse a alguna otra parte del Estado, y que él desearía que a esto se agregara: “y los demás poderes”.

El diputado Reynoso manifiesta que la comisión no creyó necesario hacer constar en la fracción XXIV del artículo 65, que también los demás poderes del Estado podrían trasladarse a otra parte del territorio del mismo en caso de calamidades públicas, porque ya está en el Proyecto de Constitución el artículo 49 que dice que “en caso de trastornos graves del orden público o de calamidades, el gobernador, con aprobación de la Legislatura, y en sus recesos de la Diputación Permanente, podrá establecer la residencia provisional de los poderes en otro lugar”.

El licenciado Miranda toma la palabra para suplicar a la comisión se sirva dispensarle que no haya retenido en la memoria el artículo 49, pero que en ese caso es inútil la fracción XXIV del artículo 65.

El secretario de Gobierno dice que se permite hacer al señor Miranda una observación, y es que él cree que el espíritu de la comisión al poner la fracción XXIV es para en casos de que el ejecutivo esté en pugna con el poder legislativo, y que por eso está también el artículo 49, que faculta a los poderes ejecutivo y judicial para que en estos casos, con aprobación de la Legislatura puedan trasladarse a otra parte del Estado.

El licenciado Miranda contesta que efectivamente el señor secretario de Gobierno tiene razón y que queda convencido.

Declarado suficientemente discutido y con lugar a votar fue aprobada por unanimidad de votos como la presenta la comisión.

Fue puesta a discusión la fracción XXX del mismo artículo 65, que fue objetada por el diputado Mendoza Eugenio, quien manifestó que solamente como una aclaración pedía a la comisión se sirva especificar que en las faltas temporales del gobernador, <p. 42> un miembro de la Legislatura o el secretario de Gobierno sea el que lo sustituya en su encargo, porque otra persona que se pusiera en dicho puesto no conocería los negocios que en aquel momento se tramitaban en el Gobierno del Estado.

El diputado Reynoso dice que la comisión no ha querido poner que sea el secretario de Gobierno o un diputado el que sustituya al gobernador en sus faltas temporales, porque también hay más personas competentes para ejercer dicho puesto, y que lo que pide el diputado Mendoza es tanto como cortarles a esas personas el camino para desempeñar ese puesto. Que por otra parte, la Legislatura es independiente de los demás poderes y que poner a un diputado

que ejerza temporalmente el puesto de gobernador, sería tanto como hacer una ligación que no cuadra con el sistema político de esta Legislatura, y que en ese concepto la comisión ha creído conveniente que otra persona sustituya al gobernador en sus faltas temporales.

Considerado suficientemente discutido y declarado con lugar a votar, resultó que con excepción del voto negativo del diputado Mendoza Eugenio, todos los demás diputados votaron por la afirmativa.

Se pone a discusión la fracción XXXIII del expresado artículo 65, que fue objetada por el C. licenciado Miranda, quien dijo que él había objetado esta fracción porque cree que la facultad de juzgar trae la idea de poner a la disposición de la autoridad al que haya sido acusado, y que además considera muy enérgica la facultad que se le da a la Legislatura para corregir las faltas y omisiones de sus miembros, sin restricción de ningún género, y que esto es una libertad muy amplia, y que suplica por lo tanto que se suprima tan sólo la palabra "omisiones".

La presidencia pregunta si alguno de los señores diputados hace suya la moción del C. licenciado Miranda, y el C. diputado Nieto la hizo suya.

Declarada suficientemente discutida y con lugar a votar, se recogió la votación y resultó quedar aprobada como la presenta la comisión por los votos de todos los CC. diputados presentes, con excepción del C. diputado Nieto que votó en contra. <p. 43>

Se puso a discusión la fracción XXXVI del citado artículo, que fue objetada por el diputado Nieto, quien dijo que él creía inútil que se pusiera en este Proyecto de Constitución que se tenían que expedir las leyes sobre el trabajo porque ya la Constitución general de la República en su artículo 123 pone detalladamente las garantías sobre el trabajo, que si se ha inscrito en contra es nada más por ese motivo o sea el que considera redundante esa fracción.

El C. secretario de Gobierno dijo que el no creía que esas fueran las observaciones del diputado Nieto, que él creía que se trataría de algo que llamara la atención, que por lo demás no cree de justicia que se dejen a un lado los derechos de un peón, nomás por no expedir las leyes sobre el trabajo porque ya éstas se hayan expedido en la Carta fundamental de la República. Que por consiguiente cree que la comisión no está en un error, y que además la Constitución general ordena que las legislaturas de los estados tienen que expedir las leyes sobre el trabajo, y tienen que cumplir con su deber, y que en alguna parte tienen que intercalar esas obligaciones a fin de que se cumplan debidamente.

El licenciado Miranda dice que está de acuerdo en que, según lo ordena la Constitución de la República, la Legislatura del Estado tenga que expedir las leyes sobre el trabajo dándoles así una sanción a dichas leyes, que no cree redundante que se hable aquí de dichas leyes como lo dice el diputado Nieto, y que así pues por su parte se hace eco de las razones del C. secretario de Gobierno para que se deje el artículo como lo presenta la comisión.

El diputado Nieto vuelve a tomar la palabra, y manifiesta que esto tan sólo lo hizo para pedir que a la hora de la votación se aclare por qué se opuso a la fracción que se discute, o sea por qué tan sólo la consideró redundante.

Considerado suficientemente discutido se declaró con lugar a votar, estando por la afirmativa todos los CC. diputados presentes y por la negativa únicamente el C. diputado Nieto.

Se pone a discusión la fracción VI del artículo 66, <p. 44> que fue objetada por el diputado Nieto, quien habiendo tomado la palabra manifestó que tan sólo por la simple lectura del precepto que se debate no puede menos que recordar el parentesco que existe entre esta fracción y la IX del artículo 95, que dice: "ocupar la propiedad privada fuera de los casos determinados por las leyes." Que la fracción que se discute es una declaración inútil, porque la imposición de los préstamos forzosos le recuerda luego la época preconstitucional y que los tiempos actuales y, según la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la imposición de los préstamos forzos[os] violan las garantías que concede la misma Constitución, y que además no está buena esta fracción, porque si la Legislatura quisiera imponer préstamos forzos[os] no iría de acuerdo con la Constitución de la República. Que considerándola inútil pide a la comisión que la retire.

El diputado Reynoso dice que en vista de las observaciones hechas por el diputado Nieto, la comisión pide permiso para retirar definitivamente esta fracción, y así se acordó en votación económica por unanimidad de votos.

Se pone a discusión el artículo 69, que fue objetado por el diputado Nieto, quien dijo que sólo iba a hacer una pequeña objeción al presente artículo. Que la modificación que él quiere que la comisión haga en este artículo es que en vez de que el nombramiento de la Diputación Permanente sea la víspera del día en que terminen las sesiones ordinarias, se señale fecha para este objeto, porque no cree que sea indispensable que sea precisamente la víspera, porque bien puede suceder que la víspera no haya sesión, y que para evitar ese defecto pide que se señale fecha.

El diputado Orozco dijo que la comisión puso que la víspera porque la Legislatura tiene que cerrar sus sesiones por medio de formal decreto, y que al expedirse dicho decreto se tiene que hacer el nombramiento de la Diputación Permanente.

El diputado Reynoso dice que está de acuerdo en lo que propone el diputado Nieto, pero en el sentido de que se ponga antes de la última sesión y no señalándose fecha.

El diputado Nieto dice que está conforme con lo expuesto por <p. 45> el diputado Reynoso.

Considerado suficientemente discutido y declarado con lugar a votar, se recogió la votación y resultó aprobada por unanimidad con la modificación propuesta.

Fue puesta a discusión la fracción II del artículo 79 que la objetó el licenciado Miranda, el que dijo que evidentemente la comisión no hizo más que copiar el artículo 45 de la Constitución general, cuyos preceptos son muy sensatos, que su inconformidad con este precepto es que un individuo que sea ciudadano del Estado tiene que ser ciudadano de la República, y que esta fracción puede quedar bien con decir nada más: ser ciudadano del Estado por nacimiento o con ve-

ciudad, etc. etc. Que por las razones que ha expuesto cree que sobra la fracción I de este mismo artículo, porque basta ser ciudadano del Estado de Querétaro por nacimiento o vecindad para ser ciudadano mexicano, porque no hay quien pueda ser ciudadano queretano sin ser mexicano.

Toma la palabra el diputado Orozco, y dice que la comisión puso en la fracción I que se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento porque alguien puede ser ciudadano del Estado sin ser ciudadano de la República, porque un extranjero que tenga carta de naturalización puede ser ciudadano queretano y que por esta razón se ha dicho en la fracción I que para ser gobernador se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, para evitar así que algún extranjero quiera ser gobernador del Estado.

Declarada suficientemente discutida y con lugar a votar, se recogió la votación, resultando quedar aprobada por unanimidad como la presenta la comisión.

Con lo que se dio por terminada la sesión a la que no concurrieron con aviso los CC. diputados Alcocer y Alcántara.

B. Reynoso, diputado presidente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente. *C. Alcocer*, diputado secretario. <p. 46>

Sesión ordinaria de la mañana del 29 de agosto de 1917.

Presidencia del C. diputado Reynoso.

A las ocho horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana, con asistencia de los CC. diputados Alcocer, Argain, Marroquín, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio, Nieto, Orozco, Retana, Ruiz y Ugalde, se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria de la tarde de ayer.

Enseguida la presidencia puso a debate el artículo 81, que fue objetado por el C. diputado Alcocer, quien dijo que el artículo objetado por él, le parece que se presta a dos interpretaciones, que al decir que el gobernador nunca podrá ser reelecto, se puede entender que nunca podrá ser gobernador en su vida el que ya lo fue, y que también se entiende que el que fue gobernador no podrá serlo en el periodo inmediato. Pero que en el artículo se entiende, más que se quiso decir que nunca en su vida puede ser reelecto el que ya fue gobernador. Que es cierto que muchos gobiernos son malos, pero que no todos, y que no se puede quitar al pueblo el que elija otra vez al que fue un gobernador bueno, que está bien en que no lo sea en el periodo siguiente, pero que en uno de los otros periodos siguientes cree que sí se puede volver a elegir. Que por lo expuesto solicita se sirva la comisión redactar ese artículo de modo que se comprenda con claridad que no puede haber reelección inmediata, sino hasta después de uno o varios periodos.

El diputado Reynoso dice que la comisión al redactar este artículo tuvo en cuenta las frases empleadas por la Constitución general de la República, la cual usa también la palabra "nunca".

El diputado Nieto toma la palabra, y dice que se permite apoyar a la comisión, porque no sólo en el precepto que acaba de señalar el diputado Reynoso,

sino que también en la fracción III del artículo 115 de la Constitución general, se establece que “los gobernadores no podrán ser reelectos”, y que no está en manos de la Legislatura cambiar los preceptos constitucionales.

El diputado Alcocer dice que ahora se ha convencido de lo que hace poco decía el diputado Nieto, que es indispensable <p. 47> no dejar pasar ni una palabra dudosa que dé lugar a otras interpretaciones. Que él estuvo en algunas sesiones del Congreso Constituyente cuando se trató sobre este asunto y que cree que el ánimo de los constituyentes fue de que no hubiera elección inmediata, y no de que nunca pudieran ser reelectos los gobernadores. Que si quedara el artículo tal como lo presenta la comisión se puede prestar a una confusión, y que él quiere que el artículo quede claro y no se preste a interpretaciones vagas como se presta el artículo de la Constitución general, que cree que el artículo en cuestión quedaría bien de la siguiente manera: “El gobernador entrará a ejercer su encargo previa protesta ante la Legislatura el día 1º de octubre del año que corresponda, durará en él cuatro años y no podrá ser reelecto en el periodo inmediato”.

El licenciado Miranda hace uso de la palabra, y dice que no se había inscrito ni en el pro ni en el contra, pero que sólo se permite llamar la atención de esta Cámara en el sentido de que la Constitución general en su artículo 83 dice que “los presidentes de la República nunca podrán ser reelectos”, que luego establece el caso que dice que “los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos”, quitando como se ve la palabra “nunca”, y que si los constituyentes quitaron ese adverbio, claro es que no quisieron imponer eso mismo para los gobernadores.

Declarado suficientemente discutido y con lugar a votar, la presidencia manifestó que se iba a votar el artículo como lo propuso la comisión y que si resultaba desechado, la comisión lo presentaría desde luego reformado en el sentido de la discusión para sujetarlo a nuevo debate y votación. Votaron por la afirmativa los CC. diputados Orozco, Ruiz, Nieto y Reynoso, y por la negativa los CC. diputados Mendoza Eugenio, Retana, Marroquín, Argain, Alcocer y Mendoza Juan B.

En vista del resultado de la votación, se reformó el artículo en el sentido de la discusión y se puso nuevamente a debate, pero no habiendo quien hiciera uso de la palabra se volvió a sujetar a votación, estando por la afirmativa los CC. diputados Mendoza Eugenio, Ugalde, Marroquín, Argain, Alcocer, Retana y Mendo- <p. 48> za Juan B., y por la negativa los CC. diputados Ruiz, Orozco, Nieto y Reynoso.

Se puso a debate el artículo 83, que fue objetado por el licenciado Miranda, habiéndose inscrito en el contra el diputado Nieto.

Haciendo uso de la palabra el C. licenciado Miranda dijo que el artículo 83 del Proyecto de Constitución que dice que “el gobernador interino no podrá ser gobernador del Estado para el próximo periodo dentro de los noventa días anteriores a la elección”. Que la taxativa que pone el artículo 83, de que dentro de noventa días anteriores a la elección no puede ser gobernador el que tenga el nombramiento de interino es anticonstitucional; el individuo que ocupa el

poder ejecutivo, no puede ser por ningún motivo gobernador del Estado, y el artículo 83 se opone a la Carta Magna que dice que “la persona que haya ocupado el puesto de gobernador por ningún motivo puede ser electo para el mismo cargo”, y por esto propongo que la comisión se sirva [a]ceptar la siguiente idea: no puede ser gobernador para el próximo periodo constitucional el ciudadano que tuviere el nombramiento de gobernador interino en el anterior periodo.

El diputado Nieto hace suya la moción del licenciado Miranda, y manifiesta que en virtud de que los razonamientos expuestos por el licenciado Miranda casi son los suyos que él tendría que aducir en contra, pide se le dispense hacer uso de la palabra.

El diputado Reynoso dice que la comisión convencida por los respetables razonamientos del señor licenciado Miranda pide permiso para retirar el artículo, cuya licencia le fue concedida por unanimidad de votos en votación económica.

Fue puesto a discusión el artículo 84, que separó el licenciado Miranda, que dijo: “Creo que de todos los muy estimables y respetables señores diputados, así como del señor secretario de Gobierno, soy el que tiene más radicalismo, y no por falta, sino por sobra de él, he objetado el artículo 84, que de la manera más dura cierra las puertas para ser gobernador del Estado a muchos hombres que bien pueden desempeñar ese puesto, nada más por no residir en el Estado”. Que a propósito de este artículo encontré en la prensa de ayer un editorial donde se critica a la Legislatura de Guanajuato cuando se ocupó de este asunto y en donde la prensa dice que son inocentes malicias. Que no cree justo que por estar arreglando sus negocios o sacrificándose en el desempeño de algún cargo, ciudadanos queretanos aptos para desempeñar este puesto queden nada más por esto excluidos de ese derecho, que esto es muy duro y no lo cree de justicia, y que por lo mismo pide a la comisión se sirva retirar este artículo.

La presidencia pregunta si algún C. diputado hace suya la moción del C. licenciado Miranda, y no habiendo ninguno, se declaró suficientemente discutido y declarado con lugar a votar. Recogida la votación, resultó quedar aprobado como lo propone la comisión por unanimidad de votos.

Se puso a discusión el artículo 87, que fue objetado por el licenciado Miranda, quien dijo que ya había sido prevenido que el secretario de Gobierno sea el que sustituya al gobernador en sus faltas de menos de ocho días, pero que no ha sido prevenido cómo se le debe de suplir en sus faltas absolutas intempestivas, que se suponga que falta el gobernador intempestiva y absolutamente por muerte, que hablando con la comisión, ésta le decía que el mismo a quien se eligiera interinamente publicaría el decreto. Que esto sería lo mismo que ya desde antes fuera gobernador. Que propone que en estos casos haya un funcionario que se encargue nada más de publicar el decreto para nombrar gobernador ya sea provisional o interino, que él cree que para este objeto se podría facultar al presidente de la Cámara o al del Tribunal Superior de Justicia o sea uno de los funcionarios de los dos poderes que quedan vivos en el Estado.

El diputado Reynoso dice que la comisión acepta la indicación del licenciado Miranda y que pide permiso para retirar el artículo y presentarlo reformado, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos en votación económica.

Se puso a discusión el artículo 92, que fue objetado por el licenciado Miranda, quien dijo que retiraba su objeción porque las observaciones que iba a hacer ya estaban prevenidas en uno de los artículos anteriores. <p. 50>

Se puso a discusión la fracción II del artículo 94, que fue objetada por el diputado Nieto, y el diputado Orozco dijo que como estaba pendiente el debate de la palabra "sa[n]ción", pedía que el diputado Nieto no se ocupara más que de lo demás del artículo.

El diputado Nieto dijo que era bueno que el diputado Orozco no se ocupe de lo que no entiende, que se discute todo el artículo o no se discute nada. Que quería preguntar si en curso de ayer y en vista de la discusión que sostuvo respecto a la palabra "sanción", ya tenía la comisión el estudio que iba a presentar respecto de esta palabra.

El diputado Reynoso dijo que por falta de tiempo había sido imposible hacer ese estudio a la comisión, pero que mañana presentaría el estudio sobre dicha palabra.

La secretaría pregunta si permitía esto a la comisión, y fue aprobado por unanimidad en votación económica.

Se puso a discusión la fracción VI del artículo 94, que fue objetada por el licenciado Miranda, quien habiendo tomado la palabra dijo que hay un precepto aprobado ya por el que se previene que antes de la promulgación de una ley se pase al ejecutivo, para que dentro de los diez días siguientes exponga su parecer o no respecto a ella; hay otro por medio del cual se faculta a la Legislatura para que invite al ejecutivo a algún debate cuando sea conveniente; que hay otro precepto que le da derecho para iniciar leyes; otro que le da facultad para nombrar al procurador de justicia y otros empleados de la administración pública, y que le parece superabundante esta nueva fracción, y que además parece que a la fuerza se hace que el ejecutivo dé su opinión sobre los proyectos de ley, y parece que se le impone esta obligación so pena de incurrir en una violación a la Constitución, y así vería este precepto como atentatorio a la libertad del poder ejecutivo, porque, según el artículo, esto se ve como una obligación y no como una facultad; que así pues suplica a la comisión se sirva retirar ese precepto.

La presidencia pregunta si algún diputado hace suya la moción del C. licenciado Miranda, y el C. diputado Nieto dice que él la hace. <p. 51>

Se declara suficientemente discutida y con lugar a votar.

Recogida la votación quedó aprobada por el voto afirmativo de los CC. diputados Orozco, Gómez, Ruiz, Ugalde, Marroquín, Retana, Mendoza Juan B. y Reynoso, votando por la negativa los CC. diputados Alcocer y Nieto.

Se pone a discusión la fracción XII del artículo 94 que fue objetada por el licenciado Miranda, habiéndose inscrito en el pro el C. secretario de Gobierno.

El C. licenciado Miranda, haciendo uso de la palabra dice que lo que se trata en esta fracción es un asunto muy delicado, y dice que es así, porque la fracción

del Proyecto de Constitución es atentatoria a los principios revolucionarios que establecieron que los ayuntamientos son libres y que no habría entre ellos y el gobierno ninguna autoridad intermediaria. Que por otra parte a los gobiernos de los estados, no se les han dado jamás facultades para juzgar ni para vigilar los actos de las personas morales, y pregunta por qué no se le dan facultades de suspender a un gendarme. Que de la independencia del ayuntamiento la Asamblea todavía no se da una cuenta exacta de ella, que es cierto que todos los habitantes del Estado deben quedar bajo las autoridades públicas y [si] alguien viola una ley debe de castigársele, pero esto se hace previo el procedimiento respectivo; que hay el procedimiento ordinario para los particulares que no sean empleados públicos, que hay el procedimiento para los que infrinjan las leyes federales, que luego cuando un empleado público que no goza fuere infringe la ley, hay los procedimientos no ordinarios sino especiales que ameritan un antejuicio, en el que sin prejuizar la responsabilidad en que puede haber incurrido se declara que ha lugar o no a proceder en su contra, que en fin, hay procedimientos para las autoridades y para los particulares que infrinjan las leyes, que también hay procedimientos para los altos funcionarios, en cuyo caso se declara a quien corresponda, cuyo antejuicio se forma por el Congreso. Que le extraña por qué al ejecutivo se le dan facultades para suspender a los miembros del ayuntamiento y no se le den para suspender a los de la Cámara. Que ni para dar órdenes de aprehensión ni para eso, la Constitución no concede facultades a la[s] autoridades políticas y administrativas, y que le llama la atención que la comisión se haya ocupado de este punto dándole facultades al ejecutivo para que pueda suspender a los ayuntamientos, cosa que es enteramente anticonstitucional, que él no cree que el gobernador como más capacitado para estar más al corriente de las necesidades del Estado, deba autorizársele para que vigile los actos de los ayuntamientos, porque la facultad de juzgar está única y exclusivamente en el poder judicial, el cual procede siempre conforme a la ley orgánica de los tribunales. <p. 52> Que cuando el gobernador note alguna falta de los ayuntamientos o de alguna otra persona dará aviso de dicha falta a la autoridad competente y no por sí mismo dicte medidas, porque viola una de las conquistas de la Revolución; porque al suspender a los miembros del ayuntamiento, cosa que hará si se le da esta amplia facultad, sería tanto como disolver el ayuntamiento dejando sin representantes al municipio. Que suplica a la comisión se sirva presentar nuevamente a la consideración de la Asamblea esta fracción, en el sentido de que el gobernador tiene facultades para vigilar a los ayuntamientos, y que cuando note alguna falta en alguno de sus miembros, consignará el hecho a los tribunales; que él quiere que se vigile a los ayuntamientos, pero que no por este motivo se cometan abusos. Que la ley debe vigilar al gobernador, a la Cámara y a todos los poderes, pero no quiere que el ejecutivo se tome funciones que no le corresponden, dándole amplias libertades sobre los municipios, y que ya que Querétaro ha tenido la fama de reaccionario, pero que ya va caminando por los senderos del progreso, y ahora que tiene buen prestigio ante el héroe de la Revolución, quien vio que ya Querétaro volvió sobre sus pasos, que no se vuelva

a incurrir en el grave error de antes aprobando este precepto, que puede volver otra vez a Querétaro a su antigua fama.

Toma la palabra el C. secretario de Gobierno en contra de lo manifestado por el C. licenciado Miranda, y dijo que en todas las discusiones habidas en el seno de esta Honorable Cámara jamás había <p. 53> oído una filípica tan fuerte como la que nos ha entonado el C. magistrado Miranda, que seguramente para expresarse así, fue y bajó de los anaqueles de su biblioteca todos los libros de ella, para poder señalar en esta Asamblea ese procedimiento. Que el sostener la libertad del municipio sin intermediarios de ninguna especie, eso no quiere decir que se les deba dar una amplia facultad que al final venga a resultar perjudicial, como ha sucedido en algunos estados de la República, como por ejemplo en Orizaba, en donde la mitad de los miembros del ayuntamiento tuvieron que ser suspendidos, en Puebla el ayuntamiento en masa desconoció al presidente municipal, y aquí en el Estado tenemos que el ayuntamiento de Colón se sostiene a no obedecer uno de los decretos expedidos últimamente por esta Legislatura, y que claramente ha dicho que el ayuntamiento no se trasladará a Tolimán, que muchas cosas se tienen en cuenta respecto a la libertad absoluta de los ayuntamientos, y que el ejecutivo debe de poner un hasta aquí a la libertad del municipio. Que esta amplitud de acción que se le concede al ejecutivo es porque tiene que ver el más allá; que por este motivo el gobierno había puesto a la consideración de la Cámara el artículo que dice que “cuando suspenda a algún ayuntamiento dará cuenta a la Legislatura, y en sus recesos, a la Diputación Permanente, a fin de que ésta disponga lo que juzgue oportuno”. Dice el licenciado Miranda que la fracción que se discute es un atentado a las conquistas de la Revolución, y que él dice que en ese caso la comisión no se hubiera hecho eco de la proposición de un hombre que fue miembro del Congreso Constituyente y que se sostuvo al lado del señor Carranza en los días de prueba. Que no puede ser un atentado a la Revolución porque en el Congreso Constituyente todos los que fueron representantes del pueblo sostuvieron los ideales de la Revolución, entre ellos el municipio libre, pero no con una libertad absoluta. Que el que habla viene a sostener esta fracción del artículo que se discute y que la sostiene no uno de los revolucionarios de últimas fechas, sino uno de los que desde la primera etapa de la Revolución dejó sus libros para ir a cumplir con su deber. Que <p. 54>si alguien pregunta quién es el actual secretario de Gobierno, se les contestará que es uno de los estudiantes de Coahuila que desde el principio de la Revolución abandonó sus estudios y se lanzó a la campaña para defender la libertad de su patria. Que él viene a sostener que la fracción 12 no es atentatoria a los preceptos constitucionales. El licenciado Miranda dice que todavía no nos hemos dado cuenta de la existencia de la libertad del municipio libre, pero no es así, es que se deben de prever las dificultades que puedan surgir en los ayuntamientos, como pasa ahora con el ayuntamiento de Querétaro que no marcha como debía marchar, y que si no fuera por la política del actual gobernante ya el actual ayuntamiento hubiera arrojado al presidente municipal. Que él no ha venido a decir un discurso sino únicamente a cumplir con su deber sosteniendo

la fracción XII para que mañana no se pueda decir que ha obrado mal, y que los representantes del pueblo de Querétaro deben aceptar dicha fracción. Que en los actuales momentos, los ayuntamientos son una calamidad pública y más con la libertad que les ha dado ahora la Constitución, se puede decir que el pueblo está en una anarquía espantosa. Que cuando el gobernador sabe cumplir con su deber y se presenta la necesidad de suspender a alguno de los miembros del ayuntamiento, rinde un informe a la Legislatura, como sucede ahora con el ayuntamiento de Colón que abiertamente dice que no está de acuerdo con las disposiciones del Gobierno. Que no tan sólo Querétaro, sino también otros estados de la República, como Jalisco, teniendo en cuenta las arbitrariedades de los ayuntamientos se han visto en la necesidad de suspenderlos.

El licenciado Miranda dice que él se ha propuesto no replicar nada, por temores a su insuficiencia, y que no es como dice el señor secretario de Gobierno que bajó de su biblioteca todos los libros para preparar su discurso, porque ni siquiera tiene biblioteca, que únicamente se ha limitado a decir lo que le dicta su sentido común.

El diputado Nieto toma la palabra y dice que como quiera que se ha acostumbrado que los representantes de los otros poderes <p. 55> hagan alguna proposición ya en el sentido de modificar algún artículo o por alguna otra causa, y que alguno de los CC. diputados haga suya la proposición, que él apoyado en las mismas ideas del licenciado Miranda hace suya la moción. Que una de las cosas [que] le ha llamado mucho la atención es la fracción que se discute, que se ha inscrito en contra por considerarla atentatoria a las garantías constitucionales, y que sólo lamenta que los mismos que han sido revolucionarios se asusten ahora de su obra; que vemos que una de las reformas que quería el pueblo al fin había sido implantada, y que esa reforma lo mismo que otras se les va dando de mano y parece que esta Asamblea trata de desconocer los ideales y volver otra vez a recuperar su fama de reaccionaria. Que siempre ha procurado que la obra de esta Legislatura salga si no perfecta, sí lo mejor que se pueda, y que también por esta razón se ha inscrito en el contra.

Que debe de decir que al secretario de Gobierno lo reconoce como uno de los hombres revolucionarios y que por eso lo alaba, porque también él ha sentido el orgullo de tener los mismos principios revolucionarios, y que también había sufrido las consecuencias de la guerra. Ha dicho el representante del Gobierno que la Constitución debe establecer que el ejecutivo dirima las controversias que se susciten en los ayuntamientos, pero que seguramente olvida que al tratarse en el capítulo del Tribunal de Justicia, la Constitución le concede a este poder dichas facultades porque dice que corresponde al Tribunal de Justicia dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y cualquiera de los poderes del Estado, y entre los poderes entre sí; que otro de los preceptos está diciendo que al Superior Tribunal de Justicia corresponde conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos; que el capítulo de las Responsabilidades, en el artículo 160, dice que "los delitos oficiales y comunes cometidos por los jueces de primera instancia, municipales, presidentes municipales y regidores, el

Tribunal de Justicia declarara si hay o no lugar a proceder”, y que todos esos artículos tienen relación con los ayuntamientos, y que por ese motivo el artículo en que se le con- <p. 56> ceden facultades al ejecutivo para juzgar las faltas de los ayuntamientos no debe existir, por[que] esta facultad le corresponde únicamente al poder judicial como lo previene también el artículo 21 de la Constitución general que dice que “la facultad de juzgar compete al poder judicial”, y que esto basta para el caso de que un regidor no cumpla con su deber; que además, no hay para qué reformar esa fracción, porque más tarde puede haber ayuntamientos buenos que cumplan con su deber y que sean partidarios de la Revolución y que en este caso no habrá conflictos.

El diputado Reynoso dijo que únicamente va a manifestar que la comisión al proponer este precepto para que se le diera al ejecutivo la facultad de suspender a los ayuntamientos, cuando éstos no cumplan con su deber, es porque el ejecutivo tuvo en cuenta que en estos casos es imposible esperar todos los trámites del poder judicial.

El C. secretario de Gobierno dice que tal vez él sería quien menos debiera sostener esa fracción por pertenecer al ejecutivo, pero que su objeto al sostener esa fracción es que el ejecutivo es el que más debe de prevenir los conflictos que puedan suceder y aun poderlos evitar; que esto no quiere decir que los mismos revolucionarios que lucharon para defender sus ideales se asusten ahora de su obra, que no se trata de que el ejecutivo con la facultad que se le concede por esta fracción vaya a juzgar los actos de los ayuntamientos, sino simplemente a suspenderlos con el fin de evitar dificultades. Que ya ha manifestado a la comisión cuál es la idea del ejecutivo al proponer a esta Asamblea la fracción que se discute.

El diputado Nieto toma la palabra para suplicar que para mayor claridad, la comisión por conducto de alguno de sus miembros presente alguno de esos casos urgentes que ha motivado al establecimiento de esta fracción.

El diputado Orozco contesta que uno de esos casos urgentes para suspender al ayuntamiento sería por ejemplo cuando se trate que el ayuntamiento tenga que despachar algún asunto que le conviene al ejecutivo por ser en beneficio de la ciudad, pero que por algún motivo el ayuntamiento no quiere llevarlo a <p. 57> cabo causando así males; que esto no se debe dejar así ni se les puede consignar como por un delito porque la falta no lo amerita, porque nada más se trató de no despachar luego el asunto y por eso el ejecutivo podía suspenderlo.

El diputado Nieto dice que tal vez no se daría este caso en la administración pública, porque cuando un regidor no despacha un asunto dentro del término que le concede el reglamento interior es porque hay circunstancias en que no se puede hacer luego, pero que la comisión podía ponerles una sanción, porque no le parece que por sólo ese hecho se le suspenda en sus funciones, porque es muy dura la facultad que se le concede al ejecutivo para suspenderlos y que [a]demás este artículo es anticonstitucional.

El C. secretario de Gobierno toma la palabra y dice que él también hace suya la contestación que acaba de dar el representante de la comisión, y que se va

a permitir contestar; que uno de los casos en que se hace necesaria esta facultad es el asunto de Colón, quien dijo abiertamente que el ayuntamiento había acordado que no se obedeciera la disposición dada por esta Legislatura. Que en Querétaro estuvo el ayuntamiento dos meses sin tener sesiones porque algunos de sus miembros estaban en pugna con el presidente municipal; que otros por medio de chicanas iban a una sesión pero luego se salían sin tratar ningún asunto, burlando así las disposiciones de la ley orgánica.

El C. presidente manifiesta que en virtud de que ya se hizo uso de la palabra dos veces por cada uno de los que se inscribieron en el pro y en el contra, preguntaba a la Asamblea si se consideraba suficientemente discutido este punto y si se declaraba con lugar a votar, habiendo estado por la afirmativa los CC. diputados Orozco, Mendoza Eugenio, Ugalde, Ruiz, Retana, Mendoza Juan B. y Reynoso, y por la negativa los CC. diputados Alcocer, Marroquín y Nieto.

Puesta a votación la fracción XII del artículo 94, fue aprobada como la presenta la comisión por la mayoría de votos de los CC. diputados Orozco, Mendoza Eugenio, Ugalde, Ruiz, Retana, <p. 58> Mendoza Juan B. y Reynoso, votando por la negativa los CC. diputados Alcocer, Marroquín y Nieto.

Se pone a discusión la fracción XX del mismo artículo 94, que fue objetada por el licenciado Miranda quien manifestó que tiene muy escasa confianza en sus fuerzas cívicas, pero además muy alto respeto por la investidura con que se presenta en esta Honorable Asamblea por representar al Tribunal Superior de Justicia de quien se enorgullece por estar formado también de partidarios de los principios revolucionarios. Que ya van tres o cuatro veces que se permite exponer exordios de esta naturaleza cosa que en otras ocasiones no lo había hecho, pero que ahora se trata de [un] asunto demasiado importante, porque la fracción adolece de un error que viola los principios constitucionales.

El artículo 21 de la Constitución general dice que “la facultad de juzgar es propia de la autoridad judicial”, y continúa diciendo que “la persecución de los delitos que cometan las autoridades corresponde al Ministerio Público”, sigue diciendo el artículo, que “las autoridades políticas y administrativas no pueden juzgar ni castigar a las autoridades judiciales”. Que la Constitución de la República en su artículo 33 habla de la facultad que tiene el ejecutivo de la Unión para expulsar a los extranjeros perniciosos, y que este artículo fue reconocido en todos los países civilizados; que como se ve esta facultad la tiene únicamente el ejecutivo de la Unión y los gobernadores de los estados no pueden hacer uso de esta facultad; que la Legislatura no puede conceder dicha facultad al ejecutivo, pero en caso de que lo hiciera sería enteramente inútil porque si se expulsaba de Querétaro, nada más se iría a otra parte cerca y el resultado sería el mismo, que si se aprobara este precepto se correría el riesgo de que los representantes diplomáticos se quejaran a sus respectivos gobiernos, porque sólo el presidente de la República tiene carácter consular y por esto es el único facultado para ese objeto. Que por lo expuesto suplica a la comisión se sirva modificar este precepto en el sentido de que el ejecutivo del Estado tendrá facultad para consignar al ejecutivo de la Unión los extranjeros que juzgue perniciosos. <p. 59>

El diputado Orozco dice que la comisión ha querido poner en la fracción XX la facultad que tiene el gobernador para expulsar a los extranjeros perniciosos por varias razones; que se ha creído que no es atentatoria esta fracción porque el ejecutivo de la Unión tiene esa facultad, que el consignar a los extranjeros al ejecutivo de la nación cree que no sería bueno porque el ejecutivo no podrá conocer su labor peligrosa y esto sería una traba que serviría para que no se expulsara a un extranjero pernicioso; que generalmente vienen extranjeros con negocios muy fuertes lo que puede causar daños al Estado, que por ejemplo hay un extranjero que se dedica a la compra de semillas y como lo hace en gran cantidad resulta perjudicial al Estado y que por eso se le concede al gobernador la facultad de expulsarlo sin necesidad de consignarlo al ejecutivo de la Unión porque claramente se ve su labor dañosa.

El licenciado Miranda dice que contra su costumbre de replicar ahora lo hace porque [son] bastantes débiles las razones aducidas por el diputado Orozco. Que "la facultad de juzgar es nada más del poder judicial", dice el artículo 21 de la Constitución general, y que no porque dicho poder tenga este derecho la pueden tener todos como lo da [a] entender el diputado Orozco, porque donde hay la misma razón no hay la misma disposición, resultaría así que ese caso si la ley da prerrogativas a unos se las tenga que dar a todos. Que el diputado Orozco quiso explicar algo que él cree que la Asamblea no lo entiende y sencillamente no lo necesitaba, que dijo cosas sin que nadie se lo preguntara, que la dificultad consiste en que la facultad de expulsar a los extranjeros perniciosos es del presidente de la República y no de los gobernadores de los estados.

Declarada suficientemente discutida y con lugar a votar, resultó quedar aprobada como la presenta la comisión por la mayoría de votos de los CC. diputados Orozco, Mendoza Eugenio, Ugalde, Marroquín, Argain, Mendoza Juan B. y Reynoso, habiendo votado por la negativa los CC. diputados Juventino Ruiz Alfaro, doctor Carlos Alcocer, licenciado Roberto Nieto y Mariano Retana.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión a <p. 60> la que no concuerrieron con aviso los CC. diputados Gómez y Alcántara.

B. Reynoso, diputado presidente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente. *G. Alcántara*, diputado secretario.

Sesión ordinaria de la tarde del 29 de agosto de 1917.
Presidencia del C. diputado Reynoso.

A las cinco de la tarde del veintinueve de agosto del presente año, con asistencia de los CC. diputados Argain, Gómez, Marroquín, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio, Nieto, Orozco, Retana, Ruiz y Ugalde, se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria de la mañana.

Acto continuo la presidencia puso a debate la fracción IX del artículo 95, que fue objetada por el licenciado Nieto, quien dijo que iba a tomar la palabra para hacer una aclaración. Que como quiera que se están discutiendo por su orden todos los artículos, y antes está la fracción primera que también él objetó, quiere

que respecto a ella se tome un acuerdo, a fin de evitar huecos que más tarde tal vez no pudieran llenarse.

El diputado Reynoso le contestó que estando pendiente el estudio sobre la palabra "sanción", y como esta palabra entra en la fracción primera, pide se reserve para tratarla después.

Entrando ya a la discusión sobre la fracción IX, el diputado Nieto toma la palabra y dice que muy poco tiene que agregar a lo que dijo al ponerse a discusión la fracción VI del artículo 66, y que decía: "imponer préstamos forzosos"; que es una de las cosas a que no está facultada la Legislatura, que la misma razón que tuvo para oponerse a la anterior fracción, tiene para estar en contra de ésta porque la considera enteramente inútil y que además la Constitución de la República dice en qué casos se puede ocupar la propiedad privada. Que en vista de ser inútil esta fracción pide que la comisión la retire. <p. 61>

El diputado Reynoso, a nombre de la comisión, dijo que en vista de las razones expuestas por el diputado Nieto pedía permiso a esta Honorable Cámara para retirarla.

Por unanimidad de votos en votación económica le fue concedido el permiso a la comisión.

Se pone a discusión el artículo 97 que fue objetado por el licenciado Nieto, quien habiendo tomado la palabra, manifestó que ha sido su propósito vigilar en cuanto sea posible la buena redacción de los preceptos, porque no quiere que con un pequeño defecto se pasen por lo alto. Que no le parece propio que se emplee la palabra "secretario" porque esta misma palabra se encuentra repetida inmediatamente, y esto sería lo mismo que decir que "el poder judicial en primera instancia tendrá para su desempeño jueces de primera instancia". Que para evitar que haya repetición en este artículo pedía a la comisión que la palabra secretario la sustituya por "funcionario" quedando así el artículo: "El ejecutivo tendrá para el desempeño de los negocios un funcionario que se denominará secretario de Gobierno".

El diputado Reynoso suplica a la comisión de Redacción se sirva cambiar la palabra según lo dijo el diputado Nieto.

Con la modificación propuesta fue aprobado por unanimidad de votos en votación económica.

Se pone a debate el artículo 98, que fue objetado por el licenciado Miranda, habiéndose inscrito en el contra el diputado Nieto y el secretario de Gobierno.

Toma la palabra el licenciado Miranda quien dijo que con toda seguridad por lo reducido de su criterio no ha podido comprender las razones que tuvo la comisión para haber puesto así el artículo, que la comisión con motivo de otro precepto había sostenido una discusión en el sentido de que un ciudadano que-
retano puede no ser al mismo tiempo ciudadano mexicano; que está convencido de que todo ciudadano de cualquier Estado es al mismo tiempo ciudadano de la República y que cree que la comisión debería fijarse en quiénes son los ciudadanos del Estado de Querétaro. Que se limita a suplicar a la Asamblea que

respecto a la fracción primera, ya que de provincialismo se trata, que para ser secretario de Gobierno se necesite que sea ciudadano del Es- <p. 62> tado.

Que respecto a la fracción II vuelve a llamar la atención donde se pone la taxativa de la edad. Que antiguamente se acostumbraba que los señores grandes eran los que se dedicaban a ejercer esta clase de puestos públicos, pero que ahora también los jóvenes pueden hacerlo y que no quiere que se cierren las puertas a la juventud. Que ojalá que por las razones que ha expuesto pueda hacer que la comisión cambie de parecer, pero que por el momento se limita a suplicar se cambie lo relativo a la edad.

El diputado Reynoso dice que la comisión al poner la taxativa de que sean treinta años de edad, y haciendo una honrosa distinción en favor del actual secretario de Gobierno que a pesar de tener menos edad sabe tratar con la delicadeza necesaria los asuntos que le son encomendados por el talento que tiene, cree que antes de los treinta años todavía no se tiene el juicio necesario para dirigir asuntos públicos que son de tanta importancia. Que sin embargo no insiste en que no se modifique la edad y que queda a discusión.

El diputado Nieto dice que hace muy pocos días tuvo en sus manos un libro que se titula "El primer jefe", escrito por diferentes autores. Que Palavicini al definir el carácter del presidente de la República, dice que su tendencia es rodearse de hombres jóvenes porque dentro de la juventud está el espíritu del progreso, porque los hombres grandes están ya cansados y no se consideran suficientes para desempeñar cargos pesados y de tanta importancia. Es muy difícil encontrar hombres que sean inteligentes como el actual secretario de Gobierno, porque este cargo es bastante delicado, el funcionario que lo desempeñe tiene a su cargo más directamente que el gobernador los asuntos del ejecutivo, que teniendo en cuenta que para estos cargos públicos son necesarias muchas energías quiere que no se limite la edad a treinta años, que ojalá la comisión se concrete a decir que únicamente se necesita tener la mayor edad.

Toma la palabra el C. secretario de Gobierno, y dice que parece que al hablar en contra de lo propuesto por la comisión es para sostener intereses creados, es decir, que al no tener él <p. 63> treinta años de edad trataba de defenderse, pero que no, que su objeto al inscribirse en contra es porque trae la opinión del ejecutivo, quien ha dicho que ese puesto lo debe desempeñar una persona de su confianza para que le pueda servir de algo y que para esto no se necesita la edad. Que en cuanto a la fracción que señala terminantemente que todo C. mexicano puede ocupar el puesto de secretario de Gobierno, él viene a sostener que esta fracción debe ser suprimida quedando únicamente que todo ciudadano.

El diputado Reynoso dijo que si se suprimía la fracción que determina la edad que se debe tener para ser secretario de Gobierno y se deja simplemente que todo ciudadano mexicano, daría lugar a que un individuo de dieciocho años, nada más por ser casado, pretendiera ocupar ese puesto.

El diputado Nieto dice que si ésta es la única razón que tiene la comisión se podría solucionar poniendo que la mayor edad sea la que se necesita como él ya lo había indicado.

El diputado Reynoso dice que la comisión reforma esta proposición en el sentido de que se ponga mayor de veintiún años.

Con esta modificación fue puesta a votación y por unanimidad de votos resultó quedar aprobada.

Se pone a discusión el artículo 102, que fue objetado por el licenciado Miranda, quien manifestó que la Constitución de la República obliga a los estados a que la justicia se imparta por jurados, que la Constitución local también implanta en algún otro de los preceptos que el Congreso funcionará como Gran Jurado. Que en esa virtud propone que se agregue la palabra jurados quedando así el artículo: "El poder judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores, municipales y en los jurados que establezca la ley".

El licenciado Reynoso dice que la comisión acepta esta modificación propuesta por el licenciado Miranda, y así se pone a votación. Recogida ésta, resultó quedar aprobada por unanimidad de votos.

Se pone a discusión el artículo 105, que fue objetado por el licenciado Miranda, y manifestó que la fracción IV de uno de los artículos de la Constitución general da como garantía para todos los habitantes que sean acusados el que nombren persona que los juzgue, y dice que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado esta garantía y que será juzgado ante jurados, pero que se han dado varias opiniones para interpretar esta ley. Que siempre que la pena no sea mayor de un año y no se nombre persona que juzgue al reo y éste no está conforme puede creerse que se violó esta garantía. Que en esa virtud, y a reserva de decidirse lo conveniente, propone que este artículo se reforme en el sentido de que el Congreso a la mayor brevedad posible establecerá los juicios por jurado.

El diputado Reynoso dijo que la comisión al redactar este artículo se había preocupado de este asunto de tanta trascendencia y que por esto había consultado varias opiniones; que cree no habría personas suficientes que pudieran desempeñar estos jurados porque esto sólo se puede hacer en la capital de la República, y viendo también que los demás estados no han implantado este sistema la comisión creyó oportuno poner esta disyuntiva, teniendo en cuenta las dificultades y los tropiezos que tendría que haber si desde luego se establecieran los juicios por jurados; que es muy dilatado implantar un cambio en la administración de justicia.

Considerado suficientemente discutido y con lugar a votar, resultó quedar aprobado por unanimidad de votos en votación nominal.

Se puso a debate el artículo 106, que fue objetado por el diputado Alcocer.

El diputado Nieto dijo que como quiera que la ausencia del diputado Alcocer es accidental suplicaba que la discusión de este artículo se aplazara para la sesión de mañana.

El licenciado Miranda dijo que hablando con el diputado Alcocer le había indicado el motivo que tuvo para objetar este artículo y que para obviar tiempo creía que desde luego se podría entrar a debate. Pero en vista de que ningún

diputado hace suya la moción del licenciado Miranda, se pone a votación la proposición del diputado Nieto, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

Se puso a discusión el artículo 107, que fue objetado por el licenciado Miranda, quien tomó la palabra para suplicar a la Asamblea se sirva modificar este artículo en dos sentidos, incluyendo <p. 65> al actual Superior Tribunal de Justicia como funcionando constitucionalmente y dictando medidas para la inamovilidad.

El diputado Reynoso dice que respecto del primer punto la comisión en uno de sus artículos transitorios dice que "el actual periodo constitucional terminará el 30 de septiembre de 1919, y que por tanto el Tribunal de Justicia seguirá funcionando hasta esa fecha". Que en cuanto a lo segundo la comisión no creyó conveniente establecer la inamovilidad de los magistrados porque esto sería difícil de llevarlo a la práctica y que por esta razón la comisión señaló cuatro años de funciones a los magistrados sin perjuicio de que si se han portado bien se les reelija.

Declarado suficientemente discutido y con lugar a votar resultó quedar aprobado por unanimidad de votos.

Se puso a discusión la fracción II del artículo 108, que fue objetada por el licenciado Nieto, quien dijo que comparando los diferentes preceptos en los que señala la edad que se requiere para ocupar algún puesto público, se ha confirmado que la comisión no tiene un criterio fijo, porque para ser gobernador señala como requisito tener la edad de treinta años y para ser magistrado pone la edad de treinta y cinco, que no sabe por qué al gobernador se le señala menos edad, que las funciones del magistrado son tan delicadas como las de gobernador, que en esa virtud suplica que se señalen treinta años a los magistrados, para que tanto para ser gobernador como para ser magistrado se requiera la misma edad.

El diputado Reynoso dice que la comisión acepta la proposición del diputado Nieto y que pregunta que si con la modificación indicada se considera suficientemente discutida y con lugar a votar; recogida la votación resultó quedar aprobada por unanimidad.

Se pone a discusión el artículo 109, que fue objetado por el licenciado Miranda, quien dijo que se ha visto por la práctica que los altos puestos traen compromisos políticos, y esto pasa con el presidente del Tribunal de Justicia; el expresado Tribunal no debe ser un cuerpo político ni ninguno de los miembros que lo integran, que aunque es cierto que por circunstancias excepcionales uno de los funcionarios puede desempeñar el cargo de go- <p. 66> bernador, esto es tan sólo para publicar el decreto para elecciones de gobernador interino, por consiguiente me permito proponer que el presidente del Tribunal sea electo cada año por elección de los magistrados, no pudiendo recaer la elección en un supernumerario.

El diputado Nieto hizo suya esta proposición y el diputado Reynoso dijo que la comisión acepta la idea del licenciado Miranda de que el presidente del Tribunal se renueve cada año de los mismos magistrados, sin poder recaer la elección en ninguno de los supernumerarios, y pidió permiso para que la comisión retire

este artículo y presentarlo reformado; el que le fue concedido por unanimidad de votos.

Se puso a discusión la fracción III del artículo 111, que fue objetada por el licenciado Miranda, quien dijo que al Tribunal de Justicia se le conceden facultades para nombrar los jueces de primera instancia y los menores, y no se dice a quién corresponde el nombramiento de los jueces municipales, que él cree que puede ser de la competencia del Tribunal de Justicia, que en alguna ocasión el señor gobernador le indicó que quería que se modificara la administración de justicia y que los jueces municipales fueran nombrados por el Tribunal a proposición del juez de primera instancia, que por esta razón propone que se le den facultades al Tribunal para que haga el nombramiento de los jueces municipales porque cree que el nombramiento de los miembros del poder judicial depende de la autoridad judicial y no de la política. Que respecto a la fracción IV que dice que “el Tribunal de Justicia puede conceder licencias que no pasen de un mes a sus empleados y a los de los juzgados de primera instancia y menores”, que había objetado esta fracción porque su idea era que los magistrados pidieran licencias al Tribunal Superior en la forma en que se establezca en las leyes reglamentarias, pero que como esto ya está comprendido en una de las fracciones anteriores en las facultades de la Legislatura ya no insiste en esto y sólo se limita a suplicar que esta Asamblea se sirva considerar el nombramiento de los jueces municipales que se ha hecho por las autoridades judiciales.

El diputado Reynoso manifiesta que la comisión al redactar el <p. 67> artículo en esta forma es porque la Legislatura nombra a los magistrados, y que justo es que los jueces municipales sean nombrados por los municipios, porque tiene que conocer de las necesidades propias de esa región, y que si los municipios son los representantes de esa misma región ellos saben quienes son las personas más capaces para desempeñar dichos puestos. Que por otra parte, a la comisión le ha parecido más demócrata, porque al municipio ya se le dio más libertad y que es justo que la tengan para nombrar sus jueces; que para nombrar un juez, por ejemplo de Jalpan, difícilmente se puede conocer a las personas que sean aptas para desempeñar ese puesto, y naturalmente tiene que atenerse a los informes que para este objeto dé el delegado o subdelegado, de donde resulta que éstos son los que en realidad viene a hacer la elección; que ha sucedido que el Tribunal de Justicia únicamente pone un telefonema para pedir informes y que con esto el Tribunal ha ganado poco, porque resulta que no es él el que hace la elección, sino los informantes.

Considerada suficientemente discutida y con lugar a votar la fracción tercera del artículo 111, como la propone la comisión, quedó aprobada por unanimidad de votos en votación nominal.

Se puso a discusión el artículo 112, que fue objetado por el licenciado diputado Nieto, quien dijo que esto lo había hecho nada mas para una pequeña observación. Que en otro de los preceptos se establece que no se necesita tener título para ser juez menor sino únicamente estar instruido en la Ciencia del Derecho, y como los jueces menores no son letrados mucho menos lo podrán ser los jue-

ces municipales, y que por esto no está de acuerdo con que en el artículo 112 se diga que la administración de justicia en primera instancia debe estar a cargo de jueces letrados.

El diputado Reynoso dijo que la comisión, en virtud de las razones expuestas por el diputado Nieto, pide permiso para retirarlo de una manera definitiva, lo que fue aprobado por unanimidad de votos en votación económica.

Se pone a debate el artículo 113, que fue objetado por el diputado Nieto, quien dijo que en vista de que ya se había resuelto este asunto en uno de los preceptos anteriores retiraba su <p. 68> objeción y pedía permiso de no hacer uso de la palabra.

Se pone a debate el artículo 114, que fue objetado por el licenciado Miranda, quien dijo que este artículo lo había objetado por la tendencia que tenía para la inamovilidad de los jueces, pero que, habiéndose ya resuelto este asunto retiraba su objeción.

Se pone a debate el artículo 116, que también fue objetado por el licenciado Miranda, quien dijo que había objetado la fracción I de este artículo, porque siempre había querido que las personas que ocuparan estos puestos fueran ciudadanos queretanos, y si no lo eran que se hicieran, pero que sobre este particular la Asamblea ya dio una resolución, que sólo se limitaba a solicitar que no se pusiera que se necesitaban cuatro años de haber ejercido su profesión, porque aquí en el Estado no hay abogados suficientes y que además la única escuela civil que había ya se cerró, que aun cuando existe la escuela libre es probable no tenga una larga vida en virtud de que el profesorado no está remunerado, y que por consiguiente, se limita a suplicar que se ponga que se necesita tener la mayor edad y tener título de abogado; que se le había pasado decir que no solamente él, sino también muchos compañeros suyos habían sido jueces de primera instancia a los veintiuno, veintidós o veintitrés años de edad, y que esto se había hecho por necesidad.

El diputado Reynoso dice que la comisión acepta las indicaciones del licenciado Miranda, así sujeta a votación este artículo, o sea que nada más se necesitan veintiún años y tener título profesional.

Con la modificación propuesta por la comisión se declaró suficientemente discutido y con lugar a votar, habiendo resultado aprobado por unanimidad en votación nominal.

Se pone a discusión el artículo 117, que fue objetado por el licenciado Miranda, quien suplicó a la Asamblea se sirva permitirle retirar su objeción.

Se puso a discusión el artículo 119, que fue objetado por el mismo señor licenciado Miranda, que dijo que únicamente trae a la consideración de esta Asamblea que este precepto debe estar incluido en el funcionamiento del Ministerio Público por formar parte de la administración de justicia. <p. 69>

El diputado Reynoso dice que la comisión acepta esta modificación y con ella la presenta a la consideración de esta Cámara, la que resolvió aprobarlo por unanimidad en votación económica.

Los artículos 121, 122, 123, 125 y 126, que fueron objetados por el licenciado Miranda, fueron aprobados como los presentó la comisión, porque el magistrado Miranda retiró sus objeciones.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión a la que no concurrieron con aviso los CC. diputados Alcocer y Alcántara.

B. Reynoso, diputado presidente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente. *G. Alcántara*, diputado secretario.

Sesión ordinaria del día 30 de agosto de 1917.

Presidencia del C. diputado Reynoso.

A las ocho horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana, con asistencia de los CC. diputados Alcocer, Argain, Gómez, Mendoza Eugenio, Mendoza Juan B., Nieto, Orozco, Retana, Ruiz y Ugalde, se abrió la sesión y se aprobó el acta de la tarde de ayer.

Enseguida la presidencia dijo que se ponía a discusión el artículo 106, que estaba pendiente de discutirse, en virtud de haberse reservado para cuando estuviera presente el diputado Alcocer que fue quien lo objetó. El expresado señor Alcocer dijo que había reflexionado sobre este punto y había cambiado de ideas, y suplicaba a la Cámara se le permitiera no hacer uso de la palabra.

Se puso a debate el artículo 135, que fue objetado por el C. diputado Nieto, que dijo que él creía conveniente que en lugar de las palabras "presidente municipal" se ponga la de "ayuntamiento".

El diputado Reynoso dice que la comisión hace suya la idea expresada por el C. diputado y con esa reforma lo presenta a la consideración de la Cámara.

Fue aprobado por unanimidad en votación económica.

Se pone a discusión el artículo 138, que fue objetado por <p. 70> el C. diputado Nieto, que sólo una pequeña observación iba a hacer a este artículo en el que se establece que tan sólo los candidatos del ayuntamiento puedan pedir la nulidad de la elección, y que entonces la Legislatura resolverá sin ulterior recurso; que ojalá se pueda hacer más efectivo este derecho por tratarse de asuntos políticos del Estado y que él cree que no hay ningún inconveniente para hacerlo.

El diputado Reynoso dice que la comisión acepta en general la idea del señor Nieto, pero que ve el inconveniente de que cualquiera que sea candidato puede venir al Congreso con necedades y quejas; que cree conveniente que se dijera que siempre que viniera firmada por diez ciudadanos cuando menos el ayuntamiento resolverá sobre la nulidad de la elección de sus miembros y si está firmada por más de diez ciudadanos que tacharen de nula la elección el Congreso resolverá definitivamente.

En esa forma el artículo 138 fue aprobado por unanimidad en votación nominal.

El diputado Reynoso dice que la comisión ha estudiado el punto relativo a la frase en que se emplea la palabra "sanción" y que ha visto que son justas las observaciones hechas por el diputado Nieto, que en consecuencia, presenta

modificados los artículos en que se encuentra esta palabra, dejando nada más “promulgar” y “ejecutar”.

El diputado Nieto manifiesta que está muy agradecido de que la comisión haya atendido sus observaciones.

Se pone a discusión el artículo 149 objetado por el diputado Alcántara, y la presidencia manifiesta que por no estar presente el mencionado diputado que si algún otro hace suya la moción.

El diputado Juan B. Mendoza la hizo suya, y dijo que el diputado Alcántara le había dicho que este artículo lo había objetado porque no estaba de acuerdo en que se nombrara una persona para que sustituyera en sus faltas al presidente municipal, que cree que es más oportuno que un regidor lo sustituya, porque una persona extraña, por decirlo así, no podría tratar con acierto algún asunto que dejara pendiente el presidente municipal. <p. 71>

El diputado Nieto dice que tal vez la Asamblea no entiende lo que quiere decir el diputado Mendoza, y que le suplicaba que para fijar conceptos se sirva formular en términos generales cómo puede quedar el artículo.

El diputado Mendoza Juan B., dice que al hacerse las elecciones respectivas se designe un suplente para cada regidor y que las faltas temporales del presidente municipal serán suplidas por alguno de los regidores propietarios, cualquiera de ellos, que fuere electo por el mismo ayuntamiento, y que en ningún caso podrá ser un suplente.

Declarado con lugar a votar por estar ya suficientemente discutido, fue aprobado en esos términos por unanimidad.

Se pone a discusión el artículo 147, y el diputado Orozco propone que se le quite la palabra suplente, y que quede nada más que la Legislatura nombrara un presidente municipal que termine el periodo, para que no se entienda que también al suplente.

El licenciado Miranda dijo que ya se habían prevenido las faltas absolutas y que de las temporales no se había hablado todavía.

El diputado Orozco dice que en el artículo 139 se trata de las faltas temporales del presidente municipal, y que el 147 habla de las faltas absolutas, que él cree que hay razón de los dos artículos, porque el primero trata de la elección que es nada más para cubrir las faltas temporales y no las absolutas como puede suceder por muerte o por renuncia absoluta.

El licenciado Miranda dice que el artículo 139 no habla de faltas absolutas ni temporales sino de la forma en que se debe de hacer la elección.

El diputado Alcocer dice que no comprende por qué cuando se trata del nombramiento de jueces municipales se le concede al ayuntamiento esta facultad, y ahora que se trata del nombramiento del presidente provisional se le quita esta facultad y se le deja a la Legislatura, quitándole así la libertad al municipio, que cree que también esta facultad se le deje también al ayuntamiento.

El diputado Reynoso dice que habiendo cambiado impresiones propone que el artículo quede en esta forma: Si faltare el pre- <p. 72> sidente municipal en el primer año de su ejercicio, el ayuntamiento nombrará un presidente municipal

y la Legislatura convocará a elecciones, y si en el segundo, el ayuntamiento nombrará un presidente que acabe el periodo. Que así se ha hecho con el gobernador, que si falta en los dos primeros años, la Legislatura convocará a elecciones, y si falta en los dos últimos años nombrará una persona que concluya el periodo, que como se ve es una cosa semejante.

Se declaró suficientemente discutida y con lugar a votar y en la forma en que últimamente lo presenta la comisión se aprobó por unanimidad.

Se puso a discusión el artículo 140, objetado por el diputado Nieto, quien dijo que tal vez se ha creído que por tratarse de un punto tan delicado como es el municipio libre respecto del cual se ha hablado mucho, haría una amplia exposición respecto al artículo 140, pero que al tocar este punto no hará eso porque la Legislatura no ha entendido por qué se estableció el municipio libre y además porque comprende que el voto será en sentido desfavorable como hasta ahora ha sido. Que el artículo que se discute dice que los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale la Legislatura y que el Estado puede percibir un tanto por ciento; que esto es una novedad notoria porque perjudica a los ayuntamientos; que ningún problema se ha descuidado tanto como éste. Que es un error en que está la comisión al considerar suficiente para atender sus necesidades los pocos ingresos que tienen los ayuntamientos y que deben manifestar que en la actualidad no tienen en sus cajas fondos para sostener una escuela como sucede en Cadereyta. Que la mente de los diputados constituyentes al exponer como una de las bases del municipio libre lo que estableció en la fracción 3ª del artículo 115 es digno de alabarse. Que se quiso que los municipios se tomaran el cargo de sostener la instrucción primaria y por esto se quiso que los municipios tuvieran fondos, y que ahora es triste ver que en muchas partes se carece hasta de una escuela. Que decía que este artículo establece la novedad de que el Estado pueda percibir un tanto por ciento, y como razón <p. 73> recíproca éste a su vez les ayudará con cantidades tomadas de su erario; que tal vez esta Legislatura va a señalar cantidades suficientes para que haya alguna cantidad excedente, para que así el gobierno pueda cobrarles un tanto por ciento, pero que con seguridad esto no va a suceder, porque no les sobraré dinero. Que en esa virtud pide a la comisión se sirva suprimir la parte que dice que “el Estado puede percibir un tanto por ciento sobre las rentas municipales, con el objeto de atender a los gastos del Estado”. Que entiende que en esta Cámara existen hombres inteligentes que sabrán distribuir bien el dinero, y sabrán también dar al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios, es decir al Estado y al municipio lo que les corresponden.

El diputado Reynoso leyó la parte expositiva en lo conducente, y dijo que como se ve no quiso dejar enteramente desligados a los municipios del Estado y que estos fueron los conceptos que la comisión tuvo presentes al redactar este artículo.

El diputado Nieto dice que toma la palabra únicamente para pedir a esta Asamblea que se haga constar en el acta las razones que tuvo para no estar conforme con este artículo con relación al municipio libre, porque la Legislatura no

se debe apartar sobre este punto de lo que previene el artículo 115 y que en el curso de las discusiones ha venido notando que cuando al Congreso le conviene se ciñe a la Constitución general y cuando no, no. Que tal vez no ha sido claro al expresar sus ideas, que lo que quiere es que este artículo permanezca en el Proyecto de Constitución tal como está formulado, a fin de que vaya de acuerdo con la Constitución de la República, suprimiéndole nada más la última parte por no haber motivo para ello.

Considerado suficientemente discutido y con lugar a votar se procedió a recoger la votación, habiendo quedado aprobado por los votos de los CC. diputados Orozco, Gómez, Mendoza Eugenio, Ugalde, Retana, Marroquín, Mendoza Juan B. y Reynoso, habiendo votado por la negativa los CC. diputados Ruiz, Argain, Alcocer y Nieto.

Se pone a discusión el artículo 152, que fue objetado por el <p. 74> diputado Nieto, y dijo que suplicaba a la comisión se sirviera indicar a cuáles responsabilidades se refiere en este artículo, porque cree que es necesario poner en él las responsabilidades de que se trata.

El licenciado Miranda dice que por alguno de los CC. diputados ha sabido que en la próxima sesión se van a poner los artículos transitorios que debe[n] discutirse, y que habiendo cambiado impresiones con los señores diputados sobre la necesidad que hay para que a los que fueron perjudicados con la demolición de casas, con el objeto de abrir calzadas por causas que como se ve no son consecuencias de la Revolución, los diputados lo nombraron para que tratara este asunto, a fin de que a esos propietarios perjudicados se les indemnice y que él cree que esto se podría hacer por medio de un artículo transitorio que podría quedar de esta manera: "Se faculta al ejecutivo del Estado para que discrecionalmente indemnice a los propietarios perjudicados por la demolición de casas, que fue hecha con el objeto de abrir calzadas durante el periodo preconstitucional."

El diputado Reynoso le contestó que la comisión tendría en cuenta la proposición del C. licenciado Miranda.

B. Reynoso, diputado presidente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente. *G. Alcántara*, diputado secretario.

Sesión ordinaria del día 31 de agosto de 1917.

Presidencia del C. diputado Reynoso.

A las ocho horas y cincuenta y cinco minutos de la mañana, con asistencia de los CC. diputados Alcocer, Argain, Gómez, Marroquín, Mendoza Eugenio, Mendoza Juan B., Nieto, Orozco, Retana, Ruiz y Ugalde, se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria de ayer.

La comisión presenta, ya modificados en el sentido de la discusión, los artículos 4º y 5º que fueron retirados con este <p. 75> objeto, y después de darles lectura la secretaría fueron aprobados por unanimidad.

A proposición del C. diputado Orozco, previa lectura por la secretaría, se discuten a la vez tres artículos: al artículo 12 se le suprime la última parte; el 13

pasa a ser fracción del artículo 17, y al 17 se le agrega: “inscribirse en el padrón de la municipalidad respectiva, manifestar la propiedad que tengan, su profesión, trabajo o industria de que subsistan, su edad, el número de personas que compongan su familia, y los menores que estén bajo su potestad o cuidado”, y el 14 se suprime.

Declarados con lugar a votar, fueron aprobados por unanimidad de votos como los presenta de nuevo la comisión.

La comisión presenta la fracción II del artículo 16, que dice que “la vecindad no se pierde por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos, por el desempeño de algún cargo público de elección popular, por comisión del Gobierno o servicios en la milicia.”

Puesta a discusión, el diputado Alcocer toma la palabra y dice que el proyecto presentado y ya reformado por la comisión, agregando que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo público ni en el de alguna comisión del Gobierno ni tampoco por prestar servicios en la milicia. Que le parece demasiado, porque se encuentra que un individuo, al perder la vecindad, no pierde derechos sino obligaciones; que por la sola lectura del artículo 18 se desprende que un vecino más que derechos tiene obligaciones, y que no pierde gran cosa el que se ausente de su residencia, que no ve razón para que se agregue todavía que no se pierde la vecindad por el desempeño de algún cargo público, comisión del ejecutivo o servicios prestados en el Ejército.

El diputado Orozco dijo que la comisión puso así el artículo, porque al discutirlo se acordó dicha reforma, y el licenciado Miranda apoya lo dicho por la comisión.

Considerado suficientemente discutido, se sujetó a votación y resultó quedar aprobado por unanimidad.

Se puso a discusión el artículo 37 como lo presenta reformado la comisión, y el licenciado Miranda dijo que la pérdida del <p. 76> carácter con que se encuentra investido un miembro de la Legislatura, por prestar servicios de otra clase es pena según el Código Penal, y para imponer penas sólo la autoridad judicial está facultada. Que propone que se diga que la infracción de este artículo no amerita pena, pero que se entiende que el diputado renuncia su cargo.

Con esta modificación que la comisión hizo suya, se sujetó a votación y resultó quedar aprobada por unanimidad.

Se dio lectura al artículo 62 que se había retirado para su modificación, y el diputado Orozco dijo que la comisión insiste en que este artículo debe quedar igual que antes, y que no hay razón para modificarlo.

Se puso a discusión, y no habiendo quien hiciera uso de la palabra, se declaró con lugar a votar, y recogida la votación resultó quedar aprobado por el voto de todos los ciudadanos diputados presentes, con excepción del voto del ciudadano diputado Nieto.

Se puso a discusión el artículo 83, reformado en el sentido que no podrá ser gobernador del Estado, para el próximo periodo el ciudadano que tuviere el nombramiento de gobernador interino.

Con la expresada reforma quedó aprobado por unanimidad de votos.

Se dio lectura al artículo 87, como la comisión lo reformó, y no habiéndolo discutido nadie se puso a votación, y fue aprobado por unanimidad.

Los artículos 109 y 147 fueron leídos por la secretaría y puestos a discusión, y no habiendo quien hiciera uso de la palabra se declararon con lugar a votar, y recogida la votación resultaron quedar aprobados por unanimidad en votación nominal.

La comisión presentó el artículo 137 que no había llegado a presentar, la secretaría le dio lectura y fue aprobado por unanimidad como lo propone la comisión.

La secretaría dio lectura a los artículos transitorios, los cuales fueron sin discusión aprobados por unanimidad.

El ciudadano diputado licenciado Roberto Nieto, propone que el C. <p. 77> diputado doctor Carlos Alcocer, forme parte de la comisión de Redacción, lo cual fue aprobado por unanimidad en votación económica.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión a la que no concurrió el ciudadano diputado Alcántara, con aviso.

B. Reynoso, diputado presidente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente. *G. Alcántara*, diputado secretario.

Sesión ordinaria del día 3 de septiembre de 1917.

Presidencia del C. diputado licenciado Reynoso.

A las ocho horas y cincuenta y cinco minutos de la mañana, con asistencia de los CC. diputados Alcántara, Alcocer, Argain, Marroquín, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio, Nieto, Orozco, Retana y Ruiz, se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria del día 31 del mes anterior, manifestando la secretaría que por falta de quórum no tuvo lugar la sesión del día 1º del actual.

Enseguida la secretaría dio lectura a un oficio del Tribunal Superior de Justicia en que manifiesta que fue informado por el C. licenciado Miranda, representante del Tribunal en las discusiones que a habido en esta Cámara con motivo de la expedición de la Constitución del Estado, que el Congreso Constituyente reservó para la Legislatura conceder licencias a los miembros de aquel respectable Cuerpo, en Tribunal Pleno, y por unanimidad de votos se acordó rogar a esta Cámara se sirva reconsiderar el artículo relativo, en el sentido de restar al Superior Tribunal la importante facultad de conceder licencias a los miembros que lo integran.

El diputado Orozco dice que en vista de la comunicación que remite el Superior Tribunal de Justicia pidiendo la reconsideración de ese artículo, cree que no hay razón para ello, que en las sesiones pasadas parece que no se habló nada sobre licencias <p. 78> de los magistrados, sino nada más de las licencias de ocho días concedidas al gobernador, que no hay razón de que el Tribunal de Justicia se dé licencias a sí mismo, porque hasta el gobernador pide permiso a la Legislatura, y con mayor razón el Tribunal, cuyos miembros son nombrados

por ella, que además no recuerda que el licenciado Miranda, delegado de aquel respetable Cuerpo no se haya opuesto en lo más mínimo, cuando se trató de este asunto. Que por otra parte, cree que esto daría origen a abusos, porque continuamente se darían licencias, que por lo expuesto, pide que no se reconsidere el artículo de que se trata.

El diputado Nieto toma la palabra, y dice que en días pasados tuvo una entrevista con el señor representante del Ministerio Público, y que le suplicó apoyara la proposición del Tribunal de Justicia. Que meditó sobre esto, y encontró justa la proposición del Tribunal, porque él defiende la independencia que debe existir entre los tres poderes del Estado, y que la procurará siempre hasta donde le sea posible. Que refiriéndose a las razones expuestas por el diputado Orozco, para que no se reconsidere este punto, una de ellas es que el licenciado Miranda no lo trató cuando su discusión, que ésta no es razón porque se le puede haber pasado; que la otra que expone es que la Legislatura debe dar las licencias porque es quien nombra los magistrados, que esto tampoco es razón, porque si así se puso, fue para evitar dificultades, que la Constitución general establece que los magistrados deben ser electos por el Congreso a fin de evitar chanchullos en las elecciones. Que respecto a que el gobernador tiene que pedir licencia a la Legislatura, es porque no puede ser a la vez juez y parte, pero que el Tribunal de Justicia, que es un cuerpo colegiado, puede suceder que unos estén de acuerdo y otros no, así es que no se dará el caso que dice el diputado Orozco, de que continuamente se estén dando licencias. Que esta Asamblea no debe acceder a lo que diga el diputado Orozco, sino que debe reconsiderar este precepto, y votar en el sentido en que solicita el Tribunal de Justicia.

Considerado suficientemente discutido se sujetó a votación y recogida ésta resultó empatada, por lo que la presidencia, <p. 79> en cumplimiento de un precepto reglamentario, la puso nuevamente a discusión.

El diputado Orozco, haciendo uso de la palabra manifestó que una de las principales razones expuesta por el diputado Nieto, era de que el Tribunal es un cuerpo colegiado, pero que entiende que en un grupo formado por cuatro miembros, no hay diferencia de ideas, que todos trabajan por la misma causa, y unidos en las mismas ideas, que si fuera un cuerpo colegiado como la Legislatura, en que son quince miembros, sería muy difícil que todos ellos se pusieran de acuerdo.

El diputado Nieto dijo que constara que el diputado Orozco no está seguro de lo que manifestó, sino que dijo que él cree, y que como se ha visto, ninguna de sus razones han sido destruidas.

No habiendo ya quien hiciera uso de la palabra, se repitió la votación, y por segunda vez resultó empatada.

En estos momentos se presentó el ciudadano diputado Alcocer, y el C. diputado Nieto dice que hace un momento se sujetó a votación por dos veces la proposición que hace el Tribunal de Justicia, y [en] las dos resultó empatada la votación, que suplica atentamente a la secretaría se sirva explicar detalladamente al C. diputado Alcocer, el asunto de que se trata, a fin de que bien enterado

pueda emitir su voto, y quede definitivamente resuelto si se concede o no al Tribunal lo que solicita.

La presidencia explica en términos claros y precisos, al diputado Alcocer, el asunto puesto a debate, así como las razones que en pro y en contra han emitido los ciudadanos diputados Orozco y Nieto, y después de haber dicho el diputado Alcocer que se consideraba suficientemente ilustrado en el punto puesto a discusión, la presidencia, por conducto de la secretaría, manifestó que se procedía a recoger la votación, y resultó que seis de los diputados votaron por la afirmativa, que fueron: Alcántara, Alcocer, Mendoza Juan B., Nieto, Retana y Ruiz, votando por la negativa los ciudadanos diputados Argain, Marroquín, Mendoza Eugenio, Orozco y Reynoso.

El diputado Reynoso manifiesta que la comisión, en vista de lo acordado por esta Cámara, presentaba la fracción XVI del <p. 80> artículo 65, suprimiéndole las palabras “magistrados del Tribunal Superior”, y aumenta una fracción al artículo 111, que deberá decir: “Conceder licencia[s] temporales a los magistrados que forman el Superior Tribunal de Justicia”.

Puestas a discusión, sin ella se aprobaron por unanimidad en votación económica.

La presidencia nombra en comisión a los ciudadanos diputados Mendoza Eugenio y secretario Alcántara, para recibir al ciudadano gobernador del Estado, que en estos momentos se presenta.

Sentado el referido funcionario, a la izquierda del presidente, manifestó que el objeto de su presencia en esta Honorable Cámara, era suplicar a los ciudadanos diputados se sirvieran reconsiderar el artículo 140 del Proyecto de Constitución, a fin de que si lo tenían a bien, se sirvieran suprimir la segunda parte del expresado artículo, porque cree que es mejor que la Cámara señale las contribuciones que sean suficientes para que las municipalidades puedan atender a sus necesidades, y quitarles el derecho de pedir al ejecutivo cantidades supletorias, así como que el ejecutivo no podrá percibir ninguna cantidad sobre las rentas municipales.

El diputado Nieto dice que el ciudadano gobernador abunda en el espíritu que él tuvo al pedir en la sesión última la supresión de la parte final del citado artículo, para que quedara como lo dice la Constitución de la República en su artículo 115, que en consecuencia hace suya la proposición del ciudadano gobernador y encarece de la manera más respetuosa a esta Honorable Cámara, se sirva reconsiderar el artículo 140 del Proyecto de Constitución.

La presidencia pregunta si los ciudadanos diputados están conformes en reconsiderar el artículo 140, suprimiéndole la segunda parte como se ha propuesto, y habiendo contestado por unanimidad por la afirmativa, la presidencia hizo la declaración de quedar definitivamente aprobado el artículo 140, tan sólo en su primera parte.

El ciudadano diputado Alcántara tomó la palabra, y dijo que él también pide a esta Honorable Cámara se sirva reconsiderar la frac- <p. 81> ción II del artículo 98, que señala veintiún años de edad, para poder ser secretario de Gobierno,

que esto no le parece bueno porque el hombre a los veintiún años empieza la primera etapa de su vida, y por consiguiente no puede dirimir asuntos de verdadera trascendencia como son muchos que tiene que tratar cualquier secretario de Gobierno. Que se le debe poner treinta años cuando menos, que es cuando el hombre ya empieza a tener juicio, sensatez para pensar, y serenidad suficiente para resolver con el mejor acierto posible los negocios que son a su encargo; que aunque es cierto que en la actualidad hay jóvenes que se encuentran aptos para el desempeño de cualquier cargo, y que éstos son los ideales de la Revolución, como dijo el diputado Nieto, que por regla general siempre el hombre a los treinta años piensa y discierne más que a los veintiuno. Que por otra parte, el secretario de Gobierno debe tener una edad correlativa con la del gobernador, y que si a este funcionario se le exigen treinta y cinco años, que menos se puede exigir al secretario de Gobierno que sea de treinta años. Que por lo expuesto, espera que esta Cámara se servirá reconsiderar la fracción expresada.

El diputado Nieto dice que toma la palabra tan sólo con el objeto de hacer una aclaración, que al hacer alusión al libro escrito por el señor Palavicini, dijo en efecto, que el presidente de la República ha procurado rodearse de jóvenes, pero que no quiso decir precisamente la edad que debían tener, sino de energías jóvenes, llenos de aptitudes, y que por consiguiente está de acuerdo con lo manifestado por el diputado Alcántara para que se fijen treinta años de edad al secretario de Gobierno.

Considerado suficientemente discutido, la presidencia pregunta si se reconsidera la fracción II del artículo 98, en el sentido que lo propone el diputado Alcántara, y habiendo votado por unanimidad los diputados, en votación económica, la presidencia declaró reformada la expresada fracción, en estos términos: "ser mayor de treinta años de edad".

El diputado Nieto dice que tal vez el acaloramiento que en <p. 82> algunas sesiones pasadas motivó la discusión de algunos artículos había hecho que no se consideraran como se debía algunos preceptos, pero que ya que se está llegando al fin, es necesario dar la última pincelada a la obra de la Constitución.

Que refiriéndose a la situación precaria de los ayuntamientos, y siendo uno de los gastos más grandes que tiene el municipio, el sueldo de la gran cantidad de regidores que tiene, como aquí en Querétaro que están en funciones diecinueve regidores, en su pueblo ocho o nueve, y en otros lugares por el estilo, que ojalá fuera posible disminuir ese número, con el objeto de que ese dinero se emplee en otros asuntos. Que en sesiones pasadas se acordó que nueve fueran los regidores de Querétaro, cinco los de San Juan del Río y dejarles dos a todos los demás pueblos.

El diputado Reynoso dice que esto se había hecho en virtud de la dificultad que hay para tomar datos precisos acerca del número de habitantes, porque hay municipios que están muy despoblados, y que la comisión, consultando con el ciudadano gobernador su parecer, porque él tiene más elementos para tener datos, se fijó ese número.

El C. gobernador propone que los regidores para el municipio de Querétaro sean seis; para el de San Juan del Río cuatro, y dos en las demás municipalidades.

Puesta a discusión la proposición que antecede, en virtud de haberla hecho suya el C. diputado Reynoso, se aprobó por unanimidad de votos en votación económica.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión, a la que no concurrieron con aviso los ciudadanos diputados Gómez y Ugalde.

B. Reynoso, diputado presidente. *Juan B. Mendoza*, diputado secretario suplente. *G. Alcántara*, diputado secretario. <p. 83>

Sesión ordinaria del día 4 de septiembre de 1917.

Presidencia del C. diputado licenciado Reynoso.

A las ocho horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana, con asistencia de los ciudadanos diputados Alcocer, Alcántara, Argain, Gómez, Marroquín, Mendoza Eugenio, Mendoza Juan B., Nieto, Orozco, Retana, Ruiz y Ugalde, se abrió la sesión y se aprobó el acta de la ordinaria de ayer.

Acto continuo, la secretaría dio lectura a la Constitución política del Estado, como la presenta la comisión de Redacción.

Puesta a debate, sin sufrirlo, se aprobó en votación nominal, acordándose se remita desde luego al ejecutivo del Estado para su promulgación, en cumplimiento del último de los artículos transitorios.

Acto continuo, el presidente, ciudadano diputado licenciado Reynoso, puesto de pie, lo mismo que todos los ciudadanos diputados, dijo que en virtud de haber terminado esta Cámara la Constitución política del Estado que debe regir en el mismo desde el día 16 del presente mes, y por consecuencia habiendo cumplido con lo dispuesto en el artículo 13 del decreto de 27 de marzo del corriente año, declara cerrado el Congreso Constituyente, hoy 4 de septiembre de 1917.

Con lo que se dio por terminada la presente sesión.

B. Reynoso, diputado presidente. *G. Alcántara*, diputado secretario. *C. Alcocer*, diputado secretario. <p. 84>

CONSTITUCION
POLITICA
DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE
QUERETARO ARTEAGA.



QUERETARO.
Talleres Linotipográficos del Gobierno.
Calle de la Revolución, número 86.

1917

CONSTITUCION
POLITICA
DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE
QUERETARO ARTEAGA.



QUERETARO.
Talleres Linotipográficos del Gobierno.
Calle de la Revolución, número 85.

1917

ERNESTO PERUSQUIA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes, sabed, que:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, acatando lo dispuesto por el Decreto de 22 de marzo del corriente año, y acuerdo de 26 del mismo, dados por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, y en cumplimiento del artículo 13 del Decreto de 27 de marzo del propio año, que expidió el Gobernador Provisional del Estado, ha tenido a bien decretar la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

Del Estado y territorio del mismo.

Art. 1º.—El Estado de Querétaro Arteaga es parte integrante de la Federación Mexicana. Es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, y sólo delega sus facultades en los Supremos Poderes Federales, para el bien procomunal de la Nación, en todos aquellos puntos que ha fijado o fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2º—El territorio del Estado se divide en seis Municipalidades, que son: Amealco, Cadereyta, Jalpan, Querétaro, San Juan del Río y Tolimán.

Art. 3º—Las Municipalidades mencionadas en el artículo anterior, conservarán la misma extensión y límites que tuvieron los antiguos Distritos de que se componía el territorio del Estado, y las cabeceras de esas Municipalidades, serán las poblaciones de sus mismos nombres.

CAPITULO II.

De los habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 4º—Son habitantes del Estado todas las personas que se hallen permanentemente o de un modo accidental en su territorio, cualquiera que sea su sexo, edad, estado o profesión.

Art. 5º—Los habitantes del Estado tienen derecho al amparo y protección de las leyes, que serán aplicadas con igualdad a todos los individuos y personas morales, siempre que se encuentren colocados en la misma situación jurídica.

Art. 6º—Toda persona detenida, o sujeta a arresto, prisión de reclusión, tiene derecho a que se la alimente por cuenta de los fondos públicos, quedando obligada a dedicarse a alguna ocupación lícita. Las autoridades a quienes corresponda establecerán escuelas y talleres en los lugares de arresto, prisión y reclusión, para que se instruyan y trabajen los reos, quienes tienen derecho a disfrutar de las dos terceras partes del producto de su trabajo, quedando lo restante para gastos del establecimiento penal respectivo.

Art. 7º—Tienen derecho todos los habitantes del Estado a ser instruidos en los establecimientos de enseñanza, sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo con las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 8º—La petición hecha conforme al artículo 8º de la

Constitución General, será contestada por las autoridades a quienes corresponda, dentro de un plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de su recibo, siempre que se haga conforme a la ley, y cuando ésta no marque término.

Art. 9º.—Los habitantes del Estado podrán hacer todo aquello que la ley o los reglamentos respectivos no les prohiban, siempre que no se lesionen derechos de tercero.

Art. 10.—Se declara delito la infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las leyes relativas determinarán para cada caso el delito que se comete y la pena correspondiente.

Art. 11.—Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.—Respetar las instituciones y las leyes y obedecer a las autoridades del mismo;

II.—Contribuir a los gastos públicos del Municipio, del Estado y de la Federación, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas;

III.—Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello fueren requeridos;

IV.—Adquirir la educación primaria elemental, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado;

V.—Cumplir con las demás obligaciones que las leyes del Estado y las generales de la República impongan.

CAPITULO III.

De los vecinos del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 12.—Son vecinos del Estado, los que residen habitualmente en su territorio.

Art. 13.—La vecindad se adquiere por la residencia constante en el territorio del Estado, durante el término de seis meses.

Art. 14.—La vecindad se pierde:

I.—Por dejar de residir en el Estado, manifestando a las autoridades el ánimo de cambiar de domicilio;

II.—Por dejar de residir seis meses en el Estado, aun cuando no se diere aviso a la autoridad.

Art. 15.—La vecindad no se pierde:

I.—Por ausencia para desempeñar algún cargo público de elección popular del Estado, o comisión conferida por el Gobierno del mismo, o para prestar servicios en la milicia;

II.—Por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos.

En los casos enumerados en el presente artículo, se perderá la vecindad, si el ausente la adquiere de un modo expreso en el lugar en que resida fuera del Estado.

Art. 16.—Son derechos y obligaciones de todos los vecinos del Estado:

I.—Los señalados en el Capítulo II de este Título para los habitantes del Estado;

II.—Inscribirse en el padrón de la Municipalidad a que pertenecen, manifestando la propiedad que tengan, su profesión, trabajo o industria de que subsistan, su edad, el número de personas que compongan su familia y vivan bajo su mismo techo, así como los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado;

III.—El que se les prefiera en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para los empleos públicos, cargos o comisiones del Gobierno, en los que no sea indispensable la calidad de ciudadano del Estado.

Art. 17.—Son derechos y obligaciones de los vecinos que tengan la calidad de mexicanos:

I.—Votar en las elecciones populares del Estado y del Municipio, y poder ser votado en las elecciones Municipales;

II.—Desempeñar los cargos de elección popular del Municipio de su residencia, cuando reuna los requisitos marcados por la ley;

III.—Asistir, en los días y horas designadas por los Ayuntamientos, a los lugares de sus respectivas residencias, para recibir la instrucción cívica y militar que los

ponga aptos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;

IV.—Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior.

CAPITULO IV.

De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 18.—Son ciudadanos del Estado todos los que, teniendo la calidad de ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, hayan nacido dentro del territorio del Estado, de padres vecinados en él, o hayan residido en su comprensión durante un año, siempre que conforme a la ley tengan el carácter de vecinos.

Los hijos de vecinos del Estado que hayan nacido accidentalmente fuera del territorio del mismo, se reputarán como nacidos en él, para todos los efectos de la ley.

Art. 19.—La calidad de ciudadano del Estado de Querétaro no puede obtenerse por declaratoria de la Legislatura del mismo.

Art. 20.—Son derechos de los ciudadanos del Estado:

I.—Los señalados en el Capítulo III de la presente Constitución para los habitantes y vecinos del mismo;

II.—Poder ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado, y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades establecidas por la ley;

III.—Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Art. 21.—Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.—Las señaladas en el Capítulo III de esta ley a los habitantes y vecinos del mismo;

II.—Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que establezcan las leyes;

III.—Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, que en ningún caso serán gratuitos;

IV.—Desempeñar sin estipendio alguno las funciones electorales del Estado.

Art. 22.—Los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden:

I.—Por incapacidad moral, declarada conforme a las leyes; el

II.—Por negarse a desempeñar, sin causa justificada, cualquier cargo de elección popular, o dejar de cumplir con alguna de las obligaciones que se enumeran en el artículo anterior;

III.—Por estar sujeto a proceso criminal, desde el auto de formal prisión o declaratoria de haber lugar a formación de causa, hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria, o hasta que se extinga la pena en caso de sentencia condenatoria;

IV.—Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.—Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que se prescriba la acción penal;

VI.—Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión;

VII.—Por no estar alistado en la Guardia Nacional del Estado, sin motivo legal que lo exima de esa obligación.

Art. 23.—La calidad de ciudadano del Estado se pierde:

I.—Por haber perdido los derechos de ciudadano de la República;

II.—Por ausentarse durante un año continuo del Estado las personas que hubieren adquirido la ciudadanía por residencia en su territorio, en los términos a que se refiere el artículo 18 de esta Constitución;

III.—Por sentencia judicial ejecutoria, que imponga como pena la pérdida de la ciudadanía.

Art. 24.—La calidad de ciudadano del Estado no se pierde por ausencia en comisión o servicio de la República o del mismo Estado, ni la motivada por persecu-
se

siones políticas, si el hecho que las motiva no importa un delito.

Los ciudadanos por nacimiento pierden la ciudadanía en el Estado, por haber adquirido la de cualquier otro Estado de la República.

Art. 25.—La única autoridad competente para rehabilitar en la calidad de ciudadano, es la Legislatura del Estado.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO UNICO.

De la Soberanía del Estado y forma de su Gobierno.

Art. 26.—La Soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo, y de él emanan los Poderes Públicos, que se instituyen exclusivamente para su beneficio.

Art. 27.—El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su organización política, social y administrativa, el Municipio Libre.

TITULO TERCERO.

CAPITULO UNICO.

De la división de los Poderes.

Art. 28.—El Poder Supremo del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 29.—Nunca podrán reunirse dos o mas poderes en una persona o grupo de personas, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de la fracción XXIII del artículo 63.

Art. 30.—Los Poderes Públicos del Estado sólo podrán por hacer aquello para lo que expresamente estén facultados por las leyes.

TITULO CUARTO.

CAPITULO I.

Del Poder Legislativo.

Art. 31.—El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará «Legislatura del Estado.» Esta se compondrá de representantes del pueblo, que serán electos en su totalidad cada dos años, directamente por aquél.

Art. 32.—Por cada diez y seis mil habitantes de cualquier sexo y edad, o fracción mayor de ocho mil habitantes, se nombrará un Diputado propietario y un suplente; pero en ningún caso el número de éstos será menor de quince propietarios y quince suplentes.

Art. 33.—Para los efectos del artículo anterior, se divide el Estado en los Distritos electorales que sean necesarios, y la comprensión de ellos se fijará por una ley secundaria, en la que se determine todo lo relativo a elecciones de los Poderes.

Art. 34.—Para ser Diputado se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento;

II.—Ser ciudadano queretano en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III.—Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;

IV.—No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la Policía o Gendarmería Rural, en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de verificarse ésta;

V.—No ser Presidente de la República, Secretario o Subsecretario de Estado, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gobernador, Secretario de Gobierno, Magistrado del Tribunal Superior, Juez Federal o

del orden común, ni ejercer, en términos generales, funciones de autoridades en el mismo Estado, a no ser que se separen definitivamente de ellas, cuando menos noventa días antes de la elección;

VI.—No ser ministro de alguna religión o secta.

Art. 35.—El cargo de Diputado propietario, o suplente en ejercicio, es legalmente incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión federal, del Estado y del Municipio, por el que se disfrute remuneración, exceptuándose los de Instrucción Pública o de Beneficencia.

Art. 36.—Los Diputados propietarios y suplentes en ejercicio sólo podrán desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, con licencia de la Legislatura, y en los recesos de ésta, de la Diputación Permanente; pero entonces cesarán en sus funciones respectivas, mientras dure su nueva comisión.

La infracción de este artículo y la del anterior no amerita pena; pero por ese solo hecho se entiende que el infractor renuncia a su carácter de Diputado.

Art. 37.—Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo.

Art. 38.—Los Diputados suplentes funcionarán:

I.—Cuando haya falta absoluta del propietario;

II.—Cuando después de llamados los Diputados propietarios, para la instalación del Congreso, no se presenten oportunamente, y mientras concurren los compelidos a integrar la Cámara;

III.—Cuando los Diputados propietarios hubieren dejado de concurrir sin causa justificada, y sin licencia de la Legislatura, a diez sesiones consecutivas, de las que deban verificarse en un período de sesiones;

IV.—En los demás casos que señale el Reglamento Interior de la Cámara.

Art. 39.—Para que los Diputados propietarios y suplentes puedan entrar a funcionar, deberán haber prestado previamente ante la Legislatura, ante las Juntas Preparatorias, o ante la Diputación Permanente, en sus respectivos casos, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y

patrióticamente con el cargo que el pueblo les ha confiado.

Art. 40.—La Legislatura del Estado calificará las elecciones de sus miembros, para lo cual deberá reunirse quince días antes de la fecha señalada para su instalación, celebrando las juntas preparatorias que fueren necesarias.

CAPITULO II.

De la instalación de la Legislatura y períodos de sus sesiones.

Art. 41.—La Legislatura del Estado se instalará el día 14 de septiembre, y el 16 del mismo mes del año que corresponda, abrirá su período de sesiones. En los casos de sesiones extraordinarias, el día que se fije en la convocatoria respectiva.

Art. 42.—La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el día 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre, prorrogable hasta por un mes, y el segundo improrrogable, comenzará el primero de mayo y terminará el último de junio.

Art. 43.—El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia, al examen y votación de los Presupuestos, a decretar las contribuciones para cubrirlos, y a la revisión de la cuenta anterior que habrá de presentar el Ejecutivo.

Art. 44.—La Legislatura celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocada, en los términos que prescribe la Constitución.

Art. 45.—Siempre que la Legislatura abra o cierre sus sesiones o las prorogue, lo hará por formal decreto.

Art. 46.—La Legislatura deberá residir en la capital del Estado.

Art. 47.—En caso de trastornos graves del orden público o de cualquiera otra calamidad, el Gobernador, con aprobación de la Legislatura, y en sus recesos, de la Diputación Permanente, podrá establecer la residencia provisional de los Poderes en otro lugar.

Art. 48.—La Legislatura no podrá instalarse ni funcio-

nar, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 49.—Si al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, la Legislatura estuviere funcionando como Gran Jurado, prorrogará aquellas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse, entre tanto, de ningún otro asunto.

Art. 50.—El Gobernador y el Tribunal Superior de Justicia asistirán cada año, el 16 de septiembre, a la apertura de sesiones, y el primero leerá un informe, en el que exponga sucintamente el estado de los ramos de la Administración Pública. El Presidente de la Legislatura contestará en términos generales.

CAPITULO III.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 51.—El derecho de iniciar las leyes y decretos compete:

- I.—Al Gobernador del Estado;
- II.—A los Diputados a la Legislatura del mismo;
- III.—Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial;
- IV.—A los Ayuntamientos de las Municipalidades, en los ramos que les corresponda.

Art. 52.—Cuando haya de discutirse un proyecto de ley, se invitará al Ejecutivo con uno o dos días de anticipación, a fin de que, si lo juzga conveniente, mande al Congreso un orador que, sin voto, tome parte en los debates. Igual invitación, y con el mismo objeto, se hará al Tribunal Superior de Justicia y a los Ayuntamientos, en caso de que el proyecto se refiera a asuntos de sus respectivos ramos.

Art. 53.—Aprobado un proyecto de ley o decreto por la Legislatura, pasará al Ejecutivo para que haga observaciones o manifieste si no usa de esa facultad.

Art. 54.—Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto, que no haya sido devuelto por

aquél a la Legislatura, en el término de diez días; a no ser que corriendo este término, aquella hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, pues en este caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Legislatura esté reunida.

Art. 55.—El proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo deberá ser discutido nuevamente por la Legislatura, y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto, en su caso, y volverá otra vez al Ejecutivo, para su promulgación y ejecución.

Las votaciones de las leyes y decretos serán siempre nominales.

Art. 56.—En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Art. 57.—El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando declare que debe procesarse o procederse en contra de alguno de los altos funcionarios del Estado, por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacer observaciones al decreto o convocatoria que se expida para elecciones.

Art. 58.—Toda iniciativa de ley o decreto pasará, sin otro trámite que su primera lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. El modo, forma e intervalo para las discusiones y votaciones se prescribirá en el Reglamento Interior de la Cámara.

Art. 59.—En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes del número de los Diputados preesentes, y cuando fueren dispensados los trámites que el Reglamento señale, se llamará al Secretario de Gobierno, o a la persona que designe el Ejecutivo para que lo represente, a fin de que, tomando parte en el debate, manifieste la opinión de aquél. Si por alguna circunstancia no se presentare, se procederá a la discusión y aprobación de la ley, entendiéndose que el Ejecutivo no hace observaciones.

Art. 60.—Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a alguna generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales, con expresión de sus nombres.

Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones que tome la Cámara, y que no tengan el carácter de ley o decreto.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los dos Secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los dos Secretarios.

Art. 61.—Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino después del período ordinario siguiente; pero alguno o algunos de los artículos de un proyecto de ley o decreto, pueden formar parte de una iniciativa, y deben ser tomados en consideración en el debate.

Art. 62.—Para que pueda ser aplicada una Ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad, y comenzará a regir veinticuatro horas después de su publicación, si la ley no determina día.

CAPITULO IV.

De las facultades y obligaciones de la Legislatura.

Art. 63.—Son facultades y obligaciones de la Legislatura.

I.—Fijar cada año la ley general de ingresos y los presupuestos de egresos, con vista de los proyectos que presente el Ejecutivo;

II.—Dar la resolución que corresponda, aprobando, reformando o reprobando las leyes de ingresos de los Municipios, y sus planes de arbitrios para cubrirlos;

III.—Computar los votos emitidos en las elecciones de Diputados y de Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración de los electos, en los términos

de la ley; así como tomarles la protesta legal, lo mismo que a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV.—Exigir del Ejecutivo que rinda cuentas sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos;

V.—Expedir en su caso la convocatoria para elecciones:

a) Cuando no se hayan verificado aquellas en sus períodos ordinarios;

b) Cuando se hayan declarado nulas;

c) Cuando haya falta absoluta del funcionario electo y de su suplente respectivo;

VI.—Proteger eficazmente la instrucción y beneficencia públicas;

VII.—Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos de utilidad social, que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Nación, así como la reforma o derogación de unas y otros, y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los demás Estados;

VIII.—Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ley general constituya un ataque a la libertad o soberanía del Estado o a la Constitución Federal, siempre que en este último caso se perjudiquen los intereses del Estado;

IX.—Hacer la división del Estado en Distritos electorales;

X.—Decidir acerca de las elecciones de Ayuntamientos, cuando se reclame la nulidad total o parcial de aquellas, y consignar a la autoridad judicial, para su enjuiciamiento y castigo, a los que resulten responsables de algún fraude;

XI.—Resolver lo que crea conveniente, cuando fuere suspendido alguno o todos los miembros del Ayuntamiento por el Gobernador;

XII.—Elegir a los Magistrados propietarios y Super-numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XIII.—Resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo, que presenten los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XIV.—Llamar al Secretario General del Despacho, al

Secretario del Tribunal o a los Secretarios de los Ayuntamientos, para que ilustren algún asunto de su respectiva competencia;

XV.—Admitir o no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo del Estado;

XVI.—Conceder licencias temporales, para separarse de sus cargos, al Gobernador del Estado y Diputados, y concederla al primero para salir del territorio del Estado, siempre que la ausencia vaya a exceder de ocho días;

XVII.—Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales; formular en su caso, acusación contra ellos, ante el Tribunal Superior de Justicia, y erigirse en Gran Jurado, para declarar si hay o no lugar a proceder en contra de los que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;

XVIII.—Autorizar al Ejecutivo para que arregle los límites del Estado, por convenios que sujetará a la aprobación de la Legislatura, y ésta al Congreso de la Unión;

XIX.—Aprobar o desaprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del Estado, tomando en el segundo caso las medidas que sean procedentes;

XX.—Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones;

XXI.—Autorizar al Gobernador para que celebre contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, sujetándolos después a la aprobación de la Legislatura;

XXII.—Acordar pensiones a los buenos servidores del Estado;

XXIII.—Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado, y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público, o cualquier otro motivo grave, y sólo respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión;

XXIV.—Trasladarse de la Capital a otra parte del te-

ritorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los Diputados presentes;

XXV.—Decretar la organización de las fuerzas de seguridad pública del Estado;

XXVI.—Conceder amnistía por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXVII.—Resolver las controversias que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; salvo el caso de que deba intervenir el Senado de la Unión, con arreglo a lo prescrito en la fracción VIII del artículo 76 de la Constitución General;

XXVIII.—Nombrar y remover libremente a los empleados de su directa dependencia;

XXIX.—Expedir leyes, decretos y reglamentos para la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, e interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas;

XXX.—Nombrar un individuo que, bajo la denominación de Gobernador Interino, ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Gobernador Constitucional.

En caso de que la falta sea absoluta, se procederá conforme a los artículos 83 a 86 de esta Constitución;

XXXI.—Conceder habilitaciones a los menores de edad para administrar sus bienes, y otorgar las demás dispensas de ley;

XXXII.—Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadano, civiles o de familia;

XXXIII.—Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes o remisos, y corregir las faltas y omisiones de los presentes;

XXXIV.—Autorizar al Ejecutivo para armar la Guardia Nacional, en los casos que determine la ley;

XXXV.—Vigilar por medio de una Comisión de su seno el exacto funcionamiento de la Contaduría de Hacienda;

XXXVI.—Expedir las leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades del Estado, sin contravenir las bases establecidas por el artículo 123 de la Constitución General

de la República, las cuales leyes reglamentarán los derechos y obligaciones de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general toda clase de trabajo;

XXXVII.—Otorgar o no concesiones a las compañías o particulares que lo soliciten;

XXXVIII.—Revisar la Ley de Ingresos Municipales, y decretar la Ley General Orgánica de los Municipios;

XXXIX.—Llamar a los Diputados suplentes, en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios; y si aquellos también hubieren fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de sus propietarios, expedir la convocatoria respectiva para que procedan a nueva elección el Distrito o Distritos Electorales respectivos;

XL.—Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que por esta Constitución y la Federal se le conceden;

XLI.—Las demás que le encomienden las leyes.

Art. 64.—No puede la Legislatura del Estado:

I.—Cambiar la forma de Gobierno;

II.—Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que corresponden a los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni atentar contra las facultades que les concede esta Constitución;

III.—Dispensar de las obligaciones de rendir cuentas de los caudales públicos a los que los manejan;

IV.—Disponer de los caudales públicos fuera del servicio a que están destinados;

V.—Declararse disuelta en ningún caso;

VI.—Otorgar dispensas de los estudios que determinen las leyes de Instrucción Pública, para el objeto de obtener un título profesional;

VII.—Conceder, ni investirse en ningún caso, de facultades extraordinarias, fuera de las señaladas por esta Constitución.

Art. 65.—Son deberes y atribuciones de los Diputados:

I.—Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura, sean ordinarias o extraordinarias;

II.—Despachar, dentro del término que señale el re-

glamento respectivo, los negocios que se sujeten a su dictámen.

III.—Emitir su voto en los negocios que se sujeten a la deliberación de la Legislatura, salvo el caso de que tengan interés personal en el asunto;

IV.—Visitar en los recesos de la Cámara, una vez cuando menos, durante el primer año del período constitucional, las poblaciones de la Municipalidad que representen, para informarse:

1^o—Del estado en que se encuentre la Instrucción Pública;

2^o—Del progreso o decadencia en que se hallen la industria, el comercio, la agricultura y la minería;

3^o—De los obstáculos que se opongan al adelanto de la Municipalidad, y de las medidas que deban tomarse para impulsar todos o algunos ramos de la riqueza pública.

Art. 66.—Al abrirse el período de sesiones, posterior a la visita, los Diputados presentarán a la Legislatura un informe por escrito del resultado de sus observaciones, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean convenientes, para remediar los males que hayan notado.

La falta de cumplimiento de la obligación que impone este artículo, será causa de inhabilidad por dos años para ejercer cargos de elección popular en el Estado.

CAPITULO V.

De la Diputación Permanente.

Art. 67.—En la última sesión de las ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará por el tiempo de receso, una Diputación Permanente, compuesta de seis Diputados en ejercicio, de los cuales, tres habrán de funcionar como propietarios y tres como suplentes.

Art. 68.—La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura.

Art. 69.—No podrá celebrarse sesión sin la concurrencia de tres de sus miembros.

Art. 70.—Las facultades de la Diputación Permanente son:

I.—Llevar la correspondencia con los Poderes Federales, los de los Estados y los locales;

II.—Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, dando cuenta a la Legislatura, en su primera reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado. Para ese efecto podrá pedir a todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes;

III.—Acordar por sí, o excitada por el Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias, señalando el día para la reunión de la Legislatura;

IV.—Circular la convocatoria para sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicar al Gobernador el decreto respectivo, no lo hubiere cumplimentado;

V.—Integrar el número de Diputados que la componen, siempre que llegare a faltar alguno de los electos, por muerte o gravísimo impedimento;

VI.—Ejercer en los recesos de la Legislatura la facultad que le conceden los artículos 84 y 85;

VII.—Expedir en su caso la convocatoria a que se refiere la fracción V del artículo 63;

VIII.—Tomar las protestas y conceder las licencias a que se refieren las fracciones III y XVI del artículo 63;

IX.—Acordar con el Ejecutivo el cambio de residencia temporal de los Poderes del Estado, en los casos de suma urgencia, siempre que sean de los determinados por esta Constitución;

X.—Ejercer, cuando el peligro no admita demora, la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 63;

XI.—Ejercer las demás facultades que le estén cometidas por esta Constitución y leyes reglamentarias respectivas.

CAPITULO VI.**De la reunión extraordinaria del Congreso.**

Art. 71.—El Congreso extraordinariamente, reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fué convocado.

Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algún otro asunto, si se acordare por los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 72.—Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

CAPITULO VII.**De la Contaduría General de Hacienda del Estado.**

Art. 73.—En la Secretaría del Congreso habrá una sección que se denominará «Contaduría General de Hacienda,» para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado y de los Municipios, en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la Comisión Inspector, y será reglamentada por una ley.

Art. 74.—El Contador General de Hacienda, en los términos que señale el Reglamento respectivo, rendirá cada año un informe pormenorizado al Congreso, sobre las cuentas presentadas por el Ejecutivo, haciendo en él las observaciones que estime pertinentes.

TITULO QUINTO.**CAPITULO I.****Del Gobernador.**

Art. 75.--El Supremo Poder Ejecutivo del Estado, se depositará en una persona, que se denominará «Gobernador del Estado.»

Art. 76.--El Gobernador del Estado durará en su encargo cuatro años, y será electo directa y popularmente, en los términos que establezca la ley electoral respectiva.

Art. 77.—Para ser Gobernador se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.—Ser ciudadano del Estado por nacimiento, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.—Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

IV.—No desempeñar ningún cargo público en el Estado, ya dependa de éste o de la Federación, ni tener mando de fuerzas en el Estado; al menos, en todos estos casos, que se separe definitivamente de su empleo o encargo, noventa días antes de la elección;

V.—No haber figurado, directa ni indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI.—No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta.

Art. 78.—No quedan comprendidos en la fracción IV del artículo anterior, los puestos de carácter docente en las escuelas, ni los facultativos en el ramo de beneficencia.

Art. 79.—El Gobernador entrará a ejercer su encargo, previa protesta ante la Legislatura, el día primero de octubre del año que corresponda; durará en él cuatro años, y no podrá ser reelecto en el período inmediato.

Art. 80.—El ciudadano que sustituyere al Gobernador Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato.

Art. 81.—No podrá ser Gobernador del Estado, para el próximo período, el ciudadano que hubiere desempeñado el cargo de Gobernador interino.

Art. 82.—Sólo los ciudadanos del Estado, residentes en su territorio, podrán ser nombrados Gobernadores Interinos, debiendo tener los demás requisitos que para los propietarios exige el artículo 77.

Art. 83.—En caso de falta absoluta de Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del período constitucional, si la Legislatura estuviere reunida en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y con el concurso, cuando menos, de las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino, expidiendo desde luego la convocatoria a elecciones de Gobernador Constitucional, las que deberán tener verificativo dentro del término de noventa días.

Art. 84.—Cuando la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará desde luego Gobernador interino, y convocará a sesiones extraordinarias para que se expida la convocatoria respectiva, a fin de que se hagan las elecciones en el término que señala el artículo anterior.

En los casos de este artículo y del precedente, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, quince días después de verificados los comicios.

Art. 85.—Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los dos últimos años del período constitucional, si la Legislatura estuviere reunida, elegirá un Gobernador interino que debe concluir el período constitucional; si la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional, que deberá tener los mismos requisitos que los interinos, y convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador interino.

El Gobernador Provisional podrá ser electo Gobernador interino.

Art. 86.—Si al comenzar un período constitucional, no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha, o en caso de haberse verificado no se hubiere

declarado su legalidad, cesará, sin embargo, el Gobernador que haya terminado su período, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 83.

Art. 87.—En los casos de los cuatro artículos que anteceden, al faltar definitivamente el Gobernador, quedará investido provisionalmente de este cargo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para sólo el efecto de promulgar el decreto por el cual se nombra Gobernador interino o provisional, en sus respectivos casos.

Art. 88.—Cuando la falta fuere temporal, la Legislatura, o en su defecto la Diputación Permanente, designará desde luego un Gobernador interino que funcione por el tiempo que dure dicha falta.

Art. 89.—El cargo de Gobernador debe preferirse a cualquiera otro del Estado, y sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la renuncia.

Art. 90.—El Gobernador Constitucional, y el interino en su caso, al tomar posesión del cargo, prestarán ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquella, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y todas las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y de esta Entidad Federativa." "Si así no lo hiciere, que el Estado y la Nación me lo demanden."

Art. 91.—El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado por mas de ocho días, sin permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

Art. 92.—El Gobernador no se considerará separado del Despacho, cuando saliere a visitar las Municipalidades.

CAPITULO II.

De las facultades y obligaciones del Gobernador.

Art. 93.—Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I.—Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos;

II.—Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de éstas, en la esfera puramente administrativa, a su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretación. La publicación se hará a mas tardar y cuando el caso no exija mayor premura, a las setenta y dos horas de haberse recibido en la Secretaría de Gobierno;

III.—Cuidar de la legal recaudación e inversión de todos los caudales públicos. Visitar o hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de su dependencia y las Municipales, y multar, suspender o destituir inmediatamente a los empleados responsables, debiendo consignarlos dentro de tercero día al Juez que corresponda, en caso de delito o falta grave;

IV.—Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes, para el mejoramiento de la Administración pública;

V.—Visitar, cuando lo crea oportuno, todas las Municipalidades del Estado, para estudiar sus necesidades;

VI.—Dar su opinión en los proyectos de leyes, decretos o acuerdos, cuando la Legislatura se lo pidiere;

VII.—Pedir a la Legislatura que haga al Congreso de la Unión, las iniciativas que estime convenientes;

VIII.—Pasar a la Legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, los negocios, cuyo conocimiento les corresponda;

IX.—Mandar la Guardia Nacional, las fuerzas de seguridad del Estado y los cuerpos de policía en la Municipalidad en que resida;

X.—Impartir a los Tribunales y Juzgados los auxilios que bajo su responsabilidad demanden, para el desempeño de sus funciones;

XI.—Suspender provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos que abusen de sus facultades, dando parte a la Legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, para que determinen lo que fuere oportuno;

XII.—Hacer cumplir los fallos y las demas resoluciones de los Tribunales de Justicia;

XIII.—Pasar al Procurador General de Justicia todos los asuntos que deban ventilarse en los Tribunales, para que ejercite en ellos, según su naturaleza, las atribuciones de su Ministerio;

XIV.—Excitar a la Diputación Permanente para que convoque a la Legislatura a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente, expresando el objeto de la reunión;

XV.—Proponer a la Legislatura, cada año, las Leyes de Ingresos del año próximo, tanto del Estado, como de los Municipios y los Presupuestos de Egresos del primero, y presentarle la cuenta del año anterior para su revisión;

XVI.—Remitir cada dos años al nuevo Congreso, dentro de los primeros treinta días de su instalación, una memoria instructiva documentada y autorizada del estado que guarde la Administración pública, y asistir cada año a la apertura de sesiones en los términos del artículo 50;

XVII.—Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, al Procurador de Justicia, al Administrador General de Rentas y demas empleados cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades;

XVIII.—Conceder o denegar indulto, y reducción o conmutación de pena, por los delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;

XIX.—Éxpulsar a los extranjeros del territorio del Estado, cuando a su juicio sean perniciosos;

XX.—Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo para el cual hubieren sido designados, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado, al Secretario de Gobierno y demas empleados y funcionarios que conforme

a la Ley no deban prestar la protesta ante otras Autoridades;

XXI.—Formar el catastro del Estado, proponiéndolo a la Legislatura para su aprobación;

XXII.—Otorgar las habilitaciones y dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculte la ley;

XXIII.—Convocar a elecciones en los casos que determina esta Constitución;

XXIV.—Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto, o desobedezcan sus disposiciones como Gobernador, en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República.

XXV.—Hacer que las elecciones sean libres, e impedir que alguno ejerza presión en ellas;

XXVI.—Entregar a la Contaduría General de Hacienda del Estado, a mas tardar en el mes de septiembre, las cuentas correspondientes al año fiscal anterior, para su revisión;

XXVII.—Las demás que le encomienden las leyes.

Art. 94.—En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

I.—Negarse a promulgar y Ejecutar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura;

II.—Distraer los caudales públicos de los objetos a que estén destinados por la ley, o mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, así como determinar la partida a la cual deban cargarse;

III.—Imponer contribución alguna que no sea de las comprendidas en la ley;

IV.—Pertener o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el Estado;

V.—Impedir o retardar las elecciones populares, o la instalación de la Legislatura;

VI.—Intervenir en las elecciones para que recaigan o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad en las elecciones;

VII.—Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer de las cosas que en ellos se versen, o de las personas que estén bajo la acción de la justicia;

VIII.—Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente;

IX.—Ocupar la propiedad privada, fuera de los casos determinados expresamente por las leyes;

X.—Promulgar leyes, decretos y reglamentos, o expedir órdenes de pago, sin que vayan autorizadas por la firma del Secretario de Gobierno;

XI.—Investirse de facultades que no le señale expresamente la ley;

La infracción de las disposiciones de este artículo será causa de responsabilidad.

CAPITULO III.

Del Secretario de Gobierno.

Art. 95.—El Ejecutivo nombrará, para el despacho de los negocios, un funcionario que se denominará "Secretario de Gobierno."

Art. 96.—Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento, en el goce de sus derechos políticos y civiles;

II.—Ser mayor de treinta años;

III.—No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta.

Art. 97.—Las faltas temporales y las absolutas del Secretario de Gobierno, mientras se hace el nuevo nombramiento, serán suplidas por el oficial Mayor de la Secretaría.

Art. 98.—El Secretario de Gobierno será el Jefe de la Oficina respectiva y de sus dependencias, y estarán a su cargo todos los negocios que sean del resorte del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren. Un reglamento establecerá la organización de la Secretaría, y los deberes y atribuciones de sus empleados.

Art. 99.—El Secretario de Gobierno concurrirá a las sesiones del Congreso:

I. - Con el Gobernador, al abrirse el 16 de septiembre el período de sesiones;

II.—Siempre que el Gobierno lo mande a tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate;

III.—Cuando fuere llamado por la Cámara, para que manifieste si el Ejecutivo tiene o no que hacer observaciones a algún proyecto de ley o decreto, o para que informe sobre cualquier asunto.

TITULO SEXTO.

CAPITULO I.

Del Poder Judicial.

Art. 100.—El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales, y en los Jurados que establezca la ley.

Art. 101.—La facultad de juzgar en lo civil y en lo criminal residirá exclusivamente en el Poder Judicial, y ninguna autoridad podrá avocarse el conocimiento de causas pendientes, que no sean de su competencia, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 102.—El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, en la parte que le corresponda. Tampoco podrá retardar o suspender la ejecución de las leyes.

Art. 103.—El Congreso, cuando lo crea oportuno, establecerá los juicios por Jurados, en los asuntos penales, creándose desde luego para los delitos de imprenta.

CAPITULO II.

Del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 104.—El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios y tres suplentes o supernumerarios, que serán elegidos directamente por la Legislatura del Estado, dentro de los ocho días siguientes a su instalación.

Art. 105.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia entrarán al desempeño de su encargo en la misma fecha, 1º de octubre, que el Gobernador del Estado, y durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 106.—Para ser Magistrado en el Estado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.—Ser mayor de treinta años de edad;

III.—Tener título profesional de Abogado, expedido por la autoridad competente, o por corporación legalmente facultada para ello, y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años.

IV.—No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta;

V.—Tener antecedentes intachables de moralidad.

Art. 107.—Será Presidente del Tribunal, el Magistrado propietario que resulte electo para ese cargo por la misma Corporación, debiendo computarse también el voto del Procurador de Justicia. El Presidente del Tribunal será renovado cada año, pudiendo ser reelecto, y sus faltas temporales serán suplidas precisamente por uno de los otros dos Magistrados propietarios, designado en la misma forma que el anterior.

Art. 108.—Las faltas temporales de los otros dos Magistrados serán cubiertas por su orden, por los Ministros Supernumerarios, lo mismo que las absolutas, entre tanto que la Legislatura elige a la persona que deba cubrir la vacante.

Art. 109.—Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.—Iniciar ante la Legislatura las leyes, decretos y reglamentos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal, y de procedimientos judiciales;

II.—Conocer, como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales a los Diputados, al Gobernador, a los miembros del Tribunal, al Secretario de Gobierno, y al Procurador General de Justicia;

III.—Nombrar los Jueces de Primera Instancia y los Menores, admitirles sus renunciaciones, concederles las licencias que soliciten para separarse del despacho, suspenderlos hasta por tres meses, por causa grave justificada, que no dé motivo a que se les enjuicie, y multarlos en cantidad que no exceda de la mitad del sueldo de un mes;

IV.—Conceder licencias que no pasen de un mes, a sus empleados y a los de los Juzgados de Primera Instancia y Menores;

V.—Nombrar y remover libremente a los empleados de sus Secretarías, castigar sus faltas con multas o suspensión y admitir sus renunciaciones;

VI.—Conceder licencias a sus miembros para separarse temporalmente de sus puestos;

VII.—Formar su Reglamento interior con aprobación de la Legislatura;

VIII.—Dirimir los conflictos que surgan entre los Municipios y cualquiera de los Poderes del Estado, y entre los Poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República;

IX.—Ejercer en pleno, o dividido en Salas, las demás atribuciones que le señalen las leyes;

X.—Nombrar, a propuesta de los Jueces respectivos, a los empleados de los Juzgados, cuidando que los nombrados reúnan los requisitos de la ley;

XI.—Las demás obligaciones que les impongan las leyes.

CAPITULO III.

De los Jueces de 1a. Instancia, Menores y Municipales.

Art. 110.—Los Jueces de Primera Instancia y los Menores serán nombrados por el Tribunal Superior, dentro de los ocho días siguientes a su instalación; los últimos a propuesta en terna del Juez de Primera Instancia de la Municipalidad de que se trate. Los Jueces Municipales serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos, dentro de los ocho días siguientes a su instalación.

Art. 111.—Los Jueces de Primera instancia durarán en su encargo cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento.

Art. 112.—Los Jueces Menores y Municipales durarán en su encargo dos años, contados desde la fecha de su nombramiento.

Art. 113.—Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;

II.—Tener más de veintiún años de edad;

III.—Tener título profesional de abogado, expedido por la Autoridad competente, o por corporación legalmente facultada para ello, y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión;

IV.—No haber sido condenado por delito grave en proceso criminal;

V.—Tener antecedentes intachables de moralidad.

Art. 114.—Para ser Juez Menor o Municipal se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;

II.—Tener veintiún años cumplidos;

III.—Ser Abogado con título oficial, o estar instruído en la ciencia del derecho;

IV.—No haber sido condenado por delito grave en proceso criminal;

V.—Tener antecedentes intachables de moralidad.

Art. 115.—Los Jueces Municipales deberán ser vecinos de la población en que hayan de ejercer sus funciones.

Art. 116.—La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el número de Jueces que deba haber en el Estado, sus respectivas jurisdicciones y competencias, el modo de suplir sus faltas, y las facultades y obligaciones de los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio Público, y demas empleados de la Administración de Justicia.

CAPITULO IV.

Del Ministerio Público.

Art. 117.—El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

Art. 118.—Ejercen las funciones del Ministerio Público en el Estado, el Procurador General de Justicia, que será el Jefe nato de él, y el número de Agentes que determine la ley.

Art. 119.—Para ser Procurador de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior.

Art. 120.—Para ser Agente del Ministerio Público se necesitan los mismos requisitos que señala el artículo 114.

Art. 121.—El Procurador General de Justicia del Estado y los Agentes del Ministerio Público, serán nombrados por el Ejecutivo del mismo.

Art. 122.—El Procurador General de Justicia será el representante de los intereses sociales, y semestralmente deberá rendir un informe detallado por escrito al Gobierno, de las labores que hubiere desempeñado, de las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la Administración, y de las reformas que a su juicio deban hacerse.

Art. 123.—Sus labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer, ante los Tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público, para que cumplan fielmente con su cometido.

Art. 124.—El Procurador de Justicia del Estado será el Jefe de la Policía Judicial.

Art. 125.—El Ministerio Público, en sus funciones de Policía Judicial, deberá obrar de acuerdo con las autoridades administrativas.

Art. 126.—Todas las autoridades del Estado tienen el deber, para facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo solicite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo.

TÍTULO SEPTIMO.

CAPITULO UNICO.

Del Municipio.

Art. 127.—El Municipio tiene por objeto el Gobierno interior de las Municipalidades, procurando la seguridad y el bienestar de sus habitantes.

Art. 128.—El Gobierno interior de las Municipalidades, estará a cargo de corporaciones, que se denominarán Ayuntamientos.

Art. 129.—La designación de los miembros de los Ayuntamientos la hará el pueblo, por medio de elección directa, en los términos prescritos por la ley.

Art. 130.—Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante de ellos, y del número de miembros que se determina en los artículos siguientes, y que llevarán el nombre de Regidores. Ni el uno ni los otros podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos, sino hasta después de dos años de aquel en el que ejercieron sus funciones.

Art. 131.—Judicialmente los Ayuntamientos serán representados por uno o dos de sus miembros, que llevarán el nombre de Procuradores Municipales y que serán designados por las mismas Corporaciones, en la forma y términos que determine la ley Orgánica respectiva.

Art. 132.—Entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Art. 133.—Los cargos de Presidente Municipal y Regidores en ningún caso serán gratuitos. La ley determinará la remuneración que deban percibir.

Art. 134.—El número de Regidores que por ahora debe haber en cada Municipalidad, será el siguiente: en la de Querétaro seis, en la de San Juan del Río cuatro, y dos en cada una de las demas Municipalidades.

Art. 135.—Los Ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros, y si diez o más ciudadanos tacharen de nula, total o parcialmente la elección, el Congreso decidirá definitivamente sobre el asunto, sin ulterior recurso.

Art. 136.—Al hacerse las elecciones respectivas, se designará un suplente para cada uno de los Regidores propietarios, a fin de cubrir las faltas temporales o absolutas de éstos.

Art. 137.—Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Regidor propietario, que nombrará el mismo Ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en el primer año, serán suplidas interinamente por el Regidor propietario que designe el Ayuntamiento; debiendo la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, convocar desde luego a elecciones, para cubrir la vacante. Si la falta absoluta ocurriere en el segundo año, el Ayuntamiento elegirá de entre los Regidores propietarios, el que deba desempeñar la Presidencia hasta terminar el período municipal.

Art. 138.—Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale la Legislatura, y que en todo caso serán suficientes para atender a sus necesidades.

Art. 139.—Los Ayuntamientos mandarán todas sus cuentas, en los primeros quince días del mes de septiembre, a la Contaduría General de Hacienda.

Art. 140.—El Presidente Municipal, el día 19 de octubre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento un informe de todas las labores que dicha Corporación hubiere llevado a cabo en el año anterior, y dicho informe se publicará en el Periódico Oficial.

Art. 141.—Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Art. 142.—Sólo la Legislatura del Estado, con la aprobación de la mayoría de los Municipios del mismo, podrá

crear otros nuevos sobre los ya existentes, siempre que la población de la Municipalidad que trate de erigirse sea mayor de diez mil habitantes, y tenga los elementos necesarios para poder subsistir.

Art. 143.—Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.—No desempeñar ningún cargo público en el Municipio donde se hace la elección, ya dependa de éste, del Estado o de la Federación; no pertenecer al Ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el Municipio; a menos que, en todos estos casos, se separen definitivamente de su empleo o encargo, noventa días antes de la elección;

II.—Ser ciudadano de la República;

III.—Ser vecino de la Municipalidad que hace la elección;

IV.—Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

V.—Ser mayor de veintitún años;

VI.—Saber leer y escribir;

VII.—No ser ministro de ninguna religión o secta;

VIII.—Tener un modo honesto de vivir.

Art. 144.—El cargo de miembro del Ayuntamiento no es renunciable, sino por causa grave y justificada, que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

Art. 145.—Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de las Municipalidades.

Art. 146.—En las poblaciones que no sean cabeceras de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos, nombrarán Delegados o Subdelegados, con las facultades y obligaciones que se señalarán en la ley Orgánica Municipal, y los cuales serán sus representantes directos.

Art. 147.—Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada dos años, y los Regidores deberán entrar en funciones el día 1º de octubre, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Art. 148.—Los miembros del Ayuntamiento serán responsables personal y colectivamente, conforme a las leyes civiles y penales, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exi-

gidas ante las autoridades que correspondan, ya sea directamente por los particulares, cuando se ofendan sus derechos, o ya por los Procuradores Municipales, o el Procurador General de Justicia del Estado, cuando se ofendan los de la sociedad.

Art. 149.—La responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrá exigirse durante el tiempo que ejerzan sus funciones, y un año después de haber terminado en ellas.

TITULO OCTAVO.

CAPITULO UNICO.

De la Hacienda Pública del Estado.

Art. 150.—La Hacienda Pública del Estado será administrada por los empleados que al efecto nombre el Ejecutivo del mismo.

Art. 151.—En los asuntos judiciales y administrativos que afecten al Fisco, el Gobierno será representado por un Procurador General, al cual estará adscrito un agente fiscal. Los Receptores y Subreceptores de Rentas, se considerarán, en sus respectivas demarcaciones, como agentes del Procurador General.

Una ley determinará la organización y funcionamiento de las Oficinas de Hacienda.

Art. 152.—Todos los empleados que manejen fondos públicos, deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ejecutivo, o del Ayuntamiento en su caso.

Art. 153.—El año fiscal comenzará el día 1º de julio y terminará el 30 de junio.

TITULO NOVENO.

CAPITULO UNICO.

De las responsabilidades.

Art. 154.—Todos los funcionarios del Estado y Municipales, serán responsables de los delitos del orden común, que cometan durante el tiempo de su encargo, o hubieren co-

metido antes de él, así como por los delitos o faltas oficiales en que incurrieren durante su ejercicio. Lo es también el Gobernador del Estado; pero durante el periodo de su duración, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución General o de la particular del Estado, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 155.—En los delitos del orden común que cometiere el Gobernador, el Secretario de Gobierno, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados y el Procurador General de Justicia, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, en la forma que determine la ley, si hay o no lugar a formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado. En el afirmativo, quedará éste suspenso en su cargo, y sujeto a los Tribunales comunes.

Art. 156.—En los delitos oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerá la Legislatura como Jurado de acusación, y el Tribunal Superior como Jurado de sentencia, en la forma que determine la ley. El Jurado de acusación declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absoluta, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará suspenso y a disposición del Tribunal Superior. Este, en acuerdo pleno, y mediante las formalidades que la ley determine, impondrá la pena que corresponda, la cual se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 157.—De los delitos oficiales y comunes cometidos por los Jueces de Primera Instancia, Menores, Municipales, Presidentes Municipales y Regidores, el Tribunal Superior declarará, en la forma que determine la ley, si ha lugar o no a proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado en sus funciones, y sujeto a los tribunales comunes.

Art. 158.—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 159.—La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 160.—En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO DECIMO.

CAPITULO UNICO.

De la reforma e inviolabilidad de esta Constitución.

Art. 161.—Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por cinco Diputados, o ser iniciadas por el Ejecutivo del Estado.

Art. 162.—Las proposiciones de reforma o adición, que no fueren admitidas por la Legislatura, no podrán repetirse en el mismo período de sesiones.

Art. 163.—La Legislatura, al discutir las reformas o adiciones a esta Constitución, se sujetará a los trámites establecidos para la formación de las leyes, sin que pueda ser dispensado ninguno de ellos; y en el caso de que las reformas o adiciones sean aprobadas por las tres cuartas partes del número total de los miembros de la Legislatura, se mandarán publicar, y se remitirán a los Ayuntamientos de las Municipalidades. Si la mayoría de éstos las aprueban, se tendrá por reformada o adicionada la Constitución.

Art. 164.—La publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará en el periódico oficial del Estado y en cartones fijados en los parajes públicos de las cabeceras de las Municipalidades; debiendo remitirse suficiente número de ejemplares a los Ayuntamientos, para que los distribuyan entre sus miembros, así como al Ejecutivo del Estado y al Procurador General de Justicia. Estos últimos podrán hacer por escrito las observaciones que juzguen pertinentes.

Art. 165.—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella

sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a la misma Constitución y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

TITULO UNDECIMO.

CAPITULO UNICO.

Disposiciones Generales.

Art. 166.—Los empleos y cargos públicos no son patrimonio de las personas que los desempeñan. Los de elección popular son preferibles a cualquiera otro, en igualdad de circunstancias, y no podrán renunciarse sino por causa justificada, a juicio de la autoridad a quien corresponda admitir la renuncia.

Art. 167.—Ningún individuo puede desempeñar dos cargos públicos, o dos empleos por los que se disfrute sueldo; pero el nombrado puede optar por alguno de los dos cargos o empleos, entendiéndose renunciado uno por la aceptación del otro. Exceptúanse los empleos del ramo de Instrucción Pública, y los facultativos de Beneficencia.

Art. 168.—Ningún empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios o empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus destinos por todo aquel a que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 169.—Ningún sueldo se pagará a los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, a no ser que éstas fueren por causas justificadas. Los jefes de las oficinas lo tendrán presente, y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición.

Art. 170.—Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto, o determinado por ley posterior a éste. La infracción de este artículo constituye solidariamente responsables, a la autoridad que lo ordena y a la que lo ejecuta.

Art. 171.—Es un servicio altamente meritorio para el Estado y para los Municipios del mismo, dedicarse al magisterio en el ramo de Instrucción Pública. Una ley designará recompensas y premios, proporcionados a la importancia de los servicios de los que se dediquen a la expresada profesión.

TRANSITORIOS.

Art. 1°—Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad, y comenzará a regir el día 16 del corriente mes, fecha en la cual prestarán la protesta de ley, ante la Legislatura, el Gobernador y los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los demás funcionarios y empleados protestarán al día siguiente, ante las autoridades que corresponda.

Art. 2°—El actual período constitucional comenzará a contarse para el Gobernador y los Magistrados del Tribunal, desde el día 1° de octubre de 1915, para terminar el 30 de septiembre de 1919. El período constitucional de la XXIII Legislatura terminará el 14 de septiembre de 1919.

Art. 3°—El Congreso del Estado, en la primera de sus sesiones ordinarias del próximo período, procederá al nombramiento de los tres Magistrados Supernumerarios que establece el artículo 104 de esta Constitución, y entre tanto toman posesión de su cargo, continuarán funcionando los actuales.

Art. 4°—El Tribunal Superior de Justicia procederá oportunamente al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y Menores, que deben funcionar en el Estado conforme a las leyes vigentes, a fin de que los primeros tomen posesión de su cargo el día 1° de octubre próximo y los segundos a más tardar el día 15 del mismo mes, para concluir el día 30 de septiembre de 1919.

Art. 5°—Los actuales Ayuntamientos del Estado cesarán el día 31 de octubre próximo, y a efecto de reemplazarlos, se faculta al Ejecutivo para que convoque desde luego a elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, y

para que haga a la Ley Electoral vigente las reformas que estime oportunas, a fin de que puedan instalarse los nuevos Ayuntamientos el día 1° de noviembre de este año, debiendo terminar su período el día 30 de septiembre de 1919.

Art. 6°—En las próximas elecciones municipales no será impedimento para los candidatos estar comprendidos en la fracción I del artículo 143 de esta Constitución, siempre que se separen definitivamente de sus puestos el día que comience a regir en cada localidad la convocatoria respectiva.

Art. 7°—Instalados los nuevos Ayuntamientos, procederán desde luego al nombramiento de los Jueces Municipales que deban funcionar en sus respectivas demarcaciones. Entre tanto, seguirán funcionando los actuales Jueces de Paz.

Art. 8°—Las cuentas generales del Estado y las Municipales, correspondientes al período preconstitucional, se presentarán para su glosa, a la Contaduría General de Hacienda, a la mayor brevedad posible.

Art. 9°—La presente Constitución substituye a la del Estado, promulgada el 16 de septiembre de 1879.

Art. 10°—Se derogan las leyes, decretos y reglamentos vigentes en el Estado, en todo lo que se opongan al cumplimiento de la presente Constitución.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Querétaro, a cuatro de septiembre de mil novecientos diez y siete.—Presidente, LIC. BENITO REYNOSO, 1er. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.—Vice-presidente, LIC. ROBERTO NIETO, 1er. Diputado por la Municipalidad de Cadereyta.—JUVENTINO RUIZ ALFARO, Diputado por la Municipalidad de Amealco.—JOSE OROZCO, JR., 2° Diputado por la Municipalidad de Cadereyta.—JOSE F. MARROQUIN, 2° Diputado por la Municipalidad de Querétaro.—LIC. LUIS GOMEZ, 3er. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.—MARIANO RETANA, 4° Diputado por la Municipalidad de Querétaro.—PEDRO ARGAIN, 2° Diputado suplente por la Municipalidad de San Juan del Rfo.—EUGENIO MENDOZA, 1er. Diputado por la Municipalidad de Tolimán.—Secretario, DR. CARLOS ALCOCER, 5° Diputado por la Municipalidad de

Querétaro. — Secretario, GUILLERMO ALCANTARA, 1er. Diputado por la Municipalidad de San Juan del Rfo.— Prosecretario, JUAN B. MENDOZA, 3er Diputado por la Municipalidad de San Juan del Rfo.—Prosecretario, ISMAEL M. UGALDE, 2º Diputado por la Municipalidad de Tolimán.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne, en todo el Estado, para su debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y siete.

El Gobernador Coestitucional,

Ernesto Perusquía.

El Srjo. Gral. de Gobierno,

Lic. J. Rodríguez de la Fuente.

SIGLAS

| | |
|------|--|
| AHQ | Archivo Histórico de Querétaro |
| BCEQ | Biblioteca del Congreso del Estado |
| CEHM | Centro de Estudios de Historia de México |
| FCE | Fondo de Cultura Económica |
| IEC | Instituto de Estudios Constitucionales |
| UAQ | Universidad Autónoma de Querétaro |
| UNAM | Universidad Nacional Autónoma de México |

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, sección 1ª Gobernación; Poder Legislativo, 1917.
BCEQ, Actas del Congreso.

Fuentes secundarias

- BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 5ª ed., México, Porrúa, 1984.
Constitución política del Estado libre, soberano e independiente de Querétaro Arteaga, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1879.
- CORONADO, Mariano, *Elementos de Derecho constitucional mexicano*, reimp. de la 3ª ed. de 1906, México, UNAM, 1977.
- Diario de los debates del Congreso Constituyente. Reedición conmemorativa del 70 aniversario de la reunión del Congreso Constituyente de 1916-1917*, Querétaro, Gobierno del Estado, 1987.
- Expediente sobre el Proyecto de reformas a la Constitución política del Estado iniciadas por el ejecutivo del mismo publicadas en virtud de la fracción III del artículo 65 de las reformas de 1873*, Querétaro. Imprenta de Luciano Frías y Soto a cargo de T. Sarabia, 1879.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Función constitucional del Ministerio Público*, México, UNAM, 2004.
- FLORES, Imer B., "La Constitución de 1857 y sus reformas: A 150 años de su promulgación", en Diego Valadés y Miguel Carbonell (coord.), *El proceso constituyente mexicano a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM-IIIJ, 2007.
- FORTSON, James R., *Los gobernantes de Querétaro. Historia (1823-1987)*, J. R. Fortson, México, 1987.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo (ed.), *Constitución política de la monarquía española. Edición conmemorativa en su bicentenario*, Querétaro, IEC, 2012.
- _____, *El inicio del gobierno republicano local. La obra del Primer Congreso Constituyente de Querétaro, 1824-1825*, Querétaro, IEC, 2011.
- _____, *El Primer Congreso Constitucional de Querétaro, 1825-1827*, Querétaro IEC, 2012.
- _____, *El primer ejercicio federalista en Querétaro*, Querétaro, IEC, 1997.
- _____, *El sistema constitucional de finales del siglo XIX*, Querétaro, IEC, 2011.

- _____, *El sistema judicial de Querétaro, 1531-1873*, México, Miguel Ángel Porrúa-UAQ, 1999.
- _____, *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes recepcionales de los abogados en Querétaro en el siglo XIX*, México, Miguel Ángel Porrúa-UAQ, 2008.
- MEYER COSÍO, Francisco Javier, “Querétaro revolucionario y revolucionado. Los gobernadores queretanos y su política (1911-1939)”, en Ma. Concepción Lámbarri Malo (coord.), *Querétaro y sus gobernantes. Gobierno y acciones de gobierno (1824-2015)*, Querétaro, Gobierno del Estado, 2015.
- MOSTERÍN CANTÓN, Felipe, *Maderismo y oposición política en Querétaro, 1909-1913*, tesis de licenciatura en Historia, Querétaro, UAQ, 2004.
- NARANJO, Francisco, *Diccionario biográfico revolucionario*, México, INEHRM, 1985.
- Proyecto de reformas a la Constitución política del Estado iniciadas por el ejecutivo el mismo, publicadas en virtud de la fracción III del artículo 65 de las reformas de 1873*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto a cargo de T. Sarabia, 1879.
- SUÁREZ MUÑOZ, Manuel, y Juan Ricardo JIMÉNEZ GÓMEZ, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro, 1825-1929*, México, FCE, 2000.

CRÉDITOS Y RECONOCIMIENTOS

JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ *Coordinación general y autoría de la obra*

RAÚL JAIME PÉREZ Y
MARJORIE CRUZ GÓMEZ *Coordinación editorial*

MARJORIE CRUZ GÓMEZ *Auxiliar de investigación*

RODRIGO JIMÉNEZ OLMOS *Corrección de estilo, formación y
diagramación*

MARJORIE CRUZ GÓMEZ,
MARIBEL VARGAS DURÁN Y
RODRIGO JIMÉNEZ OLMOS *Transcripción y cotejo*

Nuestro agradecimiento al doctor Luis Eusebio Avendaño González, Director estatal de Archivos del Gobierno del Estado, por las facilidades para la consulta y reproducción del material documental citado o incluido en la obra. Gracias también a la maestra María Luisa Sierra Zúñiga, jefa de Archivo general por su valiosa colaboración. El reconocimiento se hace extensivo a todo el personal del Archivo Histórico del Estado, que amablemente ha orientado y facilitado la consulta de la documentación con la que se ha construido este libro.

Igualmente expresamos nuestra gratitud a la maestra Lorena Montes Hernández, titular de la Dirección estatal del Registro Civil, por la reproducción en facsímile de los documentos que aquí se publican.

Agradecemos la gentileza del doctor Manuel Ramos Medina, director del Centro de Estudios de Historia de México, Fundación Carlos Slim, y de la Lic. Josefina Moguel, jefa del Archivo del mismo Centro, por proporcionar las imágenes y ceder los derechos de reproducción de las fotografías *Diputados integrantes de la XXIII Legislatura Constitucional y Constituyente del Estado* y *Los gobernadores de Querétaro Emilio Salinas y Ernesto Perusquía*, de José Mendoza (1917), Fondo Fotografías del período Postconstitucional.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

Dip. Guillermo Vega Guerrero

Presidente de la Junta de la Coordinación Política de la LX Legislatura..... 11

Dip. Lic. Eric Salas González

Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura..... 13

NOTA INTRODUCTORIA

Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez..... 15

CORPUS DOCUMENTAL

Advertencia..... 60

1. Actas de las Juntas preparatorias..... 61

2. Dictamen de la primera comisión revisora..... 71

3. Proyecto de Constitución de Emilio Salinas..... 81

4. Exposición de motivos de la comisión de Constitución..... 125

5. Actas de los debates sobre la Constitución..... 131

6. Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Querétaro Arteaga..... 187

SIGLAS..... 231

BIBLIOGRAFÍA..... 233

CRÉDITOS Y RECONOCIMIENTOS..... 237

*La Constitución de 1917
para el Estado de Querétaro.*
Edición conmemorativa en su Centenario,
del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez,
se publica en versión electrónica el
29 de noviembre de 2022.
La edición estuvo al
cuidado del autor.



LX
LEGISLATURA

La Constitución
Política de 1917
para el Estado de
Querétaro

Edición conmemorativa en su Centenario